REVISTA
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Octava Época · Año II
Número 14 · Septiembre 2017

TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Mag. Carlos Chaurand Arzate

Director General del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo
Dr. Guillermo Antonio Tenorio Cueto

Directora de Difusión
LDG. Anahí Torruco Salcedo

Compilación, clasificación, revisión, elaboración de índices, correcciones tipográficas y vigilancia de la edición
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos
C. María Goreti Álvarez Cadena
Lic. Diana Claudia Fernández Conde
C. Francisco Javier Guzmán Vargas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año II, Núm. 14, Septiembre 2017, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en “Torre O”, Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en “Torre O”, Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable informático: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 29 de septiembre de 2017.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Contenido:

Primera Parte:
Jurisprudencias de Sala Superior 5

Segunda Parte:
Precedentes de Sala Superior 69

Tercera Parte:
Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante la Séptima Época 545

Cuarta Parte:
Acuerdos Generales y Jurisdiccionales 549

Quinta Parte:
Índices Generales 593

Primera Parte

Jurisprudencias de Sala Superior

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-43

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REVISIÓN DE GABINETE. LA AUTORIDAD HACENDARIA SE ENCUENTRA FACULTADA PARA REQUERIR LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN RELACIONADA CON BIENES DEL CONTRIBUYENTE, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).- El artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación prevé la facultad de comprobación denominada "revisión de escritorio o revisión de gabinete" que faculta a las autoridades hacendarias, entre otras cuestiones, para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que proporcionen datos, documentos o informes, lo que en una interpretación sistemática debe entenderse en el contexto del ejercicio de una facultad de fiscalización, es decir, que los datos, documentos o informes que pueden ser requeridos deben ser aquellos que: a) soporten los registros de la contabilidad del contribuyente, conforme a los elementos que la integran en términos de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 29 de su Reglamento; o, b) sirvan de manera directa para acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, o bien, que tienen una relación directa con las citadas obligaciones, de tal forma que permitan conocer la situación fiscal real del contribuyente. De ahí que, en términos del artículo 42, fracción II, del citado Código Tributario, la au-

toridad hacendaria está facultada para requerir documentos e información relacionada con bienes muebles o inmuebles, e incluso intangibles, que sean propiedad del contribuyente, en la medida en que dicha información sirva para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o que tengan una relación directa con aquellas, sobre todo considerando que esos bienes forman parte del patrimonio del contribuyente y que cualquier modificación de aquel, se debe registrar en la contabilidad para reflejar fielmente la realidad contributiva del sujeto pasivo; lo anterior, sin que sea factible considerar que para la revisión de los bienes del contribuyente, necesariamente deba practicarse una visita domiciliaria en términos de la diversa fracción III del artículo 42 y del artículo 45, ambos del Código en comento, pues la facultad para revisar los bienes y mercancías del contribuyente, a que se refieren estos últimos preceptos legales, solo debe entenderse como la posibilidad de la autoridad para realizar una revisión física a los bienes, y no limita ni restringe la diversa facultad de revisar la información que se desprenda de los documentos y datos relacionados con dichos bienes, que proporcione el propio contribuyente, con motivo del ejercicio de una revisión de gabinete.

Contradicción de Sentencias Núm. 872/14-14-01-4/YOTRO/506/17-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 9 de agosto de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/13/2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Con base en lo anterior, de las consideraciones que dieron lugar a las sentencias previamente analizadas, así como de la litis que fue resuelta en los juicios que dieron lugar a dichas sentencias, se advierte que la presente contradicción se constriñe a determinar lo siguiente:

Si la facultad de comprobación prevista por la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2013, que se conoce como revisión de gabinete, permite a la autoridad hacendaria que requiera la documentación e información relacionada con bienes muebles e inmuebles propiedad del contribuyente, que considere necesaria para el ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien, si necesariamente para que la autoridad hacendaria pueda revisar tal documentación o información del contribuyente, es necesario que ejerza su facultad para iniciar y practicar una visita en el domicilio del contribuyente, conforme a la fracción III del artículo 42 del citado Código Tributario.

QUINTO.- RESOLUCIÓN Y DETERMINACIÓN DEL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER.

Para efecto de resolver la materia de contradicción de sentencias que nos ocupa, los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Administrativa, consideran esencial determinar, en primer término, los alcances de las facultades de comprobación que tienen en su favor las autoridades hacendarias, previstas por las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que son precisamente materia de contradicción, es decir, vigentes en 2013, y que textualmente disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura que se realice al numeral de cuenta se desprende que las autoridades fiscales se encuentran facultadas para realizar actos de comprobación, teniendo por objetivo precisamente comprobar entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o créditos fiscales, lo cual se verifica a través de las diversas facultades que el citado precepto enumera.

Específicamente la **fracción II** del citado artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, establece la facultad de las autoridades hacendarias para **requerir a los contribuyentes**, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, **que exhiban en las oficinas de las propias autoridades**, la contabilidad, **así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran**, a efecto de llevar a cabo su revisión, facultad que se conoce como revisión de escritorio o de gabinete.

Por su parte, la **fracción III** del citado precepto legal, prevé **la facultad de las citadas autoridades para practicar visitas en el domicilio de los contribuyentes,** con el fin de revisar su contabilidad, bienes y mercancías, de forma que los visitados están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar objeto de la visita, **manteniendo a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales**, así como permitiendo **la verificación de los bienes y mercancías**.

Es de destacarse que cada una de las facultades antes referidas se encuentran desarrolladas en diversos numerales contenidos en el Código Fiscal de la Federación, es decir, **la norma tributaria dispone un procedimiento y formalidades distintas** para el desarrollo de cada una de las facultades de comprobación en cuestión, según la naturaleza de cada una de ellas.

Sin embargo, tanto la facultad para practicar una revisión de escritorio o gabinete **a que se refiere la fracción II del citado precepto legal, como la diversa relativa a practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, prevista por la fracción III del mismo precepto legal, tienen en común denominador que se trata de facultades de comprobación** de las autoridades hacendarias, esto es, que tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar la obligación tributaria, esta última como forma en que la legislación fiscal concretiza la obligación constitucional de los ciudadanos de contribuir al gasto público, prevista por

la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis 2a. CXLVII/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 796, cuyo rubro y contenido es:

> "**FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN.**" [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior significa que dichas facultades **tienen como principal finalidad comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes**, para lo cual es indispensable que la autoridad hacendaria cuente con los elementos necesarios para verificar primordialmente la realización del hecho imponible -causa generadora de la obligación tributaria- así como todos aquellos elementos que le permitan determinar el monto de las contribuciones revisadas y sus accesorios.

Para ello, entonces, **la autoridad hacendaria puede revisar la contabilidad del contribuyente**, entendido ese como el medio, por excelencia, en el que se clasifican, registran y ordenan los actos o actividades que producen una

modificación en el patrimonio de las personas, y que son tomados en cuenta por las leyes fiscales para el pago de los impuestos.

Lo anterior se advierte del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación que recoge los principios contables de objetividad y veracidad, al señalar que los registros contables están integrados por la documentación correspondiente, para lo cual se reproduce el citado precepto a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito se advierte que el concepto de contabilidad en principio se integra por los sistemas y registros contables que señala el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, con los requisitos que este establece.

Asimismo, que cuando se haga referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra, entre otras cosas, por los sistemas y registros contables, papeles de trabajo, así como por los comprobantes fiscales o **documentación comprobatoria** de ingresos y deducciones, **además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos**.

De tal suerte que el texto del propio artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, señala categóricamente que **la contabilidad también comprende a los documentos que**

amparan los asientos respectivos, pues señala que la documentación y los comprobantes forman parte integrante de los registros y, por ende, de la contabilidad.

A mayor precisión, el artículo 29, fracciones I y VI, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2013, a la letra señalaba:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se aprecia de la reproducción anterior, **el numeral en comento señala de manera expresa, que los registros contables deben relacionarse con la documentación comprobatoria y el contribuyente debe contar con la información de los registros contables**.

De esta manera, acudiendo a los preceptos que regulan la integración de la contabilidad, y en específico, de los artículos 28, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 29 fracciones I y V, de su Reglamento, se colige que además de que se debe identificar cada operación, acto o actividad y sus características, **es obligación de los contribuyentes contar también con la documentación comprobatoria e información de los registros de todas la operaciones, actos o actividades de manera que se garantice que se asienten correctamente**.

Lo anterior encuentra justificación en el hecho de que la contabilidad, al ser la base para la liquidación de los tributos por parte del contribuyente, **debe reflejar fielmente la realidad contributiva del sujeto pasivo** al patentizar conforme

a la realidad económica, las modificaciones y movimientos en el patrimonio del sujeto pasivo.

Así, para que la contabilidad constituya un eficaz instrumento de análisis económico y fiscal, debe cumplir con una serie de condiciones, entre ellas, **que la anotación contable tenga una justificación lógica, legal y económica, basada en una operación soportada documentalmente**, de acuerdo a los principios de veracidad y objetividad contemplados en los artículos 28, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 29, fracción VI, de su Reglamento, preceptos previamente analizados.

En esos principios, encuentra sentido que la facultad de comprobación prevista en la fracción II del ya analizado artículo 42, del Código Fiscal de la Federación (revisión de escritorio o de gabinete) **prevea expresamente que la autoridad fiscalizadora, además de requerir que el contribuyente exhiba su contabilidad, también puede requerir que se le proporcionen "datos, otros documentos o informes"**, pues **incluso puede considerarse que estos elementos ya forman parte de la contabilidad**, en los términos antes precisados, de tal suerte que la autoridad hacendaria debe contar con todos aquellos elementos que soportan o deben soportar los registros de todas la operaciones, actos o actividades del contribuyente, para **conocer la realidad de la situación fiscal del contribuyente revisado**.

Lo mismo acontece con la facultad para practicar visitas domiciliarias, prevista por la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues al respecto, el diverso

artículo 45 del mismo ordenamiento establece la obligación a cargo de los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, de **mantener a la disposición de los visitadores, entre otros elementos, la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales**.

El citado precepto legal a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, el precepto legal obliga a los contribuyentes visitados a mantener a disposición de las autoridades fiscales, durante una visita domiciliaria, la contabilidad y **demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales**, así como permitir la verificación de bienes, mercancías y de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento, que tenga el contribuyente en el lugar visitado.

Sobre la interpretación del alcance de lo que debe entenderse por la expresión "y los demás papeles" a que se refiere el artículo 45 del Código Tributario Federal (antes citado) es importante atender al pronunciamiento que hizo al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 124/2011, que dio lugar a la emisión de la jurisprudencia número 2a./J. 98/2011, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 927, cuyo rubro y contenido es:

"VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALIZADORAS PARA REQUERIR ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA A LOS CONTRIBUYENTES." [N.E. Se omite transcripción]

En la ejecutoria de que dio lugar a la emisión de la jurisprudencia previamente citada se señaló expresamente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del texto de la ejecutoria previamente transcrita, se desprende que la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, al interpretar el alcance de la expresión "y demás papeles" a que se refiere el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, precisó que aquella **debe entenderse en el contexto de una facultad de fiscalización del cumplimiento de obligaciones tributarias, de forma que solo entran en esa categoría, aquellos papeles que sirven de manera directa para acreditar esos cumplimientos o que tienen una relación directa con las obligaciones fiscales**.

Asimismo, en la citada ejecutoria se precisó que es obvio que la obligación de los contribuyentes de poner a disposición los demás documentos o papeles, **no abarca aquellos que no entran en la categoría que sean útiles para el fin de acreditar el cumplimiento de las obliga-**

ciones fiscales, como sería un título profesional, el acta de nacimiento, la cartilla de vacunación, entre otros.

Con base en el anterior razonamiento, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los estados de cuenta bancarios, al tratarse de documentos que sirven para demostrar los depósitos, retiros de una cuenta bancaria, la existencia de valores, las comisiones bancarias cobradas, los intereses ganados o una retención del tributo, son de aquellos que entran en la categoría de "y demás papeles" a que se refiere el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, y pueden ser requeridos por las autoridades fiscalizadoras durante el transcurso de una visita domiciliaria.

Además, en la propia ejecutoria en comento, también se destacó que tratándose de las revisiones de gabinete, el diverso artículo 48, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, prevé que las autoridades fiscales pueden solicitar a los contribuyentes la información relacionada con sus cuentas bancarias, y aunque el citado precepto regula un procedimiento diverso a las visitas domiciliarias, lo cierto es que **ambos -revisión de gabinete y visita domiciliaria- están dirigidos a conocer la situación fiscal del contribuyente y, en su caso, determinar créditos fiscales, por lo que si en las revisiones de gabinete la autoridad fiscal puede solicitar tales documentos, por igualdad de razón se puede hacer en las visitas domiciliarias**.

Con base en lo hasta aquí expuesto, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior válidamente sostiene como premisa fundamental que las facultades para practicar re-

visiones de escritorio o gabinete y la diversa para practicar visitas domiciliarias, que regulan las fracciones II y III del citado artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, permiten a la autoridad hacendaria requerir al contribuyente que exhiba su contabilidad, pero también **que el contribuyente exhiba cualquier documento, dato o informe que sirva de manera directa para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o que tienen una relación directa con las citadas obligaciones**.

Lo anterior, encuentra sentido, pues solo con esta información y documentación, la fiscalizadora estará en aptitud de revisar, en su integridad, la contabilidad del contribuyente, y así conocer si se actualizó algún hecho imponible, determinar la magnitud del mismo y comprobar que el contribuyente haya cumplido cabalmente con sus obligaciones fiscales, principalmente con su obligación de autodeterminación y entero de las contribuciones, y de no haberlo hecho así, entonces la autoridad podrá determinar y exigir el pago de las mismas y, en su caso, sancionar el incumplimiento de las disposiciones fiscales.

Desde luego, sin soslayar este punto de conexión, **también existen diferencias sustanciales entre la facultad para practicar revisiones de gabinete y la diversa de practicar visitas domiciliarias**.

Así, con independencia de que pueden enumerarse diversas diferencias que existen entre una revisión de gabinete y una visita domiciliaria, que van desde las fases del procedimiento, formalidades esenciales, plazos, entre otras, lo cierto

es que para este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, **la diferencia sustancial entre una facultad y otra, radica en el lugar y la forma en que se revisa la contabilidad y los demás documentos e información del contribuyente**, por parte de la autoridad hacendaria.

En efecto, la visita domiciliaria **parte de la base fundamental de que la autoridad hacendaria se introduce en el domicilio fiscal de los contribuyentes** con la finalidad de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones a que están afectos en materia tributaria, luego entonces, **la autoridad hacendaria tiene o debe tener a su alcance,** no solo la contabilidad, y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las obligaciones tributarias, sino también **los bienes y mercancías del contribuyente que se encuentren precisamente dentro de su domicilio fiscal**.

Es decir, **el ejercicio de la facultad para practicar visitas domiciliarias, permite a la autoridad hacendaria introducirse al domicilio** del sujeto revisado, por lo que entonces, **la autoridad tiene o debe tener <u>físicamente a su alcance</u>, además de la contabilidad, los bienes y mercancías y documentos que se encuentren dentro de tal domicilio**, para que estos se sometan a su revisión.

En cambio, **la facultad para practicar revisiones de escritorio o gabinete, parte de la base de que la revisión de la contabilidad y demás datos, documentos o informes, se realizará por regla general, en las oficinas de las propias autoridades fiscalizadoras**, esto es, fuera del

domicilio fiscal del contribuyente, por lo que resulta evidente que en ese supuesto, **la autoridad hacendaria no tiene físicamente a su alcance los bienes y mercancías** u otros documentos que se encuentren en el domicilio fiscal, como acontece tratándose de una visita domiciliaria.

Precisado lo anterior, es oportuno retomar que el punto de contradicción de las sentencias que nos ocupa, es respecto de la facultad para revisar los bienes muebles e inmuebles propiedad del contribuyente, y por lo tanto, la facultad de la autoridad para requerir la documentación e información relacionada con dichos bienes del contribuyente.

Al respecto, esta Juzgadora considera conveniente aclarar que el hecho de que en una revisión de gabinete no sea factible que la autoridad hacendaria tenga físicamente a su alcance los bienes o mercancías del contribuyente, ello no impide que estos elementos puedan ser sujetos de revisión, a través de la información proporcionada por el propio contribuyente.

Pues lo cierto es que, como ya se precisó, la autoridad hacendaria tiene la facultad para requerir cualquier **documento, dato o informe que sirva de manera directa para acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales o que tienen una relación directa con las citadas obligaciones**, como acontece **con aquella relacionada con los bienes y mercancías propiedad del contribuyente**, sobre todo considerando que estos conforman el patrimonio del contribuyente y que cualquier modificación de este se debe

reflejar en la contabilidad, mediante los registros respectivos, para efecto de reflejar fielmente la realidad contributiva del sujeto pasivo.

Es decir, atendiendo a las diferencias ya precisadas entre la visita domiciliaria y la revisión de gabinete, se tiene que si bien **tratándose de la revisión de gabinete, resulta materialmente imposible que la autoridad fiscalizadora revise físicamente los bienes o mercancías del contribuyente**, porque se parte de la base de que no están a su alcance, por no efectuarse la revisión dentro del domicilio fiscal o del lugar a revisar; lo cierto es que ello, **no le impide a la autoridad la diversa facultad para requerir al contribuyente, que exhiba o proporcione documentos, datos o informes relacionados con dichos bienes o mercancías**, siempre y cuando, aquellos elementos sirvan para acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales o que tengan una relación directa con las citadas obligaciones.

Lo anterior, porque en estricto sentido, **debe distinguirse entre la posibilidad de revisar <u>físicamente</u> los bienes y mercancías**, que lleva implícita la facultad prevista por la fracción III del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación (visita domiciliaria), **y la diversa posibilidad de revisar los datos, documentos o informes relacionados con los bienes** (muebles e inmuebles) **y mercancías de los contribuyentes**, que conlleva la diversa facultad regulada por la fracción II del citado artículo 42 (revisión de gabinete).

Si bien la revisión que efectúe la autoridad sobre esos elementos en ambos casos recae en el mismo objeto, esto es,

los bienes y mercancías de los contribuyentes, **la diferencia sustancial es la forma en que se realiza tal revisión, pues en tanto que la revisión física permite a la autoridad hacendaria tener a la vista los citados bienes y mercancías**, por su parte, **en la revisión de los documentos y datos que proporcione el contribuyente, se analizará exclusivamente la información que se desprenda de los elementos proporcionados** por el propio sujeto revisado.

Con base en lo anterior, de ninguna manera puede asumirse -como lo afirmó la Sala Regional del Norte-Centro II en la sentencia que nos ocupa- que dentro de la facultad para requerir documentación o información prevista por la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, no quede incluida la relativa a los bienes del contribuyente, bajo el argumento de que **la revisión de los bienes de la contribuyente no constituye en estricto sentido información contable**.

Lo anterior, porque en opinión de esta Juzgadora, **la documentación e información relacionada con los bienes del contribuyente, sí tiene relación directa para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales**, pues resulta indudable que **los bienes del contribuyente forman parte del patrimonio del mismo**, de tal suerte que cualquier acto o actividad relacionado con dichos bienes, son susceptibles de producir una modificación en dicho patrimonio, y por lo tanto, deben estar reflejados en su contabilidad y a su vez, sirven para comprobar el cumplimiento de las leyes fiscales para el pago de los impuestos.

En ese orden de ideas, la posibilidad de la autoridad hacendaria para revisar físicamente los bienes del contribuyente, o simplemente, revisar la documentación o información relacionada con dichos bienes, recae en el arbitrio de la autoridad hacendaria, que determinará en qué casos, opta por la revisión de una u otra forma, lo que desde luego, cae en el ámbito del ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad.

Esto es, la autoridad hacendaria según el objetivo de revisión que persiga, puede optar por revisar físicamente los bienes y mercancías del contribuyente, así como la información y documentación relacionada los mismos, a través de una visita domiciliaria, ejerciendo para tal efecto, la facultad prevista por la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; o bien, optar por revisar solo la documentación e información proporcionada por el contribuyente, a requerimiento, relacionada con dichos bienes o mercancías, en términos de la diversa facultad prevista por la fracción II del propio artículo 42 del Código Tributario Federal.

Lo anterior, pues la facultad para revisar los bienes y mercancías del contribuyente, a que se refiere la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, no limita ni restringe la diversa facultad de la autoridad hacendaria de revisar la información que se desprenda de los documentos y datos relacionados con dichos bienes, que proporcione el propio contribuyente, con motivo del ejercicio de una revisión de gabinete.

De ahí que si la autoridad hacendaria formula un requerimiento al contribuyente, para que exhiba ante las oficinas de la propia autoridad, ciertos documentos, informes o datos, relacionados con bienes (muebles o inmuebles) e incluso intangibles, propiedad del contribuyente, fundando para tal efecto su actuación, en lo dispuesto por la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que su facultad para requerir tales documentos e informes en ese acto, se encuentra debidamente fundada, en cuanto al ejercicio de dicha facultad de comprobación se refiere.

Lo anterior, pues como ya se concluyó en el presente fallo, la facultad prevista por la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, sí prevé la posibilidad de que la autoridad hacendaria pueda requerir al contribuyente que **proporcione documentos, datos o informes relacionados con sus bienes o mercancías**, siempre y cuando, aquellos elementos sirvan para acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales o que tengan una relación directa con las citadas obligaciones, y que permitan conocer la situación fiscal real del contribuyente.

Sin que en dicho requerimiento que se formule sea necesario citar además la diversa fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para considerar debidamente fundado el ejercicio de la atribución correspondiente, pues además de que tal fundamentación no sería acorde con la facultad que la autoridad hacendaria, en su momento, determinó ejercer, en pleno ejercicio de sus facultades dis-

crecionales, tal exigencia implicaría obligar a la autoridad a que ejerza una determinada facultad de comprobación, lo que vulneraría el ejercicio discrecional que es inherente a dichas facultades, y que corresponde exclusivamente al ámbito de la competencia de la autoridad hacendaria.

En tal virtud, el criterio que debe prevalecer en razón de la presente contradicción, con el carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

> **REVISIÓN DE GABINETE. LA AUTORIDAD HACENDARIA SE ENCUENTRA FACULTADA PARA REQUERIR LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN RELACIONADA CON BIENES DEL CONTRIBUYENTE, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).-** El artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación prevé la facultad de comprobación denominada "revisión de escritorio o revisión de gabinete" que faculta a las autoridades hacendarias, entre otras cuestiones, para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que proporcionen datos, documentos o informes, lo que en una interpretación sistemática debe entenderse en el contexto del ejercicio de una facultad de fiscalización, es decir, que los datos, documentos o informes que pueden ser requeridos deben ser aquellos que: a) soporten los registros de la contabilidad del contribuyente, conforme a los elementos que la integran en términos de los

artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 29 de su Reglamento; o, b) sirvan de manera directa para acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, o bien, que tienen una relación directa con las citadas obligaciones, de tal forma que permitan conocer la situación fiscal real del contribuyente. De ahí que, en términos del artículo 42, fracción II, del citado Código Tributario, la autoridad hacendaria está facultada para requerir documentos e información relacionada con bienes muebles o inmuebles, e incluso intangibles, que sean propiedad del contribuyente, en la medida en que dicha información sirva para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o que tengan una relación directa con aquellas, sobre todo considerando que esos bienes forman parte del patrimonio del contribuyente y que cualquier modificación de aquel, se debe registrar en la contabilidad para reflejar fielmente la realidad contributiva del sujeto pasivo; lo anterior, sin que sea factible considerar que para la revisión de los bienes del contribuyente, necesariamente deba practicarse una visita domiciliaria en términos de la diversa fracción III del artículo 42 y del artículo 45, ambos del Código en comento, pues la facultad para revisar los bienes y mercancías del contribuyente, a que se refieren estos últimos preceptos legales, solo debe entenderse como la posibilidad de la autoridad para realizar una revisión física a los bienes, y no limita ni restringe la diversa facultad de revisar la información que se desprenda de los documentos y datos relacionados con dichos bienes, que proporcione el propio contribuyente, con motivo del ejercicio de una revisión de gabinete

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de este Tribunal, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal resuelve:

I.- Es existente y procedente la contradicción de sentencias denunciada por el Titular de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en representación de las autoridades demandadas en los juicios respectivos**.**

II.- Se fija con carácter de jurisprudencia la tesis establecida en la parte final del Considerando Quinto de esta resolución, y en consecuencia,

III.- Se ordena su publicación en la Revista de este Tribunal.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad de once votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Valls Esponda, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el once de agosto de dos mil diecisiete, y con fundamento en lo previsto por los artículos 54, fracción VI, y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-44

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INEXISTENCIA DE LA AUTORIDAD. LA NULIDAD DECLARADA DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD EXISTENTE Y COMPETENTE SEA LA QUE SE PRONUNCIE.- Cuando la resolución impugnada derivada de un trámite iniciado por el particular es declarada nula en virtud de que la misma fue emitida por una autoridad inexistente, al no estar prevista en ley, ni en el reglamento respectivo, ni en algún otro dispositivo legal; tiene como consecuencia que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se abstenga de analizar los restantes conceptos de impugnación hechos valer por la actora en su demanda de nulidad y su respectiva ampliación a la demanda, en virtud de que la nulidad decretada derivó ante la inexistencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, no así ante la falta o indebida fundamentación de la enjuiciada para emitir la resolución controvertida. Lo anterior, en virtud de que la inexistencia de la autoridad, se traduce en el hecho de que la resolución administrativa, al no haber sido suscrita mediante la voluntad de una autoridad previamente establecida en ley y con plenas facultades para resolver el trámite solicitado, sea nula de pleno derecho, y en consecuencia todo lo señalado en ella deja de tener efectos jurídicos frente al particular. De ahí que este Tribunal, no pueda analizar si dicha resolución se encuentra fundada y motivada, al haber sido emitida por una autoridad que legalmente no existe. En tal virtud la nulidad decretada, debe ser para el efecto de que la autoridad existente y com-

petente para ello emita una nueva resolución en la que se pronuncie sobre el trámite solicitado por el particular y una vez que analice los elementos aportados dentro de dicho trámite, resuelva dicha solicitud conforme a derecho corresponda, debiendo sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo, con fundamento en el artículo 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/14/2017)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-40
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26857/15-17-14-5/1681/16-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de octubre de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 255

VIII-P-SS-59
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 583/15-06-03-9/1432/16-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2017, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Magistrado Encargado del engrose: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Galdino

Orozco Parejas.- Secretario encargado del engrose: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 194

VIII-P-SS-101
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12944/16-17-08-7/83/17-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2017, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 59

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día nueve de agosto de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-45

LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO

REFUGIADO. RESULTA INNECESARIO DAR A CONOCER AL SOLICITANTE DE DICHA CONDICIÓN, LA OPINIÓN SOLICITADA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN A LA DIVERSA DE RELACIONES EXTERIORES Y DEMÁS AUTORIDADES COMPETENTES EN SU PAÍS DE ORIGEN.- Del análisis al artículo 24 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, se desprende que para efectos de emitir la resolución correspondiente, la Secretaría de Gobernación deberá solicitar opiniones sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen del solicitante a la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás autoridades competentes, respecto de los antecedentes del referido país; sin embargo, dicha solicitud no constituye un acto de molestia que afecte la esfera jurídica del peticionario de refugio, pues la información obtenida a través de dicha solicitud solo define la situación actual de su país de procedencia y no así su situación jurídica, de ahí que no resulta exigible hacer de su conocimiento la información obtenida mediante las aludidas comunicaciones, pues estas son emitidas dentro de un ámbito interno gubernamental y para fines meramente informativos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2017)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-49
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2508/15-13-01-2/1733/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de octubre de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 28

VIII-P-SS-50
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 868/15-13-01-6/2008/15-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2017, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Magistrado encargado del engrose: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Tekua Kutzu Franco Godínez.- Secretario encargado del engrose: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 28

VIII-P-SS-100
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1714/16-13-01-3/325/17-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2017, por unanimidad de

10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año 11. Junio 2017. p.56

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día nueve de agosto de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-26

GENERAL

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR, TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR QUE UNA SALA DIVERSA A LA INDICADA POR LA INCIDENTISTA RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DE UN JUICIO.- Cuando al promover un incidente de incompetencia por razón de territorio el incidentista atribuya la competencia para conocer del juicio a determinada Sala de este Tribunal, las Secciones de la Sala Superior se encuentran plenamente facultadas para resolver que debe atenderse a la jurisdicción de una diversa; ordenando, en consecuencia, el envío de los autos a la Sala que haya resultado competente, remitiendo copia certificada de la resolución correspondiente a dicha Sala y a la que conocía del asunto para los efectos legales conducentes.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-13/2017)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-45
Incidente de Incompetencia Núm. 591/15-ECE-01-3/1393/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión

de 6 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 347

VIII-P-1aS-115
Incidente de Incompetencia Núm. 5451/15-06-03-9/316/16-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 86

VIII-P-1aS-140
Incidente de Incompetencia Núm. 1769/16-01-01-4/1646/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 387

VIII-P-1aS-151
Incidente de Incompetencia Núm. 8518/15-17-09-6/507/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 202

VIII-P-1aS-152
Incidente de Incompetencia Núm. 2927/16-03-01-9/2431/16-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 202

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el diez de agosto de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-27

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS SOLICITADA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, RESULTA IMPROCEDENTE EN CASO DE QUE NO SE ACREDITE QUE SE COMETIÓ FALTA GRAVE.- De conformidad con lo establecido por los artículos 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, la autoridad demandada o, el Servicio de Administración Tributaria, respectivamente, deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios ocasionados cuando la unidad administrativa de dichos órganos cometan falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate, entendiéndose por falta grave: 1) cuando se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, 2) sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad; no obstante, si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave, 3) cuando se anule con fundamento en el artículo 51 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o, 4) por desvío de poder; por lo que, si la parte actora en el

juicio contencioso administrativo solicita la indemnización de daños y perjuicios en términos de los artículos 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y no se acreditó que la autoridad demandada hubiera cometido falta grave, la misma deberá declararse improcedente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-14/2017)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-937
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9058/11-06-03-1/2028/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 252

VII-P-1aS-1134
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3288/12-07-02-8/1355/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 190

VII-P-1aS-1332

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/27335-01-01-01/83/16-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 216

VII-P-1aS-1372

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/13707-07-02-01-04-OT/1252/15-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 138

VIII-P-1aS-154

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1678/15-09-01-5/703/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 65

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-28

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ALEGATOS EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SU ANÁLISIS ES PROCEDENTE CUANDO EN ELLOS SE PLANTEAN CUESTIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.- Como los alegatos no constituyen otra instancia dentro de la instrucción del juicio contencioso administrativo, sino sólo son un medio a través del cual las partes pueden manifestar lo que a su derecho convenga en relación a los puntos controvertidos del acto impugnado, sin que sea legalmente posible introducir nuevos agravios o razonamientos que no se hicieron valer en la demanda o la contestación, así como en su caso en la ampliación a la demanda y en la contestación a ésta, pues sirven básicamente para desvirtuar lo dicho por la autoridad en la contestación a la demanda, por parte del actor, y son útiles para destacar los aspectos relevantes de la litis planteada en el juicio con la contestación a la demanda, pero no tienen la fuerza procesal que la propia ley les reconoce a la demanda y a la contestación de la demanda, por lo que no es obligatorio para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos novedosos expresados en esos escritos. Sin embargo, lo anterior no opera en aquellos casos en que en el escrito de alegatos se plantee por la autoridad cuestiones relacionadas con la improcedencia del juicio contencioso administrativo porque, en este supuesto, su análisis es procedente en atención a lo dispuesto por el artículo 202, último párrafo del Código Fis-

cal de la Federación, que establece de manera expresa: “La procedencia del juicio será examinada aun de oficio”.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-15/2017)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-258
Juicio No. 26652/03-17-04-8/423/04-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de enero de 2005)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 54. Junio 2005. p. 207

VII-P-1aS-632
Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1637/11-21-01-4/841/12-S1-01-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 257

VII-P-1aS-872

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 716/12-07-02-1/1373/12-S1-01-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 395

VIII-P-1aS-123

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2030/15-01-01-5/2443/16-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 105

VIII-P-1aS-153

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1678/15-09-01-5/703/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 62

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-29

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- PARA TENER POR DEBIDAMENTE NOTIFICADO EL CUESTIONARIO DE VERIFICACIÓN, ASÍ COMO EL SUBSECUENTE, DEBE OBRAR LA CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DEL EXPORTADOR O PRODUCTOR.- De conformidad con el artículo 46 fracción I, de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se tiene que la notificación del cuestionario dirigido a un exportador para verificar el origen de un bien, así como el subsecuente cuestionario, con la intención de negar el trato arancelario preferencial, puede realizarse por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otro medio que haga constar la recepción de dicho documento por el exportador o productor; sin embargo, si bien es cierto que el dispositivo en comento, permite que se realice la notificación por cualquier otro medio; también lo es, que exige que se haga constar la recepción del documento. Por lo tanto, si la constancia de notificación que al efecto se exhiba como prueba, no irroga la suficiente certeza de que el productor o exportador recibió el documento a notificar, verbigracia alguna firma o sello de recepción, dicha notificación debe considerarse insuficiente para hacer constar la recepción.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-16/2017)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1250
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/6275-07-02-03-09-OT/1586/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 503

VII-P-1aS-1312
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1743/14-04-01-1-OT/2027/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 228

VII-P-1aS-1333
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/27335-01-01-01/83/16-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 218

VIII-P-1aS-106
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1606/14-02-01-3/898/15-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 719

VIII-P-1aS-162
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 82/16-ECE-01-1/1114/17-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de junio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 49

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-22

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SOBRESEIMIENTO DE JUICIO. SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.- El artículo 8°, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos que ahí se indican, entre otros, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante. Por su parte, el artículo 9°, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo consigna que procede el sobreseimiento del juicio, si la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado. Por tanto, si en juicio se demuestra que la autoridad dejó sin efectos la resolución impugnada, lo procedente en el juicio es decretar su sobreseimiento, ya que dicha resolución dejó de afectar los intereses jurídicos del demandante y se actualiza la hipótesis de la fracción IV del artículo 9° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/7/2017)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-590
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1200/06-11-01-1/619/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 498

VII-P-2aS-210
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 798/10-11-03-9/475/12-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 160

VII-P-2aS-1059
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30/15-06-03-2-OT/817/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 576

VIII-P-2aS-58
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 832/15-17-05-1/2716/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 422

VIII-P-2aS-59
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1142/15-14-01-3/1418/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de marzo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 422

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el veinte de junio de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-23

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. ES COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONOCER DE LA RESOLUCIÓN DICTADA CON MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN VÍA RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA CONTINUACIÓN DE SU VIGENCIA.- El artículo 23 fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en vigor desde el 7 de diciembre de 2007, establece como competencia de las Secciones dictar sentencia definitiva en los juicios contencioso-administrativos federales que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, salvo cuando se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias. Por otra parte, el artículo 14 fracciones X y XII de la Ley Orgánica de este Tribunal, establece la competencia material del Tribunal para conocer de tales resoluciones en materia de comercio exterior y las que decidan los recursos administrativos en contra de tales resoluciones, respectivamente. En consecuencia, si en un juicio se controvierte la resolución recaída a un recurso administrativo de revocación interpuesto en contra de una diversa resolución que determinó la continuación de la vigencia de cuotas compensatorias definitivas por otros cinco años, a que se refiere el artículo 94 fracción XI, de la Ley de Comercio Exterior, en relación con el diverso 89 F, fracción

IV del mismo ordenamiento legal, es evidente la competencia de las Secciones para dictar sentencia definitiva en el juicio conforme al artículo 23 fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en virtud de controvertirse la resolución recaída a un recurso administrativo contra una resolución en materia de comercio exterior.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/8/2017)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-232
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8219/07-17-07-5/71/09-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 174

VI-P-2aS-355
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6879/07-17-07-6/2107/08-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 204

VI-P-2aS-381

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25724/06-17-11-7/1314/09-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de septiembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 102

VII-P-2aS-537

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1763/13-11-02-2/1826/13-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 500

VIII-P-2aS-72

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio de Amparo D.A. 407/2016, relativo al Juicio Contencioso Administrativo 648/14-09-01-7/2104/15-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 256

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el veinte de junio de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-24

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- CUANDO NO SE ACTUALICE ALGUNAS DE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS, EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE, DEBERÁ ESTARSE A LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL PROPIO ARTÍCULO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por regla general la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio contencioso administrativo se fija atendiendo al domicilio fiscal del demandante. El propio artículo 34, en sus fracciones I, II y III establece como excepción que, deberá atenderse a la sede de la autoridad demandada, tratándose de personas morales que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado; que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; y que se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General. Por lo anterior, cuando en el caso no se actualice alguno de los supuestos de excepción, debe estarse a la

regla general establecida en el artículo 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el cual se dispone que, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/9/2017)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-224
Incidente de Incompetencia Núm. 809/08-09-01-3/1149/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 613

VII-P-2aS-928
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 197/15-16-01-6/516/15-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2009)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 264

VIII-P-2aS-48

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 116/16-24-01-2/1702/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 395

VIII-P-2aS-49

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1134/16-06-02-5-JS/1371/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 395

VIII-P-2aS-50

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1799/16-06-01-6/1587/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 395

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el veinte de junio de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-25

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CUYOS ACTOS IMPUGNADOS SE FUNDEN EN LAS LEYES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.- Del artículo 23, fracción III inciso 2), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que dicha Sala cuenta con competencia para conocer de los asuntos cuyos actos impugnados se encuentren fundados en ordenamientos que regulen la materia de protección al medio ambiente y se ubiquen en cualquiera de los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley Orgánica del propio Tribunal. Por otra parte, el artículo 2, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, establece que son leyes ambientales la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley de Cambio Climático y la Ley General de Bienes Nacionales, así como aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la preservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente o sus elementos. En tal virtud,

si los actos impugnados se fundan en esos instrumentos legales que tienen injerencia en la materia de protección al medio ambiente, considerando el aspecto ecológico, consecuentemente se actualiza la competencia material de la mencionada Sala Especializada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/10/2017)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-531
Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 24731/13-17-05-5/58/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 481

VII-P-2aS-842
Incidente de Incompetencia Núm. 5782/14-11-02-6-ST/1864/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 226

VII-P-2aS-984

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 2253/15-04-01-9/3695/15-EAR-01-11/2085/15-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 415

VIII-P-2aS-13

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 2938/16-07-01-9/1830/16-EAR-01-12/1302/16-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 394

VIII-P-2aS-54

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 856/16-14-01-1/3238/16-EAR-01-2/9/17-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Rafael Del Pozo Tinoco.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 409

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el veinte de junio de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-26

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- EL IMPORTADOR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DIRIGIDO AL EXPORTADOR/PRODUCTOR DE LAS MERCANCÍAS A FIN DE OBTENER SU NULIDAD.- De acuerdo a la jurisprudencia 2a./J. 23/2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro "INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO", el importador tiene interés jurídico para impugnar la resolución que declara la invalidez del certificado de origen, así como los actos del procedimiento respectivo, sin que ello implique que tenga derecho para intervenir en este, porque le es ajeno, sino solo a impugnarlo cuando se declara inválido el certificado de origen y se le determina un crédito fiscal; por tanto, si en el juicio contencioso administrativo el importador controvierte como actos impugnados resoluciones que derivan de diversos procedimientos de verificación de origen, y en uno de estos no se comprueba que se hayan notificado los cuestionarios, así como la resolución definitiva a la empresa productora/exportadora, se podrá declarar la nulidad de dicha resolución a favor del importador; y si en otro

de dichos procedimientos impugnados, solo se demuestra que no se notificó la resolución definitiva a la empresa productora/exportadora, esta resolución no puede surtir efectos en contra de la importadora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 506 apartado 11, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al ser requisito ineludible conforme a dicho precepto su notificación por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara para que surta efectos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/11/2017)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-716
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5603/13-11-01-2/941/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 529

VII-P-2aS-717
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33975/12-17-03-8/1512/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2014, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 529

VII-P-2aS-957
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19268/11-17-12-1/1481/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 295

VIII-P-2aS-15
Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15770/13-17-10-9/446/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 287

VIII-P-2aS-55
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 421/12-03-01-6/1056/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 413

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el veinte de junio de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

Segunda Parte

Precedentes de Sala Superior

PLENO

LEY ADUANERA

VIII-P-SS-114

APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ABRIL DE 1996, PARA DETERMINAR SI PROCEDE O NO LA PRÓRROGA A UNA AUTORIZACIÓN QUE FUE OTORGADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8º DE LA LEY ADUANERA ABROGADA, ES POSIBLE CUANDO TRAIGA CONSIGO UN MAYOR BENEFICIO AL PARTICULAR.- En la jurisprudencia 1a./J. 78/2010, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 285, cuyo rubro es: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el principio constitucional de no retroactividad de las leyes, consagrado por el artículo 14 constitucional, puede abordarse en dos aspectos: a) en el análisis de la retroactividad de la ley, o b) en el análisis sobre la aplicación retroactiva de la ley; respecto a este último supuesto, se precisó que para respetar el principio de irretroactividad de las leyes en perjuicio de los gobernados, en caso de un conflicto de leyes en el tiempo, es decir, dos normas que pudieran ser aplicables a un caso concreto, el juzgador está obligado a aplicar aquella que le genere un mayor beneficio al particular. En esos términos, cuando un particular acredita ser titular de una autorización

para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior dentro de un recinto fiscal, que le fue otorgada por un plazo de veinte años que son prorrogables, conforme al artículo 8º de la Ley Aduanera vigente hasta el 31 de marzo de 1996, y previo a que fenezca el citado plazo, el particular solicitó a la autoridad demandada que se le otorgue una prórroga, fundando su solicitud en el artículo 14 de la Ley Aduanera vigente a partir del 1º de abril de 1996, que actualmente regula el régimen jurídico aplicable a los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, prestados por particulares en los recintos fiscales, de tal forma que ante la negativa de la autoridad, el particular demanda en juicio contencioso que tiene un derecho subjetivo para acceder a la prórroga; es entonces que se actualiza un conflicto de aplicación de normas en el tiempo, pues lo anterior plantea el problema de determinar si la prórroga a un derecho adquirido, es decir, a la autorización previamente otorgada, debe analizarse a la luz de la norma vigente en la fecha en que se otorgó tal autorización, o bien, puede analizarse conforme a la norma posterior, esto es, a la vigente a la fecha de la solicitud de prórroga, y que es la que actualmente rige los servicios que se pretenden seguir prestando por el particular; de ahí que ante el conflicto de aplicación de normas en el tiempo y atendiendo a la obligación del juzgador de aplicar la norma que genere un mayor beneficio al particular, es que resulta válido acudir a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Aduanera vigente a la fecha de la solicitud en cuestión, para determinar si el particular cuenta o no con el derecho subjetivo para acceder a la prórroga solicitada, sobre todo considerando que su aplicación no es en su perjuicio, sino en su beneficio, ya que

además de que así lo solicitó el particular, la norma posterior es más específica respecto de los requisitos para poder prestar los servicios en cuestión, así como de los derechos y obligaciones del prestador, otorgándole mayor seguridad jurídica al gobernado que el abrogado artículo 8º de la ley anterior, considerando también que la exigencia que se le haga al particular de cumplir con los requisitos establecidos en el actual régimen, asegura que se obtenga una mejor prestación del referido servicio público.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/1871-16-01-02-05-OT/2589/16-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2017)

LEY ADUANERA

VIII-P-SS-115

AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE MANEJO, ALMACENAJE Y CUSTODIA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8º DE LA LEY ADUANERA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 1981. EL RÉGIMEN PARA PRESTAR DICHOS SERVICIOS SE MODIFICÓ CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE A

PARTIR DEL 1º DE ABRIL DE 1996.- Conforme al artículo 8º de la Ley Aduanera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1981, en su texto vigente hasta el 31 de marzo de 1996, los particulares podían prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior dentro de los recintos fiscales, siempre que contaran con la autorización que, en su caso, otorgaba la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se cumplieran los requisitos previstos mediante reglas de carácter general, y que podía tener un plazo de hasta veinte años, con posibilidad de prorrogarse a solicitud del interesado, además de que tratándose de inmuebles de la Federación, dicha autorización debía otorgarse mediante licitación pública. Posteriormente, el artículo 14 de la Ley Aduanera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1º de abril de 1996, estableció que los particulares podían prestar los referidos servicios en inmuebles ubicados dentro de los recintos fiscales, que se denominan recintos fiscalizados, para lo cual, la nueva ley dispuso que se requiere de una concesión otorgada, previa licitación pública, por el Servicio de Administración Tributaria, que puede tener una duración de hasta veinte años, prorrogables por un plazo igual, estableciéndose en dicho precepto legal los requisitos para obtener la concesión respectiva. En ese orden, si bien ambos preceptos jurídicos regulan de manera similar el régimen aplicable a los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, prestados por los particulares dentro de los recintos fiscales, lo cierto es que el citado régimen se modificó sustancialmente con la entrada en vigor del artículo 14 de la Ley Aduanera en comento, pues además de que esta última norma ahora prevé la figura de

la concesión, también dispone expresamente los requisitos para acceder a tal concesión y que esta incluye el uso, goce o aprovechamiento del inmueble donde se prestarán los servicios, otorgando así mayor certeza jurídica a los particulares respecto a sus derechos y obligaciones concretas, en cuanto a la prestación de los referidos servicios, cuestión que no regulaba el anterior artículo 8º de la Ley Aduanera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/1871-16-01-02-05-OT/2589/16-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

Del contenido de los oficios previamente analizados se desprende sustancialmente que a la hoy actora le fue otorgada la **autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior** en la Sección Aduanera en el Aeropuerto Internacional de Mérida, Yucatán, **en términos del artículo 8º de la Ley Aduanera** vigente en la época, es decir, al 8 de febrero de 1994 –fecha de la autorización correspondiente-.

Posteriormente, mediante oficio 325-A-**2345** del 06 de julio de 1994, la autoridad aduanera precisó **que la autorización otorgada a la actora, era por un plazo de veinte años**, en términos del referido artículo 8 de la Ley Aduanera.

Cabe señalar que en la autorización del 8 de febrero de 1994, se precisó textualmente que los servicios se prestarían en "*el área que ocupa actualmente el Almacén Fiscal existente*".

Lo anterior, atendió a que, tal y como fue precisado en el Considerando Segundo del presente fallo, la autorización para los servicios en cuestión, se emitió condicionada a que la hoy actora realizará diversas obras e instalaciones en el Aeropuerto Internacional de Mérida, Yucatán, entre las cuales se incluía la ampliación del Almacén Fiscal del citado aeropuerto, obras que una vez finalizadas, pasarían a propiedad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de forma que la actora debía solicitar la autorización correspondiente para extender el beneficio de su autorización previamente otorgada, a las nuevas áreas construidas.

De ahí que, una vez terminadas las obras e instalaciones efectuadas por la hoy actora, y entregadas a la autoridad aduanera, mediante el oficio 326-SAT-II-3.-**004058** del 24 de febrero de 2000, la propia autoridad determinó **extender a la superficie de 14,493.62 metros cuadrados**, identificada en el plano "Nueva Poligonal del Recinto Fiscalizado Solicitado", presentado por **********, **el beneficio de la autorización contenida en el oficio 325-A-616 del 8 de febrero de 1994**.

Precisado lo anterior, resulta necesario atender a lo dispuesto por **el artículo 8º de la Ley Aduanera**, vigente a la fecha de autorización otorgada a la actora -8 de febrero de 1994- que a la letra disponía:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes citado se desprende que en principio el manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior, es competencia de las autoridades aduaneras, es decir, de las Aduanas.

De ahí que el manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior **constituye un servicio público a cargo de las autoridades aduaneras**, que se brinda en favor de los particulares que presentan sus mercancías de importación o exportación para destinarlas a un régimen aduanero así como para su fiscalización y para el despacho aduanero, lo anterior, para efecto de que se pueda realizar la legal introducción o salida del territorio nacional de dichas mercancías, en términos de la Ley Aduanera.

Sin embargo, la propia Ley Aduanera vigente en 1994 disponía que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **podría autorizar a particulares, para que presten ese servicio dentro de los recintos fiscales**, es decir, que a través de dicha autorización, un particular y no la autoridad aduanera, realiza el manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior, en auxilio de dicha autoridad, para la satisfacción de necesidades de interés general; esto con el

objetivo, entre otros, de reducir la carga administrativa y financiera que podría representar para el Estado, la prestación de tal servicio, considerando el volumen de mercancías.

Es importante distinguir entre la prestación del servicio público consistente en el manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior y por otro lado, el lugar o espacio físico en donde se presta tal servicio, de manera que si bien ambos conceptos están íntimamente relacionados, en estricto sentido son cuestiones distintas.

En efecto, si bien la Ley Aduanera vigente en 1994 no definía lo que debe entenderse por recinto fiscal o recinto fiscalizado, lo cierto es que de sus disposiciones puede desprenderse que el recinto fiscal es el espacio físico en donde las autoridades aduaneras realizan las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías de comercio exterior, fiscalización, así como el despacho aduanero de las mismas.

Por el contrario, si los particulares autorizados, son los que prestan los servicios de manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior, entonces, el espacio físico dentro del recinto fiscal en el que se prestan esos servicios, se le denomina “recinto fiscalizado”.

Desde luego, la autorización para el manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, a que se refiere el artículo 8º de la Ley Aduanera, implica necesariamente que el particular tenga derecho al uso, goce o aprovechamiento de un espacio físico dentro del recinto fiscal,

pues no cabe duda que para almacenar y custodiar las mercancías se requiere que esté a su disposición tal espacio, de lo contrario, el autorizado estaría imposibilitado para prestar el servicio que se le autoriza.

Ese espacio físico entonces, en términos de la Ley Aduanera vigente en 1994, debía estar dentro del recinto fiscal, que por naturaleza se trata de un bien de dominio público administrado por las propias autoridades aduaneras.

De ahí que si el particular autorizado para realizar el manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, presta tal servicio dentro del recinto fiscal, entonces, **la autorización necesariamente conlleva implícitamente el derecho para el uso, goce o aprovechamiento de una parte de tal recinto**, pues de otra manera, se reitera, sería imposible que el autorizado pudiera prestar el servicio dentro del recinto fiscal, sin tener a su disposición parte de ese espacio físico.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en el precedente V-P-SS-682 de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, publicado en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, correspondiente a la Quinta Época, Año V, número 56, agosto de 2005, página 123, cuyo rubro y contenido es:

> **"AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR UN SERVICIO PÚBLICO DENTRO DEL RECINTO FISCAL DE UNA ADUANA.- IMPLICA LA CONCESIÓN PARA EL USO**

O GOCE DE UN BIEN DE DOMINIO PÚBLICO." [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que tiene sentido lo dispuesto en el tercer párrafo, del propio artículo 8º de la Ley en comento, que establece que "*tratándose de inmuebles de la Federación*", **dicha autorización debía otorgarse mediante licitación pública**, esto toda vez que la autorización implica el derecho al uso, goce o aprovechamiento de parte de bienes propiedad de la Federación, de ahí que la autorización requiere de una licitación pública previa para otorgar ese derecho sobre bienes de dominio público, asegurándose así también, las mejores condiciones en la prestación de los servicios dentro del recinto fiscal.

Asimismo, en términos del citado artículo 8, tercer párrafo, de la Ley Aduanera en cuestión, la autorización para prestar los servicios en comento, tendría una vigencia hasta por 20 años, **estableciéndose expresamente que ese plazo podía prorrogarse a solicitud del interesado**, a partir del décimo octavo año.

De tal suerte que, es precisamente esa prórroga a que se refiere el artículo 8, tercer párrafo, de la Ley Aduanera vigente en 1994, la que fue materia de solicitud por la hoy actora y cuya procedencia es materia de controversia en el presente juicio.

En efecto, tal y como se precisó en el Considerando Segundo del presente fallo, donde se sintetizaron los antecedentes del caso concreto, la actora mediante escritos presen-

tados los días 14 de marzo, 17 de abril, 8 y 22 de mayo, 12 de junio y 6 de agosto, todos de 2013, ante la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, la hoy actora solicitó a que se prorrogue, en la modalidad de concesión, por 20 años más, la vigencia de la autorización que le fue otorgada para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, escritos que ya fueron reproducidos, en la parte que interesa, en el Considerando Tercero del presente fallo.

Cabe precisar que **la actora en su solicitud de prórroga de vigencia de autorización** -concretamente en el escrito presentado el 14 de marzo de 2013- **solicitó que dicha prórroga se otorgara mediante la modalidad de concesión, en términos del actual artículo 14 de la Ley Aduanera**, **precepto legal vigente a la fecha de la solicitud de la prórroga** (2013); lo anterior atendió a que en las Bases de la Licitación Pública 4/93 publicadas el 6 de abril de 1993, en el Diario Oficial de la Federación, se señaló específicamente en la BASE TERCERA, textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido de las bases de licitación conforme a las cuales se otorgó la autorización a la hoy actora para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior, se desprende que se determinó que **la autorización en cuestión podría prorrogarse en términos de la Ley Aduanera vigente a la fecha de la solicitud de prórroga correspondiente**.

De ahí que resulte importante atender también a lo dispuesto por el **artículo 14 de la Ley Aduanera**, ordenamiento legal vigente a partir del 1º de abril de 1996, cuyo texto del citado precepto legal, a la fecha de solicitud de la prórroga presentada por la actora (el 14 de marzo de 2013), a la letra refiere:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes precisado se desprende que al igual que la anterior Ley Aduanera vigente en 1994, en la propia Ley Aduanera vigente a partir del 1º de abril de 1996, también se reconoce que el manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior es competencia originaria de las Aduanas.

Sin embargo, el artículo 14 de la Ley Aduanera vigente a partir del 1º de abril de 1996, **modificó el régimen por el cual los particulares podrían prestar los referidos servicios relacionados con las mercancías de comercio exterior**, de manera que se estableció que **los particulares podrán prestar tales servicios a través de una concesión** otorgada por el Servicio de Administración Tributaria; señalándose además que, en ese caso, los inmuebles donde se presten tales servicios se denominarán “recintos fiscalizados”.

Igualmente, en el precepto legal en comento, se determinó que **la citada concesión se otorgaría mediante licitación pública** -en similares términos a la autorización a que se refiere el diverso artículo 8º de la anterior Ley Aduanera- con la diferencia de que ahora expresamente, la ley reconoce que

la concesión **incluye el uso, goce o aprovechamiento del inmueble donde se prestarán los servicios**.

El citado precepto legal dispone que para obtener la concesión antes referida, se debe cumplir con los requisitos ahí establecidos, entre los cuales destacan: que se trate de una persona moral constituida conforme a las leyes mexicanas, que esta acredite su solvencia moral y económica, y su experiencia en la prestación de servicios de manejo y custodia de mercancías, así como estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, entre otros.

De igual forma, se determina que las concesiones se podrán otorgar hasta por un plazo de 20 años, el cual podrá prorrogarse por un plazo igual, siempre que se cumplan con los requisitos ahí establecidos, entre los cuales se encuentra el que el concesionario siga cumpliendo con los requisitos previstos para el otorgamiento de la concesión y con las obligaciones derivadas de la misma.

[...]

En ese sentido los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, **advierten que en el caso concreto, se presenta un problema jurídico en cuanto a la aplicación del artículo 14 de la Ley Aduanera vigente en 2013, para efectos de prórrogar el plazo de una autorización que fue otorgada con fundamento en el artículo 8º de la Ley Aduanera vigente en 1994**, esto es, antes de que entrara en vigor el primer precepto legal en comento.

Por lo anterior, resulta fundamental atender a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece textualmente lo siguiente: "***Artículo 14.*** *A ninguna ley* ***se dará efecto retroactivo en perjuicio*** *de persona alguna"* (énfasis añadido).

Es importante señalar que el principio constitucional de irretroactividad de la ley, antes referido, implica que la aplicación retroactiva no sea en perjuicio de los gobernados, de tal suerte que la norma constitucional no prohíbe esa aplicación retroactiva de la norma, cuando sea en beneficio del particular.

Con respecto a dicho principio constitucional de no retroactividad de las leyes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia **1a./J. 78/2010**, se pronunció en el sentido de que debe distinguirse entre el análisis que se haga a la retroactividad de las leyes, y por otra parte, el relativo a la aplicación retroactiva de la ley.

El criterio antes referido, se contiene en la citada jurisprudencia **1a./J. 78/2010**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 285, cuyo rubro y contenido es:

> "**RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.**" [N.E. Se omite transcripción]

Del contenido de la ejecutoria que dio lugar a la emisión de la jurisprudencia antes transcrita, se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido de la ejecutoria antes referida, se desprende que el principio constitucional de no retroactividad de leyes, puede abordarse en dos aspectos: a) en el análisis de la retroactividad de la ley, o **b) en el análisis sobre la aplicación retroactiva de la ley**.

En el primer supuesto, tratándose de la retroactividad de la ley, el estudio implica determinar los efectos que una hipótesis normativa tiene sobre situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos con anterioridad a su entrada en vigor, lo que tiene como finalidad determinar la regularidad constitucional de la norma, esto es, si la norma no desconoce tales situaciones o derechos.

Por otro lado, tratándose de la aplicación retroactiva de la ley, ese análisis no implica el estudio de las consecuencias de la ley sobre lo sucedido en el pasado, **sino verificar si la aplicación concreta de una hipótesis normativa** realizada a través de un acto materialmente administrativo o jurisdiccional, **se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez**, **sin afectar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición**.

De manera que en ese supuesto, debe respetarse tal principio de irretroactividad en perjuicio, lo que significa que, en caso de un conflicto de leyes en el tiempo, es decir, dos normas que pudieran ser aplicables a un caso concreto, el juzgador está obligado a aplicar aquella que le genere un mayor beneficio al particular.

Con base en lo anterior, esta Juzgadora estima que **en el caso concreto, nos encontramos en presencia de un conflicto de normas en el tiempo, que requiere del análisis sobre la posibilidad de aplicar de manera retroactiva el artículo 14 de la Ley Aduanera**, vigente a partir de 1996, para determinar si procede o no la prórroga de vigencia a la autorización de la actora para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, que fue otorgada **antes de que entrara en vigor el citado precepto legal (8 de febrero de 1994)**.

Se considera lo anterior, en razón de que el análisis de esa aplicación retroactiva del artículo 14 de la Ley Aduanera a la prórroga de autorización de la actora, implica verificar si esa hipótesis normativa que se aplicó a través del acto administrativo que negó el otorgamiento de la concesión que solicita la actora, se lleva a cabo dentro del ámbito de validez de la norma y además **si implica o no afectar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos antes de su entrada en vigor**.

En efecto, tal y como ya se precisó, la autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, que fue otorgada a la

actora, se emitió mediante **oficio 325-A-616 del 8 de febrero de 1994**, modificado mediante los diversos oficios 325-A-**2345** del **06 de julio de 1994** y 326-SAT-II-3.-**004058** del **24 de febrero de 2000**, con **fundamento en el artículo 8º de la Ley Aduanera vigente en 1994**.

Al respecto, como ya se analizó en el presente fallo, el régimen jurídico aplicable para que los particulares pudieran obtener autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, dentro del recinto fiscal, sustancialmente era distinto al que ahora se prevé por el artículo 14 de la Ley Aduanera vigente a partir del 1º de abril de 1996, pues incluso **este último ordenamiento ya no establece la figura de la autorización para prestar tales servicios** dentro del recinto fiscal, sino que dichos servicios a partir de la nueva ley, se otorgan vía concesión mediante licitación pública conforme a lo establecido en el Reglamento de dicha Ley, además de que la nueva norma específica expresamente que tal concesión incluirá el uso, goce o aprovechamiento del inmueble donde se prestarán los servicios.

En ese sentido, se advierte que el artículo 8º de la Ley Aduanera vigente en 1994, preveía que **el plazo de la autorización otorgada a la actora, podría prorrogarse a solicitud del interesado**, a partir del décimo octavo año, entendiéndose con esto que **la vigencia de dicha autorización podría extenderse hasta por un nuevo plazo de 20 años**.

Lo anterior, se infiere del término “prórroga” que utiliza tal porción normativa, que en su acepción gramatical signifi-

ca:*" 1. tr.* ***Continuar****, dilatar,* ***extender algo por un tiempo determinado***".[1]

Es decir, lo que permite el artículo 8º de la Ley Aduanera vigente en 1994, era que al término del plazo de 20 años de la autorización correspondiente, ese plazo podía "prorrogarse" a solicitud del interesado, solicitud que debía formularse a partir del décimo octavo año; **lo anterior significa que la prórroga que en su caso se otorgue, no implica que el particular obtenga una nueva autorización para prestar los servicios en cuestión**, sino que esa misma autorización que le fue otorgada, se prórroga, esto es, **se extiende en el tiempo, por un plazo mayor de los 20 años originalmente autorizados**.

Asimismo, esta Juzgadora advierte una **finalidad concreta perseguida por el legislador** en tal porción normativa, en el sentido de que si el prestador de los servicios viene prestando los mismos, de manera adecuada y en cumplimiento a lo dispuesto por la ley, se reconoce que al finalizar el periodo de duración de su autorización, **el particular pueda continuar prestando los servicios hasta por un periodo igual al originalmente autorizado**, siempre que continúe cumpliendo con los requisitos que le fueron exigidos para otorgarle tal autorización, **pues ello atiende a lograr las mejores condiciones en la prestación del servicio público en cuestión**, ya que **se presume que el particular autorizado cuenta con la experiencia suficiente en la prestación de**

[1] Diccionario de la lengua Española, Real Academia Española, 23a. edición. 2014.

dichos servicios, derivado del hecho de que los ha venido prestando de manera continua, por lo menos durante 18 años.

Ahora bien, en el caso concreto, la actora pidió a la autoridad demanda en su escrito de solicitud de prórroga de la autorización en cuestión, que se le aplique el artículo 14 de la Ley Aduanera vigente a la fecha de solicitud de la prórroga, para efecto de que se le otorgue una concesión por un plazo de 20 años, para prestar los servicios en cuestión.

Entonces, esa solicitud de la actora tiene como base su derecho adquirido previamente relativo a la autorización concedida para prestar esos servicios desde el 8 de febrero de 1994, por lo que indudablemente nos encontramos ante una posible aplicación retroactiva del citado artículo 14 de la Ley Aduanera.

Se dice que se trata de la aplicación retroactiva de la norma, en función de que si bien la actora solicita se le otorgue una concesión, conforme a la Ley Aduanera vigente en 2013, lo cierto es que el derecho para acceder a esa concesión, se sustenta primordialmente en el derecho previo adquirido por la actora consistente en la autorización otorgada el 8 de febrero de 1994, al amparo del artículo 8º de la Ley Aduanera, que además prevé la figura de la "prórroga" como ya se precisó en párrafos precedentes.

Al respecto, bien puede considerarse que el derecho a acceder a la prórroga no consiste verdaderamente en un derecho adquirido que se haya incorporado a la esfera jurídica de la actora, sino que solo se trata de una expectativa de

derecho para acceder a tal prórroga, pues indudablemente la autoridad está en la facultad de conceder o no la prórroga en cuestión -tal y como sucedió en el caso concreto.-

Sin embargo, lo cierto es que la posibilidad de solicitar la prórroga de vigencia en cuestión, que ejercitó la actora, surgió con motivo de su derecho previamente reconocido por la autoridad demandada -el cual sí se ubica dentro de la esfera jurídica de la actora- consistente en la autorización que se le había otorgado previamente, para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en el recinto fiscal.

Luego entonces, esta Juzgadora estima que con esa aplicación retroactiva del artículo 14 de la Ley Aduanera, sí se puede afectar una situación jurídica concreta, esto es, el régimen bajo el cual la actora presta los servicios públicos en cuestión, así como su derecho para seguir prestándolos conforme a la autorización previamente otorgada.

Sin embargo, pese a lo anterior, queda por definir si esa aplicación retroactiva es en perjuicio o en beneficio de la hoy actora.

Para resolver lo anterior, debe recordarse que lo que pretende la actora, no es en realidad seguir prestando los servicios que le fueron autorizados, en los mismos términos que la autorización otorgada desde el 8 de febrero de 1994, sino más bien, **que se le otorgue un nuevo derecho a seguir prestando los servicios de manejo, almacenaje y**

custodia de mercancías de comercio exterior dentro del recinto fiscal, por un periodo prorrogado de 20 años, **pero ahora bajo la figura jurídica de la concesión** que regula el artículo 14 de la Ley Aduanera, vigente a la fecha de su solicitud.

De ahí que este Órgano Colegiado estima que dada la pretensión de la actora formulada en su solicitud presentada ante la autoridad demandada, así como la que se deduce de los argumentos expuestos en el presente juicio, **la posible aplicación retroactiva del artículo 14 de la Ley Aduanera en la esfera jurídica de la actora**, para efecto de determinar si procede o no otorgar la concesión por ella solicitada, por un plazo prorrogado, **no causa perjuicio alguno a la actora, sino por el contrario, la demandante se vería beneficiada con dicha aplicación retroactiva**.

Se sostiene lo anterior, en razón de que como ya se precisó en el presente fallo, el artículo 8º de la Ley Aduanera vigente en 1994, no preveía expresamente el derecho al uso, goce o aprovechamiento del inmueble dentro del recinto fiscal, necesario para prestar los servicios, lo que sí se reconoce en el actual régimen del artículo 14 de la Ley Aduanera.

Asimismo, el artículo 8º de la Ley Aduanera, previamente analizado, no preveía concretamente los requisitos necesarios que debían reunirse para acceder a la autorización para la prestación de los servicios, lo cual ahora ya prevé el cuarto párrafo del artículo 14 de la Ley Aduanera vigente, para efectos de acceder a la concesión respectiva.

Con base en lo anterior, en el caso concreto, se advierte **que el artículo 14 de la Ley Aduanera, otorga mayor seguridad jurídica a los gobernados, en tanto que es más claro, con respecto a los derechos y obligaciones concretas que implica el otorgamiento de la concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior**.

De ahí que con base en esos elementos, se tiene **que la actora solicita que se le otorgue la prórroga** para que pueda seguir prestando los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior dentro del recinto fiscal del Aeropuerto Internacional de Mérida, Yucatán, **mediante la modalidad de la figura de la concesión**, atendiendo a los beneficios que le produce, en su derecho humano a la seguridad jurídica, la aplicación del artículo 14 de la Ley en comento.

Lo anterior, resulta compatible no solo con el derecho humano de la actora, antes referido, sino también con la finalidad perseguida por el legislador en el artículo 8º de la Ley Aduanera vigente en 1994 y que se recoge también en el artículo 14 de la Ley Aduanera vigente a partir de 1996, pues indudablemente, con la exigencia que se le haga a la actora de cumplir con los requisitos establecidos por el régimen actual para otorgarle la concesión respectiva, se asegura que se obtenga una mejor prestación de ese servicio público.

De ahí que frente al conflicto de leyes en el tiempo que se suscita en el caso concreto, esto es, entre la aplicación del artículo 8º de la Ley Aduanera vigente en 1994 o bien, atender

a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Aduanera vigente a la fecha de solicitud de prórroga de la actora, esta Juzgadora estima prudente aplicar al caso concreto, para efecto de determinar si la actora cuenta con el derecho subjetivo para acceder a la prórroga solicitada, aquella que le genere un mayor beneficio al particular, esto es, lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Aduanera vigente en 2013, conforme lo aquí razonado.

Dicha determinación de esta Juzgadora también es acorde con el principio *pro homine* previsto por el artículo 1º constitucional, que obliga a todas las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de manera que las normas relativas a tales derechos, se interpretarán de conformidad con la Constitución, y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Principio que también se encuentra reconocido por el artículo 1º, cuarto párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que obliga a este Órgano Colegiado a que sus resoluciones, se apeguen, entre otros, al principio de legalidad y de respeto a los derechos humanos.

Lo anterior, también sería acorde a lo que se determinó por la autoridad aduanera en las Bases de la Licitación Pública 4/93 publicadas el 6 de abril de 1993, en el Diario Oficial de la Federación, que también fue aceptado por la parte actora al momento de participar en dicha licitación y más aún, al momento de formular su solicitud de prórroga, en el sentido

de que **la autorización en cuestión podría prorrogarse en términos de la Ley Aduanera vigente a la fecha de la solicitud de prórroga correspondiente**.

También atiende a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Aduanera vigente a la fecha de solicitud de la prórroga en cuestión, para determinar la existencia o no del derecho subjetivo de la actora, atiende a que a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley Aduanera, se modificó sustancialmente el régimen jurídico aplicable para que los particulares puedan prestar el servicio público en cuestión, de tal suerte que si la pretensión de la actora es continuar prestando dichos servicios, resulta de interés público que lo haga a partir de la prórroga, bajo el nuevo régimen previsto, pues incluso, no podría otorgarse una nueva autorización a la actora, en los términos originalmente concedidos, por haber desaparecido dicha figura jurídica prevista en la Ley Aduanera vigente antes del 1º de abril de 1996.

[...]

Por lo antes expuesto y, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por el tercero interesado, por lo que no se sobresee el presente juicio.

II.- La actora acreditó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, la cual ha quedado precisada en el Resultando 1º, por los fundamentos y motivos vertidos en el presente fallo, y para los **EFECTOS** precisados en el Considerando QUINTO de esta sentencia.

IV.- No se reconoce el derecho a la parte actora para ser indemnizada en términos del artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en el último Considerando del presente fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión celebrada el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, por unanimidad de once votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Valls Esponda, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de

2007, aplicable en términos de lo establecido en el artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VIII-P-SS-116

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, INDEMNIZACIÓN, EL ESTADO PUEDE REALIZAR SU PAGO EN PARCIALIDADES.- Acorde a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, los entes públicos federales podrán cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes, realizando una proyección de los pagos, en la que se tome en consideración: 1. Los diversos compromisos programados de ejercicios fiscales anteriores y los que previsiblemente se presentarán en el ejercicio de que se trate; 2. El monto de los recursos presupuestados o asignados en los cinco ejercicios fiscales previos al inicio del pago en parcialidades, para cubrir la Responsabilidad Patrimonial del Estado por la actividad administrativa irregular impuestas por autoridad competente, y 3. Los recursos que previsiblemente serán aprobados y asignados en el rubro correspondiente a este tipo de obligaciones en los ejercicios fiscales subsecuentes y el comportamiento del ingreso-gasto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19856/13-17-10-7/747/14-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2017)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VIII-P-SS-117

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, INDEMNIZACIÓN, MECÁNICA DE CUANTIFICACIÓN.- De conformidad con los artículos 11 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la indemnización derivada de la actividad administrativa irregular, deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece dicha Ley y las bases siguientes: a) Deberá pagarse en moneda nacional; b) Podrá convenirse su pago en especie; c) La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo; d) En todo caso deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización; e) En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización procederá la actualización de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, y f) Los entes públicos federales podrán cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes, realizando una proyección de los pagos. Asimismo, el monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19856/13-17-10-7/747/14-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2017)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-SS-118

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15275/13-17-01-8/1720/14-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

NOVENO.- [...]

En consecuencia, en **ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL 08 DE MAYO DE 2017 EN EL JUICIO DE AMPARO D.A. 721/2015, POR EL DECIMOCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA AD-**

MINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, se procede a calcular el monto de la indemnización.

Al respecto, los artículos 11 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos se advierte que **la indemnización** por Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada de la actividad administrativa irregular, **deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece dicha ley y las bases siguientes: a)** Deberá pagarse en moneda nacional; **b)** Podrá convenirse su pago en especie; **c)** La **cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo** o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo; **d)** En todo caso **deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización; e)** En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización procederá la actualización de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, y **f)** Los entes públicos federales podrán cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes, realizando una proyección de los pagos de acuerdo a lo siguiente:

1. Los diversos compromisos programados de ejercicios fiscales anteriores y los que previsiblemente se presentarán en el ejercicio de que se trate;

2. El monto de los recursos presupuestados o asignados en los cinco ejercicios fiscales previos al inicio del pago en parcialidades, para cubrir la Responsabilidad Patrimonial del Estado por la actividad administrativa irregular impuestas por autoridad competente, y

3. Los recursos que previsiblemente serán aprobados y asignados en el rubro correspondiente a este tipo de obligaciones en los ejercicios fiscales subsecuentes con base en los antecedentes referidos en el numeral anterior y el comportamiento del ingreso-gasto.

Asimismo, que **el monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales** se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables, **debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado**.

Precisado lo anterior, **se reitera que la pretensión de la empresa actora es obtener la indemnización del Estado en virtud del daño causado a sus bienes**.

Al respecto, esta Juzgadora determinará el monto de la indemnización considerando el valor comercial de los bienes embargados a la empresa actora en el momento en que se ocasionó el daño a los mismos, esto es, **su valor en el año 2005**, en ese sentido, **es de precisar que la prueba idónea para ello es la pericial en valuación de bienes**,

sin embargo, **la empresa actora fue omisa en ofrecerla**, por tanto, se determinará dicho valor comercial atendiendo a, la instrumental de actuaciones, realizando una valoración concatenada y conjunta de:

- Avalúos comerciales de 20 y 26 de mayo de 2004.

- Avalúos realizados por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

- Pericial en Ingeniería Mecánica Eléctrica, desahogada en sede administrativa, en el año 2010.

Sustenta lo anterior, la **jurisprudencia VII-J-SS-244**, emitida por este Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista que emite este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año VI, No. 59, junio 2016, p.15, cuyo rubro y texto refieren:

> "**CUANTIFICACIÓN DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Así, en la Pericial en Ingeniería Mecánica Eléctrica, desahogada en sede administrativa, cuyos dictámenes de los peritos de las partes fueron digitalizados con antelación, en la parte que nos interesa se advierte:

- El **perito de la empresa actora** específicamente al dar respuesta a la pregunta 3 del cuestionario

propuesto por la reclamante, a fojas 15 a 17 de su dictamen (folios 1099 a 1101 del expediente 175/09-11-01-1, del índice de la, entonces, Primera Sala Regional Hidalgo-México, de este Tribunal), manifestó:

- Que **el total de los bienes** propiedad de **********extraídos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 21 de enero de 2005, **asciende a la cantidad total de $********* (**********PESOS 10/100 M.N.).** Dicho monto lo obtuvo de sumar **el valor comercial de la máquina, contenido en los avalúos de 26 de mayo de 2004**.

- Que con base en los valores de mercado existentes a la fecha en que rindió su dictamen, (**03 de diciembre de 2010**) a ********** **le costaría reemplazar** los bienes extraídos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 21 de enero de 2005, el monto que **asciende a la cantidad total de $********** (**********PESOS 00/100 M.N.),** dicho monto lo obtuvo de sumar **el costo de la máquina actual nueva** (en el año 2010).

➢ El **perito del Instituto Mexicano del Seguro Social**, específicamente al dar respuesta a la pregunta 3 del cuestionario propuesto por la reclamante, a fojas 17 a 21 de su dictamen (folios 1186 a 1190

del expediente 175/09-11-01-1, del índice de la, entonces, Primera Sala Regional Hidalgo-México, de este Tribunal), manifestó:

- Respecto de las máquinas para imprimir en sistema offset de dos colores, marca Manroland, modelo R 702 3B (210 1/1), una prensa plana marca Roland modelo R7023 B-21293589 de importación, una prensa plana marca Roland, dos colores, modelo R723D, serie 29358B, de importación 08011266, el **valor comercial de un equipo** de la misma marca y de similares características técnicas, fluctúa entre ********** y ********** euros ($********** y $**********) **según consultas de mercado realizadas a la fecha que rindió su dictamen** (20 de septiembre de 2011).

- Que con base al **avalúo de 20 de mayo de 2004**, dicha maquinaria costaba de **$********** (********** PESOS 00/100 M.N.)**.

- Respecto de la máquina para imprimir en sistema offset de dos colores, marca Lithrone 240/ KOMORI 72 x 102 (2/0 1/1), 11 40-L2 11 240 — convertible, año 1991, el **valor comercial** de un equipo de la misma marca y de similares características técnicas, no rebasa **$********** (********** PESOS 00/100 M.N.)** costo en el cual fue **valuado en mayo de 2004**.

- El **perito tercero**, específicamente al dar respuesta a la pregunta 3 del cuestionario propuesto por la reclamante, a fojas 3 y 4 de su dictamen (folios 1208 reverso y 1209 del expediente 175/09-11-01-1, del índice de la, entonces, Primera Sala Regional Hidalgo-México, de este Tribunal), manifestó:

  - Que en cuanto al valor actual (al 29 de noviembre de 2011) no vale la pena señalarlo.

En este orden de ideas, esta Juzgadora considera que **no es factible determinar el valor comercial** de los bienes embargados a la empresa actora en el momento en que se ocasionó el daño a los mismos, esto es, su valor en el año 2005, únicamente con base a la pericial en comento, toda vez que **quienes realizaron los dictámenes fueron peritos en ingeniería mecánica eléctrica**, **y no en valuación de bienes inmuebles**, por esa razón, **fueron omisos en considerar la depreciación anual**, toda vez que, basaron sus respuestas en los avalúos comerciales de 2004, siendo que la maquinaria embargada fue dañada en 2005, por lo que para determinar su valor comercial en este último año, es indispensable considerar **la depreciación anual,** aunado a que **no debe considerarse el valor comercial de un equipo nuevo**, ello debido a que el equipo de que se trata al momento de sufrir el daño, **tenían una antigüedad de 4 años las de marca Manroland y 14 años la de marca Lithrone**, máxime que respecto de esta última, la empresa la compró en calidad de usada.

Por consiguiente, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede a determinar el valor comercial de los bienes embargados en 2005, tomando en consideración, además de la pericial antes descrita, los avalúos comerciales de 20 y 26 de mayo de 2004, así como los avalúos realizados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales **fueron elaborados** por **peritos en valuación de bienes muebles e inmuebles**.

Ahora bien, de acuerdo con los avalúos de 20 y 26 de mayo de 2004, presentados por la empresa actora, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, el **Valor Comercial. (V.C.)** es el precio más probable en que se podría comercializar un bien, en las circunstancias prevalecientes a la fecha del avalúo, en un plazo razonable de exposición, en una transacción llevada a cabo entre un oferente y un demandante libres de presiones, bien informados y como resultado de ponderar el valor físico, el valor de capitalización de rentas y el valor de mercado del bien de que se trate.

Asimismo, en dichos avalúos, se refiere que el **Valor de Reposición Nuevo (V.R.N.)** es el costo a precios actuales, de un bien nuevo similar, que tenga la utilidad o función equivalente más próxima al bien que se está valuando, con las características que la técnica o tecnología hubiera introducido dentro de los modelos considerados equivalentes, el **Valor Neto de Reposición (V.N.R.)** es la cantidad estimada, en términos monetarios, a partir del Valor de Reproducción Nuevo o Reposición Nuevo, deduciendo deméritos existentes debidos al deterioro físico, a la obsolescencia funcional y a la obsolescencia económica de cada bien valuado, **Vida**

Útil Remanente (V.U.R.) se entenderá como la vida útil probable que se estima, tendrán los bienes en el futuro dentro de los límites de eficiencia de producción económica, para la empresa en cuestión y la **Depreciación Anual (D.A.)** se entenderá como el rango que se considera tendrá cada bien en términos económicos y de producción en el periodo de su vida útil remanente y se determinará como el cociente de dividir el Valor Neto de Reposición entre la Vida Útil Remanente**.**

Precisado lo anterior, en los **avalúos de 20 y 26 de mayo de 2004**, realizados por **********, se determinó:

- Máquina de Impresión de sistemas de offset, marca: Manroland, modelo: R702 3B 2/0-1/1, serie: 29358 B, año 2001.

  - su **valor comercial** "**VC**" **al 20 de mayo de 2004 es de $********** (**********PESOS 00/100 M.N.)**.

  - su **Depreciación Anual** "**DA**" es de **$********** (********** PESOS 00/100 M.N.)**.

  - su **Vida Útil Remanente** "**VUR**" es de **12 años**.

- Máquina para imprimir en sistema de offset de dos colores, marca Komori Modelo Lithrone II 40 (LII240) convertible, año 1991.

  - su **valor comercial** "**VC**" **al 26 de mayo de 2004 es de $********** (********** PESOS 00/100 M.N.).**

- su **Depreciación Anual** "**DA**" es de **$********** (**********PESOS 00/100 M.N.)**.

- su **Vida Útil Remanente** "**VUR**" es de **2 años**.

En los **avalúos del Instituto Mexicano del Seguro Social**, se determinó:

➢ Máquina de impresión de sistemas de offset, marca: Manroland, modelo: R702 3B 2/0-1/1, serie: 29358 B, año 2001.

- su **valor comercial** "**VC**" **<u>valuada en mayo de 2004</u> es de $********** (********** PESOS 00/100 M.N.).**

- su **Depreciación del 20% (por lo que pudiera pasar a la máquina en el trayecto del domicilio del deudor al almacén del Instituto)** es de **$********** (********** PESOS 80/100 M.N.).**

- su **valor actual al 25 de febrero de 2005** es de **$********** (**********PESOS 20/100 M.N.).**

➢ Máquina para imprimir en sistema de offset de dos colores, marca Komori, modelo Lithrone II 40 (LII240) convertible, año 1991.

- su **valor comercial** "**VC**" **<u>valuada en mayo de 2004</u> es de $********** (********** PESOS 00/100 M.N.).**

- su **Depreciación del 20% (por lo que pudiera pasar a la máquina en el trayecto del domicilio del deudor al almacén del Instituto)** es de **$********** (********** PESOS 60/100 M.N.).**

- su **valor actual al 25 de febrero de 2005** es de **$********** (********** PESOS 40/100 M.N.).**

En este orden de ideas, **derivado del análisis y valoración concatenada** de los avalúos comerciales de 20 y 26 de mayo de 2004, los avalúos realizados por el Instituto Mexicano del Seguro Social y la pericial en Ingeniería Mecánica Eléctrica, desahogada en sede administrativa, en el año 2010, **se concluye que en 2004**, la maquinaria embargada a la empresa actora **tenía un valor comercial** de: **1) $********** (********** PESOS 00/100 M.N.),** la máquina de impresión de sistemas de offset, marca: Manroland, modelo: R702 3B 2/0-1/1, serie: 29358 B, año 2001; y **2)** ********** **(********** PESOS 00/100 M.N.)**, la máquina para imprimir en sistema de offset de dos colores, marca Komori, modelo Lithrone II 40 (LII240) convertible, año 1991.

Por tanto, **el valor comercial de los bienes embargados en 2005 (<u>año en que sufrieron los daños al ser removidos del depositario</u>)**, ascendió a la cantidad de: **1) $********** (********** PESOS 00/100 M.N.)**, la máquina de impresión de sistemas de offset, marca: Manroland, modelo: R702 3B 2/0-1/1, serie: 29358 B, año 2001; y **2) $********** (********** PESOS 00/100 M.N.)** la máquina para imprimir en sistema de offset de dos colores, marca Komori, modelo Lithrone II 40 (LII240) convertible, año 1991.

Lo anterior es resultado de las siguientes operaciones:

- Máquina de impresión de sistemas de offset, marca: Manroland, modelo: R702 3B 2/0-1/1, serie: 29358 B, año 2001: **valor comercial en 2004** $********** **menos depreciación anual** $********** **igual a valor comercial en 2005 $**********.

- Máquina para imprimir en sistema de offset de dos colores, marca Komori, modelo Lithrone II 40 (LII240) convertible, año 1991: **valor comercial en 2004** $********** **menos depreciación anual** $********** **igual a valor comercial en 2005 $**********.

Es de precisar que la máquina para imprimir en sistema offset de dos colores, marca Manroland, modelo R 702 3B (210 1/1), **consta de**: una prensa plana marca Roland 700 (dos colores), modelo R7023 B 2/0-1/1, serie 29358B, correspondiente al pedimento de importación 08011286, una prensa plana marca Roland, modelo R7023 B 2/0-1/1, serie 29358B de importación, una prensa plana marca Roland 700 (dos colores), modelo R7023 B 2/0-1/1, serie 29358B, correspondiente al pedimento de importación 0801100285, **por lo que dichos componentes ya se encuentran contemplados en el valor comercial de dicha máquina**, por lo que el hecho de que se hayan embargado en forma individual (como consta de las actas de embargo y de remoción de depositario) **no implica que se trate de una máquina diferente cada una de estas prensas planas, sino de componentes de la misma máquina para imprimir**, máxime que no obra en autos elementos que permitan determinar su valor en lo individual,

pues no debe perderse de vista que **corresponde al reclamante acreditar ante la autoridad administrativa (y no en la vía jurisdiccional) el daño efectivamente sufrido, evaluable económicamente e individualizado en sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad irregular**.

Sirve de apoyo, la tesis **I.18o.A.19 A (10a.)**, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2152, cuyo rubro y texto refieren:

> "**INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL MONTO DE LA RECLAMADA DEBE ACREDITARSE DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN Y NO EN LA VÍA JURISDICCIONAL.**" [N.E. Se omite transcripción]

Hecha la acotación anterior, se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social, al pago de la cantidad total de **$********** (********** PESOS 00/100 M.N.)** a la empresa **********, **por concepto de indemnización por el daño sufrido a sus bienes, cantidad que deberá actualizarse hasta el momento de su entrega, acorde a lo previsto en el artículo 11, inciso d) de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48, fracción I, inciso a) y fracción II, 49, 50, 50-A, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos de lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, 14, fracción VIII y 18 fracción XI, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo dispuesto por el sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, así como el artículo **192 de la Ley de Amparo**, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resuelve:

I.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el 08 de mayo de 2017 en el juicio de amparo **D.A. 721/2015**, por el **Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, por acuerdo de 19 de mayo de 2017, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dejó insubsistente la sentencia dictada el 26 de agosto de 2015.

II.- La parte actora **acreditó su pretensión**, en consecuencia:

III.- Se **declara la nulidad** de la resolución impugnada precisada en el Resultando Primero de esta sentencia, por las razones señaladas en el último Considerando del presente fallo.

IV.- Se **reconoce el derecho subjetivo de la parte actora a la indemnización**, de conformidad con lo señalado en el último Considerando del presente fallo.

V.- Se **condena al Instituto Mexicano del Seguro Social**, al pago del monto señalado en el último Considerando del presente fallo, por concepto de indemnización a **********.

VI.- Mediante atento oficio que se gire al **Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en el juicio de amparo **D.A. 721/2015**, hágasele del conocimiento el presente cumplimiento a la ejecutoria emitida el 08 de mayo de 2017 y **REMÍTASE POR DUPLICADO copia certificada del presente fallo**.

VII.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2017, por unanimidad de diez votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Valls Esponda, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate.

El Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, se abstuvo de participar en la discusión y aprobación del presente asunto, con motivo de la excusa que presentó y que fue aprobada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en sesión de 14 de junio de 2017.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 15 de junio de 2017, y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el Artículo 5º Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Mtra. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DE MIGRACIÓN

VIII-P-SS-119

VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS. PROCEDIMIENTO INSTAURADO ÚNICAMENTE EN LA LEY DE MIGRACIÓN.- No debe confundirse el procedimiento de "visitante por razones humanitarias", con la "solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado", puesto que, en el primero de ellos, la visa es otorgada por el Instituto Nacional de Migración en términos de la Ley de Migración y su Reglamento, estancia que será aprobada únicamente en los supuestos siguientes: en los que un extranjero sea ofendido, víctima o testigo de algún delito cometido en territorio nacional; sea niña, niño o adolescente migrante no acompañado; sea solicitante de asilo político, esté en trámite su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria del Estado Mexicano, hasta en tanto se resuelva su situación migratoria; y cuando exista una causa humanitaria o de interés público que haga necesaria su internación o regularización en el país; por otra parte, la "solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado", se tramitará ante la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, conforme a lo establecido por la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, misma que será otorgada a los extranjeros que acrediten un temor fundado de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas; en ese sentido, tales procedimientos al consagrar hechos jurídicos diversos

deben substanciarse de forma individualizada, sin que sea obligación de la Coordinación mencionada informar al solicitante su derecho a demandar una u otra condición, o bien, a permanecer en el territorio nacional por una estancia diversa a la tramitada ante ella.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-66
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7303/15-17-10-7/1883/15-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de enero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 205

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-119
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 847/16-13-01-2/1731/16-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de julio de 2017, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de julio de 2017)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VIII-P-SS-120

LITISPENDENCIA. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PUEDE ANALIZARLA DE OFICIO EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE DECLARACIÓN.- De los artículos 348 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables supletoriamente, se desprende que la autoridad administrativa tiene la obligación de que al pronunciar su resolución estudie previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de estas se declara procedente, de abstenerse de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor, sin que se encuentre impedida de revisar de forma oficiosa el procedimiento y determinar si existe algún motivo precisamente para no entrar al estudio del fondo del asunto; por lo que si la litispendencia como excepción que proceda cuando la autoridad administrativa conoce ya de un procedimiento en el que hay identidad entre partes, acciones deducidas y objetos reclamados y cuando las partes litiguen con el mismo carácter, puede ser analizada aun de oficio por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en los procedimientos administrativos de declaración y, en su caso, proceda su acumulación para evitar resoluciones contradictorias.

PRECEDENTE:

V-P-SS-646
Juicio No. 1108/02-17-03-1/1000/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2004, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 53. Mayo 2005. p. 27

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-120
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 402/12-EPI-01-1/507/17-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2017, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-121

PRUEBA PERICIAL. CUANDO LA DEMANDADA NO PRESENTA PERITO DE SU PARTE, SIENDO PREVIAMENTE REQUERIDA PARA ELLO, ÚNICAMENTE SERÁ TOMADO EN CUENTA EL DICTAMEN DEL PERITO DE LA ACTO-

RA.- Cuando en el juicio contencioso administrativo la parte actora ofrezca prueba pericial, a efecto de demostrar con el dictamen que rinda el perito de su parte, que la fracción arancelaria que declaró en el pedimento de importación es la correcta y no la determinada por la autoridad demandada en la resolución impugnada, y solicite se requiera a las demandadas exhiban una muestra de la mercancía importada, para el desahogo de dicha probanza, el magistrado instructor al admitir dicha prueba, con fundamento en el artículo 297, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, deberá requerir a las demandadas para que dentro del plazo de 10 días presenten la referida muestra y, en su caso, ofrezcan perito de su parte, si esto último no es observado por dichas demandadas, ni tampoco objetan el dictamen que rinda el perito de la actora, únicamente será tomado en cuenta el mismo para efectos de resolver respecto de la pretensión deducida por la actora de su demanda.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-131

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1064/07-09-01-3/1428/07-PL-03-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2008, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 83

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-121

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 402/12-EPI-01-1/507/17-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2017, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2017)

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

VIII-P-SS-122

SERVICIO DE INTERCONEXIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES. ES APLICABLE EL MODELO DE COSTOS PARA DETERMINAR LAS TARIFAS DEL.- El Modelo de Costos utilizado por la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones, constituye una herramienta internacionalmente aceptada que permite determinar las tarifas por el servicio de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, el cual conforme a su metodología permite al concesionario recuperar todos los costos en los que incurre la prestación del servicio, ya que dicho Modelo considera tanto los costos y elementos técnicos, como el impacto económico que el servicio de interconexión pudiera ocasionar. En ese sentido, el Modelo de Costos permite al concesionario recuperar los costos en los que incurre en la prestación del servicio referido, más un margen de ganancia razonable. Por tanto, el Modelo de Costos resulta aplicable para la determinación de las tarifas por el servicio de interconexión, ya que permite que la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones determine tarifas por el servicio de interconexión de redes públicas ajustadas a la sana competencia y equilibrio financiero de los concesionarios.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-214
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 39/11-EOR-01-3/116/13-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 217

VIII-P-SS-71
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 103/11-EOR-01-4/1158/14-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Magistrado encargado del engrose: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.- Secretaria encargada del engrose: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 284

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-122
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 46/11-EOR-01-1/AC1/1666/14-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2017)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-SS-123

DEDUCCIÓN DE VIÁTICOS O GASTOS DE VIAJE. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.- Si bien el artículo 32 fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2009, prevé que no será procedente la deducción de una serie de conceptos previstos en el precepto en comento, encontrándose dentro de estos, las erogaciones por viáticos o gastos de viaje; sin embargo, dicha cuestión atañe al supuesto en el que los referidos gastos no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente; lo que a *contrario sensu,* es de interpretarse, en el sentido de considerar procedentes las deducciones respecto erogaciones por viáticos o gastos de viaje cuando se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático, debiendo ser esta, imperiosamente, empleada de la contribuyente o aquella preste servicios profesionales directamente a quien pretende deducir las referidas erogaciones, ello pues el numeral citado contempla que para que resulten procedentes las deducciones de mérito, las personas a favor de las cuales se realicen las erogaciones en comento, deben tener una relación de trabajo con el contribuyente en los términos del Capítulo I del Título IV de dicha Ley o bien le

presten servicios profesionales; por lo cual, el contribuyente que pretenda deducir los gastos en cita, se encuentra constreñido, entre otras cuestiones, a acreditar que el personal beneficiario de dichos gastos, tiene una relación laboral hacia este, o le otorgó servicios profesionales durante el ejercicio fiscal cuyas deducciones por gastos de viáticos o de viaje pretende efectuar.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-453
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12065/15-17-06-5/485/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 430

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-123
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21341/16-17-13-9/AC1/1570/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2017)

GENERAL

VIII-P-SS-124

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE. NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL ALCANCE DEL TEXTO DE LA LEY.- Lo anterior obedece a la naturaleza de las pruebas periciales, pues éstas deben versar sobre cuestiones eminentemente técnicas. En el caso de una prueba pericial contable, esta debe referirse a la técnica que sistemática y estructuralmente produce información cuantitativa expresada en unidades monetarias, sobre las situaciones económicas identificables y cuantificables que realiza una entidad, lo cual se logra a través de un proceso de captación de las operaciones que midan, clasifiquen, registren y resuman con claridad, tales aseveraciones a fin de producir información. Por otra parte, corresponde al juzgador conocer el derecho y aplicarlo atendiendo al texto e interpretación de la ley y de las normas a la situación concreta del caso. En consecuencia, la prueba pericial en materia contable no constituye el medio probatorio idóneo para acreditar o sustentar el alcance de una norma jurídica, pues esto último no corresponde a las cuestiones técnicas contables y en esa razón las respuestas del perito en materia contable enfocadas a ese fin resultarán inatendibles.

PRECEDENTES:

VI-P-SS-496
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11676/07-17-08-7/223/10-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Supe-

rior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2010, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 18

VIII-P-SS-87
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25316/13-17-03-4/573/15-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 91

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-124
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21341/16-17-13-9/AC1/1570/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2017)

PRIMERA SECCIÓN

LEY ADUANERA

VIII-P-1aS-179

FACTURAS COMERCIALES ANEXAS A LOS PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN. LA AUTORIDAD ADUANERA CUENTA CON FACULTADES PARA TENERLAS COMO INVÁLIDAS PARA EFECTOS FISCALES.- Del análisis al artículo 144 fracciones II y III, de la Ley Aduanera, se desprende que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene facultad, entre otras, para comprobar en la importación y exportación de mercancías; la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, el pago correcto de las contribuciones, aprovechamientos, y que el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en la Ley en cita; así como para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, la información y documentación relacionada con las obligaciones y requisitos que establecen las disposiciones fiscales y aduaneras. En ese entendido, si bien en materia civil por regla general, únicamente las partes que intervienen en un acto jurídico pueden demandar la invalidez del mismo, derivado de que estas son las que se obligan al cumplimiento de lo pactado, así como a las consecuencias que del mismo deriven; tratándose de las facultades de comprobación aludidas, dicha regla no resulta aplicable, ello, pues la autoridad aduanera en uso de su potestad fiscalizadora está en posibilidad de comprobar la veracidad de la información y documentación

relacionada con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; por lo que, al tratarse de las facturas comerciales anexas a los pedimentos de importación, la autoridad hacendaria cuenta con la facultad de aducir y determinar la invalidez de dichas documentales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 48/16-04-01-4-OT/2160/16-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2017)

LEY ADUANERA

VIII-P-1aS-180

FACTURAS COMERCIALES. CARECEN DE EFECTOS FISCALES, CUANDO EL PROVEEDOR EN EL EXTRANJERO QUE LAS EMITE NO CUENTA CON PERMISO PARA OPERAR.- De la interpretación sistemática al artículo 36 fracción I, inciso a), de la Ley Aduanera vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, así como a la regla 3.1.5 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013, se hace patente que quienes importen o exporten mercancías, están obligados a presentar ante la autoridad aduanera, por conducto de Agente o Apoderado Aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual deberá estar acompañado de la factura comercial que reúna los requisitos y datos que

mediante reglas establezca la citada Dependencia, entre los que se encuentran, el contener el nombre y domicilio del proveedor o vendedor que podrá ser nacional o extranjero. Por tanto, para otorgar efectos fiscales a las facturas comerciales anexas a los pedimentos de importación, deberán cumplir entre otros, con el requisito formal de contener el nombre y domicilio del proveedor o vendedor. De esta manera, en el supuesto de que se acredite que las referidas facturas son emitidas por un proveedor en el extranjero que no cuenta con permiso para realizar negocios, y por otro lado, el importador no aporte algún otro elemento de convicción, debe negárseles efectos fiscales, pues en esos casos no se adquiere certeza en el sentido de la veracidad de la operación comercial, por lo que no puede considerarse que el proveedor haya emitido las citadas facturas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 48/16-04-01-4-OT/2160/16-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2017)

LEY ADUANERA

VIII-P-1aS-181

PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN. LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN ASENTADA EN EL MISMO, ES RESPON-

SABILIDAD DEL IMPORTADOR.- Del artículo 36 fracción I, inciso a), de la Ley Aduanera, vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, y de la regla 3.1.11 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013, se desprende que quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá estar acompañado de la factura comercial respectiva; asimismo, se advierte que la información del pedimento de importación que se transmita electrónicamente a la autoridad aduanera se considera como información que ha sido declarada por el contribuyente. Es por ello, que el hecho de que las facturas comerciales anexas a los pedimentos de importación, se encuentren expedidas a nombre de diversa persona, no exime al contribuyente de las responsabilidades a las que se encuentra sujeto como importador de la mercancía amparada en dichos pedimentos, pues al ser obligación de este la transmisión del pedimento de importación, se tiene que la responsabilidad de la veracidad de la información asentada en el mismo, dentro de la que se encuentra el nombre, razón social o denominación del proveedor y su domicilio, corresponde al importador.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 48/16-04-01-4-OT/2160/16-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Una vez conocidos los argumentos planteados por las partes, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal estima que el concepto de impugnación en análisis deviene **INFUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones.

En principio, resulta oportuno precisar que la **litis** a dirimir en el presente Considerando, se centra en resolver lo siguiente:

- **Si resultó apegada a derecho la determinación de considerar inválidas las facturas anexas a los pedimentos de importación sujetos a revisión, al advertir que la empresa **********, no pudo haberlas emitido ya que perdió su derecho de realizar negocios en el Estado de Texas desde el 10 de febrero de 2012; además, que no fue posible localizarla en su domicilio.**

En ese sentido, y previo a dilucidar la litis precisada con anterioridad, esta Juzgadora estima conveniente conocer los fundamentos y motivos en los cuales se emitió la reso-

lución controvertida, misma que obra a fojas 058 a 084 del expediente del juicio en que se actúa, por lo que se procede a reproducir la misma en su parte conducente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así, de la reproducción anterior, así como de las constancias que obran en autos del juicio en que se actúa, se advierten como principales **antecedentes** del caso que nos ocupa los siguientes:

I. A través del oficio número **110-04-03-00-00-2014-2083 de fecha 12 de agosto de 2014**, el Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "3", emitió la **orden la visita domiciliaria CCE1900097/14** a la hoy actora, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta como **sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales**: impuesto general de importación, impuesto al valor agregado y derecho de trámite aduanero, así como verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias incluso las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

La mencionada revisión abarcaría los pedimentos de importación que se mencionan a continuación, así como la verificación física y documental de la

existencia de mercancías de procedencia extranjera.

CONS.	NÚMERO DE PEDIMENTO.	CLAVE DE DOCUMENTO	FECHA
1	12 07 3428 2014965	C1	27/09/2012
2	12 07 3428 2015025	C1	09/10/2012
3	12 07 3428 2015355	C1	24/10/2012
4	12 07 3472 2000109	C1	16/11/2012
5	12 07 3428 2016030	C1	21/11/2012
6	13 07 3472 3000046	C1	23/01/2013
7	13 07 3472 3000106	C1	31/01/2013
8	13 07 3428 3004448	C1	22/03/2013
9	13 07 3428 3004526	C1	09/04/2013

II. Con fecha **15 de agosto de 2015** se levantó el **acta parcial de inicio**, en la que se hizo constar que la parte actora exhibió y proporcionó copia fotostática de la siguiente documentación: del acta constitutiva, del aviso de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, del Instrumento Notarial que acredite la personalidad jurídica del representante legal, del documento que acredita la posesión del inmueble que ocupa actualmente o en su caso de arrendamiento, de los pedimentos de importación 2014965, 2015025, 2015355, 2000109, 2016030, 3000046, 3000106, 3004448 y 30004526, así como los documentos que comprueban el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a las mercancías importadas y los documentos que comprueban el

país de origen y la procedencia de las mercancías para efectos de preferencias arancelarias.

Asimismo, se asentó que bajo protesta de decir verdad, la persona con quien se entendió la diligencia manifestó que en ese momento no podía proporcionar la siguiente documentación: la inscripción al padrón de importadores, la manifestación de valor a que se refiere la fracción III del artículo 59, de la Ley Aduanera, el documento que compruebe el encargo que se le hubiere conferido al agente aduanal para la realización del despacho aduanero, cuentas de gastos expedidas por el agente aduanal y el soporte documental y contable que compruebe los pagos realizados tanto al proveedor extranjero como al agente aduanal, toda vez que no contaba con los mismos.

III. Con oficio número 110-04-03-2014-6400 de fecha 11 de septiembre de 2014, se le solicitó a la Administración Central de Investigación Aduanera remitiera a la autoridad demandada, copia certificada de los pedimentos de importación, así como sus respectivos anexos tramitados a nombre de la hoy actora, mismos que fueron remitidos a través del similar número 800-03-07-01-07-2014-14890 de fecha 20 de octubre de 2014.

IV. Con fecha **09 de octubre de 2014** se levantó el **acta parcial**, con el objeto de recibir la información y documentación que había quedado pendiente en

el acta parcial de inicio; en ese sentido, se asentó la documentación que fue proporcionada por la hoy actora consistente en: la solicitud de reinscripción al padrón de importadores, así como su autorización a partir de la fecha 30 de julio de 2012, la manifestación de valor de los pedimentos de importación revisados y la solicitud de actualización de encargos conferido en el Padrón General de Importadores Específicos de fecha 10 de agosto de 2012.

V. Mediante oficio número 110-04-03-2014-6602 de fecha 26 de septiembre de 2014, se realizó un aumento de personal designado para continuar con la visita domiciliaria.

VI. A través del oficio número **110-04-03-2015-2952 de fecha 07 de mayo de 2015** se solicitaron copias certificadas a la Administración Central de Investigación y Análisis de Comercio Exterior, a fin de formalizar la entrega del escrito **FRAU:4238:MX08PR13MX0001:vt de 17 de julio de 2013, con el que se dio a conocer que el proveedor del contribuyente revisado no se encontró localizado en el domicilio que manifestaba y había perdido su derecho a realizar negocios en el Estado de Texas desde febrero de 2012**, mismo que fue remitido a la autoridad demandada en oficio 110-03-00-00-00-2014-0717 de 15 de mayo de 2015.

VII. Mediante oficio número 110-04-03-2015-3475 de fecha 02 de junio de 2015, el Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "3", notificó a la hoy actora que el día 24 de junio de 2015 se le informaría de los hechos y omisiones que se conocieron derivado de la revisión efectuada, requerimiento que no fue atendido como quedó asentado en el acta circunstanciada de fecha 24 de junio de 2015.

VIII. El día **29 de junio de 2015 se levantó la última acta parcial**, en la que se hizo constar los hechos u omisiones que se detectaron durante el desarrollo de la visita domiciliaria CCE1900097/14.

IX. Con fecha **30 de julio de 2015 se levantó el acta final**, en la que se confirmaron los hechos y omisiones observadas en la última acta parcial de 29 de junio de 2015.

X. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior el 22 de septiembre de 2015, la hoy actora presentó pruebas y sus alegatos, las cuales si bien fueron ofrecidas fuera del plazo probatorio, la autoridad sostuvo que procedería a valorarlas con el fin de no dejar en estado de indefensión a la demandante.

XI. A través de la resolución contenida en el oficio **110-04-03-2015-6245 de fecha 28 de septiembre de 2015**, el Administrador de Operaciones Especiales

de Comercio Exterior “3” de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, determinó la situación fiscal en materia de comercio exterior de la hoy actora (resolución impugnada en el presente juicio).

Ahora bien, de la resolución impugnada digitalizada, se advierte que en relación al argumento de la hoy actora en el sentido de que la obligación de responder por la localización del proveedor está a cargo del comprador, la autoridad demandada determinó que la responsabilidad de reconocer la información declarada en los pedimentos es de quien realiza la declaración de la misma, ya que debió cerciorarse de que los datos vertidos en los citados documentos sea correcta; además, resolvió que si bien se realizó el cambio de destinatario de las mercancías importadas al amparo de los pedimentos sujetos a revisión, esto no exime a la actora de las restantes obligaciones que deriven por la importación y las omisiones que se presenten por la introducción a territorio nacional de las mercancías importadas al amparo de los pedimentos sujetos a revisión, pues ante la enjuiciada, es la responsable del pago de los impuestos al comercio exterior, de conformidad con los artículos 36 y 52, de la Ley Aduanera, en virtud de que los pedimentos de mérito se encuentran a nombre de la hoy actora.

De igual forma, se desprende que la autoridad enjuiciada determinó que **la empresa **********, no pudo haber emitido las facturas anexas a cada uno de los pedimentos de importación sujetos a revisión**; ello, de acuerdo con la información y documentación proporcionada en el escrito

FRAU:4238:MX08PR13MX0001:vt de fecha 17 de julio de 2013, signado por el Agregado de la Oficina del *Inmmigration and Customs Enforcement* (ICE) de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, del cual se desprendió lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, se constató que **la empresa ********** perdió su derecho de realizar negocios en el Estado de Texas desde el 10 de febrero de 2012**, de conformidad con la información proporcionada por el Departamento de Cuentas Públicas del Estado de Texas (Texas Comptroller of Public Accounts-TCPA), el cual está encargado de registrar todas aquellas compañías que operan en el Estado de Texas para propósitos fiscales; además, que **en el domicilio ubicado en el número **********, no fue posible localizar a la empresa extranjera**, ya que según las investigaciones realizadas por Agentes Especiales del Inmmigration and Customs Enforcement "*hace mucho se encontraba en ese lugar pero hace 5 años ya no se encuentra ahí y que la correspondencia que llega a nombre de la empresa es devuelta al correo.*"

Por otro lado, la autoridad demandada precisó que de la revisión de los pedimentos de importación 12 07 3472 2000109, 13 07 3472 3000046 y 13 07 3428 3004526, y de sus certificados de origen, se advertía que la hoy actora al momento de realizar la importación de las mercancías, hizo valer una preferencia arancelaria al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, señalando como su proveedor en el extranjero a la empresa **********.

Sin embargo, considerando el escrito FRAU:4238:MX 08PR13MX0001:vt de fecha 17 de julio de 2013, determinó que **los certificados de origen anexos a los pedimentos de importación 12 07 3472 2000109, 13 07 3472 3000046 y 13 07 3428 3004526, no son válidos para demostrar que la mercancía consignada en ellos es originaria de Estados Unidos de América, en virtud de que el proveedor en el extranjero perdió su derecho a realizar negocios en el Estado de Texas y no pudo ser localizado en el domicilio referido; ello, de conformidad con los artículos 501 numeral 3, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y 1 fracción IV, 16 y 20 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte**.

Por tales razones, la autoridad enjuiciada determinó que **resultaba nula la tasa que la hoy actora declaró en los pedimentos 12 07 3472 2000109, 13 07 3472 3000046 y 13 07 3428 3004526, correspondiente al cero por ciento del impuesto general de importación y/o la exención de acuerdo a como lo consideró pertinente**, ya que dicha tasa era aplicable en el supuesto de que el bien o mercancía proviniera de los Estados Unidos de América; empero, al haberse constatado que los certificados de origen presentados en el despacho aduanero no resultaron válidos por no haber sido expedidos por un exportador del país miembro del Tratado de Libre Comercio en América del Norte, es que la hoy actora se encontraba obligada a declarar y enterar la tasa general del impuesto general de importación aplicable a cada una de las mercancías conforme a la fracción arancelaria respectiva.

De igual forma, resolvió que **no resultaba aplicable el beneficio que consagra la regla 5.1.3 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012 y 2013, consistente en la exención en el pago del derecho de trámite aduanero que debió pagar por el uso de la Aduana en donde despachó la mercancía**, en virtud de que incumplió con el supuesto de tener en su poder certificados de origen válidos, en la inteligencia de que dichos certificados fueran expedidos y firmados por un exportador miembro del tratado, situación que no aconteció.

Aunado a lo anterior, la autoridad enjuiciada advirtió que **la hoy actora no ofreció pruebas como pólizas de registros contables, comprobante bancario de depósito y/o transferencia electrónica realizada al proveedor extranjero o carta de crédito, correspondientes a cada una de las operaciones de importación, con las que comprobara la autenticidad de las facturas anexas a los pedimentos de importación, por lo que rechazó la base gravable declarada en dichos pedimentos, misma que fue determinada conforme a los valores de las referidas facturas**.

En consecuencia, la autoridad demandada resolvió que la actora omitió el pago total y/o parcial del impuesto general de importación al que se encuentra sujeta dicha mercancía por su introducción a territorio nacional, pues se determinaron diferencias en la base gravable y en consecuencia en la determinación de los impuestos que debía haber enterado; así como también omitió el pago total y/o parcial del derecho de trámite aduanero, toda vez que se determinaron diferencias en la base gravable para los efectos del impuesto general de

importación; además que omitió en forma parcial el pago del impuesto al valor agregado.

Determinando por ello un crédito fiscal en cantidad total de $**********, por concepto del impuesto general de importación omitido, derecho de trámite aduanero omitido e impuesto al valor agregado omitido, recargos actualizaciones y multas.

Acotado lo anterior, se procede a resolver la **litis** fijada en el presente Considerando, consistente en determinar:

- **Si la resolución impugnada resulta ilegal, toda vez que la autoridad demandada determinó que no podían considerarse válidas las facturas anexas a los pedimentos de importación sujetos a revisión, pues la empresa **********, no pudo haberlas emitido ya que perdió su derecho de realizar negocios en el Estado de Texas desde el 10 de febrero de 2012; además, que no fue posible localizarla en su domicilio.**

En principio, es dable advertir de la resolución impugnada, previamente digitalizada, que la autoridad demandada determinó que **las facturas exhibidas con los pedimentos de importación sujetos a revisión, no podían tomarse en cuenta para determinar el valor en aduana de la mercancía importada, por lo que el valor en aduana declarado por la hoy actora no se apegó a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación, conforme al valor de la transacción en términos del artículo 64 de la Ley Aduanera**.

Asimismo, que **los certificados de origen anexados a los pedimentos de importación 07 3472 2000109, 13 07 3472 3000046 y 13 07 3428 3004526, no eran válidos para demostrar que la mercancía consignada en ellos, es originaria de los Estados Unidos de América**, conforme a lo establecido en el artículo 501 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; por lo que resultaba nula la tasa que se declaró en los citados pedimentos del cero por ciento del impuesto general de importación y/o la exención de acuerdo a como lo consideró pertinente; además, que no resultaba aplicable el beneficio que consagra la regla 5.1.3 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012 y 2013, consistente en la exención en el pago del Derecho de Trámite Aduanero que debió pagar por el uso de la aduana en donde despachó la mercancía.

En ese entendido, esta Juzgadora estima pertinente transcribir las disposiciones legales en las que la autoridad demandada basó su determinación, las cuales establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 64 de la Ley Aduanera, se desprende que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable; en ese sentido, **el valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas**, entendiéndose como este, el precio pagado por las mismas, siempre que concurran todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 del

ordenamiento legal en cita, y que estas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la propia Ley.

En tanto que el artículo 501 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dispone que las partes exigirán al exportador en su territorio, que llene y firme un certificado de origen respecto de la exportación de un bien para el cual un importador pudiera solicitar trato arancelario preferencial en el momento de introducirlo en territorio de otra Parte.

Al respecto, la regla 5.1.3 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012 y 2013, establece que no estarán obligados al pago del derecho de trámite aduanero quienes efectúen la exportación o retorno, la importación definitiva o temporal de mercancías originarias, incluso cuando se efectúe el cambio de régimen de importación temporal a definitivo, siempre que tales operaciones se realicen con alguno de los países Parte bajo trato arancelario preferencial; ello, siempre y cuando cumplan con diversos requisitos, dentro de los que se encuentra que **tengan en su poder el certificado de origen válido y vigente emitido de conformidad con el tratado respectivo, que ampare el origen de las mercancías al momento de presentar el pedimento correspondiente para el despacho de las mismas**.

Ahora bien, la determinación de la autoridad en la resolución impugnada, en el sentido que eran inválidas las facturas anexas a los pedimentos de importación sujetos a revisión,

así como los certificados de origen anexos a los pedimentos de importación 07 3472 2000109, 13 07 3472 3000046 y 13 07 3428 3004526, se sustentó en las siguientes razones:

1. Que la empresa ********** **perdió su derecho de realizar negocios en el Estado de Texas desde el 10 de febrero de 2012**; ello, de acuerdo con la información proporcionada por el Departamento de Cuentas Públicas de Texas *(Texas Comptroller of Public Accounts-TCPA)*, el cual está encargado de registrar todas aquellas compañías que operan en el Estado de Texas para propósitos fiscales.

2. Que en el domicilio ubicado en el número **********, **no fue posible localizar a la empresa extranjera**, ya que según investigaciones realizadas por los Agentes especiales del *Inmmigration and Custums Enforcement* "*hace mucho se encontraba en ese lugar pero que hace 5 años ya no se encuentra ahí y que la correspondencia que llega a nombre de esa empresa es devuelta al correo.*"

Lo anterior, fue determinado por la autoridad enjuiciada tomando en consideración la información contenida en el oficio **110-03-00-00-00-2014-0717 de fecha 15 de mayo de 2015, a través del cual la Administración Central de Investigación y Análisis de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior**, le dio a conocer los resultados obtenidos de la solicitud realizada al Agregado de la *Oficina de Homeland Security Investigations* (HSI-ICE) de la Embajada de los Estados

Unidos de América en México, en el sentido de que se efectuara una verificación a la empresa **********, su relación comercial con importadores mexicanos y la expedición de facturas comerciales; anexando para tal efecto el diverso oficio **FRAU:4238:MX08PR13MX0001:vt de 17 de julio de 2013 (fojas 288 y 289 del expediente administrativo), signado por el Agregado de la *Oficina del Inmmigration and Custums Enforcement* (ICE) de la Embajada de los Estados Unidos de América en México**, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así, del oficio digitalizado se advierte que el Agregado de la *Oficina del Inmmigration and Custums Enforcement* (ICE) de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, informó lo siguiente:

- Que el día 21 de mayo de 2013, Agentes Especiales de HSI-ICE asignados en El Paso, Texas, acudieron al domicilio ubicado en **********, con el objeto de comprobar la localización y/o existencia de la compañía **********, así como validar la autenticidad de diversa.

- Que al llegar al citado domicilio se encontraron con 2 viviendas y en la parte superior de una de ellas se ostentaba el número 119 y procedieron a tocar la puerta pero nadie respondió, por lo que el vecino contiguo (119 A), informó que por el momento no se encontraba la persona que ahí vive que era

una señorita de nombre **********, se le preguntó a esta persona si conocía o sabía de una empresa llamada **********, a lo cual respondieron que **desde hace 5 años ya no se encontraba ahí y que la correspondencia que llega a nombre de dicha empresa es devuelta al correo**.

- Que posteriormente, se realizó una llamada para preguntar por ********** y si trabajaba para la empresa **********, respondiendo que su nombre era ********** y que sí trabajaba para dicha empresa, por lo que se procedió a citar a dicha persona para que el día 23 de mayo de 2013 se presentara en las oficinas de la Agencia.

- Que el C. ********** se presentó en la oficinas de la Agencia, previo a identificarse dijo ser empleado de la compañía **********, siendo el encargado de realizar las compras de la mayoría de los bienes. Por lo anterior, se le preguntó sobre la ubicación física de la empresa a lo que respondió que el dueño de ********** y ********** (en México), es **********, que su mamá vivía en **********, por eso tenía registrado ese domicilio, sin embargo, no se acordaba exactamente la fecha de cuándo se mudó ella. Además, comentó que ********** es el único a cargo de la facturación para la empresa que trabaja y ********** es el encargado de realizar los papeles para las importaciones y/o exportaciones, quienes se podían localizar en el "**********".

Finalmente, en relación al certificado de origen, mencionó no conocer a **********, ni saber si el mismo estaba autorizado para firmar cualquier documento a nombre de la empresa.

- **Que el 18 de junio de 2013 el Departamento de Cuentas Públicas del Estado de Texas *(Texas Comptroller of Public Accounts-TCPA*), el cual está encargado de registrar todas aquellas compañías que operen en el Estado de Texas para propósitos fiscales, informó que la compañía ********** perdió su derecho de realizar negocios en el Estado de Texas el 10 de febrero de 2012.**

En este punto, es menester señalar que el informe de mérito rendido por la autoridad del extranjero es un documento público que goza de valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 129 y 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia; mismos que se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Del cardinal 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

Por su parte, del artículo 546 del ordenamiento legal en cita, se desprende que para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables; sin embargo, los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.

Cabe destacar que el tercer párrafo del artículo 3, de la Ley Aduanera, que adelante se transcribe, prevé la colaboración con autoridades extranjeras en el caso de existir un Acuerdo, tal y como aconteció en el presente caso, pues como ha quedado asentado, la autoridad aduanera mexicana se coordinó con la autoridad norteamericana para que esta última realizara una investigación respecto a la documentación exhibida por la importadora hoy actora.

[N.E. Se omite transcripción]

De lo antes inserto, se tiene que si el oficio **FRAU:4238:MX08PR13MX0001:vt de 17 de julio de 2013, fue suscrito por el Agregado de la *Oficina del Inmmigration and Customs Enforcement* (ICE) de la Embajada de los Estados Unidos de América en México**; entonces debe considerarse como un documento público al haber sido emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, por lo que por sí mismo demuestra su autenticidad; en tal virtud, su contenido goza de presunción de legalidad, respecto de los hechos legalmente afirmados por la autoridad consular en el citado oficio.

En ese sentido, se advierte que la autoridad demandada **al determinar que las facturas comerciales correspondientes a los pedimentos de importación sujetos a revisión, así como los certificados de origen anexos a los pedimentos de importación 07 3472 2000109, 13 07 3472 3000046 y 13 07 3428 3004526, eran inválidos, no se sustentó en una disposición contenida en la Ley Aduanera, por lo que no le asiste la razón a la parte actora en el sentido que no existe disposición en la Ley Aduanera que establezca que resultarán inválidas las facturas anexas a los pedimentos de importación, en los casos en que no se localice al proveedor extranjero en su domicilio**.

No obstante, como ya fue analizado, para llegar a la determinación de invalidez de las facturas comerciales correspondientes a los pedimentos de importación sujetos a revisión, así como los certificados de origen anexos a los pedimentos de importación 07 3472 2000109, 13 07 3472 3000046 y 13 07 3428 3004526, la autoridad demandada en uso de sus facultades de comprobación, consideró que el valor en aduana declarado por la hoy actora no se apegó a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación, conforme al valor de la transacción en términos del artículo 64 de la Ley Aduanera; asimismo, que resultaba nula la tasa que se declaró en los pedimentos 07 3472 2000109, 13 07 3472 3000046 y 13 07 3428 3004526 del cero por ciento del impuesto general de importación y/o la exención de acuerdo a como lo consideró pertinente; además, que no resultaba aplicable el beneficio que consagra la regla 5.1.3 de las Reglas de Carácter General en Materia

de Comercio Exterior para 2012 y 2013, consistente en la exención en el pago del Derecho de Trámite Aduanero que debió pagar por el uso de la Aduana en donde despachó la mercancía.

En tal virtud, esta Juzgadora estima que los argumentos hechos valer por la actora en el sentido que no existe precepto legal en la Ley Aduanera que establezca que las facturas serán inválidas cuando no se localice al proveedor en su domicilio, resultan **INFUNDADOS**; ello, pues el que la Ley Aduanera no prevea el supuesto planteado por la actora, no trae como consecuencia la ilegalidad de la resolución impugnada, pues la actora pasa por alto las razones y fundamentos por los cuales la autoridad demandada consideró inválidas las facturas comerciales correspondientes a los pedimentos de importación sujetos a revisión, así como los certificados de origen anexos a los pedimentos de importación 07 3472 2000109, 13 07 3472 3000046 y 13 07 3428 3004526.

Lo anterior, pues tal y como fue señalado previamente, la autoridad demandada consideró como no válidas las referidas facturas, de conformidad con el oficio FRAU:4238:MX08PR13MX0001:vt de 17 de julio de 2013, suscrito por el Agregado de la *Oficina del Inmmigration and Customs Enforcement* (ICE) de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, pues a través de este logró constatar que **la empresa extranjera perdió su derecho de realizar negocios en el Estado de Texas desde el 10 de febrero de 2012; además, que no fue posible localizarla en el domicilio ubicado en** **********.

Por lo que concluyó, que las facturas anexadas a los pedimentos de importación sujetos a revisión, eran inválidas pues no podía considerarse que la empresa ********** hubiese emitido las facturas en comento, toda vez que desde el 10 de febrero de 2012, la citada empresa perdió su derecho para realizar negocios en el Estado de Texas; además que no fue posible localizarla en el domicilio ubicado en **********, en tal virtud, **consideró que el valor en aduana declarado por la hoy actora no se apegó a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación, conforme al valor de la transacción en términos del artículo 64 de la Ley Aduanera**.

Asimismo, determinó que los certificados de origen anexos a los pedimentos de importación 07 3472 2000109, 13 07 3472 3000046 y 13 07 3428 3004526, resultaban inválidos, en virtud de que el proveedor extranjero perdió su derecho a realizar negocios en el Estado de Texas desde el 10 de febrero de 2012, además de que no pudo ser localizado en su domicilio, por lo que dichos certificados de origen no fueron válidos para demostrar que la mercancía consignada en ellos, es originaria de los Estados Unidos de América, de conformidad con el artículo 501 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que resultó nula la tasa que se declaró en los pedimentos del cero por ciento del impuesto general de importación y/o la exención de acuerdo a como lo consideró pertinente; además, que no resultaba aplicable el beneficio que consagra la regla 5.1.3 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012 y 2013, consistente en la exención en el pago del Derecho de

Trámite Aduanero que debió pagar por el uso de la Aduana en donde despachó la mercancía.

Al respecto, es de advertir que **la parte actora no exhibe prueba alguna, ni en la fase administrativa ni en el presente juicio, con la que acredite la autenticidad de las facturas comerciales correspondientes a los pedimentos sujetos a revisión, así como de los certificados de origen anexos a los pedimentos de importación 07 3472 2000109, 13 07 3472 3000046 y 13 07 3428 3004526**.

Lo anterior, pues tal y como lo advirtió la autoridad demandada en la resolución impugnada, en concreto en la página 21 de la misma, la hoy actora no exhibió pólizas de registros contables, comprobantes bancarios de depósito y/o transferencias electrónicas realizadas por el proveedor extranjero, u otras, con las que comprobara la autenticidad de las facturas de mérito; siendo que ante las manifestaciones de esta era a quien le **correspondía la carga probatoria que le impone los artículos 81 y 82 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales disponen lo siguiente**:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, ante las razones por las cuales la autoridad enjuiciada determinó que las facturas de mérito no podían considerarse válidas, en concreto que la empresa extranjera perdió su derecho de realizar negocios en el Estado

de Texas desde el 10 de febrero de 2012; además, que no fue posible localizarla en el domicilio ubicado en **********; **es inconcuso que correspondía a la actora desvirtuar dichas situaciones, aportando los medios de prueba que estimara pertinentes, lo cual no aconteció**.

En razón de lo hasta aquí expuesto, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), considera que los argumentos hechos valer por la actora resultan **INFUNDADOS**.

Ahora bien, por lo que respecta a los argumentos de la actora en los que refiere que como regla general de derecho, solo las partes involucradas en un documento, pueden tildarlo de inválido o falso, por lo que los únicos que están legitimados para tildar de falsas las facturas son ********** y la empresa extranjera, resultan **INFUNDADOS**.

Lo anterior, pues si bien es de conocido derecho que en materia civil, únicamente las partes contratantes son las que se obligan al cumplimiento de lo pactado, así como a las consecuencias que deriven, por lo que únicamente les compete a estas el demandar la invalidez del acto; también es cierto, es que en materia fiscal dicha regla no resulta aplicable.

Ello, pues no debe perderse de vista que la resolución impugnada fue emitida por la autoridad demandada derivado de sus facultades expresamente conferidas, prueba de ello que en la resolución impugnada se haya citado, entre otros,

el artículo 144 primer párrafo, fracciones II, III, VII, XII, XIV, XV, XVI y XXXV, de la Ley Aduanera, dispositivos legales que se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal en cuestión, se desprende que la autoridad demandada tiene facultades para **comprobar que la importación y exportación de mercancías**, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, **declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos** y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, **se realicen conforme a lo establecido en la propia Ley; así como requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, la información y documentación relacionada con las obligaciones y requisitos que establecen las disposiciones fiscales y aduaneras**.

Por lo tanto, la autoridad demandada sí cuenta con la facultad de determinar, para efectos fiscales, que las facturas comerciales correspondientes a los pedimentos de importación sujetos a revisión, eran inválidas, así como los certificados de origen anexos a los pedimentos de importación 07 3472 2000109, 13 07 3472 3000046 y 13 07 3428 3004526; ello, **en razón de que en ejercicio de su potestad fiscalizadora está en posibilidad de comprobar la exactitud de la información y documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales**.

Resulta oportuno, señalar que las facturas exhibidas por la parte actora, las cuales corresponden a los pedimentos de importación sujetos a revisión, datan de fecha posterior al 10 de febrero de 2012, fecha a partir de la cual la proveedora extranjera perdió el permiso para realizar negocios en el Estado de Texas, lo cual se puede desprender del siguiente recuadro:

FACTURA.	FECHA.
501	20 de noviembre de 2012
412	23 de octubre de 2012
402	05 de octubre de 2012
395	25 de septiembre de 2012
531	19 de enero de 2013
559	15 de marzo de 2013
567	04 de abril de 2013
535	31 de enero de 2013
425	14 de noviembre de 2012

Para robustecer lo anterior, se trae a cuenta la primera de las facturas señaladas, esto es la identificada con número 501 de fecha 20 de noviembre de 2012, la cual se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

En tal virtud, no pueden considerarse válidas las facturas correspondientes a los pedimentos de importación sujetos a revisión, así como los certificados de origen anexos a los pedimentos de importación 07 3472 2000109, 13 07 3472

3000046 y 13 07 3428 3004526, toda vez que la empresa ********** perdió su derecho de realizar negocios en el Estado de Texas desde el **10 de febrero de 2012**; además, que no fue posible localizarla en su domicilio, por lo que no puede determinarse que la proveedora extranjera haya emitido dichas facturas y certificados de origen.

Lo anterior, pues de conformidad con el artículo 36 de la Ley Aduanera, quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **el cual deberá estar acompañado de la factura comercial que reúna los requisitos y datos que mediante reglas establezca la mencionada Secretaría**.

De ello, que de conformidad con la regla 3.1.5 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, que adelante se transcribe, **las facturas podrán ser expedidas por proveedores nacionales o extranjeros y presentarse en original o copia, de ahí que si como en el caso no se puede considerar que la empresa extranjera ********** haya emitido las referidas facturas, por ende no pueden otorgarse efectos fiscales a las mismas**.

[N.E. Se omite transcripción]

Es de reiterarse, que **la parte actora no exhibió prueba alguna, ni en la fase administrativa ni en el presente juicio, con la que acreditara la veracidad del origen de las mercancías correspondientes a los pedimentos sujetos a revisión, así como de los certificados de origen anexos**

a los pedimentos de importación 07 3472 2000109, 13 07 3472 3000046 y 13 07 3428 3004526.

Por otra parte, respecto al argumento de la actora en el sentido que de los datos arrojados en la investigación realizada por la autoridad estadounidense, se llegó a la conclusión de que el empleado no negó que las facturas fueran válidas, por lo que no existe razón o motivo para considerar que las citadas facturas son inválidas, resulta **INFUNDADO**.

Lo anterior, pues si bien del oficio FRAU:4328:MX08 PR13MX0001:vt de 17 de julio de 2013, se desprende que el empleado con quien la autoridad extranjera se entendió el día 23 de mayo de 2013, no negó que las facturas correspondientes a los pedimentos sujetos a revisión, fueran válidas; lo cierto es que con ello no se acredita la veracidad de las referidas facturas.

Ello, en razón de que el hecho de que el empleado no haya señalado como inválidas las facturas de cuenta, no desvirtúa las razones por las cuales la autoridad demandada las consideró como inválidas, siendo estas que la empresa ********** no pudo haberlas emitido, ya que esta perdió su derecho de realizar negocios en el Estado de Texas desde el 10 de febrero de 2012; además, que no fue posible localizarla en el domicilio señalado en las facturas de mérito.

Máxime, que el empleado de **********, tampoco señaló que las facturas de cuenta hayan sido emitidas por la referida empresa extranjera.

De igual forma, resulta **INFUNDADO** el argumento de la actora en el sentido que de la investigación realizada por la autoridad extranjera, se advirtió que el empleado señaló el lugar donde podría localizarse a la empresa **********.

Lo anterior, toda vez que contrario a lo sostenido por la demandante, la persona con quien se entendió la autoridad extranjera, no señaló el domicilio de la empresa; sino precisó aquel, donde se podría localizar a las personas encargadas de la facturación y de los papeles para las importaciones y/o exportaciones; además, que con ello tampoco logra desvirtuar las razones por las cuales la autoridad demandada consideró como inválidas las facturas exhibidas.

Ahora bien, respecto al argumento de la parte actora en el sentido que no es responsable de que no se haya localizado al proveedor extranjero en su domicilio, al no haber sido la compradora de la mercancía amparada en los pedimentos de importación sujetos a revisión, resulta **INFUNDADO**.

En principio, es pertinente advertir que de los conceptos de impugnación hechos valer por la actora, se desprende que esta **reconoce ser la importadora** de la mercancía amparada en los pedimentos de importación sujetos a revisión, siendo estos los identificados con los números 17 07 3428 2014965, 17 07 3428 2015025, 12 07 3428 2015355, 12 07 3472 2000109, 12 07 3428 2016030, 13 07 3472 3000046, 13 07 3472 3000106, 13 07 3428 3004448 y 13 07 3428 3004526.

Lo anterior, cobra sustento con los pedimentos de importación, los cuales obran agregados en el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, a fojas 44, 50, 56, 63, 72, 81, 88, 96 y 103; de los cuales se desprende que el importador en cada una de las operaciones es la hoy actora.

Resulta oportuno, traer a cuenta el pedimento de importación 12 07 3428 2016030, con clave C1, de fecha 21 de noviembre de 2012, que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Por lo anterior, se tiene que **la empresa actora sí fue quien importó las mercancías amparadas en los pedimentos de importación identificados con los números 17 07 3428 2014965, 17 07 3428 2015025, 12 07 3428 2015355, 12 07 3472 2000109, 12 07 3428 2016030, 13 07 3472 3000046, 13 07 3472 3000106, 13 07 3428 3004448 y 13 07 3428 3004526, mismos que fueron sujetos a revisión**.

Bajo tales consideraciones, esta Juzgadora estima conveniente remitirnos al contenido del artículo 36 de la Ley Aduanera, el cual se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal en cuestión, se advierte que **quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional destinándolas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría, el cual deberá acompañar de la factura comercial que deberá reunir los requisitos y datos que establezca la Secretaría mediante reglas**.

Asimismo, resulta oportuno, traer a cuenta el contenido del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, el cual en la parte conducente, se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo transcrito, se desprende que para el llenado de pedimento de importación, es necesario señalar el nombre, denominación o razón social del proveedor, así como su domicilio comercial, compuesto por la calle, número exterior, número interior, código postal, municipio o ciudad, entidad federativa y país.

Así, de los preceptos legales transcritos, se desprende que **es obligación del importador el transmitir el pedimento de importación, el cual deberá contener el nombre, denominación o razón social del proveedor, así como su domicilio comercial, compuesto por la calle, número exterior, número interior, código postal, municipio o ciudad, entidad federativa y país**.

Ahora bien, se estima pertinente traer a cuenta el contenido de la regla 3.1.11 de la Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, que adelante se cita, la cual establece que **la información del pedimento que se transmita electrónicamente a la autoridad aduanera se considera que es la información que ha sido declarada por el contribuyente, la cual prevalecerá sobre lo asentado en el pedimento**.

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, esta Juzgadora estima que al resultar ser la obligación del importador el transmitir el pedimento de importación, también es responsable de la veracidad de la información asentada en este, dentro de la que se encuentra el nombre, razón social o denominación del proveedor, así como su domicilio.

En ese sentido, **toda vez que la hoy actora es la importadora de la mercancía amparada en los pedimentos de importación sujetos a revisión, es claro que es la responsable de la veracidad de la información asentada en el mismo**.

Sin que obste a la determinación anterior, la manifestación de la parte actora en el sentido que al no haber sido la compradora de la mercancía, no tiene responsabilidad de que no se haya encontrado al proveedor en el domicilio; ello,

pues no debe perderse de vista que el hecho de no haber sido la compradora de la mercancía, no la exime de las obligaciones a las que se encontraba sujeta como importadora de la mercancía.

Efectivamente, la parte actora al constituirse como importadora de la mercancía amparada en los pedimentos de importación sujetos a revisión, tal y como se desprende de los mismos, **es responsable de la veracidad de la información asentada en estos, ya que de conformidad con el artículo 36 de la Ley Aduanera y la regla 3.1.11 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, previamente transcritos, el que introduzca mercancía a territorio nacional estará obligado a transmitir un pedimento de importación, cuya información se tendrá declarada por el propio contribuyente**.

Pues si bien es cierto que de las facturas exhibidas por la parte actora, se desprende que las mismas fueron extendidas a nombre de diversa persona; también es cierto que las mismas le fueron endosadas, además que los pedimentos de importación se encuentran a nombre de la hoy actora.

Por las razones hasta aquí expuestas, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, estima que no le asiste la razón a la parte actora, al sostener que al no ser la compradora de la mercancía no es responsable de que no se haya encontrado al proveedor en el domicilio, pues ello no la exime de las responsabilidades a las que se encontraba sujeta como importador de la mercancía amparada en los pedimentos de importación sujetos a revisión.

Máxime, que el hecho de no haber encontrado al proveedor extranjero en el domicilio asentado en las facturas y en el pedimento de importación, no fue la única razón por la que la autoridad demandada determinó que las facturas exhibidas por la actora eran inválidas, ya que del informe suscrito por el Agregado de la *Oficina del Inmmigration and Customs Enforcement* (ICE) de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, **constató que la empresa ********** perdió su derecho para operar en el Estado de Texas desde el 10 de febrero de 2012, hecho que no es desvirtuado por la parte actora**.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 13 de junio de 2016, en términos del **Artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016**, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional;

R E S U E L V E :

I.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, en la parte correspondiente al impuesto general de importación, los recargos y multas correspondientes a dicho concepto.

II.- Se aplica de manera oficiosa la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en la que declaró que el artículo 49 fracción I, de la Ley Federal de Derechos, es inconstitucional, en términos de lo resuelto en el último Considerando del presente fallo, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, únicamente en la parte que corresponde al Derecho de Trámite Aduanero y al Impuesto al Valor Agregado, los recargos y multas correspondientes a dichos conceptos, para los efectos precisados en la parte final del último Considerando de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) en sesión de **10 de enero de 2017**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Guillermo Valls Esponda, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **12 de enero de 2017**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día

siguiente de su publicación; **en términos de lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016**, firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, y el nombre de terceros interesados, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-182

VISITA DOMICILIARIA. LA OMISIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DE ACUDIR AL DOMICILIO FISCAL DE LA CONTRIBUYENTE VISITADA EN EL PLAZO DE SEIS DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO B) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA LA ESFERA JURÍDICA DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO.- El artículo 53 inciso b) del Código Fiscal de la Federación, establece que si con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscalizadora solicita informes o documentación comprobatoria del contribuyente auditado, deberá cumplimentarlo en un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva. Por su parte, la fracción IV del artículo 46-A del Código citado, establece que cuando el contribuyente auditado no atienda el requerimiento de informes o documentos solicitados, se suspenderá el término de doce meses para que la autoridad fiscalizadora concluya sus facultades de fiscalización. En ese mismo sentido, la omisión por parte del contribuyente fiscalizado de exhibir lo solicitado por la autoridad hacendaria constituye una infracción de conformidad con lo establecido en el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación. De la interpretación concatenada de los dispositivos en comento, se advierte que tratándose de los requerimientos de información y documentación formulados dentro de un procedimiento de fiscalización, el legislador estableció una obligación a cargo del contribuyente auditado consistente en presentar la docu-

mentación o información solicitada una vez vencido el plazo otorgado, pues de lo contrario se actualizarían las siguientes circunstancias: 1. El supuesto de suspensión por ministerio de ley para que la autoridad fiscal concluya sus facultades fiscalizadoras; y 2. Una infracción por no suministrar los datos, información o documentos que legalmente exijan las autoridades fiscales. Asimismo, el artículo 53 inciso b), del Código Tributario concibe una obligación a cargo de la autoridad fiscal de respetar el plazo de seis días; es decir, que no podrá exigir la exhibición de la documentación e información aludida mientras esté trascurriendo el plazo otorgado para tal efecto. Por lo tanto, si la autoridad hacendaria no se presenta al día siguiente del vencimiento del aludido plazo de seis días a recibir la información y documentación solicitada, dicha situación no afecta la esfera jurídica de los particulares, dado que la única consecuencia que genera la omisión de la autoridad consiste en que el contribuyente auditado contaría con un plazo mayor al otorgado por la autoridad hacendaria, dado que presentaría la información y documentación hasta que la autoridad acudiera al domicilio del contribuyente a levantar el acta parcial correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 269/15-15-01-6/2027/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

DÉCIMO SEGUNDO.- […]

Una vez que se han analizado los argumentos de las partes contendientes, los Magistrados integrantes de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, estiman que el concepto de impugnación en estudio es **INFUNDADO**, en atención a los siguientes razonamientos jurídicos.

En principio, esta Primera Sección de la Sala Superior advierte que mediante acta parcial uno, de 29 de noviembre de 2013 (visible a partir del folio 344 del expediente principal) y que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad fiscalizadora solicitó a la actora lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

En ese orden de ideas, contrariamente a lo afirmado por la accionante, el hecho de que la autoridad demandada no haya acudido a recibir la documentación e información solicitada en el plazo de seis días que otorgó a la contribuyente visitada ahora actora, a través del acta parcial uno, de 29 de noviembre de 2013, **no se considera que tal situación vicie el procedimiento de fiscalización**.

Se sostiene lo anterior, toda vez que el artículo 53 primer párrafo, inciso b) del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido del precepto legal antes transcrito se advierte que los datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero que le sean solicitados durante el desarrollo de una visita domiciliaria, **deben ser presentados dentro de los seis días contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva**.

Ahora bien, tal como lo señala la parte actora, y a su vez se desprende de las constancias que obran en el juicio en que se actúa, la autoridad demandada acudió al domicilio de la contribuyente visitada a fin de que esta le proporcionara la información y documentación que se le requirió el día 21 de febrero de 2014, esto es, cuando ya había fenecido el plazo de seis días que la misma autoridad le concedió para tal efecto en el acta parcial uno, de 29 de noviembre de 2013; sin embargo, por tal motivo la contribuyente ahora actora **no se encontraba liberada de tal obligación**, **ni con ello se acredita la ilegalidad de lo actuado**, ya que el incumplimiento al requerimiento no es imputable a la autoridad fiscalizadora, sino al particular, por ser el único responsable de proporcionar tal información.

Esto es, si bien la autoridad omitió presentarse en el lugar en que se desarrollaba la visita, para recibir y exami-

nar la información requerida al fenecer el plazo de seis días que le concedió a la actora para hacerlo, es inconcuso que ello no acarrea la ilegalidad de la actuación de la autoridad, pues el plazo que se otorga a los contribuyentes visitados tiene el efecto de que estos puedan reunir la información y documentación que les fue requerida, y no obligarlos de que su aportación sea inmediata, por tanto, en caso de que la autoridad no se presente a recibirla al término del plazo concedido, la contribuyente visitada simplemente tendría un plazo mayor para recabar dicha documentación y poder entregarla a la autoridad fiscal encargada de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes visitados.

Es decir, el hecho de que hubiera fenecido el plazo a que se refiere el artículo 53, primer párrafo, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, no produce afectación al demandante, ya que **no implica ninguna preclusión del ejercicio de facultades de la autoridad**, sino que **dicho plazo debe interpretarse como un lapso que se otorga al contribuyente para que esté en posibilidad de reunir documentos o elaborar informes**, ya que por otro lado, **la omisión de presentarlos sí se considera un obstáculo que impide el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad**.

Para una mejor comprensión, el plazo de seis días aludido, va encaminado a fijar el lapso con que cuenta el contribuyente visitado para presentar la documentación requerida, mas no implica ninguna sujeción a consecuencia alguna para la autoridad fiscalizadora, al no desprenderse

así del contenido del precepto legal citado, por tanto, de generarse tal lapso y no comparecer en forma inmediata la fiscalizadora, no produce ninguna ilegalidad en el procedimiento de comprobación realizado, resultando **infundado** el argumento en estudio.

De lo anterior esta Juzgadora estima necesario advertir, que la eficacia de las violaciones procesales está condicionada a que se cumplan indefectiblemente los requisitos siguientes:

1) que afecten las defensas del particular, y

2) que trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

Es decir, en el juicio contencioso administrativo, para que las violaciones procesales alegadas por la parte actora puedan conducir a la ilegalidad de la resolución impugnada, no solo deben afectar sus defensas, sino deben trascender necesariamente al sentido de ese acto.

Por ello, cuando la violación alegada tiene como consecuencia la ilegalidad de un acto de autoridad, pero no se traduce en un perjuicio que afecte al justiciable, entonces resulta irrelevante dicho vicio, en tanto que no se actualiza el supuesto de la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, transcrito en párrafos anteriores.

En efecto, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

Por ello, si no se afectan las defensas del particular, resulta indebido declarar la nulidad del acto combatido, en el entendido de que si por un lado la actuación de la autoridad administrativa puede resultar ilegal, pero no genera afectación al particular, entonces se está en presencia de ilegalidades no invalidantes.

En relación con lo anterior, es necesario conocer el contenido del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo anterior, en la parte que interesa se advierte que en relación con las personas que estén obligadas a llevar contabilidad, deberán llevar los sistemas y registros contables que señale el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, mismos que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.

También se señala que los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán, efectuarse dentro de los dos me-

ses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

De igual forma se establece que las personas en cuestión llevarán la contabilidad en su domicilio fiscal y que podrán procesar a través de medios electrónicos, datos e información de su contabilidad en lugar distinto a su domicilio fiscal, sin que por ello se considere que se lleva la contabilidad fuera del domicilio mencionado.

Además se precisa que quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

Y que en los casos en que las disposiciones fiscales hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I del artículo en cuestión, los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales a que se ha hecho referencia en el párrafo precedente, así como por los comprobantes fiscales o documentación comprobatoria de ingresos y deducciones y, en su caso, las máquinas registradoras de comprobación fiscal, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos.

Por otro lado, es necesario conocer el contenido del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, en el que se señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo anterior, en la parte conducente, se desprende que las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III, del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo se señala que las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales. En este orden de ideas, también es necesario conocer el contenido del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo anterior, en la parte que interesa se advierte que en relación con las personas que estén obligadas a llevar contabilidad, deberán llevar los sistemas y registros contables que señale el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, mismos que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.

También se señala que los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán, efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

De igual forma se establece que las personas en cuestión llevarán la contabilidad en su domicilio fiscal y que podrán procesar a través de medios electrónicos, datos e información de su contabilidad en lugar distinto a su domicilio fiscal, sin que por ello se considere que se lleva la contabilidad fuera del domicilio mencionado.

Además se precisa que quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

Y que en los casos en que las disposiciones fiscales hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I del artículo en cuestión, los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales a que se ha hecho referencia en el párrafo precedente, así como por los comprobantes fiscales o documentación comprobatoria de ingresos y deducciones y, en su caso, las máquinas registradoras de comprobación fiscal, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos.

Por otro lado, es necesario conocer el contenido del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, en el que se señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo anterior, en la parte conducente, se desprende que las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III, del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, es importante conocer el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De la parte conducente del artículo antes transcrito se desprende que, los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Una vez puntualizado lo anterior, de los preceptos legales antes examinados, se puede destacar lo siguiente:

- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los

terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, están facultadas entre otras cosas, para practicar visitas domiciliarias y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

- La documentación comprobatoria de los registros o asientos que integran la contabilidad deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente, para su revisión por parte de las autoridades fiscales.

- En el caso de una visita domiciliaria, los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados, entre otras cosas, a mantener a disposición de la autoridad demandada, la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Ahora bien, en este contexto, esto es, en el caso de que las autoridades fiscales ejerciten sus facultades de comprobación, el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, regula el supuesto relacionado con la solicitud de datos, informes o documentos que dichas autoridades formulen del contribuyente revisado, responsable solidario o tercero.

Y para lo anterior, dicho precepto legal, en cuanto al plazo para cumplir con los requerimientos en cuestión, estipula tres supuestos a saber:

- En el primer caso, inciso a), se refiere a libros y registros que forman parte de la contabilidad, y que son solicitados durante una visita domiciliaria, señalando dicho artículo que esa documentación se deberá presentar de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.

- En el segundo supuesto, inciso b), se refiere a documentos que deba tener en su poder el contribuyente (pero que no se trate de su contabilidad) y que se soliciten durante el desarrollo de una visita, para lo cual se señala un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva.

- Por último, en el tercer supuesto, inciso c), se encuentran los demás casos, para los cuales se señala un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva.

En esta línea de pensamiento, de la interpretación sistemática de las porciones normativas antes precisadas, se puede advertir que los requerimientos de información a que se refiere el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, están relacionados con la documentación e información que la autoridad fiscal solicita mientras ejercita sus facultades de comprobación.

La distinción que dicho precepto legal establece en cuanto a los plazos para cumplir con la solicitud respectiva, obedece al tipo de información o documentación requerida, esto es, si se trata de libros y registros que forman parte de la contabilidad, si se trata de documentos que deba tener en su poder el contribuyente, o se trata de otro caso distinto a los anteriores.

De lo anterior se puede aseverar que el sentido lógico jurídico seguido por el legislador en la disposición de mérito, está en función de la disponibilidad de esa información o documentación, que el contribuyente está obligado a observar.

En efecto, los contribuyentes tienen la obligación de conservar su contabilidad en su domicilio fiscal y tenerla a disposición de la autoridad fiscal, por lo que es evidente que los libros y registros que forman parte de la misma, están al alcance de los particulares de forma inmediata, en la inteligencia de que el contribuyente revisado tiene la oportunidad de realizar su búsqueda y en esa medida se debe entender el término "de inmediato", tal como lo ha sostenido la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 163/2013 (10a.) que es del siguiente tenor:

> "**VISITA DOMICILIARIA. ALCANCES DEL TÉRMINO 'DE INMEDIATO' CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**" [N.E**.** Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época, Registro: 2005642, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 163/2013 (10a.), Página: 1469]

En esa tesitura, resulta razonable afirmar que en el caso de la información o documentación, que sin ser de la mencionada en el párrafo anterior (es decir que no se trate de la contabilidad del particular), pero que también debe estar en poder del contribuyente, es claro que no rige la misma causa para considerar que el particular revisado está en posibilidad de su localización inmediata, por ello, el numeral analizado, señala un plazo de seis días, bajo la óptica de que durante ese lapso, podrá realizar su búsqueda.

Por tanto, el tercer supuesto en cuestión, se refiere al caso de que no se trate de la información o documentación a que se ha hecho alusión, es decir, que no se trata de la contabilidad del contribuyente o que solo sea aquella que deba tener en su poder, razón por la que se estipuló un periodo de tiempo aún más amplio de quince días para que se realice su localización y posterior exhibición ante las autoridades revisoras.

En tal virtud, es dable concluir que el criterio vertido en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, para establecer diferentes plazos para cumplir con los requerimientos de información o documentación que son formulados por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación, atiende a la disponibilidad que el contribuyente tenga la obligación de observar respecto de esa información o documentación.

En consecuencia, la extensión de los plazos de referencia guarda una relación directamente proporcional con el tiempo que el contribuyente emplea para la búsqueda, localización y posterior exhibición de la información o documentación requerida.

Pues es indudable, que si un contribuyente tiene la obligación de observar una disponibilidad inmediata de cierta información o documentación, su búsqueda y localización, se realizará en un lapso menor de tiempo, que aquella respecto de la cual no tenga la obligación de tener en su poder.

Por tanto, dichos plazos, en sentido estricto regulan la actividad del contribuyente revisado, a fin de que pueda exhibir la información o documentación requerida, lo que implica en forma necesaria, que antes de que transcurra ese periodo de tiempo, la autoridad fiscal no puede exigir que el contribuyente dé cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, pues precisamente ese lapso de tiempo opera en beneficio del particular para que pueda localizar lo que le fue solicitado.

Por ello, la conducta que resulta sancionable y por tanto desajustada a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, se actualiza para el particular, cuando transcurre el plazo que le fue concedido y omite exhibir la información o documentación que le fue requerida; en tanto que para la autoridad fiscal se actualiza, cuando sin respetar el plazo concedido al particular, los visitadores exigen al contribuyente que dé cumplimiento al requerimiento respectivo.

Bajo la premisa anterior, es dable concluir que el numeral de referencia, solo establece los parámetros a los que se deben ceñir los particulares y las autoridades fiscales, en cuanto al plazo que se deberá conceder a los contribuyentes para que exhiban cierta información o documentación.

Por ello, la única restricción impuesta a las autoridades revisoras consiste en respetar dichos plazos, y no exigir al contribuyente que exhiba la información o documentación requerida, antes de que transcurra ese lapso de tiempo.

En consecuencia, si la autoridad fiscal solicita el cumplimiento del requerimiento de mérito, una vez que ha transcurrido el plazo que fue concedido para ello, tal proceder se ajusta al objetivo perseguido por el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, resultando irrelevante el tiempo que dilate dicha autoridad después de que feneció el plazo en cuestión para exigir el cumplimiento del requerimiento, siempre que se encuentre dentro del periodo que el Código citado establece en el artículo 46-A, para que no caduquen sus facultades.

En tal orden de ideas, si la autoridad fiscal tiene un límite temporal establecido en la ley para concluir con el ejercicio de sus facultades, es claro que dentro de esos parámetros está facultada para exigir el cumplimiento de los requerimientos que formule en términos del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, siempre que respete el plazo concedido para tal efecto al particular revisado.

Por todo lo anterior, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que es legal que los visitadores, con motivo de un requerimiento de información o documentación en el que concede al particular revisado el plazo de seis días para que la exhiba conforme al artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se presenten después del sexto día contado a partir de la notificación de la solicitud, a fin de exigir el cumplimiento respectivo, siempre que se encuentre dentro del plazo de caducidad establecido en el artículo 46-A del mencionado Código.

[...]

En virtud de lo anterior y no existiendo más conceptos de impugnación que resolver, con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se reconoce la legalidad y validez de la resolución impugnada, misma que quedó precisada en el Resultando 1º de este fallo.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **12 de enero de 2017**, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis

Pelayo, Guillermo Valls Esponda, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe. Estuvo ausente el Magistrado Rafael Estrada Sámano.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **30 de enero de 2017** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación; en términos de lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-183

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, RESULTA INNECESARIA LA PRECISIÓN DEL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA QUE DETENTA SU REPRESENTACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 38 fracción V, y 43 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se advierte como requisito de la orden de visita domiciliaria, el ostentar el nombre o nombres de las personas (física o moral) a las que se encuentra dirigida. En ese entendido, la circunstancia de que una orden de visita domiciliaria se dirija a una persona moral por conducto de su "representante legal", sin precisar el nombre de la persona física que ostenta tal representación, no genera un estado de incertidumbre o indefensión, toda vez que aquella, al ser una persona moral que constituye una ficción jurídica, solo puede apersonarse a través de sus representantes; los cuales en todo caso, en el momento de la diligencia correspondiente deberán acreditar el carácter cualificativo señalado; por lo que, para colmar el requisito previsto por los numerales antes mencionados, basta que la orden se dirija al "representante legal" del contribuyente (persona moral) sin que resulte necesaria la precisión del nombre de la persona física que detenta su representación; lo anterior, ya que se debe tener presente que el representante legal puede ser designado o sustituido en cualquier momento atendiendo a los intereses de la persona moral; por lo que, aun cuando la autoridad fiscalizadora cuente con una base de datos de la que se advierta el nombre de la persona fí-

sica que ostenta la representación de la persona moral, al encontrarse ello supeditado a la voluntad de esta última de actualizar dichos datos, tal situación genera incertidumbre a la autoridad hacendaria respecto del nombre de la persona que en su caso ostentara la representación y por tanto se haría nugatoria la diligencia de notificación de la referida orden.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7060/15-17-12-6/2405/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de fecha 12 de enero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-184

RECURSO DE REVOCACIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE REQUERIR AL PROMOVENTE LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN RELATIVAS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CUANDO MANIFIESTA DESCONOCERLAS.- La fracción III y penúltimo párrafo del artículo 123, del Código Fiscal de la Federación, establecen que el escrito a través del cual se interponga un recurso de revocación, debe acompañarse de las constancias de notificación del acto impugnado, mismas que en caso de no acompañarse

podrán requerirse al recurrente para que las exhiba dentro del término de cinco días, bajo el apercibimiento de que en caso, de no cumplimentarlo el recurso en comento se tendrá por no interpuesto; asimismo, dicha porción normativa establece como supuestos de excepción a dicha formalidad los siguientes: 1) Que el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la constancia de mérito; 2) Cuando la notificación se hubiera practicado por correo certificado con acuse de recibo; y 3) Que se trate de la impugnación de una negativa ficta. En ese sentido, cuando el promovente afirme desconocer la resolución administrativa que pretende impugnar o en su caso, las constancias de notificación relativas, basta con esa afirmación para que la autoridad admita a trámite el escrito de revocación de que se trate, sin necesidad de realizar un requerimiento previo; ello, en la medida de que el recurrente no tiene la obligación de acompañar a su escrito tales documentales, en términos del artículo 123 fracción III, del Código Fiscal de la Federación; en tanto, que el dispositivo legal en mención establece en favor del recurrente del recurso de revocación un auténtico derecho a que se respete su garantía de audiencia y los consecuentes principios de certidumbre y seguridad jurídica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7060/15-17-12-6/2405/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de fecha 12 de enero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-185

ÚLTIMA ACTA PARCIAL. LAS CIRCUNSTANCIAS DE QUE LA PERSONA QUE ATIENDA LA DILIGENCIA O BIEN, QUE LOS TESTIGOS SE NIEGUEN A FIRMARLA, NO TRAEN COMO CONSECUENCIA SU ILEGALIDAD.- Del contenido de los artículos 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que si bien la última acta parcial no es un documento que deba notificarse al contribuyente y por ende, deba cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; lo cierto es, que sí debe cumplir con el requisito de debida circunstanciación al momento de su levantamiento; esto es, los visitadores se encuentran compelidos a señalar de manera pormenorizada lo acontecido durante el desarrollo de la misma, asentando los hechos y omisiones advertidos. De ahí, que sí la persona que atiende la diligencia y/o los testigos se niegan a firmar el acta parcial en comento, tal negativa *per se* no acarrea su ilegalidad, siempre y cuando se haga constar tal circunstancia; pues de lo contrario, no solo se inobservaría la formalidad a la que se ha hecho referencia (debida circunstanciación), sino también se generaría incertidumbre jurídica al contribuyente en cuanto a que efectivamente dicha diligencia se hubiera levantado en los términos asentados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7060/15-17-12-6/2405/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

en sesión de fecha 12 de enero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Establecidos los argumentos de las partes a juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se considera que el concepto de impugnación en estudio resulta **FUNDADO** atendiendo a las consideraciones que a continuación se exponen:

En principio, resulta pertinente precisar que la litis a dilucidar en el presente Considerando se circunscribe en determinar **si la resolución contenida en el oficio número SF/PFDF/SRAA/SRAIC/2014/ de 24 de octubre de 2014, mediante el que, el Subprocurador de Recursos Administrativos y de Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, tuvo por no presentado el recurso de revocación interpuesto por la accionante el 25 de junio de 2014, en contra de la resolución contenida en el oficio número SF/TDF/SF/A/0755/2014 de 1o. de abril de 2014, resultaba legal, considerando que la entonces recurrente manifestó que**

no contaba con las constancias de notificación correspondientes al no haberle sido entregadas.

Ahora bien, a efecto de estar en posibilidad de dilucidar la litis planteada, resulta pertinente imponernos del contenido de los artículos 122 y 123 del Código Fiscal de la Federación:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se aprecia que el artículo 122 del Código Fiscal de la Federación establece que el escrito de interposición del recurso de revocación deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación **y señalar además 1)** la resolución o el acto que se impugna, **2)** los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado, y **3)** las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Asimismo, indica que cuando:

- No se expresen los agravios,

- No se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos, o

- No se ofrezcan las pruebas a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 (resolución o acto impugnado, los agravios al respecto y las pruebas respectivas).

La autoridad administrativa requerirá al promovente para que **dentro del plazo de cinco días cumpla con**

dichos requisitos, con el apercibimiento de que si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal **desechará el recurso**; si no se señala el acto que se impugna **se tendrá por no presentado el recurso**; y si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, **el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente**.

Por su parte el artículo 123, establece los documentos con los que deberá acompañarse el recurso en comento, los cuales a saber son:

1. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que esta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o en los que se advierta que se cumplen los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.

2. El documento en que conste el acto impugnado.

3. **Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate**

de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que esta se hizo.

4. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Precisando además que los documentos anteriores, podrían presentarse en fotocopia simple, siempre que obraran en poder del recurrente los originales, **y en caso de que la autoridad tuviera indicios de que no existían o que eran falsos, podría exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada**.

Que cuando las pruebas documentales no obraran en poder del recurrente, si este no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encontrarán para que la autoridad fiscal requiriera su remisión cuando esta sea legalmente posible, entendiéndose que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pudiera obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de estos.

Que cuando no se acompañe alguno de los documentos la autoridad fiscal podría requerir al promovente para que los presentara dentro del término de cinco días, y en caso de incumplimiento se tendría por no interpuesto el recurso; o en caso de tratarse de pruebas se tendrían por no ofrecidas.

Una vez precisados los requisitos con los que debe cumplir el contribuyente al promover el recurso de revocación, resulta pertinente conocer los términos en los que la entonces recurrente interpuso su recurso de revocación en contra de la resolución liquidatoria contenida en el oficio número SF/TDF/SF/A/0755/2014 de 1o. de abril de 2014, para tal efecto del contenido del escrito presentado por la accionante ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, el 25 de junio de 2014, solo en la parte que nos interesa se aprecia lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del escrito *supra*, se advierte que la entonces recurrente manifestó lo siguiente:

- Que el 16 de junio de 2014, había sido dejado bajo la puerta del domicilio fiscal de la accionante el oficio número SF/TDF/SF/A/0755/2014, determinante del crédito fiscal por la cantidad de $**********; **MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE DICHO ACTO LE FUE ENTREGADO SIN LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN RESPECTIVAS**.

- Que además, ofrecía como prueba el expediente administrativo del que derivó el oficio recurrido integrado con todas las documentales públicas y privadas que lo conformaban.

Luego, derivado de la presentación del escrito por el cual la actora interpuso el recurso de revocación, la autoridad administrativa requirió a la contribuyente en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se advierte que la autoridad administrativa requirió a la contribuyente hoy actora para que dentro de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del oficio que nos ocupa, presentara ante la autoridad emisora del mismo, lo siguiente:

1. Los hechos sobre los que versaría la prueba pericial contable, nombre y domicilio del perito que la desahogaría.

2. El dictamen formulado por contador público y la información que rindiera como resultado del mismo.

3. El informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, manifestando bajo protesta de decir verdad los datos que establezca el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

4. El documento vigente expedido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que se haya emitido la opinión del cumplimiento de la obligación del contador público de estar al corriente.

5. El documento con el que el promovente acreditara su personalidad.

6. El **acto impugnado, así como su respectiva constancia de notificación y citatorio previo si lo hubiere**.

7. Las pruebas señaladas en el recurso de revocación como IV, V, VI, VII y VIII.

Que el requerimiento de los numerales 5, 6 y IV, V, VI y VII se debía a que las mismas habían sido exhibidas en copia simple por la entonces recurrente, sin manifestarse que los originales se encontraban en poder de esta última, y que por tanto tenía indicios de que las mismas eran falsas además de que por lo que hacía a la señalada con el numeral VIII consideraba que la misma era inexistente.

Asimismo, precisó a la entonces recurrente que no tenía impedimento para haber obtenido copias de los originales, pues se trataba de documentos que legalmente estaban a su disposición.

Finalmente realizó los apercibimientos siguientes:

- Respecto a que no cumpliera con lo requerido en los numerales 1 a 4, tendría por no ofrecida la prueba pericial contable,

- **<u>Respecto a la no exhibición de lo señalado en los numerales 5 y 6 tendría por no presentado el recurso de revocación</u>**.

- Respecto a que no cumpliera con lo requerido en el numeral 7, tendría por no ofrecidas dichas pruebas.

Ahora bien, en atención a lo anterior, mediante escrito presentado el 17 de octubre de 2014, ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, en cumplimiento al requerimiento de la autoridad administrativa, la ahora accionante indicó lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización *supra*, se advierte que la accionante en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por la autoridad administrativa el 22 de julio de 2014, señaló que las documentales que se encontraban enlistadas, se encontraban contenidas en el expediente administrativo, mismo que ofrecía en términos de los artículos 2o. fracción X y 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

En consecuencia, la autoridad emitió la resolución contenida en el oficio número SF/PFDF/SRAA/SRAIC/2014/ de 24 de octubre de 2014, teniendo por no presentado el recurso de revocación interpuesto por la ahora accionante el 25 de junio de 2014, en contra de la resolución contenida en

el oficio número SF/TDF/SF/A/0755/2014 de 1o. de abril de 2014, en atención a los siguientes motivos y fundamentos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se advierte que la autoridad administrativa señaló:

- Que mediante oficio SF/PFDF/SRAA/SRAIC/14/9798 de 22 de julio de 2014, **requirió a la empresa hoy actora para el efecto de que acompañara a su escrito de revocación en original o copia certificada el acto impugnado, así como su acta de notificación y citatorio**, entre otros documentos con el apercibimiento que, **en caso de no cumplimentarlo en tiempo y forma, tendría por no presentado el recurso en comento**.

- Que **toda vez que había transcurrido el plazo que se le había concedido a la accionante para cumplimentar el requerimiento señalado en el punto anterior, sin que hubiera exhibido en original o copia certificada del acta de notificación y citatorio; lo procedente fue tener por no interpuesto el recurso de revocación formulado en contra del oficio número SF/TDF/SF/A/0755/2014 de 1o. de abril de 2014**, determinante del crédito fiscal por la cantidad de $**********.

De lo anterior, tenemos que el único motivo por el que la autoridad administrativa tuvo por no presentado el recurso de revocación, **fue porque la entonces recurrente no exhibió original o copia certificada del acta de notificación y citatorio relativos a la resolución determinante del crédito fiscal recurrido**; **NO OBSTANTE QUE LA PROMOVENTE DESDE SU ESCRITO INICIAL DE REVOCACIÓN SEÑALÓ BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO SE LE HABÍAN ENTREGADO**.

En ese orden de ideas, resulta evidente el ilegal actuar de la autoridad administrativa **no solo al tener por no presentado el recurso de revocación, sino incluso al haber formulado un requerimiento a la promovente para que exhibiera las constancias de notificación relativas al acto recurrido**; ello, en la medida de que la accionante no tenía la obligación de acompañar a su escrito de revocación tales documentales, **pues el artículo 123 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece claramente como excepción a tal obligación el que el recurrente manifieste que no se recibieron las constancias correspondientes, como aconteció en la especie**.

En efecto, el hecho de que la autoridad enjuiciada al formular el requerimiento contenido en el oficio número SF/PFDF/SRAA/SRAIC/14/9798 de 22 de julio de 2014, soslayara la manifestación “bajo protesta de decir verdad” realizada por la actora en cuanto a que no contaba con las constancias de notificación correspondientes, constituye una clara contraposición a la excepción establecida en artículo 123 fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior pues no debe perderse de vista, que el dispositivo legal en mención establece en favor del recurrente del recurso de revocación un auténtico derecho a que se respete su garantía de audiencia y los consecuentes principios de certidumbre y seguridad jurídica.

Ello, pues cuando el promovente afirma desconocer la resolución administrativa que pretende impugnar o en su caso, **las constancias de notificación relativas, basta con esa afirmación para que la autoridad admita a trámite el escrito**, hipótesis en la que en todo caso la autoridad deberá de dar a conocer al recurrente los actos que manifestó desconocer a fin de que se encuentre en aptitud de controvertirlos en el momento procesal oportuno, **con lo cual se protege eficientemente el derecho de audiencia, al permitir al particular el conocimiento íntegro del acto y su consiguiente impugnación**.

En efecto, cuando el recurrente niega conocer el acto impugnado o bien las constancias de notificación correspondientes, conlleva una doble consecuencia para la autoridad: la primera, desvirtuar la negativa alegada por el promovente y; la segunda, permitir a este conocer el acto relativo para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se reitera se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla.

De tal suerte, que si ahora la accionante en su escrito de revocación manifestó expresamente bajo protesta de decir verdad que no le habían sido entregadas las constancias de notificación relativas al oficio recurrido por el que se le de-

terminó un crédito fiscal, es incuestionable que entonces **no tenía la obligación de anexar a su escrito de interposición de recurso administrativo las referidas constancias, por ubicarse en el supuesto de excepción contenido en el artículo 123 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y por ende, tampoco resultaba procedente que la ahora enjuiciada requiriera dichas constancias y menos aún, que tuviera por no interpuesto el medio de defensa en comento, considerando que la promovente no exhibió las mismas**.

Máxime, que esta Juzgadora tampoco pasa por alto los derechos que le asisten a la contribuyente contemplados en los artículos 2° fracción VI y 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; relativos a que esta tiene derecho a no aportar los documentos que se encuentran en poder de la autoridad fiscal, así como a que en el recurso administrativo pueda ofrecer como prueba el expediente administrativo que contenga toda la documentación pública y privada relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dispositivos legales que se traen a la vista para mejor proveer:

[N.E. Se omite transcripción]

Los cuales vienen a corroborar el criterio adoptado en líneas precedentes en cuanto a que la entonces recurrente no se encontraba compelida a exhibir las constancias de notificación que le fueron requeridas incorrectamente por la autoridad hacendaria; ello, pues no debe pasar desapercibido para las autoridades fiscales, que los recursos administra-

tivos constituyen un derecho para el administrado, y una prerrogativa de la autoridad administrativa para realizar una auto-tutela de sus actuaciones, mismos que se rigen entre otros, mediante el principio de informalidad el cual se refiere a que se debe establecer el mínimo de requisitos para que el recurrente acredite los presupuestos de sus agravios y en caso de omisión debe otorgársele la oportunidad de que aclare o corrija el escrito en el que interponga su recurso, situación que no se atendió en la especie.

Sustenta la anterior determinación por analogía, la jurisprudencia con número de registro 250712, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

> "**RECURSOS ADMINISTRATIVOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO FISCAL.**" [N.E. Se omite transcripción]

Sin que resulte óbice a lo anterior, el señalamiento de la autoridad en cuanto a que la resolución determinante del crédito fiscal le fue legalmente notificada y que por tanto, las constancias respectivas sí obraban en poder de la accionante; ello, porque la demandada pierde de vista que aun cuando las actuaciones de la autoridad se presumen como válidas; lo cierto es, que el particular tiene oportunidad de cuestionar su legalidad, lo cual acontece cuando este conoce plenamente su contenido, circunstancia que en el presente asunto no se actualizó, puesto que la autoridad soslayó la negativa formulada por la recurrente al respecto; de ahí, que en todo caso será hasta analizarse los agravios formulados por la demandante respecto a tal tópico en la presente instancia,

cuando se pueda afirmar que efectivamente conocía o no las multicitadas constancias de notificación, situación que cabe precisar será motivo de pronunciamiento en Considerandos posteriores.

Asimismo, tampoco resulta obstáculo a lo anterior, el hecho de que la autoridad demandada manifestara que la accionante tenía la posibilidad de solicitar copias de las constancias de notificación en comento de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación; en primer término, porque se reitera, de acuerdo al propio dispositivo legal (fracción III) ante la negativa de la ahora accionante en el sentido de que no le habían sido entregadas las constancias de notificación de la resolución determinante del crédito fiscal, la autoridad administrativa tenía la obligación de hacer del conocimiento de la misma la existencia y legal notificación de estas, al colocarse la promovente en un supuesto de excepción, y; en segundo lugar, porque en todo caso aun cuando es cierto que el citado artículo 127 en su fracción IV segundo párrafo, habla de la posibilidad del promovente de solicitar a la autoridad la remisión de documentos que legalmente se encuentren a su disposición; también lo es, que dicha porción normativa resulta inaplicable al caso concreto, dado que la misma se encuentra encaminada a la obtención de **pruebas** y no así, de constancias como las relativas a la notificación de la resolución controvertida. Tal y como se aprecia de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

En esos términos, es evidente que la entonces recurrente no tenía obligación alguna de presentar las constancias de notificación que le fueron requeridas por la hoy enjuiciada, al ubicarse en el multicitado supuesto de excepción, y por ende, resulta contrario a derecho que atento a dicha situación la autoridad administrativa hubiera tenido por no presentado el medio de defensa administrativo, por lo que, ante tal ilegalidad lo procedente es que esta Juzgadora proceda al análisis de los argumentos hechos valer en contra de la legalidad de la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio número SF/TDF/SF/A/0755/2014 de 1o. de abril de 2014, determinante del crédito fiscal por la cantidad de $**********, en términos del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

OCTAVO.- [...]

Una vez expuestos los argumentos de las partes, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa considera **INFUNDADO** el argumento en estudio atendiendo a los argumentos que a continuación se exponen:

En principio, resulta necesario señalar que las litis a dilucidar en el presente Considerando se circunscriben en determinar:

a) Si resultaba ilegal la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio SF/TDF/

SF/A/0755/2014 de 01 de abril de 2014, emitida por la Subtesorería de Fiscalización de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, y la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 176/2012 R.E de 06 de diciembre de 2012, emitida por la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al no haberse especificado el nombre cierto de la persona que tenía el carácter de representante legal de la accionante; así como,

b) Si resultaba ilegal el citatorio relativo a la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 176/2012 R.E de 06 de diciembre de 2012, emitida por la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al no haberse solicitado de manera específica el nombre de la persona que tenía el carácter de representante legal de la accionante.

En ese orden de ideas, a efecto de dilucidar la litis contenida en el inciso **a)** del presente Considerando, se estima necesario en primer término, precisar los requisitos que deben reunir los actos administrativos de conformidad con el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Del dispositivo supra transcrito tenemos que los actos administrativos deberán contener por lo menos, los siguientes requisitos:

1. Constar por escrito en documento impreso o digital.

2. Señalar la autoridad que lo emite.

3. Señalar lugar y fecha de emisión.

4. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

5. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.

Que cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Por lo que, entonces tenemos que específicamente en el numeral 5, se prevé que todos los actos administrativos a notificarse deberán ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido, y que cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se deberán señalar los datos suficientes que permitan su identificación.

De esta manera, uno de los requisitos que debe cumplir la autoridad administrativa al emitir la resolución determinante de un crédito fiscal es el señalar el nombre de la persona a la que va dirigida la orden de visita correspondiente de forma impresa en dicho documento.

Así, se tiene que la autoridad en el presente asunto, se encontraba constreñida a señalar el nombre de la persona a quien va dirigida, para cumplir con uno de los requisitos de legalidad que deben contener sus actos.

Por otra parte, respecto a la orden de visita domiciliaria resulta pertinente traer a la vista el contenido de los dispositivos legales que regulan la orden de visita domiciliaria; esto es, el contenido de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38 fracción IV, y 43 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que a la letra se citan:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se aprecia que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que nos interesa, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, teniendo la autoridad administrativa la facultad para practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido las disposiciones fiscales, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Por su parte, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, específicamente en su fracción V, prevé que todos los actos administrativos a notificarse deberán ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido, y que cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se deberán señalar los datos suficientes que permitan su identificación.

Asimismo, el artículo 43 del ordenamiento legal antes referido, en específico en su fracción III, señala que la orden de visita domiciliaria, deberá contener además de los requisitos del artículo 38, el nombre impreso del visitado.

De esta manera, de los dispositivos legales antes analizados se colige como requisito que debe cumplir la autoridad administrativa cuando ejerza sus facultades de comprobación, el señalar el nombre de la persona a la que va dirigida la orden de visita correspondiente de forma impresa en dicho documento.

Entonces tenemos que la autoridad en el presente asunto, también se encontraba constreñida a señalar en la orden de visita domiciliaria el nombre de la persona a quien va dirigida, para cumplir con uno de los requisitos de legalidad que deben contener sus actos.

Ahora bien, a efecto de verificar si la resolución contenida en el oficio SF/TDF/SF/A/0755/2014 de 01 de abril de 2014, emitida por la Subtesorería de Fiscalización de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Distrito

Federal cumple con el requisito antes mencionado, el mismo se trae a la vista en su primer página para un mejor análisis:

[N.E. Se omite imagen]

Documental a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de la que se desprende lo siguiente:

- Que fue emitida el 01 de abril de 2014.

- Que se determina crédito fiscal.

- **Que se encuentra dirigido al C. Representante legal de **********.**

Ahora bien, a efecto de verificar si la orden de vista domiciliaria contenida en el oficio número 176/2012 R.E de 06 de diciembre de 2012, emitida por la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, cumplió con el requisito antes mencionado, es necesario traerla a la vista, solo en su primer página:

[N.E. Se omite imagen]

Documental a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de la que se desprende lo siguiente:

- Que el rubro se advierte como asunto “Se ordena la práctica de una visita domiciliaria”, dirigida atentamente al Representante legal de **********, con fecha 06 de diciembre de 2012.

En ese sentido, tal y como fue precisado anteriormente entre los requisitos que deben contener la orden de visita domiciliaria y la resolución determinante; esto es, que se señale el nombre de la persona a la que va dirigida, es claro que en la especie sí se cumple con tal formalidad dado que la resolución determinante cuestionada fue dirigida a la **C. REPRESENTANTE LEGAL DE:** **********, sin que resultara necesario que se hubieran dirigido específicamente al nombre de la persona física que ostentara el carácter de representante legal de la empresa actora, pues no debe perderse de vista que la citada contribuyente es una persona moral, y por ende, resulta válido y legal que la orden relativa se hubiera dirigido a su representante legal.

En efecto, las personas morales (como lo es la actora) ejercitan todos los derechos y obligaciones relativos al objeto de su institución o constitución, por medio de sus representantes, apersonándose ante cualquier autoridad por conducto de ellos.

De ahí, que las personas físicas en quien recae la representación del citado ente jurídico pueden cambiar, según se disponga en las escrituras constitutivas, los estatutos o como puede suceder en este caso por la elección que haga la administración de los mismos; por ello, debe entenderse que para la legalidad de la orden de visita domiciliaria y la

resolución determinante, basta con que se dirija a la persona moral (como en el caso se hizo al dirigirse a **********), para estimar que el acto va dirigido a la persona moral fiscalizada.

Por tanto, no es indispensable que se precise el nombre de la persona física en quien recaiga tal representación, o su cargo como lo pretende en el presente asunto la accionante; porque, dicha circunstancia no trasciende a la legalidad de dicha resolución, en tanto no genera ningún estado de incertidumbre o indefensión, pues se reitera las personas morales como ficciones jurídicas solo pueden apersonarse a través de sus representantes.

Por consiguiente, debe considerarse legal la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número **176/2012 R.E** de 06 de diciembre de 2012, emitida por la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio **SF/TDF/SF/A/0755/2014 de 01 de abril de 2014**, emitido por la Subtesorería de Fiscalización de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, aun cuando no se hubiera precisado el nombre propio de la persona física que resultaba ser su representante.

En esas condiciones, la formalidad reclamada por la actora no constituye un requisito cuya omisión implique violación al principio de legalidad, en razón de que la misma se colma con el solo hecho de ir dirigida al representante legal de la contribuyente, quien en este caso es, como ya se dijo, es **********.

Lo anterior se corrobora incluso de la definición teleológica de la palabra **representación**, la cual proviene del latín, ***representatîo***, cuyo significado es la acción y efecto de representar (hacer presente algo con figuras o palabras, referir, sustituir a alguien, ejecutar una obra en público). La representación, por lo tanto, puede tratarse de la idea o imagen que sustituye a la realidad.

Así también, la Real Academia Española da como significado de **representar** "sustituir a alguien o hacer sus veces, desempeñar su función o la de una entidad, empresa, etc."; "ser imagen o símbolo de algo, o imitarlo perfectamente".

Por tanto, debe entenderse **como representante** a la persona que actúa en representación de otra, y como **representación** a la realización o ejecución de actos en nombre de otros, en el caso, la realización o ejecución de actos de carácter jurídico, y que esta actuación a nombre de otros refiere una delegación previa de atribuciones o facultades para una persona, o en todo caso por corresponderle dicha facultad al estar establecida en la Ley.

En consecuencia, es claro que el hecho de que no se haya dirigido la resolución determinante a nombre de la persona física que ostentaba el carácter de representante legal de la accionante, no le causa perjuicio alguno, ni lo deja en estado de inseguridad jurídica, ya que el señalamiento de la palabra representante se debe entender en el sentido de que se buscaba a la persona que tenía la facultad de representar o actuar en nombre de la empresa actora, de ahí lo infundado de lo argumentado en estudio.

En consecuencia de todo lo expuesto anteriormente resulta **INFUNDADO** el argumento en estudio.

Por otra parte, y una vez dilucidado el **inciso a)**, esta Juzgadora se abocará al estudio y análisis de la litis que previamente fue señalada con el **inciso b)** la cual consiste en determinar si resulta ilegal el citatorio relativo a la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 176/2012 R.E de 06 de diciembre de 2012, emitida por la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al no haberse solicitado de manera específica el nombre de la persona que tenía el carácter de representante legal de la accionante.

Al efecto, se traen a la vista los dispositivos legales que regulan las notificaciones en materia fiscal, esto es, los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación; el primer precepto en mención señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito, se desprende que una de las formas en que podrán notificarse los actos administrativos es de forma personal cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Asimismo, que las de notificaciones de carácter personal podrán realizarse por conducto de un tercero, cumpliendo con las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Fe-

deración y demás reglas generales que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Por su parte, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, indica lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito, se advierte el proceder de la autoridad administrativa, cuando se trate de una notificación de índole personal y no se encuentre el visitado o su representante legal en el lugar donde debe practicarse la diligencia, caso en el cual, es obligación ineludible del notificador:

a) Dejar citatorio en el domicilio, para que la persona buscada o su representante legal espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales.

b) El citatorio será siempre para la espera señalada, y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

c) En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia.

En esa medida, al constituir la notificación una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rige el acto, y cuya finalidad converge en que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, puesto que la resolución que se comunica puede afectar sus derechos e intereses, al establecer generalmente cargas especiales y obligaciones de diverso contenido y naturaleza; es inconcusa la obligación de la autoridad administrativa de colmar los requisitos previstos en la norma, y por ende, otorgar seguridad jurídica al particular.

En tal contexto se concluye, que para efectuar legalmente una diligencia de notificación, el notificador deberá como regla general practicar tal diligencia en horas hábiles, que las actas levantadas expongan de forma pormenorizada los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias, señalando que el notificador se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo fue que se cercioró que la persona que debe ser notificada vive o tiene su domicilio en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; y que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, qué persona en el caso de ausencia le informó de su ausencia y la relación o vínculo que guarda el mismo con la persona a quien se busca; lo anterior, para justificar que al no encontrar a la persona buscada, dejó citatorio con una determinada persona, identificándola o al menos, proporcionando los datos que permitan su individualización y el vínculo o relación existente entre el tercero y la persona a notificar, además del

señalamiento preciso del día y hora en que el buscado debe esperar al notificador, ya que solo así se tendrán datos que permitan verificar la legalidad de la diligencia.

Posteriormente, en la nueva búsqueda que efectúe, en la hora y día marcados en el citatorio, el notificador debe sujetarse a las propias exigencias; es decir, en el acta relativa debe precisar que se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo fue que se cercioró de que la persona que debe ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, la persona que le informó de su ausencia o la forma en que se cercioró de ello y la relación o vínculo que guarda el tercero con la persona a quien se busca; lo anterior, para justificar que al no encontrar a la persona buscada, no obstante el citatorio dejado con anterioridad, practicó la diligencia de notificación con una tercera persona, identificándola o al menos, proporcionando los datos que permitan su individualización, y el vínculo o relación existente entre el tercero y la persona a notificar, desde luego, sin que se llegue al extremo de que se considere que el notificador deba acreditar el carácter o vínculo que el tercero guarde para con el buscado, pues tal obligación no se la impone alguna disposición legal.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **2a./J. 158/2007** sustentada por la Segunda Sala, visible en la página 536, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)." [N.E. Se omite transcripción]

Así entonces, de lo antes expuesto en el caso concreto, resulta necesario traer a la vista el citatorio de 11 de diciembre de 2012:

[N.E. Se omiten imágenes]

Documental a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de la que se desprende lo siguiente:

- ✓ **En el rubro como asunto se señaló la leyenda "Citatorio", el cual se encontraba dirigido a la contribuyente **********.**

- ✓ Que siendo las 12:55 horas del día 11 de diciembre de 2012, la C. Carmelita García Martínez en su carácter de visitadora, adscrita a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se constituyó en el domicilio de la accionante, a efecto de que hiciera entrega de la orden de visita domiciliaria.

- ✓ Que el C. **********, manifestó ser tercero designado por el representante legal de la contribuyente, mismo que se identificó ante la visitadora.

- ✓ **Que la C. Carmelita García Martínez, requirió al C. ********** la presencia del representante legal de la contribuyente **********.**

- ✓ Que el C. **********, respondió expresamente que no se encontraba el representante legal de **********, por encontrarse atendiendo asuntos relacionados con la empresa.

- ✓ Que se dejó al C. **********, citatorio para que por su conducto se le hiciera del conocimiento al representante legal de **********, a efecto de que estuviera presente en el domicilio fiscal el 12 de diciembre de 2012, a las 09:00 horas, para hacerle entrega de la orden de visita domiciliaria número RDD2000005/12 contenida en el oficio número 176/2012 R.E.

- ✓ Que en el citatorio se realizó el apercibimiento consistente en que en caso de que no estuviera presente el representante de **********, en la fecha y hora señaladas, la visita se iniciaría con quien se encontrara en dicho domicilio.

- ✓ Que firmaron al calce la C. Carmelita García Martínez y el C. **********.

- ✓ Finalmente, se asentó recibí citatorio para entregarlo al destinatario.

De modo que, como se afirmó por la actora del documento antes analizado se puede corroborar que efectivamente la visitadora requirió al representante legal de la empresa **********, sin señalar el nombre propio de la persona física que ostentaba ese carácter.

No obstante lo manifestado por la actora, está Juzgadora considera que el citatorio de la orden de visita domiciliaria de 11 de diciembre de 2012, se realizó siguiendo las formalidades previstas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se advierte que la visitadora se constituyó en el domicilio fiscal de la actora, cerciorándose de ser el correcto y se requirió la presencia del representante legal, por lo que, con los datos que indicó la visitadora se estima que arrojan la convicción de que la diligencia se realizó en el domicilio de la contribuyente y que se requirió al representante de la persona moral contribuyente.

Asimismo, la visitadora circunstanció la forma en que se cercioró de que el representante legal no se encontraba presente, y que el mismo no se encontraba presente en virtud de que se encontraba atendiendo asuntos relacionados con la empresa y, por lo tanto, no podía atender la diligencia, por lo que, la referida constancia resulta legal, atendiendo a que en los requisitos que deben contener solo se advierte que debe requerirse al contribuyente, y en este caso por tratarse de una persona moral al representante legal, sin que deba requerirse con el nombre de la persona física que tenga la facultad para desempeñar dicha función.

Máxime que como ya se dijo anteriormente, el hecho de que se haya requerido la presencia del representante legal de **********, no hace ilegal la notificación, ni tampoco deja en estado de inseguridad jurídica e indefensión a la parte actora, ya que la empresa que nos ocupa es una ficción jurídica; esto es, una persona moral que para cumplir con sus obligaciones debe actuar a través de una persona física que se encuentre facultada para ello, por lo que en el estudio del presente argumento se reiteran las consideraciones vertidas por este Cuerpo Colegiado anteriormente, en el sentido de que solo puede apersonarse a través de sus representantes legales con independencia de quien lo ostente, y sin que deba señalarse para que la referida constancia sea legal el nombre propio de la persona que tiene la facultad para representarlo.

Además, contrario a lo manifestado por la parte actora en el sentido de que en la base de datos de la autoridad demandada se encontraba el nombre del representante legal; lo cierto es, que la demandante pasa por alto que si bien los contribuyentes al solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes se encuentran obligados a señalar el nombre de su representante legal, de conformidad con lo establecido por los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación y 19 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación preceptos que a la letra se transcriben:

[N.E. Se omite transcripción]

No menos es cierto, que las personas morales actúan por medio de los órganos que los representen, mismos que

son designados en su escritura constitutiva o por sus estatutos; motivo por el cual, atendiendo a los intereses de cada persona estos pueden ser sustituidos en cualquier momento.

De tal manera, que puede acontecer que la representación legal de una persona moral se cambie, sin que se presente aviso en el Registro Federal de Contribuyentes, pues se reitera dicha representación se asigna de manera arbitraria, a voluntad de los integrantes de la persona moral.

En efecto, aun cuando la autoridad tenga una base de datos con los detalles de cada contribuyente, entre los cuales se encuentra, señalar el nombre del representante legal tratándose de personas morales, dicha base de datos es actualizada conforme el contribuyente presente avisos respectivos al Registro Federal de Contribuyentes; por lo que, si el contribuyente no presenta dicho aviso la base de datos no se actualizaría.

Por lo que, de obligar a la autoridad hacendaria a precisar el nombre de la persona física que ostente la representación de una persona moral tomando en consideración los datos del Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de notificar la resolución determinante de un crédito fiscal, haría nugatoria la diligencia de notificación, toda vez que podría acontecer que la representación de dicha persona moral hubiera recaído en una persona física distinta y aun no se hubiera dado el aviso correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes.

Además, aun en el supuesto de que la persona moral no hubiera modificado su representante legal y por tanto, no existiera la necesidad de presentar aviso alguno al Registro Federal de Contribuyentes, tampoco constituye un elemento contundente para vincular a la autoridad fiscal para dirigir determinado acto o diligencia al nombre de la persona física que ostenta su representación; en primer lugar, porque la persona interesada lo es, la contribuyente y en segundo, porque aun cuando esta al ser una ficción jurídica se apersona a través de una persona física, no debe olvidarse que la representación de una empresa, como se dijo, puede estar a cargo de diversa persona y por tanto, la notificación de la resolución determinante no puede encontrarse supeditado a tal elemento; estimar lo contrario haría nugatorio su ejercicio.

De tal forma, si como se desprende del citatorio de 11 de diciembre de 2011 mismo que se encuentra visible a fojas **458** y **459** del presente Considerando, el mismo se dirigió al representante legal de la accionante, con lo cual queda evidenciado que contrario a lo sostenido por la parte actora no se dirigió a persona indeterminada sino que se dirigió al representante legal de la hoy accionante, por lo que es evidente que se encuentra apegado a derecho, toda vez que con ello se está vinculando al representante legal (cualquiera que fuera), para que físicamente actúe y externe la voluntad de esta última, tanto en ejercicio de sus derechos, como en el cumplimiento de sus obligaciones, en el caso que nos ocupa para atender la diligencia de notificación respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 95/2014 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 12 Tomo I, Noviembre de 2014, página 1069, la cual es del tenor siguiente:

> "**CITATORIO PARA NOTIFICAR A PERSONA MORAL O JURÍDICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES INNECESARIO QUE ADEMÁS DE DIRIGIRSE A AQUÉLLA, SE PRECISE EL NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).**" [N.E. Se omite transcripción]

Así como por analogía, el criterio sostenido en la jurisprudencia con número de registro **1007284**, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo IV, Septiembre de 2011, página 421.

> "**CITATORIOS PARA NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO ES NECESARIO, PARA SU VALIDEZ, QUE SE DIRIJAN, ADEMÁS DE A LA PERSONA MORAL INTERESADA, A SU REPRESENTANTE LEGAL.**" [N.E. Se omite transcripción]

Así como la jurisprudencia con número de registro **2007861**, de la Décima Época, sustentada por la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo I, Noviembre de 2014, página 1069.

> "**CITATORIO PARA NOTIFICAR A PERSONA MORAL O JURÍDICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES INNECESARIO QUE ADEMÁS DE DIRIGIRSE A AQUÉLLA, SE PRECISE EL NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)".** [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, respecto a la tesis cuyo rubro es "**NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, DICHA DILIGENCIA Y LA CITACIÓN PARA UNA HORA FIJA DEL DÍA SIGUIENTE NO PUEDEN DIRIGIRSE A UNA PERSONA INDETERMINADA QUE PUDIERA SER EL REPRESENTANTE LEGAL DE AQUÉLLA, PUES NO PODRÍA HACERSE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE INASISTENCIA SE SANCIONARÁ ENTENDIÉNDOLA CON CUALQUIER TERCERO QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR, AL NO EXISTIR RESPONSABLE QUE DEBA SOPORTAR LAS CONSECUENCIAS DE SU FALTA (APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CONTENIDOS EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 72/2012-SS Y 85/2009).**", en la que la accionante sustentaba su dicho, resulta necesario precisarle que tal y como la autoridad demandada lo señaló la misma se encuentra superada por contradicción de

la cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que debería prevalecer la jurisprudencia cuyo rubro es "**CITATORIO PARA NOTIFICAR A PERSONA MORAL O JURÍDICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES INNECESARIO QUE ADEMÁS DE DIRIGIRSE A AQUÉLLA, SE PRECISE EL NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).**", misma que anteriormente fue transcrita en sus términos, por lo que, es evidente que el criterio sustentado en ella no puede ser aplicado por este Cuerpo Colegiado al caso en concreto.

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** lo argumentado por la parte actora, y por ende, esta Juzgadora no solo estima legal y válida la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, así como de la orden de visita domiciliaria, sino también como legalmente diligenciada la notificación de esta última actuación, en tanto, que la accionante aunado a lo relativo al nombre de su representante legal no cuestiona ningún otro elemento o formalidad de lo establecido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

[...]

DÉCIMO.- [...]

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes, a consideración de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrati-

va, los agravios que se estudian resultan **INFUNDADOS**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

En ese sentido, primeramente cabe precisar que las **litis** en el presente Considerando consisten en dilucidar:

a. Si la autoridad fiscalizadora se encontraba ceñida a notificar a la actora la Última Acta Parcial de visita domiciliaria de 12 de noviembre de 2013, y de ser así, si esta fue debidamente notificada.

b. Si fue debidamente notificada a la actora el Acta Final de visita de 12 de diciembre de 2013, cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

c. Si la autoridad fiscalizadora excedió o no el plazo con que contaba para concluir la visita domiciliaria conforme a lo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

d. Si fue debidamente notificada a la actora la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número SF/TDF/SF/A/0755/2014 de 01 de abril de 2014, por virtud de la cual se determinó a cargo de la empresa referida un crédito fiscal en cantidad de $**********, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas, correspondientes al ejercicio fiscal

2009; cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

e. Si la autoridad fiscalizadora excedió o no el plazo con que contaba para notificar la resolución determinante del crédito fiscal conforme a lo previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, con el fin de resolver las litis planteadas en líneas pretéritas, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa estima pertinente conocer de manera preliminar, los diversos **requisitos de las notificaciones (por ser la indebida notificación el punto medular de los argumentos esgrimidos por la actora; esto, respecto de la Última Acta Parcial, el Acta Final y la resolución determinante del crédito fiscal impugnado)**, los cuales se encuentran regidos por distintas disposiciones que pretenden salvaguardar o garantizar los derechos de los particulares, principalmente el de defensa, **entre las cuales se encuentran los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación**, mismos que decretan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación transcrito, se desprende que **una de las formas en que podrán notificarse los actos administrativos es de forma personal cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos**.

Por su parte del artículo 137 antes transcrito, se advierte el proceder de la autoridad administrativa, cuando se trate de una notificación de índole personal y no se encuentre el visitado o su representante legal en el lugar donde debe practicarse la diligencia, caso en el cual, es obligación ineludible del notificador:

a) Dejar citatorio en el domicilio, para que la persona buscada o su representante legal espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales.

b) El citatorio será siempre para la espera señalada, y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

En ese orden de ideas, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido diversos criterios mediante los cuales interpreta lo establecido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, los cuales, son del siguiente tenor:

Jurisprudencia **2a./J. 158/2007** sustentada por la Segunda Sala, visible en la página 536, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

“**NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVIC-**

CIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)." [N.E. Se omite transcripción]

Jurisprudencia **2a./J. 82/2009** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de julio de 2009, página 404, la cual es del tenor siguiente:

"**NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, debe atenderse al contenido de la jurisprudencia 2a./J. 40/2006 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de abril de 2006, página 206, que señala:

"**NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO**

VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." [N.E. Se omite transcripción]

También resulta oportuno, tener a la vista la jurisprudencia publicada en la página 913 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de 2011, misma que establece:

"**NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCIORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009).**" [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, la jurisprudencia **2a./J. 85/2014 (10a.)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de septiembre de 2014, página 746, la cual es del tenor siguiente:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE." [N.E. Se omite transcripción]

De las jurisprudencias transcritas se desprende medularmente que para satisfacer los requisitos de circunstanciación a que hace referencia el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, **el notificador deberá levantar un acta circunstanciada en la que debe asentar datos que objetivamente permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado**, para lo cual deberá precisar:

1. **Quién es la persona a la que se busca.**

2. **Cuál es el domicilio de la misma.**

3. **La razón por la que no se pudo practicar la diligencia con dicha persona.**

4. **Quién es la persona que atendió la diligencia.**

5. **Quién es la persona a la que se dejó citatorio.**

6. **Todos los datos que otorguen certeza de que el notificador se encontraba en el lugar correcto.**

7. **El nombre del tercero y el vínculo con el contri-**

buyente a efecto de otorgar certeza respecto de la diligenciación del acto.

Asimismo, se desprende que en caso de que el tercero con quien se entienda la diligencia no proporcionara datos como su nombre, identificación, razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado, el notificador se **encuentra obligado a precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que este abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado**.

Finalmente, se advierte que el notificador no se encuentra obligado a **recabar los documentos con los que se acredite el vínculo manifestado por el tercero en relación con el contribuyente, ya que este no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando para salvaguardar la legalidad del acto, asentar las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado, circunstanciando tales hechos de forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas**.

En esa medida, al constituir la notificación una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos

formales están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rige el acto, y cuya finalidad converge en que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, puesto que la resolución que se comunica puede afectar sus derechos e intereses, al establecer generalmente cargas especiales y obligaciones de diverso contenido y naturaleza; es inconcusa la obligación de la autoridad administrativa de colmar los requisitos previstos en la norma, y por ende, otorgar seguridad jurídica al particular.

En tal contexto se concluye, que **para efectuar legalmente una diligencia de notificación**, el notificador deberá como regla general practicar tal diligencia en horas hábiles, **que las actas levantadas expongan de forma pormenorizada los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias, señalando que el notificador se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo fue que se cercioró que la persona que debe ser notificada vive o tiene su domicilio en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; y que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, qué persona en el caso de ausencia le informó de su ausencia y la relación o vínculo que guarda el mismo con la persona a quien se busca**; lo anterior, para justificar que al no encontrar a la persona buscada, dejó citatorio con una determinada persona, identificándola o al menos, proporcionando los datos que permitan su individualización y el vínculo o relación existente entre el tercero y la persona a notificar, además del señalamiento preciso del día y hora en que el buscado debe esperar

al notificador, ya que solo así se tendrán datos que permitan verificar la legalidad de la diligencia.

Posteriormente, **en la nueva búsqueda que efectúe, en la hora y día marcados en el citatorio, el notificador debe sujetarse a las propias exigencias; es decir, en el acta relativa debe precisar que se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo fue que se cercioró de que la persona que debe ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, la persona que le informó de su ausencia o la forma en que se cercioró de ello y la relación o vínculo que guarda el tercero con la persona a quien se busca**; lo anterior, para justificar que al no encontrar a la persona buscada, no obstante el citatorio dejado con anterioridad, practicó la diligencia de notificación con una tercera persona, identificándola o al menos, proporcionando los datos que permitan su individualización, y el vínculo o relación existente entre el tercero y la persona a notificar, desde luego, sin que se llegue al extremo de que se considere que el notificador deba acreditar el carácter o vínculo que el tercero guarde para con el buscado, pues tal obligación no se la impone alguna disposición legal.

Asimismo, es menester mencionar que **la notificación es un acto jurídico por el cual se da conocimiento legal a la parte interesada de la existencia de un acto de autoridad que se encuentra dirigido a ella y que potencialmente afecta su esfera jurídica**.

Así, la validez del acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto, a los requisitos y exigencias consagrados en la norma aplicable; en tanto que, la eficacia del acto de autoridad no es más que la consecuencia de la validez del acto, que lo hace apto para producir los efectos para los que se le dio vida jurídica.

En ese orden de ideas, la validez de los actos manifestados por la administración, tiene intrínseca la presunción de legalidad otorgada por ley, la cual implica que los actos administrativos han satisfecho todos sus requisitos; es decir, se presumen que son válidos y cumplen todos los extremos exigidos por el ordenamiento; sin embargo, el acto administrativo puede ser jurídicamente imperfecto, y haberse expedido con transgresión al ordenamiento jurídico; por lo que, la presunción de validez es *iuris tantum*; esto es, subsiste hasta en tanto sea declarada nula o sea anulada mediante los medios de impugnación que en su caso interpongan los interesados.

De este modo, la invalidez de un acto de autoridad dependerá de la inobservancia del ordenamiento constitucional y/o legal en que se debe cimentar; en tanto, que la eficacia del acto administrativo, no es requisito para su existencia y consecuente validez; sin embargo, un acto administrativo se perfecciona una vez que está constituido por el conjunto de elementos que funcionan como requisitos de su validez, pero el acto administrativo no es, por la simple circunstancia de que reúna tales requisitos, jurídicamente eficaz, pues la eficacia quedará demostrada cuando así lo exija el contenido

del acto o esté supeditada a su **notificación**, publicación o aprobación superior.

Precisado lo anterior, esta Juzgadora procede a la resolución de la litis identificada con la letra **a.**, consistente en determinar **si la autoridad fiscalizadora se encontraba ceñida a notificar a la actora la Última Acta Parcial de visita domiciliaria de 12 de noviembre de 2013, y de ser así, si esta fue debidamente notificada en términos y con base en los requisitos señalados *supra* (contenidos medularmente en los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación)**, para lo cual se estima necesario conocer primeramente el contenido del artículo 45 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, mismo que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo en análisis, se advierte que los contribuyentes visitados, sus representantes legales o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Asimismo, se desprende que los contribuyentes visitados, sus representantes legales o la persona con quien se entienda la visita deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas

bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados; por lo tanto, durante el tiempo que dure vigente el procedimiento de fiscalización, el contribuyente estará obligado a cumplir con dichas obligaciones.

De tal suerte, que una vez que haya sido iniciada la visita domiciliaria, **las actas parciales constituyen un instrumento de la auditoría**, **en la que se asentarán los hechos, omisiones o circunstancias que se conozcan durante el desarrollo de la misma**; **por lo que, tales actuaciones constituyen en sí mismas la revisión que se lleva a cabo en el domicilio de un contribuyente, quien no solo conoce de la instauración de la visita domiciliaria sino además se encuentra sujeto a dicho procedimiento**, en el cual la autoridad revisora permanece en el domicilio del gobernado.

Ahora bien, en relación a lo anterior el artículo 46 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dispone que **cuando en el desarrollo de una visita domiciliaria las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, las consignarán en forma circunstanciada en actas parciales, debiéndose expresar tal circunstancia en la Última Acta Parcial que al efecto se levante, y entre esta y el acta final deberán transcurrir cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvir-**

túen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal; tal como se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, resulta inconcuso, que en el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa; en específico, respecto del levantamiento de la Última Acta Parcial, **en ningún momento se ordena la realización de una notificación formal y material respecto de la misma, ya que solo establece que se dé a conocer su contenido en ese acto; esto es, tan solo basta levantar el acta con quien se haya entendido la diligencia, con los testigos designados**, y por ese conducto se da a conocer al visitado el indicado plazo de veinte días.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 146/2007** cuyos datos de localización, rubro y texto, señalan *ad litteram* lo siguiente:

> "**VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ORDENA LA REALIZACIÓN DE UNA NOTIFICACIÓN FORMAL Y MATERIAL DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999).**" [N.E. Se omite transcripción consultable en: Época: Novena Época, Registro: 171560, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 146/2007, Página: 626]

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los argumentos de la actora tendientes a controvertir la notificación *per sé* de la Última Acta Parcial; siendo en concreto los siguientes:

- Que objetaba la Última Acta Parcial ofrecida en la contestación de demanda, en virtud de que la misma no había sido notificada conforme a derecho.

- Que la autoridad demandada afirmó que iba a notificar la Última Acta Parcial por estrados, situación que no aconteció en la especie.

- Que al no haber estado prevista una formalidad para cuando quien compareciera en un acta se negara a firmar la misma, se debió notificar por medio de instructivo.

Ello, pues se insiste, el levantamiento de la Última Acta Parcial no se encuentra constreñido al cumplimiento de los diversos requisitos, enunciados previamente respecto de las notificaciones; reiterando que, el legislador consideró innecesaria esa formalidad, lo cual tiene sentido, **porque ya una vez levantada el acta de inicio y entregada la orden de visita domiciliaria, el contribuyente visitado, además de que ya conoce el motivo de la auditoría, también se encuentra sujeto al proceso de fiscalización**.

Máxime que, la fracción I del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, disposición inserta en líneas anteriores y que para evitar repeticiones innecesarias se tiene por aquí reproducida como si a la letra se insertara, **enuncia en forma limitativa los actos objeto de notificación formal y personal; siendo al respecto, los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y los actos administrativos que puedan recurrirse, excluyendo de manera expresa a la Última Acta Parcial dentro de la visita domiciliaria**; en razón de que, **las actas parciales no resultan recurribles al momento de su levantamiento** por **no generar perjuicio al demandante**, siendo que los argumentos que el contribuyente en su caso, estime necesarios los podrá hacer valer en los recursos y juicios que de ser así, promueva contra la liquidación fiscal.

Lo anterior, aunado a que de las disposiciones que regulan la facultad de comprobación consistente en la visita domiciliaria, en concreto los artículos **44, 45, 46 y 46-A, del Código Fiscal de la Federación**, se desprende que únicamente las actas parciales de inicio y final, **deben ser objeto de una notificación formal y material al contribuyente**.

Para brindar mayor certeza, esta Juzgadora estima pertinente traer a colación las disposiciones citadas en el párrafo que antecede, siendo de contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo las consideraciones anteriores, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sostiene que la autoridad fiscalizadora, con-

trario a lo sustentado por la actora, no se encontraba obligada a notificar la Última Acta Parcial de visita domiciliaria; por lo tanto, menos aún a cumplir las formalidades que establecen los artículos 134 fracción I y 137, del Código Fiscal de la Federación, que obligan a la autoridad a notificar **los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y los actos administrativos que puedan recurrirse, no aplican para el levantamiento de la Última Acta Parcial**.

No obstante lo anterior, tal como ya se mencionó; si bien es cierto, la autoridad demandada no se encuentra obligada a notificar propiamente la Última Acta Parcial; también lo es, que **sí debe cumplir con el requisito de debida circunstanciación al momento de su levantamiento (levantando el acta con quien se hubiera entendido la diligencia, con los testigos designados, y por ese conducto se diera a conocer al visitado el indicado plazo de veinte días)**; de tal suerte, que para efecto de determinar si la autoridad actuó conforme a derecho, conviene en insertar la parte correspondiente de dicha acta, así como el citatorio que le precedió (no existiendo obligación por parte de la autoridad fiscalizadora de dejar un citatorio de manera previa),[1] actuaciones que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

[1] Sirve de apoyo la jurisprudencia **VII-J-SS-240**, emitida por el Pleno del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista de dicho Tribunal, correspondiente a la Séptima Época, Año VI, No. 60, del mes de julio de 2016, página 37, de rubro: **"VISITA DOMICILIARIA. EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN, FORMULADO EN ACTAS PARCIALES O COMPLEMENTARIAS, NO REQUIERE DE CITATORIO PREVIO".**

De las digitalizaciones anteriores, **en la parte de nuestro interés**, se observa que el día12 de noviembre de 2013, el C. José Antonio Cruz Aguilar, en su carácter de visitador adscrito a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal *(sic.)*, previo citatorio diligenciado el 11 de noviembre de 2013, se constituyó en el domicilio fiscal de la contribuyente, solicitando la presencia de su representante legal, **con el objeto de levantar la Última Acta Parcial, misma que se levantaba en los términos y para los efectos previstos en el Código Fiscal de la Federación, para lo cual la contribuyente disponía de por lo menos veinte días hábiles para presentar los documentos, libros y/o registros contables que desvirtuaran los hechos u omisiones asentados en dicha acta; levantándose la misma ante la C. ********** quien dijo no encontrarse el representante legal de la contribuyente, y ser encargada de atender la visita domiciliaria**.

Asimismo, se advierte que la C. ********** designó como **testigos de asistencia a las CC. ********** y **********, quienes aceptaron continuar con su nombramiento protestando conducirse con la verdad ante la autoridad administrativa competente**.

De igual modo, se desprende que después de haber leído el acta de mérito, **la C. ********** en presencia de los testigos de asistencia, manifestó que no estaba de acuerdo con los hechos asentados en la misma; por lo que, se negó a firmar juntos los testigos; en ese sentido, el visitador actuante procedió a designar como nuevos testigos de cargo a los CC. ********** y **********, haciendo**

de su conocimiento los hechos anteriormente descritos, mismos que aceptaron continuar con su nombramiento protestando conducirse con la verdad ante autoridad administrativa competente.

De manera que, **el visitador actuante y los testigos de cargo designados por él firmaron el acta relativa**, esto como ya se dijo, ante la negativa de la **C. ********** de firmar la misma, quien además informó que le haría llegar el acta al representante legal de la contribuyente visitada; en tal virtud, se le entregó un tanto perfectamente legible y prefoliada; finalmente, no habiendo más hechos que constar se dio por terminada la Última Acta Parcial**.

Bajo tales consideraciones, esta Juzgadora concluye que el C. José Antonio Cruz Aguilar, en su carácter de visitador adscrito a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal *(sic.)*, **ACTUÓ CONFORME A DERECHO; ello, al levantar la Última Acta Parcial en el domicilio fiscal de la contribuyente, requerir la presencia del representante legal, y ante la ausencia de este llevar la diligencia con la C. **********, quien dijo ser encargada de atender la visita domiciliaria instaurada a la contribuyente hoy actora; persona que en ejercicio de sus prerrogativas designó como testigos a las CC. ********** y **********; y por último, por ese conducto darle a conocer al visitado el indicado plazo de veinte días con los que contaba para presentar los documentos, libros y/o registros contables**

que desvirtuaran los hechos u omisiones asentados en dicha acta.

Lo anterior, no obstante la negativa de firmar la Última Acta Parcial por parte de la C. **********, así como de las CC. ********** y ********** (testigos de asistencia nombrados por la citada en primer término); en razón de que, la circunstancia de que la persona que atienda la diligencia o bien, los testigos, se nieguen a firmar el acta levantada por el notificador adscrito a la autoridad demandada, no implica que la diligencia sea ilegal, siempre y cuando el acta respectiva cumpla a cabalidad el requisito de circunstanciación, y se haga constar tal negativa, cuestión que aconteció en la especie.

En ese sentido, resulta **INFUNDADO** el argumento de la actora, en el que señaló que si bien el notificador certificó que: "*después de haber leído la última acta parcial, en presencia de los testigos de asistencia manifiesta que no está de acuerdo con los hechos asentados en la presente última acta parcial por lo que se niega a firmar junto con los testigos de asistencia*" *(sic.)*; **dicha circunstanciación era insuficiente para certificar la negativa de los testigos a firmar el acta**; ello, ya que no se señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar; toda vez, que no existe ninguna disposición que obligue a los visitadores a actuar en tal sentido; **siendo suficiente con hacer constar la negativa en sí, al ser este el presupuesto legal que actualiza la sustitución de testigos**; aunado a lo anterior, en todo caso, correspondía

a la actora acreditar que los testigos nombrados por su representación, a través de la C. **********, **no se negaron a firmar**, cuestión que no es controvertida por la actora, pues únicamente refiere una indebida circunstanciación y no así el acontecimiento de negativa; por ende, de manera implícita la acepta.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 fracción XVI, 9 fracción II, 49, 50, 51 fracción IV, 52 fracciones I y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 13 de junio de 2016, en términos del Artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, se resuelve:

I.- Resultó **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, de la Secretaría de Finanzas, en su oficio de contestación a la demanda.

II.- La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia:

III.- Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada contenida en el oficio número SF/PFDF/SRAA/SRAIC/2014/12384 de 24 de octubre de 2014, emitida por el Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas

del Distrito Federal, mediante la cual resolvió tener por no interpuesto el recurso de revocación intentado en contra de la resolución contenida en el oficio SF/TDF/SF/A/0755/2014 de 01 de abril de 2014.

IV.- Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución originalmente controvertida en sede administrativa, descrita en el Resultando 1° del presente fallo, para los efectos precisados en el último Considerando de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **12 de enero de 2017**, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Valls Esponda, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe. Estuvo ausente el C. Magistrado Rafael Estrada Sámano.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **18 de enero de 2017** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007; en términos de lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; así como el sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y el nombre de terceros interesados, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-186

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. SU COMPETENCIA MATERIAL RESPECTO DE MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIÓN A NORMAS ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER FEDERAL.- De una interpretación conjunta a los artículos 23, fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal vigente en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y, 14, fracción III de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, vigente hasta el 17 de julio de 2016, se advierte que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México y competencia material en todo el territorio nacional, es competente para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra, entre otras, resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que impongan multas por infracción a normas administrativas federales, siempre y cuando sean emitidas por algún Órgano Regulador, una Secretaría de Estado, una entidad de la Administración Pública Federal o alguna entidad federativa en los casos de coordinación y concurrencia directamente relacionados con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, o bien, sea

dictada con fundamento en ordenamientos que regulen la materia de protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la materia ambiental. Es decir, la competencia material de dicha Sala Especializada se actualiza atendiendo al bien jurídicamente tutelado, esto es, al ámbito material por el que se estableció la competencia de la misma.

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 3278/16-05-01-3/2788/16-EAR-01-7/1941/16-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de los Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, es **FUNDADO** el conflicto de competencia por razón de materia planteado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Órgano Jurisdiccional, en virtud de las siguientes consideraciones de derecho:

En principio, es importante señalar que el incidente de incompetencia por razón de materia, se resuelve conforme a las disposiciones legales vigentes a la fecha de interposición de la demanda; es decir, el **20 de junio de 2016**, tal y como se corrobora con el sello receptor que obra en la primera página del escrito de demanda.

Resulta aplicable al presente caso, **por analogía y por su contenido**, la jurisprudencia **VI-J-1aS-16**, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año II, Número 24, correspondiente al mes de diciembre 2009, página 75, misma que señala lo siguiente:

> "**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Una vez precisado lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, considera pertinente analizar el artículo 23, fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal vigente en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, y reformado mediante acuerdos SS/7/2014, SS/2/2015, SS/8/2015 y SS/1/2016 emitidos por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional,

publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 03 de julio de 2014, 20 de enero, 19 de junio de 2015 y 10 de febrero de 2016, el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito, se desprende que el Tribunal contará, entre otras, con una **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, con sede en la Ciudad de México, que tendrá competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley, dictadas por los Órganos Reguladores a que se refiere esta fracción, Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado que a continuación se detallan:

- Comisión Federal de Competencia (CFC), en lo que resulte competente.

- Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL)

- Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) en lo que resulte compe-

tente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

- Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)
- Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA)
- Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (CNFTAI)
- Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH)
- Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS)
- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF)
- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR)
- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)
- Comisión Reguladora de Energía (CRE)
- Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA)

Asimismo, tendrá competencia para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas,

actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las **fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley**, dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

Ahora bien, el artículo 14, fracciones **III**, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en los términos antes precisados, establece a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De una interpretación conjunta a los preceptos transcritos, se advierte que la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal**, con sede en la Ciudad de México y competencia material en todo el territorio nacional, es competente:

a) Para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, en los que **1)** se impongan **multas por infracción a normas administrativas**

federales, **2)** las dictadas por autoridades administrativas federales que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; **3)** las que decidan recursos administrativos y **4)** las que se configuren por negativa ficta, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando esta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias, dictadas por los Órganos Reguladores, Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, **directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado que se enlistan en el propio numeral 23, fracción III del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional**, vigente en los términos antes precisados.

b) Tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, descritos con antelación, dictados con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genética-

> mente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás **ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia**, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; con la excepción de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, a que se refiere este inciso, emitidos por la Comisión Nacional del Agua o sus unidades administrativas, supuestos en los cuales será competente la Sala Regional del Tribunal que corresponda.

A efecto de determinar si en el caso se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, vigente en los términos antes precisados, resulta necesario conocer los motivos y razonamientos en que fue emitida la resolución contenida en el oficio SE/181/09444/2016 de 18 de mayo de 2016, misma que se encuentra agregada a folios 09 a 11 del expediente principal, de la cual se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del documento digitalizado, se colige en esencia que:

La Directora General de Regulación Minera de la Coordinación General de Minería de la Secretaría de Economía, le impuso una multa al hoy actor en cantidad de $**********,

al haber omitido rendir el Informe Estadístico sobre la producción, beneficio y destino de minerales a que está obligado a presentar en términos de lo dispuesto en el artículo 27, fracción VII de la Ley Minera.

Lo anterior, dado que de acuerdo a lo establecido en el numeral 70 del Reglamento de la Ley Minera los titulares de concesiones mineras con más de seis años de vigencia están obligados a rendir a la Secretaría, de manera anual, un informe sobre la producción, beneficio y destino de minerales o sustancias por el periodo de enero-diciembre, dentro de los 30 días hábiles del año siguiente a que se reporta, al ser la base de captación de información para la generación del porcentaje del valor de la actividad extractiva del municipio o demarcación del Distrito Federal correspondiente respecto del valor de la actividad extractiva en el territorio nacional.

Ocasionando una afectación en la asignación de recursos al Estado y Municipio no reportado y del cual se está extrayendo mineral, al no contar con los datos para incluir la producción correspondiente, causando un perjuicio a los destinatarios de dicho fondo.

Conocidos los motivos en que se sustentó la autoridad demandada para determinarle al hoy actor una multa por infringir una norma administrativa federal, esta Juzgadora llega a la convicción de que en la especie **no se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, para conocer del presente asunto**, en virtud de las siguientes razones:

En primer término, resulta necesario destacar que:

1) Se trata de una **multa**.

2) Es emitida por la **Directora General de Regulación Minera, dependiente de la Dirección General de Regulación Minera de la Coordinación General de Minería de la Secretaría de Economía**.

De lo anterior, obtenemos que la resolución impugnada encuadra en el supuesto previsto en la fracción III del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa <<multa por infracción a las normas administrativas federales>>; sin embargo, la autoridad que la emite <<Directora General de Regulación Minera, dependiente de la Dirección General de Regulación Minera de la Coordinación General de Minería de la Secretaría de Economía>> no es un organismo que se encuentre contemplado en el artículo 23, fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal, vigente en los términos precisados, como Órgano Regulador de la Actividad del Estado.

Tampoco se trata de un acto emitido por alguna Secretaría de Estado, entidad de la Administración Pública Federal, o entidad federativa en caso de coordinación y concurrencia, **directamente relacionado con las materias competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado**, siendo estas únicamente, la Comisión Federal de Competencia (CFC), en lo que resulte competente, la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS),

en lo que resulte competente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA), la Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (CNFTAI), la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS), la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) sin que de ellas se desprenda la Secretaría de Economía.

Pues, no obstante a que la resolución impugnada encuadre en el supuesto previsto en el artículo 14, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es decir, de aquellos juicios que se interpongan en contra de resoluciones, actos administrativos y procedimientos que impongan multas por infracciones a las normas administrativas federales, dicha resolución o acto debe de estar emitida por alguno de los Órganos Reguladores antes citados, Secretaría de Estado, Entidad de la Administración Pública Federal o alguna entidad federativa en los casos de coordinación y concurrencia directamente relacionados con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

Situación que en la especie no se actualiza, pues si bien la resolución impugnada en el presente juicio lo constituye

una resolución emitida por una dependencia de la Secretaría de Economía, lo cierto es que es una autoridad diversa a las enlistadas en el numeral 1) de la fracción III del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en los términos antes precisados.

Asimismo, cabe precisar que, por **Acuerdo SS/5/2013**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2013, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, determinó **adicionar materias a la competencia** de la entonces Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Tribunal (actual Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación), con sede en la Ciudad de México; por lo que se reformó la fracción III, del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, antes transcrita, y aplicable a partir del 1° de julio de 2013, **cambiando la denominación de la entonces Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Tribunal**, con sede en el Distrito Federal, **por la de Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal**, con sede en la Ciudad de México; empero de dicha reforma no se desprende que haya incluido **las resoluciones emitidas por la <u>Dirección General de Regulación Minera</u>**, pues en el listado de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, contenido en el Considerando Décimo Cuarto, del Acuerdo SS/5/2013, y en el inciso 1), de la fracción III, del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, no está contenida dicha Dirección.

Ahora bien, en relación al supuesto previsto en el numeral 2) de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, vigente en los términos precisados, se desprende que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación cuenta con competencia para conocer de los asuntos cuyos actos impugnados se encuentren fundados en ordenamientos que regulen la materia de protección al medio ambiente y se ubiquen en cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en los términos antes precisados, esto es, **la competencia material de dicha Sala Especializada se actualiza atendiendo al bien jurídicamente tutelado**, es decir, **la protección al medio ambiente**, ya que de pensarse lo contrario se estaría violentando el ámbito material por el que se estableció la competencia de la misma.

En el caso, de la resolución contenida en el oficio SE/181/09444/2016 de 18 de mayo de 2016, digitalizada en párrafos precedentes, se advierte que el fondo de asunto lo constituye la omisión de rendir informe estadístico sobre producción, beneficio y destino de minerales o sustancias, al que está obligado el actor a presentar de conformidad con el numeral 27, fracción VII de la Ley Minera, el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto el numeral 70 del Reglamento de Minería establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos, se advierte que la omisión del actor al no rendir en tiempo el informe sobre la producción, beneficio y destino de minerales o sustancias, atañe a una infracción por incumplimiento, mas no a la existencia de un posible daño o deterioro ecológico, es decir, **el fondo del asunto no versa sobre la protección al medio ambiente, ni tiene alguna injerencia en la materia, elemento que constituye una condicional para que se surta la competencia material de la Sala Especializada en cita**.

Resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-2aS-85**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año V, número 53, correspondiente al mes de Diciembre 2015, página 83, la cual es del tenor siguiente:

> "**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. SU COMPETENCIA MATERIAL SE ACTUALIZA ATENDIENDO A LA MATERIA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**" [N.E. Se omite transcripción]

En este sentido, toda vez que la resolución impugnada no es emitida por algún Órgano Regulador, una Secretaría de Estado, una entidad de la Administración Pública Federal

o alguna entidad federativa en los casos de coordinación y concurrencia directamente relacionados con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, ni es dictada con fundamento en ordenamientos que regulen la materia de protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la materia ambiental esta Juzgadora arriba a la conclusión de que la **Primera Sala Regional del Norte-Centro II de este Tribunal**, **con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila es la competente por razón de materia para seguir conociendo del presente juicio contencioso administrativo**.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplicable en términos del sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en relación con los numerales 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el mismo órgano de difusión el 13 de junio de 2016, **SE RESUELVE:**

I. Resulta **PROCEDENTE** y **FUNDADO** el conflicto de competencia planteado, en consecuencia;

II. Es competente por razón de materia para seguir conociendo del presente juicio, la **Primera Sala Regional del Norte-Centro II, de este Tribunal, con sede en la Ciudad**

de Torreón, Estado de Coahuila, por lo que deberán remitírsele los autos del presente juicio, con copia certificada de la presente resolución.

III. Mediante atento oficio que se gire a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, remítasele copia certificada de la presente resolución para su conocimiento.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión celebrada el dos de febrero de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los C.C. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Guillermo Valls Esponda y Rafael Anzures Uribe, estando ausente la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Valls Esponda, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose, el siete de febrero de dos mil diecisiete y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación

el 13 de junio de 2016, así como el sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento el monto de la multa impuesta a la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-187

VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL MEDIO DE DEFENSA ES INTERPUESTO POR EL CONTRIBUYENTE EN CONTRA DE LAS MULTAS O DEL ASEGURAMIENTO A SUS CUENTAS BANCARIAS.- Del análisis realizado al artículo 46-A penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, se suspenderá en caso de que los contribuyentes interpongan algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos. No obstante, dicho supuesto no se actualiza cuando el medio de defensa es interpuesto por el contribuyente en contra de las multas o del aseguramiento a sus cuentas bancarias, derivados de no haber atendido los requerimientos de información y documentación respectivos. Lo anterior, toda vez que si bien la imposición de las multas y el aseguramiento de sus cuentas bancarias, derivan del ejercicio de la visita domiciliaria, lo cierto es que estos actos no impiden su continuación, en tanto que fueron consecuencia de la conducta omisiva del contribuyente. En efecto, de la interpretación de los artículos 40 fracción III y 70

del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las autoridades fiscales podrán aplicar como medida de apremio el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente, en caso de que este se oponga, impida u obstaculice físicamente el inicio o el desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales; asimismo, la aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas. De ahí, que en el caso no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 46-A penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al no tratarse de actuaciones encaminadas a continuar con el desarrollo de la visita domiciliaria, sino que fueron consecuencia directa de la conducta omisiva del contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4348/13-06-02-3/1249/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SÉPTIMO.- [...]

Establecidos los argumentos de las partes, los Magistrados que integran esta Primera Sección de la Sala Superior

del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, estiman que los agravios en estudio resultan **FUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones.

Ahora bien, esta Juzgadora estima necesario señalar que la litis a resolver en el presente Considerando se constriñe en dilucidar:

1. **Si se actualiza la suspensión del plazo para la conclusión de la visita domiciliaria, previsto en el artículo 46-A penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, con la interposición de la parte actora de los recursos de revocación No. SAT-320/11 y SAT-399/11, así como con la interposición del Juicio de Amparo 943/2011 y el juicio de nulidad 1101/12-06-01-8.**

2. **Si la visita domiciliaria IAD3600014/11 contenida en el oficio 500-41-00-07-01-2011-4057 de 28 de junio de 2011, concluyó dentro del término de 12 meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.**

En primer término y a fin de dilucidar la ***litis*** planteada en el **numeral 1** en el presente Considerando, esta Juzgadora estima necesario traer a cuenta el contenido y análisis del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito es posible advertir, que las autoridades fiscales cuentan con un plazo de doce meses para concluir el ejercicio de sus facultades de comprobación, siendo que en el caso de una visita domiciliaria, las mismas concluirán con la emisión y notificación del acta final de visita dentro del plazo legal que al efecto se encuentra establecido en dicho numeral.

Asimismo, se desprende de dicho numeral que el aludido plazo de 12 meses para concluir el ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas, se computa a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Por otro lado, el precepto legal en cuestión prevé que **los plazos para concluir las visitas domiciliarias, se suspenderán cuando** el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses.

También, que en el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

De igual manera, dicho plazo de suspenderá si durante el mismo **los contribuyentes interponen algún medio de**

defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación; caso en que se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 336/2011, en sesión de 05 de octubre de 2011, refirió en relación al precepto legal en comento lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción, se desprende que en dicha ejecutoria la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que el legislador en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica de los contribuyentes, estableció como plazo máximo para que las autoridades concluyan las visitas domiciliarias o la revisión de gabinete el de doce meses, y en caso de no hacerlo, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que de ella derivaron durante dicha visita o revisión.

Sin embargo, señaló que el propio legislador dispuso que **el plazo para concluir la visita domiciliaria debe ser suspendido**, a fin de que no operara la referida consecuencia legal cuando la autoridad se encuentre imposibilitada para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente por causas ajenas a ella, entre otros casos, cuando el contribuyente no atienda al requerimiento de da-

tos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales durante el desarrollo de una visita, por el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. Al respecto, advirtió que el propio precepto legal en cuestión establece la posibilidad de que se realicen dos o más solicitudes de información, en cuyo caso se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso, el periodo de la suspensión podrá exceder de un año.

Además, precisó que del proceso legislativo del proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, en la parte que interesa, que fue voluntad del legislador:

1. Mantener como plazo máximo para las visitas domiciliarias el de doce meses.

2. Incluir como supuesto para la suspensión del plazo en las visitas, el que el contribuyente no conteste o atienda los requerimientos de información (hasta por seis meses).

3. Pueden presentarse en el desarrollo de la visita varios requerimientos, en cuyo caso la suspensión por ese motivo no puede exceder de un año.

4. La suspensión termina cuando el contribuyente atiende el requerimiento o simplemente conteste aún sin proporcionar la información solicitada.

De ello, concluyó que **la intención del legislador no fue limitar las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sino regular la suspensión del plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete**, entre otros supuestos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por la autoridad, estableciendo como plazo máximo de la suspensión el de un año.

En ese sentido, sostuvo que el referido precepto legal **no se refiere a la "suspensión de las facultades de comprobación", sino a la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria**, entre otros casos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales, es decir, **la suspensión aludida se genera por una situación no imputable a la autoridad**.

De ahí que, concluyó que el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, **no prohíbe a la autoridad fiscalizadora a efectuar un nuevo requerimiento por el hecho de estar suspendido el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria**, ya que faculta a la autoridad para realizar dos o más solicitudes de información, en cuyo caso la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria no podrá exceder de un año. Por tanto, la autoridad fiscal para realizar un nuevo requerimiento al contribuyente, no tiene la obligación de esperar a que transcurran los seis meses de suspensión decretada con motivo del incumplimiento al primer requerimiento, o bien, a que fenezca el plazo de un año en el caso de dos o más solicitudes de información, **ya que la**

autoridad puede seguir realizando requerimientos, a fin de impulsar la continuación de la visita domiciliaria, toda vez que lo que establece el citado precepto legal es la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria, por una situación no imputable a la autoridad, pero no la suspensión de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las cuales podrán ejercer de manera conjunta, indistinta o sucesivamente, con el objeto de arribar al conocimiento de los hechos u omisiones que constituyen incumplimiento a las disposiciones fiscales.

Asimismo, advirtió que el hecho de no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, **constituye una infracción relacionada con el ejercicio de la facultad de comprobación, en términos del artículo 85 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y se sanciona dicha infracción con la multa prevista en el artículo 86 fracción I, del propio Código. Sin embargo, la imposición de la multa por la infracción, no exime al contribuyente de la obligación de proporcionar la información solicitada por las autoridades fiscales durante el desarrollo de una visita domiciliaria, ni impide a la autoridad realizar un nuevo requerimiento por el hecho de estar suspendido el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria**.

De lo anterior, se puede concluir que el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, al establecer como plazo máximo para que las autoridades concluyan las visitas domiciliarias o la revisión de gabinete el de doce meses, y en caso

de no hacerlo, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que de ella derivaron durante dicha visita o revisión, **no refiere a la suspensión de las facultades de comprobación, sino a la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria**, en tanto que la intención del legislador no fue limitar las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sino regular la suspensión del plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete.

En dicho entendido, pese a que el plazo de la visita domiciliaria se encuentre suspendido por alguna de las hipótesis previstas en el citado precepto legal, **la autoridad puede seguir realizando requerimientos, a fin de impulsar la continuación de la visita domiciliaria, toda vez que lo que establece el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, es la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria, por una situación no imputable a la autoridad, pero no la suspensión de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación**.

Ahora bien, de la resolución liquidatoria en las páginas 2 y 3, así como del Acta Final de fecha 26 de febrero de 2013, a folios IAD3600014/11/14/0009 a IAD3600014/11/14/0022, se advierte que **la autoridad fiscalizadora, señaló que se suspendía el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria**, en virtud de que la aquí demandante:

1. **El 13 de septiembre de 2011 interpuso Recurso de Revocación número SAT-320/11** en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-41-

00-02-03-2011-8157 de fecha 01 de julio de 2011, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Monterrey, **mediante la cual determinó un crédito fiscal en cantidad de $********** por concepto de multa**, el cual fue resuelto el día 31 de octubre de 2011, notificándose dicha resolución a la autoridad fiscalizadora el **09 de noviembre de 2011**.

2. **El 01 de noviembre de 2011 interpuso Recurso de Revocación número SAT-399/11** en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-41-00-02-03-2011-10188 de fecha 19 de agosto de 2011, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Monterrey, **mediante la cual determinó un crédito fiscal a cargo de la actora en cantidad de $********** por concepto de multa**, el cual fue resuelto el día 16 de diciembre de 2011, notificándose dicha resolución a la autoridad fiscalizadora el **03 de enero de 2012**.

3. **Interpuso Juicio de Amparo número 943/2011** en contra del **aseguramiento precautorio efectuado a sus cuentas bancarias**, el cual fue admitido por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, en fecha **21 de diciembre de 2011**.

Al respecto, el **28 de junio de 2012** fue recibido por la autoridad fiscalizadora, el oficio 2477 de fecha 25 de junio de 2012, emitido por el citado Juzgado, mediante

el cual declaró que el Juicio de Amparo 943/2011 había causado ejecutoria para todos los efectos de ley, ya que se le negó el amparo y la protección a la hoy actora.

4. **El 14 de febrero de 2012 interpuso Juicio de Nulidad 1101/12-06-01-8** radicado en la Primera Sala Regional del Noreste de este Tribunal, en contra de la resolución contenida en el oficio número 600-48-2011-9627 de fecha 16 de diciembre de 2011, emitida por la Administración Local Jurídica de Monterrey, mediante la cual resolvió el recurso de revocación número SAT-399/11 (señalado en el numeral 2), el cual fue resuelto por sentencia definitiva de fecha **27 de febrero de 2013**.

De ello, que la autoridad demandada advirtió que el plazo de conclusión de la visita domiciliaria que se le practicó a la hoy actora, quedó suspendido por ministerio de ley a partir de la fecha de interposición del primer medio de defensa, esto es el día **13 de septiembre de 2011**, fecha que corresponde a la interposición del recurso de revocación No. SAT-320/11, hasta el día **27 de febrero de 2013** fecha en que se emitió la sentencia dentro del Juicio de Nulidad 1101/12-06-01-8 radicado en la Primera Sala Regional del Noreste de este Tribunal.

En ese tenor, a fin de dilucidar la *litis* planteada, resulta oportuno traer a cuenta el contenido de los oficios 500-41-00-02-03-2011-8157 de fecha 01 de julio de 2011 y 500-41-00-02-03-2011-10188 de fecha 19 de agosto de 2011, los cuales motivaron la interposición de los recursos de revoca-

ción números SAT-320/11 y SAT-399/11 y el juicio de nulidad 1101/12-06-01-8; así como la ejecutoria de fecha 18 de mayo de 2012 dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, dentro del juicio de amparo D.A. 943/2011, los cuales en la parte conducente se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así, **del oficio 500-41-00-02-03-2011-8157 de fecha 01 de julio de 2011**, se advierte que el Administrador Local de Auditoría de Monterrey, con sede en Monterrey, Nuevo León, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, impuso una multa a la parte actora, toda vez que al inicio de la visita domiciliaria no presentó al personal autorizado los libros y registros que forman parte de su contabilidad, por lo que se actualizó la infracción prevista en el artículo 85 primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, haciéndose acreedora a la imposición de la multa mínima establecida en el artículo 86 primer párrafo, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

En tanto que del **oficio 500-41-00-02-03-2011-10188 de fecha 19 de agosto de 2011**, se advierte que el Administrador Local de Auditoría de Monterrey, con sede en Monterrey, Nuevo León, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, impuso una multa a la parte actora, toda vez que no proporcionó la información y documentación solicitada a través del oficio número 500-41-00-07-01-2011-4057 de fecha 28 de junio de 2011, al inicio de la visita domiciliaria,

así como a través de la solicitud de información y documentación efectuada en el Acta Parcial de Inicio de fecha 30 de junio de 2011, así como proporcionó de forma incompleta la información solicitada a través del Acta Parcial 3, sin que a esa fecha hubiese proporcionado información y documentación solicitada, por lo que se actualizó la infracción prevista en el artículo 85 primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, haciéndose acreedora a la imposición de la multa mínima establecida en el artículo 86 primer párrafo, fracción I, del citado Código Fiscal.

Por lo que hace a la ejecutoria de fecha 18 de mayo de 2012 dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, dentro del juicio de amparo D.A. 943/2011, de esta se desprende que la parte actora **interpuso el citado juicio de amparo en contra del oficio 500-41-00-08-02-01-2011-14530 de fecha 07 de diciembre de 2011**, a través del cual la Administración Local de Auditoría Fiscal de Monterrey, Nuevo León, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el aseguramiento de todas las cuentas de inversión, contratos, cheques, cajas de seguridad, mesa de dinero, depósito de valores en administración y fideicomisos en que fuera **********. (Actora en el presente juicio), fideicomitente o fideicomisario, en la parte que jurídicamente le correspondiera, incluyendo todo saldo que tuviera a su favor por cualquier concepto, existentes en todas y cada una de las instituciones de crédito y de las casas de bolsa a nivel nacional.

Lo anterior, **toda vez que la hoy actora no atendió totalmente con los requerimientos de información emiti-**

dos por la citada autoridad dentro de la visita domiciliaria IAD3600014/11, contenida en el oficio 500-41-00-07-01-2011-4057 de fecha 28 de junio de 2011, por lo que ante tal omisión la hoy actora impidió el desarrollo de la referida facultad de comprobación, encuadrando su conducta para la aplicación de las medidas de apremio establecidas en el Código Fiscal de la Federación, por lo que se procedió al aseguramiento precautorio de todas sus cuentas de inversión, contratos, cheques, cajas de seguridad, mesa de dinero, depósito de valores en administración y fideicomisos en que fuera fideicomitente o fideicomisario, en la parte que jurídicamente le correspondiera, incluyendo todo saldo que tuviera a su favor por cualquier concepto, existentes en todas y cada una de las instituciones de crédito y de las casas de bolsa a nivel nacional con fundamento en la fracción III, artículo 40, primer párrafo, del mismo ordenamiento legal.

En ese sentido, se tiene que los recursos de revocación números SAT-320/11 y SAT-399/11, así como el juicio de nulidad 1101/12-06-01-8**, fueron interpuestos por la parte actora en contra de las multas que le fueron impuestas con motivo de la omisión de haber proporcionado la información y documentación solicitada durante el desarrollo de la visita domiciliaria IAD3600014/11**; en tanto que el juicio de amparo D.A. 943/2011, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, **fue interpuesto por la demandante en contra del oficio 500-41-00-08-02-01-2011-14530 de fecha 07 de diciembre de 2011, a través del cual se ordenó el aseguramiento de sus cuentas bancarias, como medida de apremio, toda vez que la hoy actora no atendió total-**

mente con los requerimientos de información emitidos por la citada autoridad dentro de la visita domiciliaria IAD3600014/11, contenida en el oficio 500-41-00-07-01-2011-4057 de fecha 28 de junio de 2011.

De ello, que esta Juzgadora advierta que **la interposición de los medios de defensa contra los oficios 500-41-00-02-03-2011-8157 de fecha 01 de julio de 2011, 500-41-00-02-03-2011-10188 de fecha 19 de agosto de 2011 y 500-41-00-08-02-01-2011-14530 de fecha 07 de diciembre de 2011**, emitidos por el Administrador Local de Auditoría de Monterrey, con sede en Monterrey, Nuevo León, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria**, no actualizan la hipótesis prevista en el penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación**.

En efecto, si bien el artículo 46-A, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece que el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, se suspenderá en caso de que los contribuyentes interpongan algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, ello desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos; **lo cierto es que tal supuesto no se actualiza en relación a los recursos de revocación números SAT-320/11 y SAT-399/11, así como el juicio de nulidad 1101/12-06-01-8 y el juicio de amparo D.A. 943/2011**.

Lo anterior, toda vez que las multas impuestas a través de los oficios 500-41-00-02-03-2011-8157 de fecha 01 de julio de 2011, 500-41-00-02-03-2011-10188 de fecha 19 de agosto de 2011, así como el aseguramiento de las cuentas bancarias de la parte actora, ordenado por oficio 500-41-00-08-02-01-2011-14530 de fecha 07 de diciembre de 2011, **no derivan del ejercicio de la visita domiciliaria realizada a la hoy demandante bajo la orden IAD3600014/11, contenida en el oficio 500-41-00-07-01-2011-4057 de fecha 28 de junio de 2011, en tanto que fueron consecuencia de la conducta omisiva de la entonces contribuyente al no haber atendido los requerimientos de documentación efectuados durante el desarrollo de dicha facultad de comprobación, por lo que se trata de actos emitidos de manera independiente a las facultades fiscalizadoras de la autoridad hoy demandada**.

A fin de evidenciar tal aserto, resulta oportuno traer a cuenta el contenido de los artículos 40 fracción III y 70 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 40 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que **cuando los contribuyentes**, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, **se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, estas podrán aplicar como medidas de**

apremio, entre otras, el decretar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente.

En tanto que por otro lado, el artículo 70 del ordenamiento legal en cuestión, dispone que **la aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas** y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Así, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, las multas impuestas a través de los oficios 500-41-00-02-03-2011-8157 de fecha 01 de julio de 2011, 500-41-00-02-03-2011-10188 de fecha 19 de agosto de 2011, así como el aseguramiento de las cuentas bancarias de la parte actora, ordenado por oficio 500-41-00-08-02-01-2011-14530 de fecha 07 de diciembre de 2011, **no son actos o actividades derivadas del ejercicio de la visita domiciliaria realizada a la hoy demandante bajo la orden IAD3600014/11**, toda vez que no se trata de actuaciones encaminadas a continuar con el desarrollo de la visita domiciliaria, sino que fueron consecuencia directa de la conducta omisiva de la hoy demandante al no haber atendido los requerimientos de documentación efectuados durante el desarrollo de dicha facultad de comprobación.

Por tanto, la interposición de los recursos de revocación números SAT-320/11 y SAT-399/11, así como el juicio de nulidad 1101/12-06-01-8 y el juicio de amparo D.A. 943/2011, **no**

conllevan a la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria, prevista en el penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, toda vez que los actos combatidos a través de estos medios de defensa, no derivan del ejercicio de la visita domiciliaria realizada a la hoy demandante bajo la orden IAD3600014/11, además de que su impugnación no imposibilitó a la autoridad fiscalizadora para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la hoy demandante.

Lo anterior, es así pues la autoridad demandada válidamente pudo seguir emitiendo requerimientos de datos, informes o documentos a la hoy actora, toda vez que como se ha señalado en párrafos anteriores, el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, permite a la autoridad realizar dos o más solicitudes de información aun cuando el plazo para concluir la visita domiciliaria se encuentre suspendido, esto en el entendido de que el citado plazo no se refiere a la suspensión de las facultades de comprobación, sino solo a suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 83/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 1104, cuyo contenido es el siguiente:

> "**VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓ-**

DIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL CONTINUAR EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN." [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 10/2011 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 3264, cuyo contenido es:

"**VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE.**" [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, resulta aplicable la jurisprudencia VII-J-1aS-165, consultable en la Revista que edita este Tribunal, Séptima Época, Año VI, Número 56, marzo 2016, página 102, cuyo contenido es el siguiente:

"**VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE ESCRITORIO. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD ESTÉ IMPEDIDA PARA CONTI-**

NUAR REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE VISITADO O REVISADO." [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que esta Juzgadora arriba a la convicción de que la interposición de medios de defensa en contra de las multas impuestas por incumplimiento a los requerimientos aludidos, así como en contra del aseguramiento de las cuentas bancarias de la hoy actora, no actualizan el supuesto de suspensión establecido en el penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en tanto que dichos actos no derivan del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad demandada, aunado a que con la interposición de los medios de defensa interpuestos en contra de los mismos, **no se impide la continuación de la facultad ejercida**, tan es así que como se advierte de autos, la autoridad demandada concluyó la visita domiciliaria ejercida sobre la hoy actora, aun y cuando el juicio de nulidad 1101/12-06-01-8 radicado en la Primera Sala Regional del Noreste de este Tribunal, se encontraba pendiente de resolución, pues esta fue emitida con fecha 27 de febrero de 2013.

De donde se colige que a pesar de que fue la propia autoridad demandada quien decretó la suspensión del plazo para la conclusión de la visita domiciliaria con motivo de la interposición de los medios de defensa aludidos, emitió el Acta Final de la visita en fecha 26 de febrero de 2013, es decir, dentro del periodo de suspensión decretado por ella misma, por lo que puede concluirse que la interposición de los medios de defensa en comento no constituyeron impedimento alguno para la conclusión de la facultad de comprobación ejercida.

Por tanto, **la interposición de los recursos de revocación números SAT-320/11 y SAT-399/11, así como el juicio de nulidad 1101/12-06-01-8, no actualizan la causal de suspensión del plazo para la conclusión de la visita domiciliaria, previsto en el penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, toda vez que además de que tienen su origen en la conducta omisiva del particular, no inciden en la conclusión de la visita domiciliaria IAD3600014/11**.

Máxime que la nulificación de los actos combatidos a través de los citados medios de defensa, no implica la anulación de las facultades de fiscalización ejercidas y mucho menos un impedimento para su continuación, sino que únicamente genera como consecuencia la nulidad de los actos impugnados de manera específica, de ahí que en el caso concreto no se actualice la hipótesis normativa prevista en el penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Por lo hasta aquí expuesto, se estima resuelta la litis indicada en el numeral 1 en el presente Considerando.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como los diversos 14 fracciones I y XII, y 23 fracción II, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio

del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, se resuelve:

I.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida en la fase administrativa, precisadas en el Resultando 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) en sesión de **16 de marzo de 2017**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Guillermo Valls Esponda, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **17 de marzo de 2017**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación; **en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016**, firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, así como los montos de los créditos fiscales, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-188

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS, SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CENTRALES Y LAS ADUANAS. PARA TENER POR DEBIDAMENTE FUNDADA SU COMPETENCIA, BASTA QUE CITEN LOS PRECEPTOS LEGALES O REGLAMENTARIOS QUE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO SE LA CONFIERAN.- De lo previsto por el artículo 11 penúltimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente hasta el 24 de agosto de 2015, se advierte que la Administración General de Aduanas, sus unidades administrativas centrales y las aduanas ejercerán las facultades señaladas en dicho ordenamiento reglamentario, respecto de todos los contribuyentes, inclusive aquellos que son competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes, sin que del aludido Reglamento se advierta distinción competencial en cuanto a cuantía o grado. En consecuencia, dichas autoridades ejercen competencia respecto de todos los asuntos en materia aduanera que les son señalados por los preceptos jurídicos en cita, por lo que basta que dichas autoridades funden su competencia por materia y territorio para que se considere adecuadamente fundada su competencia para actuar.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 257/15-01-01-5/1068/16-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

en sesión de 9 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-189

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN LA MISMA SE ASIENTE QUE SE PROCEDIÓ AL TRASLADO DE LAS MERCANCÍAS AL RECINTO FISCAL, NO DEMUESTRA TAL ACONTECIMIENTO.- Desde una óptica legal, jurisprudencial, de ontología jurídica y teoría normativa, se advierte que las órdenes de verificación de mercancías en transporte no pueden dar fe de los hechos acaecidos con motivo de su ejecución, ya que estas pertenecen al mundo de lo normativo, pues constituyen un acto concreto, particular y personalizado que afecta la esfera jurídica de los particulares obligándolos a que permitan verificar su cumplimiento a las disposiciones en materia de comercio exterior, a través de la revisión física y documental de las mercancías y los medios en que se transportan; razón por la cual, tales órdenes constituyen un acto de molestia que requiere estar fundado y motivado. En tanto que por otra parte, las actas circunstanciadas se encuentran dentro del mundo fenomenológico, por lo cual requieren pormenorizar el tiempo, modo y lugar de los hechos u omisiones de los que dan cuenta. Es por ello que el

hecho de que en la orden de verificación de mercancías en transporte se asiente que estas fueron trasladadas al recinto fiscal para su verificación física y documental, no implica que en el mundo fenomenológico haya acaecido así, pues para ello se hace necesario el levantamiento de un acta que circunstancie el modo, tiempo y lugar del traslado, dando fe de la ejecución de la citada orden, ello pues además, no puede afirmarse lógicamente que esta última haga las veces de un acta circunstanciada, pues ello implicaría aseverar que debe existir una orden de la orden, circunstancia que implica una contradicción lógica-jurídica que resulta inadmisible.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 257/15-01-01-5/1068/16-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-190

VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE. CUANDO SE ADUCE CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN MATERIA ADUANERA, EL PLANTEAMIENTO DE ILEGALIDAD EN CONTRA DE UN ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA MISMA, DEBE ENTEN-

DERSE IMPLÍCITAMENTE FORMULADO RESPECTO DE LAS DEMÁS QUE LA CONFORMAN.- De lo previsto en la jurisprudencia 2a./J. 197/2008, de rubro "VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DECIDE TRASLADARLAS A DETERMINADO LUGAR PARA UN MINUCIOSO RECONOCIMIENTO, DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRACTIQUE", se advierte que en el momento mismo de la verificación, debe ser levantada un acta en la que se hagan notar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que sucedan los hechos, sin perjuicio de que dicha actuación se suspenda materialmente hasta que se trasladen las mercancías al recinto fiscal, en donde, a la brevedad posible y justificable, se proceda a la inspección correspondiente, de cuyo resultado dependerá el procedimiento a seguir. En consecuencia, los planteamientos de ilegalidad hechos valer en contra de un acta circunstanciada levantada con motivo de la verificación de mercancías en transporte, deben entenderse implícitamente planteados respecto de las demás actas, ello cuando se esgrime la contravención de principios, como lo es el caso del de inmediatez en materia aduanera, pues si bien en tales actas se da constancia de diversos actos materiales, no menos cierto es que estos integran un mismo acto administrativo cuyo desarrollo se suspende en el tiempo, por lo que los argumentos de ilegalidad atribuidos a un acta por violación al principio de inmediatez, conforman causa de pedir extensiva a las demás actas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 257/15-01-01-5/1068/16-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-191

VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO CON MOTIVO DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA SE RECONDUCE LA VÍA, AL INTRODUCIRSE CUESTIONES NOVEDOSAS QUE SON COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR (INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS VIII-J-1aS-49 Y VII-J-1aS-111).- De la interpretación conjunta y armónica de los artículos 58-1, 58-2, 58-3, 58-5 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 13 de junio de 2016, en relación con los diversos numerales 23, 31 y 38, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 18 de julio de 2016, se desprende que solo pueden ser tramitados en la vía sumaría aquellos juicios que no sean competencia de las Secciones de la Sala Superior, razón por la cual, en términos de lo previsto en la jurisprudencia VII-J-1aS-49, de rubro “VIOLACIÓN SUSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO CUANDO UN JUICIO SE TRAMITÓ POR LA VÍA SUMARIA SIENDO QUE LA MATERIA DEL ACTO IMPUGNADO ES

COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA", cuando un juicio cuya materia sea competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, hubiera sido tramitado en la vía sumaria, deberá ordenarse la reposición del procedimiento, a fin de que se tramite conforme a las disposiciones que rigen la vía ordinaria. Asimismo, según lo señalado en la diversa jurisprudencia VII-J-1aS-111, de rubro "VIOLACIÓN SUBSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO. LA CONSISTENTE EN QUE SE HAYA SEGUIDO EL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA Y NO EN LA ORDINARIA, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS CUYA COMPETENCIA LE CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO SE SUBSANA CON EL CAMBIO DE VÍA ORDENADO POR LA SALA DE ORIGEN", dicha violación es de tal importancia, que si la Sala de origen con posterioridad a la admisión del juicio en la vía sumaría, ordena el cambio de vía a la ordinaria, ello no subsana la violación sustancial al procedimiento, en tanto que el juicio debe iniciarse y seguirse en su totalidad en esta última vía, a fin de asegurar que el mismo siguió las formalidades contenidas en los preceptos legales que la rigen. Empero, la violación apuntada no se configura en los casos en que al momento de admitirse la demanda, la vía procedente es la sumaria y la materia del mismo no actualiza ningún supuesto de competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal, siendo hasta la presentación de la ampliación de la demanda, cuando con motivo en los conceptos de impugnación planteados en la misma, se configuran dichos supuestos competenciales. Es por ello que en los casos en los que el Magistrado Instruc-

tor derivado de la actualización de la competencia referida, reconduce la vía del juicio y atendiendo al principio procesal de conservación de las actuaciones, otorga a las partes la oportunidad de manifestar su conformidad en relación a la preservación de las mismas, no será procedente ordenar la regularización del juicio, al no existir violación al procedimiento pues en su inicio, dada la forma en que fue planteado el juicio y la materia del mismo, el Magistrado Instructor no está en posibilidad de actuar de forma distinta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 257/15-01-01-5/1068/16-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO. INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS VII-J-1aS-49 Y VII-J-1aS-111 DICTADAS POR LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR. Antes de analizar los antecedentes que dieron pauta a la presente contención administrativa, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa estima pertinente destacar que en el caso, resultan inaplicables las jurisprudencias VII-J-1aS-49 de rubro “VIOLACIÓN SUSTAN-

CIAL AL PROCEDIMIENTO CUANDO UN JUICIO SE TRAMITÓ POR LA VÍA SUMARIA SIENDO QUE LA MATERIA DEL ACTO IMPUGNADO ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA" y VII-J-1aS-111 de rubro "VIOLACIÓN SUBSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO. LA CONSISTENTE EN QUE SE HAYA SEGUIDO EL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA Y NO EN LA ORDINARIA, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS CUYA COMPETENCIA LE CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO SE SUBSANA CON EL CAMBIO DE VÍA ORDENADO POR LA SALA DE ORIGEN", conforme a las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

En ese sentido, se aprecia que la parte actora interpuso su demanda el 21 de enero de 2015, por lo cual es de reiterarse que resultan aplicables a la presente controversia, el contenido de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente al momento de presentación de la demanda, según lo previsto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; así como la Ley Orgánica y Reglamento Interior, ambos del antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, según lo previsto en el tercer, sexto y último párrafos del diverso cardinal Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema

Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

En consecuencia, conviene tener presente el contenido de los artículos 58-1, 58-2, 58-3, 58-5 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo texto vigente hasta el 13 de junio de 2016, que refieren lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación concatenada y en armonía de los artículos en reproducción, se advierte que el juicio contencioso administrativo se tramitará conforme a disposiciones específicas para su simplificación y abreviación previstas en el Capítulo XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativo al Juicio en la Vía Sumaría y en lo no previsto se aplicarán las demás disposiciones de esa Ley, cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, considerando para efectos de la cuantía únicamente el monto del crédito principal sin accesorios ni actualizaciones y sin que en el caso de que un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente se pueda acumular el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía, siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;

II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;

III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;

IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquella;

V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

VI. Cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de Leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

A su vez, la Ley señala que el Juicio en la Vía Sumaría será improcedente, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

I. Si no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 58-2, es decir, que no se trate de una resolución comprendida dentro de la cuantía y materias identificadas con los numerales romanos **I** a **VI** supracitados.

II. Simultáneamente a la impugnación de una resolución de las señaladas con anterioridad, se controvierta una regla administrativa de carácter general;

III. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o de sanciones por responsabilidad resarcitoria a que se refiere el Capítulo II del Título V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

IV. Se trate de multas por infracciones a las normas en materia de propiedad intelectual;

V. Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación, o

VI. El oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos.

Lo anterior conlleva, a que **si se actualiza alguno de supuestos de improcedencia de la vía sumaría, el Magistrado Instructor deberá ordenar que el juicio se**

siga conforme a las demás disposiciones de la Ley, es decir, en la vía ordinaria.

Así las cosas, el Magistrado Instructor tiene el deber de proveer la correcta integración del juicio en la vía sumaria, a fin de que una vez cerrada la instrucción, se pueda dictar la sentencia que en derecho corresponda.

En este orden de exposición, también se estima pertinente conocer el texto de los artículos 23, 31 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigentes hasta el 18 de julio de 2016, que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, se aprecia que son facultades de las Secciones de la Sala Superior, conocer respecto de las siguientes controversias:

I. Juicios que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de aquellos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias;

II. Juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables;

III. Incidentes y recursos que procedan en contra de los actos emitidos en el procedimiento seguido ante el

Presidente de la Sección para poner en estado de resolución un asunto competencia de la propia Sección, inclusive cuando se controvierta la notificación de los actos emitidos por esta, así como resolver la aclaración de sentencias, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes;

IV. Juicios promovidos por los Secretarios, Actuarios y demás personal del Tribunal, en contra de sanciones impuestas por la Junta de Gobierno y Administración, en aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

V. Conflictos de competencia de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VI. Juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se funden en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación, o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado a su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos.

En el particular, se prevé que cuando exista una Sala Especializada con competencia en determinada materia, será dicha Sala quien tendrá la competencia original para conocer

y resolver los asuntos que se funden en un Convenio, Acuerdo o Tratado Internacional relacionado con las materias de su competencia, salvo que la Sala Superior ejerza su facultad de atracción;

Por otra parte, se advierte, que solo el Magistrado Instructor será competente para conocer y resolver de los juicios tramitados en la vía sumaria, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior implica, que **bajo el imperio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 13 de junio de 2016 y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 18 de julio de 2016, solamente pueden tramitarse en la vía sumaría los juicios que no sean competencia de las Secciones de la Sala Superior**.

En las relatadas circunstancias, esta Primera Sección de la Sala Superior emitió la **jurisprudencia VII-J-1aS-49**, consultable en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año II, Número 17, Diciembre 2012, página 25, estimando que toda vez que la vía constituye un presupuesto procesal de orden público necesario para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, los juicios tramitados en la vía sumaria solo podrán ser instruidos y resueltos por el Magistrado Instructor.

Así, de la interpretación conjunta y armónica de los artículos 58-1, 58-2, 58-3, 58-5 y 58-13 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 13 de junio de 2016, en relación con los diversos 23, 31 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 18 de julio de 2016, esta Sección Juzgadora ha estimado que **para la procedencia del juicio en la vía sumaria es un requisito *sine qua non* que la resolución del juicio sea competencia por razón de materia de las Salas Regionales**.

Ello así, ya que tratándose de aquellos que sean de competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, la vía sumaria será improcedente, al carecer estas de facultades para resolver dichos asuntos.

Las anteriores consideraciones propiciaron que esta Primera Sección determinara que si un juicio que debe resolver exclusivamente las Secciones de la Sala Superior por razón de materia, fue tramitado por el Magistrado Instructor en la vía sumaria, existe una violación substancial al procedimiento contencioso administrativo, debiendo por consiguiente, ordenarse la reposición del mismo a fin de que el Magistrado Instructor, de conformidad con el artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declare la improcedencia de la vía sumaria y ordene que el juicio se tramite conforme a las disposiciones que rigen la vía conocida como "ordinaria".

Corrobora el anterior aserto, la **jurisprudencia VII-J-1aS-49**, consultable en la Revista que edita este Órgano

Jurisdiccional, Séptima Época, Año II, Número 17, Diciembre 2012, página 25, que reza:

> "**VIOLACIÓN SUSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO CUANDO UN JUICIO SE TRAMITÓ POR LA VÍA SUMARIA SIENDO QUE LA MATERIA DEL ACTO IMPUGNADO ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**" [N.E. Se omite transcripción]

En tal sentido, ha sido criterio de esta Primera Sección de la Sala Superior, el estimar que la violación procesal apuntada es de tal envergadura, que **si la Sala de origen posterior a la admisión del juicio en la vía sumaria, ordena el cambio de vía a la ordinaria, ello no subsana la violación substancial al procedimiento, en tanto que el juicio debe seguirse en su totalidad en la vía ordinaria, ello con la finalidad de asegurar que el mismo siguió las formalidades contenidas en los preceptos legales que lo rigen**.

Evidencia lo anterior la **jurisprudencia VII-J-1aS-111**, emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior, visible en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año IV, No. 35, Junio 2014, página 51, que expresa:

> "**VIOLACIÓN SUBSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO. LA CONSISTENTE EN QUE SE HAYA SEGUIDO EL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA Y NO EN LA ORDINA-**

RIA, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS CUYA COMPETENCIA LE CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO SE SUBSANA CON EL CAMBIO DE VÍA ORDENADO POR LA SALA DE ORIGEN." [N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, como fuera ya referido en el Resultando **5º** de este fallo, en auto de 12 de junio de 2015, en el caso que nos ocupa, el Magistrado Instructor de la Primera Sala Regional del Noroeste I del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en la Ciudad de Tijuana, Baja California, **advirtió que en el segundo concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, la accionante adujo que la autoridad violentó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, por lo que determinó regularizar el procedimiento**.

Esto, ya que fue hasta ese momento que se actualizó la competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior; razón por la cual dejó sin efectos el auto de admisión de la demanda de 12 de marzo de 2015, únicamente en la parte en la que se fijó la fecha de cierre de instrucción del juicio, procediendo a la substanciación del juicio en la vía ordinaria.

Así las cosas, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa estima pertinente dejar constancia, que en el presente asunto resulta

inaplicable el contenido de las jurisprudencias **VII-J-1aS-49** y **VII-J-1aS-111**, dictadas por esta Sección, ya que no se aprecia que en la especie se actualicen sus extremos.

En la especie se desprende claramente que el Magistrado Instructor de la Primera Sala Regional del Noroeste I del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en la Ciudad de Tijuana, Baja California **no podía actuar en otros términos a los que realizó al reconducir la vía con motivo de la ampliación de demanda de la parte actora, pues fue hasta ese momento en que se actualizaba la competencia exclusiva de esta Sección Juzgadora**, al haber sido hasta en dicho ocurso, que la accionante esgrimió los argumentos relativos a la supuesta contravención por parte de la demandada al Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, **circunstancia que de forma alguna pudo haber sido apreciada por el Magistrado Instructor al momento de presentarse la demanda, al no haber sido planteada por la enjuiciante desde el escrito inicial de demanda**.

Ahora, para evidenciar que lo anterior no implica una violación al procedimiento, es importante tener presente cuáles son los elementos y dinámica del procedimiento contencioso administrativo federal, **pues ello permitirá corroborar que el actuar del Magistrado Instructor resultó apegado a derecho**.

En principio, es dable señalar que, para los efectos del presente fallo, se entiende por **proceso o procedimiento**, a aquel método de solución de controversias por el cual una parte (administrado o autoridad, en el caso específico del juicio de lesividad), busca por medio del ejercicio del derecho de acción, la satisfacción de una pretensión declarativa de nulidad (o de lesión al Estado, tratándose del juicio de lesividad), constitutiva de un derecho, o de condena, aplicando una norma general a un caso en concreto para solucionarlo o dirimirlo.

Es importante destacar, que existen disposiciones de carácter constitucional que permean al juicio contencioso administrativo federal, brindándole su contenido primario y que resulta necesario conocer, a fin de entender mejor las reglas concretas que rigen para el mismo.

Dicho lo anterior, conviene efectuar el análisis de lo previsto en los artículos 14 y 17, ambos en su segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dichos preceptos supremos son los que establecen el contenido esencial que deberá tener todo procedimiento, que a la letra expresan.

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se observa, que el derecho a la tutela judicial efectiva se compone a su vez por diversos derechos

de corte instrumental, mismos que han sido ampliamente analizados por el Poder Judicial de la Federación, quien es el intérprete autorizado en el sistema jurídico mexicano para desentrañar el contenido y alcance de las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de derechos fundamentales.

Cabe destacar que este derecho inspira y da sustento a todo el entramado existente en el orden jurídico mexicano en materia procesal, brindándole los principios, valores y directrices que le animan y dan sustento.

Cobra relevancia en el presente asunto, el derecho fundamental de seguridad jurídica a favor del gobernado en materia de **actos privativos**, del cual se desprende que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En este orden de ideas, es pertinente tener presente lo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, de rubro y texto siguientes:

> "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**" [N.E. Se omite transcripción]

También, es conveniente tener a la vista la **jurisprudencia P./J. 47/95**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, que indica:

> "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Así, del artículo 14 constitucional y las jurisprudencias en cita, se observa que las formalidades esenciales del procedimiento se integran por cuatro deberes para las autoridades que constituyen derechos para el gobernado, estos son:

1) Derecho a ser notificado del inicio del procedimiento y sus consecuencias (emplazamiento).

2) Derecho a ofrecer y desahogar pruebas.

3) Derecho a realizar alegaciones (manifestaciones en sentido amplio).

4) Derecho a recibir una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este orden lógico, el legislador federal tratándose del juicio contencioso administrativo, decantó los anteriores requisitos constitucionales al plano de legalidad, al crear la

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que regula las formalidades específicas que deberá revestir el procedimiento contencioso administrativo federal, **y así alcanzar la finalidad de todo ordenamiento jurídico de carácter procesal, la cual consiste en resolver las controversias que son sometidas a consideración de los Tribunales e impartir justicia**.

Concretamente, de la normatividad que regula la tramitación y resolución del juicio contencioso administrativo, se aprecia que este se compone de dos grandes fases procesales, dividiéndose la primera de estas a su vez en tres etapas y una de estas, en cuatro periodos.

Así, las fases, etapas y periodos que componen la tramitación del juicio contencioso administrativo son los siguientes:

I. INSTRUCCIÓN: Es aquella en la que las partes exponen sus pretensiones, resistencias y defensas, y en la que las partes, el Tribunal y los terceros desenvuelven toda la actividad de información y de instrucción al Tribunal, haciendo posible que este tenga preparado todo el material necesario para dictar sentencia.

Esta fase del procedimiento se encuentra integrada a su vez por tres etapas claramente diferenciadas, mismas que son las siguientes:

i) **Postulatoria**; las partes en el proceso plantean sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos,

exponen lo que conviene a sus intereses y aducen los fundamentos de derecho que consideran le son favorables.

ii) **Probatoria**; se desarrollan una serie de impulsos procesales de las partes, terceros auxiliares de la justicia y el propio juzgador, que permiten producir los elementos de convicción que habrán de dilucidar la verdad legal sobre los hechos motivo de controversia que sirven de sustento a las pretensiones procesales de las partes.

Esta etapa se integra por cuatro periodos, a saber;

a) **Ofrecimiento**; es el acto de las partes por el cual ofrecen al Tribunal los diversos medios de prueba (verbigracia, confesional, documental, testimonial, pericial, de inspección, etcétera), las cuales tienen relación con los hechos y las pretensiones y defensas que se hayan aducido.

b) **Admisión**; es un acto del Tribunal por el que se acepta o declara procedente la recepción del medio de prueba que se ha considerado idóneo para acreditar el hecho o para verificar la afirmación o negativa del mismo. Es pertinente destacar que el Tribunal puede rechazar o no admitir los medios probatorios, así como determinar si estos son ofrecidos fuera de los plazos legales.

c) **Preparación**; consiste en el conjunto de actos tendientes a la recepción de la prueba que realiza el

Tribunal, con la colaboración de las propias partes y de los auxiliares del propio Tribunal, tal y como lo es el caso de los testigos y peritos.

d) **Desahogo**; es el desarrollo o desenvolvimiento por el cual se produce la prueba, tal y como acontece en el caso de la prueba testimonial, al formular preguntas a los testigos y obtener las respuestas, o también, como es el caso de la pericial, en el que las partes y el Tribunal formulan preguntas a un experto en determinada ciencia, técnica o arte del conocimiento humano, mismas que responde a fin de clarificar una cuestión de hecho respecto de la cual las partes entablan controversia.

iii) **Alegatos**; en esta etapa, las partes generalmente recalcan al Tribunal lo que han afirmado o negado y qué extremos de sus pretensiones y resistencias han quedado acreditados mediante las pruebas rendidas.

II. JUICIO: En esta segunda fase del contencioso administrativo federal, el Magistrado Instructor, la Sección o Sala que conozca del juicio, según se trate resuelve en definitiva la controversia sometida a su consideración, pronunciándose respecto de los hechos y aplicando el derecho al caso en concreto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

el juzgador puede pronunciarse en sentencia definitiva en cualquiera de los siguientes sentidos:

i) Declarando (verbigracia, nulidad).

ii) Constituyendo (por ejemplo, reconocimiento de un derecho subjetivo).

iii) Condenando (verbigracia, pago de una indemnización o pensión).

Luego, resulta notorio el orden público que reviste la observancia de las disposiciones que regulan cada una de las etapas del procedimiento, pues estas resultan indispensables para la consecución de su objetivo final, que es brindar seguridad jurídica en las relaciones entre los particulares y el Estado, lo cual se alcanza con el dictado de una sentencia de carácter declarativo, constitutivo y/o de condena, tal y como lo son aquellas que afectan la naturaleza de la obligación, creando, conservando, modificando, transmitiendo y/o extinguiendo derechos y deberes jurídicos, los cuales se consignan en las diversas leyes sustantivas y procesales que regulan la materia administrativa.

Bajo ese hilo conductor, se advierte que la **etapa postulatoria de la fase de instrucción del juicio contencioso administrativo** comprende el planteamiento de las pretensiones y resistencias de las partes, en la cual relatan los hechos, exponen lo que conviene a sus intereses y aducen los fundamentos de derecho que consideran le son favorables,

circunstancia que pueden hacer valer cuando presenten su **a) demanda; b) contestación; c) ampliación de demanda y; d) ampliación de contestación**.

Luego, dado que conforme al **principio de consumación procesal el procedimiento es preclusivo**, deviene inconcuso que, en el caso que nos ocupa, el proceder del Magistrado Instructor al admitir la demanda en la vía sumaria, no puede constituir una violación al procedimiento, en tanto que en ese momento se actualizaban los supuestos de procedencia de dicha vía, previstos en el artículo 58-1 y 58-2, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicables al momento de la realización de tales actos procesales.

En ese sentido, el Magistrado Instructor actuó conforme a derecho, al conducir el juicio en la vía ordinaria observando para ello el **principio procesal de conservación de las actuaciones**, privilegiando la subsistencia de lo actuado en este juicio, **al tiempo que dio oportunidad a las partes de que manifestaran su oposición a dicha forma de reconducción de la vía, sin que ninguna de estas lo hubiere hecho, con lo cual quedaron protegidos sus derechos procesales**.

Máxime, que a fin de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho fundamental de la particular actora a una impartición de justicia expedita, **pronta**, completa e imparcial, este Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá velar

por que la instrucción de los juicios se realice de forma tal que no se retrase innecesariamente su resolución, razón por la cual la actuación del Magistrado Instructor resulta conforme a derecho.

Por último, la anterior decisión tiene apoyo en el actual paradigma que existe en materia de derechos humanos, pues al tenor del mismo el Magistrado Instructor estaba compelido a reconducir el juicio en la vía ordinaria, ya que **la vía es un presupuesto subsanable siempre que se efectúe de manera proporcional y razonable en atención a las circunstancias concurrentes, entre las que cabe identificar la diligencia y buena fe con que actuó el interesado, así como el hecho de que esa determinación no se ocasione a ninguna de las partes restricción en sus garantías procesales**.

De ahí que, en el juicio que nos ocupa, si las partes estuvieron en oportunidad de ofrecer pruebas y argumentar lo que a su derecho convenga, se considera que no es necesaria la regularización del procedimiento que disponen las jurisprudencias **VII-J-1aS-49** y **VII-J-1aS-111**, **al no haber restricción en los derechos procesales de las partes**.

[...]

QUINTO.- [...]

II. Procedimiento Administrativo en materia aduanera

Bajo ese hilo conductor, con motivo de la orden de embargo de fecha 22 de agosto de 2014, anteriormente analizada, la información proporcionada por la Administración Central de Investigación Aduanera dio lugar a que, ese mismo día, el Subadministrador de la Aduana de Manzanillo diera inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera instaurado a la impetrante, por lo que a continuación se efectúa el análisis de competencia de las actuaciones que obran en el mismo.

III. Acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera

Ahora, se procede al análisis de la competencia del Subadministrador de la Aduana de Manzanillo de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, expresada en el **ACTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2014**, visible a fojas **000283** a **000291** de autos, a la que se le da valor probatorio pleno como documento público que es, de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, del cual se aprecia que la autoridad fundamentó su existencia y competencia en los términos siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

De la orden en reproducción, se observa que el **Subadministrador de la Aduana de Manzanillo de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria**, señaló diversos preceptos jurídicos que sustentan su existencia y competencia para dar por concluido el procedimiento de verificación de mercancía de comercio exterior en transporte e iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera, citando al efecto el contenido de los artículos 2, fracción II, 144, primer párrafo, fracciones II, VI, XIII, XIV, XV, XVI, XXV, XXX y XXXII de la Ley Aduanera; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, primer párrafo, fracciones I, II, IV, VII, XVIII y 8º, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1º, 2º, primer párrafo, apartado C, fracción III, 11 primer párrafo, fracciones X, XI, XII, XIII, XVIII, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL, XLI, XLII, LIII, LVII, LVIII, LIX, LXII, LXVI, LXVII y LXXII, párrafos segundo, tercero, cuarto, numeral 7 y último párrafo, 13, primer párrafo, fracción I, tercero y cuarto, así como el artículo 37, apartado "B", fracción XI y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; segundo, fracción XI, relativo a la Aduana de Manzanillo, sexto, primer y segundo párrafos y séptimo, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria; cuyo contenido vigente al día 22 de agosto de 2014 en que se inició el procedimiento administrativo en materia aduanera, es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que **el Subadministrador de la Aduana de Manzanillo de la Administración General**

de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, fundamentó su **existencia jurídica**, invocando el contenido del artículo 1º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 1º del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria, que prevén que el **Servicio de Administración Tributaria** es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal.

Continúa, citando lo dispuesto en el artículo 2, apartado C, fracción III, del Reglamento Interior antes mencionado, en relación con el diverso numeral 11, cuarto párrafo, numeral 7, primer y segundo párrafos, que contempla la existencia de las **Aduanas**, como unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, de sus Administradores y del personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Invoca lo dispuesto en el artículo 13, penúltimo párrafo, del Reglamento en cita, que dispone que cada Aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los **Subadministradores**, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores, Oficiales de Comercio Exterior, Visitadores, el personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera que esta determine y el personal que las necesidades del servicio requiera.

Concreta, invocando el contenido del artículo 37, apartado B, fracción XI, de la cual se colige la existencia jurídica de la **Administración de la Aduana de Manzanillo**, de lo cual se concluye la existencia jurídica del **Subadministrador**

de la Aduana de Manzanillo de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria.

Por lo que refiere a la fundamentación de la **competencia por materia**, la ordenadora inició la fundamentación respectiva, citando el contenido del artículo 2º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, del cual se desprende que corresponde a dicho órgano desconcentrado la responsabilidad de **aplicar la legislación fiscal y aduanera** con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de **fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras**, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

Sigue con la fundamentación, invocando lo dispuesto en el artículo 7, fracciones I, II, IV, VII y XVIII de la Ley en comento, que prevé que el Servicio de Administración Tributaria tendrá atribuciones para **recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable**; **dirigir los servicios aduanales y de inspección**, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera; determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal y; **vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las**

disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones.

Posteriormente, trajo a cita lo dispuesto por el artículo 144, fracciones II, XIV, XV, XVI y XXV, de la Ley Aduanera, que prevén que **la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá facultades** para **comprobar** que la importación y exportación de mercancías, **la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias**, se realicen conforme a lo establecido en la ley; establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y **valor de las mercancías de importación** y exportación; **determinar las contribuciones y aprovechamientos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios**; comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan.

Concreta la autoridad con la fundamentación de su competencia por materia, señalando lo previsto en el artículo 11, fracciones X, XI, XIII, XVIII, XXXV, XXXIX, LXVI, LXXII, en relación con el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, del cual se desprende que es competencia de los **Subadministradores de Aduanas**, ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, la verificación en tránsito de vehículos de procedencia extranjera y de aeronaves y embarcaciones, la vigilancia y custodia de los recintos fiscales y de los demás bienes y valores depositados en ellos, así como

llevar a cabo otros actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de este o de dicha entrada o salida; ordenar y realizar la inspección y vigilancia permanente en el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, así como en cualquier otra parte del territorio nacional; **dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios, productores, importadores, exportadores y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a estos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y hacer constar dichos hechos y omisiones en las actas u oficios que para tal efecto se levanten**; revisar los pedimentos y demás documentos exigibles por los ordenamientos legales aplicables a los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores, en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como a los agentes o apoderados aduanales, para destinar las mercancías a algún régimen aduanero; **verificar los documentos requeridos y determinar las contribuciones, aprovechamientos y accesorios, así como imponer sanciones y, en su caso, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente**, de que tenga conocimiento con motivo de la revisión practicada; **sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación en cantidad líquida de contribuciones y aprovechamientos omitidos, así como de las sanciones y accesorios de los mismos, en los términos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras**; **analizar, detectar y dar**

seguimiento, en coordinación con las demás autoridades competentes, respecto de las operaciones específicas de comercio exterior en las que se presuma la comisión de cualquier ilícito en cuanto al valor, origen, clasificación arancelaria de mercancías, evasión en el pago de impuestos, cuotas compensatorias u otros aprovechamientos y derechos, incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias inclusive normas oficiales mexicanas e infracciones administrativas, para la debida aplicación del programa de control aduanero y de fiscalización, así como dar seguimiento a las denuncias presentadas dentro del ámbito de su competencia.

En este punto es dable precisar, que de conformidad con lo previsto en la **jurisprudencia 2a./J. 87/2012 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 865, cuyo rubro y texto se reproducirán más adelante, resulta innecesaria la cita del artículo 150 de la Ley Aduanera para fundar la competencia material de la autoridad para levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, ya que dicho artículo al referirse a las autoridades aduaneras, no establece la competencia material de estas para levantar el acta de inicio, pues dicho acto deriva de la facultad con que cuentan para verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia aduanera y de comercio exterior, conforme a lo distribuido y otorgado en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

La jurisprudencia en cita es del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY RELATIVA NO ESTABLECE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS PARA LEVANTAR EL ACTA DE INICIO DE AQUÉL." [N.E. Se omite transcripción]

Por lo que se refiere a la **competencia por territorio** de la autoridad instauradora del procedimiento, esta citó como fundamento de la misma, lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que dispone que **el Servicio de Administración Tributaria contará con oficinas en todas las entidades federativas** y sus plazas más importantes, así como en el extranjero, a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en asuntos de su competencia conforme a esta Ley, al reglamento interior que expida el Presidente de la República y a las demás disposiciones jurídicas que emanen de ellos.

También trajo a comento, lo dispuesto en el diverso numeral 37, apartado B, fracción XI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que dispone como una de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, a la Aduana de Manzanillo, con sede en Colima.

Termina la autoridad con la fundamentación de su competencia, invocando lo dispuesto por el artículo segundo, fracción XI y sexto, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrati-

vas regionales del Servicio de Administración Tributaria**,** de los cuales se desprende que **la Subadministración de la Aduana de Manzanillo ejercerá facultades dentro de la circunscripción territorial del Estado de Colima**.

En lo que atiende a la **competencia por cuantía** y **competencia por grado**, no se aprecia la existencia de preceptos jurídicos que dispongan que el inicio y tramitación del procedimiento administrativo en materia aduanera habrá de llevarse a cabo por alguna autoridad en específico, en razón de la cuantía o importancia del asunto, por lo que se deduce que **el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera podrá ser dictada por la autoridad competente por materia y territorio, sin distinción de cuantía o grado**.

Lo anterior lo corrobora el artículo 11, penúltimo párrafo, del Reglamento Interior ya referido, que dispone que la Administración General de Aduanas, sus unidades administrativas centrales y **las aduanas** ejercerán las facultades señaladas en este reglamento respecto de todos los contribuyentes, inclusive aquellos que son competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes.

En virtud de lo expuesto, se evidencia que **la autoridad iniciadora del procedimiento administrativo en materia aduanera sí fundamentó adecuadamente su existencia y competencia por materia, cuantía, grado y territorio para dictar la orden respectiva**, al señalar los preceptos legales y reglamentarios de los cuales se desprende la misma.

Bajo ese hilo conductor, una vez tramitado el procedimiento administrativo en materia aduanera, el 03 de diciembre de 2014 se emitió resolución definitiva al mismo, la cual impugna la parte actora en el presente juicio.

IV. Resolución impugnada contenida en el oficio 800-30-00-04-01-2014-31200 de fecha 03 de diciembre de 2014

Para concluir, a continuación se procede al análisis de la competencia de la **a) Administradora de la Aduana de Manzanillo de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria**, así como del **b)** Jefe de Departamento de la Aduana para actuar en **suplencia** por ausencia de dicha autoridad, a fin de emitir la **RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONTENIDA EN EL OFICIO 800-30-00-04-01-2014-31200 DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2014**, visible a fojas **000035** a **000048**, **000214** a **000227**, **000237** a **000250** y **000251** a **000264** de autos, a la que se le da valor probatorio pleno como documento público que es, de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, del cual se aprecia que la autoridad demandada y suplente por ausencia, fundaron su existencia y competencia para actuar, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización anterior, se observa que la **Administradora de la Aduana de Manzanillo de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria**, señaló como preceptos jurídicos que sustentan su existencia y competencia para emitir la resolución impugnada, los artículos 1o., 2o., 7o., primer párrafo, fracciones I, II, IV, VII y XVIII y tercero transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1, 2, primer párrafo, apartado B, fracción I y apartado C, fracción III, 8, octavo párrafo, 9, primer párrafo, fracciones II, X, XXXI y XLII, 11, primer párrafo, fracciones X, XIII, XVIII, XXVII, XXXII, XXXV, LVIII, LIX, LX, LXII, LXVI y LXVII, así como el cuarto párrafo, numeral 7; 13, primer párrafo, fracción I y último párrafo y 37, apartado "B", fracción XI y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; segundo, primer párrafo, fracción XI, sexto y séptimo, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, correspondiente a la circunscripción territorial de la Aduana de Manzanillo; 1o., 2o., primer párrafo, fracción II, 5, 18, 35, 36, 43, 45, 46, 53, 54, 144, primer párrafo, fracciones II, V, VI, IX, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XVIIII, XXX y XXXII y 153 de la Ley Aduanera; 38, 42, 63, 67, 68, 70, 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación; cuyo texto vigente al día 03 de diciembre de 2014 en que se emitió la resolución impugnada, es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que la **a) Administradora de la Aduana de Manzanillo de la Administración General**

de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, fundamentó su **existencia jurídica**, invocando el contenido del artículo 1o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 1o. del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria, que prevén que el **Servicio de Administración Tributaria** es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal.

Continúa, trayendo a cita lo dispuesto en el artículo 2, apartado B, fracción I y apartado C, fracción III, del Reglamento Interior antes mencionado, en relación con el diverso numeral 11, cuarto párrafo, numeral 7, primer y segundo párrafos, que contempla la existencia de la Administración General de Aduanas como unidad administrativa central y de las **Aduanas**, como unidades administrativas regionales, todas del Servicio de Administración Tributaria, contemplando asimismo la existencia de sus **Administradores** y del personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Concreta la demandada, invocando el contenido del artículo 37, apartado B, fracción XI, del cual se colige la existencia jurídica de la **Administración de la Aduana de Manzanillo**.

Por lo que refiere a la fundamentación de la **competencia por materia**, la enjuiciada inició la fundamentación respectiva, trayendo a cita el contenido del artículo 2º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, del cual se desprende que corresponde a dicho órgano desconcentrado la responsabilidad de **aplicar la legislación fiscal y aduanera** con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan

proporcional y equitativamente al gasto público, de **fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras**, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

Sigue con la fundamentación, invocando lo dispuesto en el artículo 7, fracciones I, II, IV, VII y XVIII de la Ley en comento, que prevé que el Servicio de Administración Tributaria tendrá atribuciones para **recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable**; **dirigir los servicios aduanales y de inspección**, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera; determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal y; **vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones**.

Posteriormente, trajo a cita lo dispuesto por el artículo 144, fracciones II, XIV, XV y XVI, de la Ley Aduanera, que prevén que **la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá facultades** para **comprobar** que la importación y exportación de mercancías, **la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o mani-**

festaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en la ley; establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y **valor de las mercancías de importación** y exportación; **determinar las contribuciones y aprovechamientos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios** y; comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan.

Concreta la autoridad con la fundamentación de su competencia por materia, señalando lo previsto en el artículo 11, fracciones X, XIII, XVIII, XXVII, XXXV, LVIII, LIX, en relación con el 13, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, del cual se desprende que es competencia de los **Administradores de Aduanas** el ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, la verificación en tránsito de vehículos de procedencia extranjera y de aeronaves y embarcaciones, la vigilancia y custodia de los recintos fiscales y de los demás bienes y valores depositados en ellos, así como **llevar a cabo otros actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de este o de dicha entrada o salida**; **dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios, productores, importadores, exportadores y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a estos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y hacer**

constar dichos hechos y omisiones en las actas u oficios que para tal efecto se levanten; revisar los pedimentos y demás documentos exigibles por los ordenamientos legales aplicables a los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores, en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como a los agentes o apoderados aduanales, para destinar las mercancías a algún régimen aduanero; **verificar los documentos requeridos y determinar las contribuciones, aprovechamientos y accesorios, así como imponer sanciones y, en su caso, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente**, de que tenga conocimiento con motivo de la revisión practicada; **determinar, conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana y el valor comercial de las mercancías; sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación en cantidad líquida de contribuciones y aprovechamientos omitidos, así como de las sanciones y accesorios de los mismos, en los términos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras**; ordenar y practicar la retención, persecución, embargo precautorio o aseguramiento de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, en términos de la Ley Aduanera, inclusive por compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otra regulación o restricción no arancelaria; notificar el embargo precautorio o aseguramiento de las mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal internación, estancia o tenencia en el país; **tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia aduanera que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación o del ejercicio de las facultades de comprobación efectua-**

do por otras autoridades fiscales, así como ordenar en los casos que proceda, el levantamiento del citado embargo y la entrega de las mercancías embargadas antes de la conclusión de los procedimientos a que se refiere esta fracción, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal por parte de la autoridad competente, y poner a disposición de la aduana que corresponda las mercancías embargadas para que realice su control y custodia; **determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros y aprovechamientos; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte**, cuando ello sea necesario o consecuencia del ejercicio de las facultades de comprobación en materia aduanera, y **determinar los accesorios que correspondan en los supuestos antes señalados**.

Por lo que refiere a la **competencia por territorio** de la autoridad instauradora del procedimiento, esta citó como fundamento de la misma, lo dispuesto por el diverso numeral 37, apartado B, fracción XI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que dispone como una de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, a la Aduana de Manzanillo, con sede en Colima.

Termina la autoridad con la fundamentación de su competencia, invocando lo dispuesto por el artículo segun-

do, fracción XI y sexto, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, de los cuales se desprende que **la Administración de la Aduana de Manzanillo ejercerá facultades dentro de la circunscripción territorial del Estado de Colima**.

En lo que atiende a la **competencia por cuantía** y **competencia por grado**, no se aprecia la existencia de preceptos jurídicos que dispongan que la resolución del procedimiento administrativo en materia aduanera habrá de llevarse a cabo por alguna autoridad en específico, en razón de la cuantía o importancia del asunto, por lo que se deduce que **la resolución del procedimiento administrativo en materia aduanera podrá ser emitida por la autoridad competente por materia y territorio, sin distinción de cuantía o grado**.

Lo anterior lo corrobora lo previsto en el artículo 11, penúltimo párrafo, del Reglamento Interior ya referido, que dispone que la Administración General de Aduanas, sus unidades administrativas centrales y **las aduanas** ejercerán las facultades señaladas en este Reglamento respecto de todos los contribuyentes, inclusive aquellos que son competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes.

En virtud de lo expuesto, se evidencia que **la autoridad demandada sí fundamentó adecuadamente su existencia y competencia por materia, cuantía, grado y territorio para dictar la orden respectiva**, al señalar los

preceptos legales y reglamentarios de los cuales se desprende la misma.

[...]

SEXTO.- [...]

Analizados que fueron los argumentos de las partes y pruebas aportadas en el proceso, a juicio de los Suscritos Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resulta **FUNDADA** la pretensión del actor respecto la violación al principio de inmediatez por parte de la autoridad aduanera, al no haberse levantado acta circunstanciada en el momento de detención de la mercancía y traslado al recinto fiscal para su revisión física y documental, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes.

Comenzando con el análisis, es dable precisar que la **LITIS** a resolver en este considerando, se circunscribe a resolver tres cuestiones, que son:

1) **Determinar si, de conformidad con los artículos 46, 150 y 153 de la Ley Aduanera, así como la jurisprudencia 2a./J. 197/2008, la autoridad aduanera estaba constreñida a levantar acta circunstanciada de hechos, al momento de que se notificó la orden de verificación, en la que se hiciera constar el traslado de las mercancías al recinto fiscal.**

2) **Determinar si la autoridad aduanera levantó acta circunstanciada de hechos en la que se hiciera constar la detención de la mercancía en transporte y su traslado del lugar donde se notificó la orden de verificación, al lugar en donde se llevó a cabo la verificación física y documental de la misma**; **así como si se hicieron constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la verificación de la mercancía.**

3) **Determinar si la autoridad respetó el principio de inmediatez en materia aduanera.**

En principio, es de hacer notar que las partes entablan controversia en cuanto al derecho aplicable y a los hechos materia de la controversia.

Por lo que hace al **derecho**, en la litis identificada como **1)**, las partes controvierten el alcance del principio de inmediatez en materia aduanera, pues la accionante sostiene que en términos de lo previsto en los artículos 46, 150 y 153 de la Ley Aduanera, en relación con la jurisprudencia 2a./J. 197/2008, la autoridad aduanera estaba constreñida a levantar acta circunstanciada de hechos, al momento de la detención y traslado del vehículo en el que se transportan las mercancías al recinto fiscal.

En contrapartida, las demandadas esgrimen que no existe precepto en la Ley Aduanera que conlleve que se deba levantar acta circunstanciada al momento de la detención y

traslado de las mercancías al recinto fiscal, bastando con que dicha circunstancia se haga constar en la orden de verificación de mercancía en transporte.

A su vez, las partes entablan controversia respecto de los **hechos**, pues en las litis referidas en este Considerando como **2)** y **3)**, la parte actora sostiene en lo general que no se respetó el principio de inmediatez en materia aduanera, indicando en lo particular que no se levantó acta circunstanciada de hechos en la que se hiciera constar, en el momento de la detención, el traslado de las mercancías al recinto fiscal, sin que la orden de verificación de mercancías en transporte contenida en el oficio 800-30-00-00-00-2014-19215 de fecha 11 de agosto de 2014 pueda considerarse como tal.

Por su parte, las enjuiciadas se limitan a sostener que el traslado de las mercancías fue hecho constar en la orden de verificación antecitada.

En las relatadas condiciones, por cuestión de técnica jurídica y metodología en el estudio, conviene realizar el análisis particular de tales cuestiones, lo cual se efectúa a continuación.

A. DERECHO

Para resolver el punto de derecho en controversia, **es necesario conocer si de conformidad con los artículos 46, 150 y 153 de la Ley Aduanera, así como la jurisprudencia 2a./J. 197/2008, la autoridad aduanera está constreñida a**

levantar acta circunstanciada de hechos, al momento de la detención y traslado del vehículo en el que se transportan las mercancías al recinto fiscal.

A efecto de dilucidar los argumentos expuestos por la demandante, al referirse que la autoridad no actuó conforme a derecho al iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera, resulta necesario tener a la vista el contenido de los artículos 43, 46, 150, 151 y 153 de la Ley Aduanera, preceptos legales que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos con antelación, mismos que establecen el procedimiento que debe seguirse para el despacho aduanero de mercancías, al señalar que una vez elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el mismo, presentarán las mercancías con el pedimento o aviso consolidado ante la autoridad aduanera y activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal.

El reconocimiento aduanero no limita las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, respecto de las mercancías que se introduzcan o extraigan del territorio nacional, no siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que solo podrán ser modificadas por este Tribunal Federal de Justicia

Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales, las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular. Si las autoridades omiten al momento del despacho objetar el valor de las mercancías o los documentos o informaciones que sirvan de base para determinarlo, no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que existe resolución favorable al particular.

Por otra parte, establecen que **cuando las autoridades aduaneras con motivo** de la revisión de las declaraciones electrónicas efectuadas y de los documentos electrónicos o digitales transmitidos y presentados ante las mismas, del reconocimiento aduanero, **de la inspección o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante**, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera.

Dicho procedimiento es iniciado por las autoridades aduaneras en donde levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esa ley el acta deberá contener lo siguiente:

- La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

- Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.

- La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

- La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

- La designación de dos testigos y domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

- Señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga. Asimismo, la autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado.

Por otra parte, establece que las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, cuando el valor de las mercancías declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas

o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de la Ley Aduanera, con la salvedad que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A, fracción I, de la citada legislación.

Asimismo, señala que cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías, se requerirá una orden emitida por la autoridad aduanera competente en términos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero o verificación de mercancías en transporte; por tanto, se establece que el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal.

Posteriormente, se indica que el interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta. En el caso de que el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de la Ley Aduanera, en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII del citado Ordenamiento, la autoridad dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; y de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución.

Caso contrario, se establece que cuando el interesado no presente las pruebas o estas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

Es importante señalar que se entenderá que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes, por tanto, de no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

Como se puede advertir del contenido de los preceptos legales transcritos, iniciada la verificación de las mercancías, la autoridad procederá a determinar si existen irregularidades que pudieran dar lugar al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.

Ahora bien, a efecto de dilucidar la cuestión efectivamente planteada, es necesario conocer los razonamientos vertidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 173/2008-SS**,

en la que dilucidó la forma en la que se colma el principio de inmediatez tratándose de mercancías en tránsito, ejecutoria que se transcribe en la parte que interesa:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que cuando se trate de mercancías en tránsito, **la autoridad aduanera deberá levantar un acta circunstanciada y en caso de que sea procedente, remitirlas al recinto fiscal para su inspección**.

Lo anterior, en virtud de que en la verificación de mercancías en transporte no siempre es factible realizar un reconocimiento concienzudo a efecto de determinar la existencia o no de irregularidades que ameriten el inicio del procedimiento aduanero respectivo, sino que, para tales efectos, es menester trasladarlas hasta un lugar que, dadas sus condiciones físicas sí permita hacerlo.

Cabe añadir que en el presente caso, el acta de irregularidades, no se puede levantar en el instante en que se advierte la existencia de dichas mercancías, sino que, de ser el caso, la autoridad aduanera se encuentra en aptitud legal de **trasladar las mercancías al recinto** correspondiente, tanto es así que el artículo 151 en su fracción III de la Ley Aduanera permite el embargo precautorio de las mercancías, entre otros supuestos, en el caso de que no se demuestre su legal estancia en territorio mexicano.

Sin embargo, lo anterior no implica que la autoridad esté en aptitud legal de trasladar la mercancía sin hacer constar ese hecho en un documento, ya que en aras de garantizar el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la autoridad aduanera, al igual que en los casos de las mercancías de difícil identificación, atendiendo al **PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, se debe levantar, en el momento mismo de la verificación**, **un acta en la que haga notar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la que se sucedan los hechos, así como los requisitos establecidos en la ley, que permitan al gobernado saber que el acto de molestia cumple con todos los requisitos constitucionales, entre otros, facultades y competencia de los funcionarios que lo generen, así como la fundamentación y motivación de la orden de verificación y demás requisitos legales**.

Lo anterior, sin que sea óbice que dicha actuación se suspenda materialmente hasta que, de ser necesario por **no acreditarse la legal estancia en el país** del objeto sujeto a inspección, en términos del numeral 146 de la Ley Aduanera, o por causa que así lo amerite, se trasladen las mercancías al lugar en que deban ser inspeccionadas; hecho lo cual, es evidente que la actuación de la autoridad, dependiendo del supuesto, se colocará dentro de las siguientes hipótesis:

1. Si no se advirtieran irregularidades, deberán ser devueltas las mercancías en tránsito de inmediato.

2. Si se trata de mercancías de difícil identificación, procederá la autoridad en términos de la juris-

prudencia 2a./J. 102/2007, de rubro: "*ACTA DE IRREGULARIDADES. LA LEVANTADA CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, DEBE LLEVARSE A CABO HASTA EN TANTO SE REALICE EL ANÁLISIS RESPECTIVO.*".

3. Si no se ubica en el anterior supuesto, y se advierten irregularidades, deberá levantarse el acta correspondiente en términos de la jurisprudencia 2a./J. 39/2006, de rubro: "*ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL.*".

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción 173/2008-SS, sostuvo que la autoridad administrativa debe acatar el principio de inmediatez para dar legalidad al acto y brindar seguridad jurídica al interesado, sin que pueda sostenerse que el escrito donde consten las irregularidades pueda elaborarse y notificarse dentro de los cinco años a que alude el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación para que no opere la caducidad de sus facultades para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales.

Lo anterior, pues la disposición legal en comento no puede entenderse referida a la obligación de la autoridad de hacer constar a través de un acta circunstanciada, los hechos u omisiones en que incurrió una persona que pretendió importar mercancía de difícil identificación; sino que se actualiza cuando una vez elaborada el acta de irregularidades, debidamente notificada, dicha autoridad, partiendo de sus facultades de comprobación y de las irregularidades detectadas, inicie el procedimiento aduanero que puede concluir con un crédito fiscal, y sus correspondientes multas y recargos.

Igualmente, sostuvo que debe evitarse que el importador quede en estado de indefensión para acreditar, a través de una prueba pericial, que no incurrió en las irregularidades que se le atribuyen; hipótesis que puede acontecer en numerosas ocasiones, generadas precisamente por el periodo prolongado en que la autoridad aduanera, aun teniendo el dictamen de laboratorio, no levanta el acta circunstanciada y no notifica al importador las irregularidades, para así abrir el periodo probatorio en el que este ofrezca el análisis correspondiente a las muestras que debieron conservarse.

En esa tónica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que la dilación en el levantamiento del acta circunstanciada genera incertidumbre en el importador dejándolo en estado de indefensión, pues podría suceder que una vez que se dispusiera del vehículo con la mercancía en cuestión, la autoridad omitiera hacer la inspección respectiva durante el plazo de cinco años, con la justificación de que sus facultades aún no caducan, y previo

a que feneciera determinara que no hay irregularidades, por lo que procedería la devolución inmediata de la mercancía.

En ese sentido, nuestro Máximo Tribunal determinó que las autoridades aduaneras, **en aras del principio de inmediatez y de respetar la garantía de seguridad jurídica**, cuando inspeccionen mercancías en tránsito **sí deben levantar acta circunstanciada y proceder, en su caso, a remitirlas al recinto fiscal en donde, a la brevedad posible y justificable, deberán realizar la inspección correspondiente**, de cuyo resultado dependerá la actuación de la autoridad en términos de lo dispuesto en los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera.

Dichos razonamientos dieron origen a la jurisprudencia **2a./J. 197/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Enero de 2009, página 727, la cual lleva como rubro y contenido, los siguientes:

> "**VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DECIDE TRASLADARLAS A DETERMINADO LUGAR PARA UN MINUCIOSO RECONOCIMIENTO, DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRACTIQUE.**" [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, se resuelve que la litis del presente Considerando identificada como **1)**, respecto al derecho que debe regir a la controversia, en el sentido de

que, de conformidad con los artículos 46, 150 y 153 de la Ley Aduanera, en relación con la jurisprudencia 2a./J. 197/2008, supracitada, **la autoridad aduanera sí estaba constreñida a levantar acta circunstanciada de hechos i) al momento de la detención y notificación de la orden de verificación de mercancías de procedencia extranjera en tránsito, así como ii) en el momento en que realizó la verificación en el recinto fiscal**.

B. HECHOS

Aclarado que fue quedado el punto de derecho, a continuación se procede a resolver el contenido de las litis identificadas como **2)** y **3)**, consistentes en:

2) Determinar si la autoridad aduanera levantó acta circunstanciada de hechos en la que se hiciera constar la detención de la mercancía en transporte y su traslado del lugar donde se notificó la orden de verificación, al lugar en donde se llevó a cabo la verificación física y documental de la misma; **así como si se hicieron constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la verificación de la mercancía.**

3) Determinar si la autoridad respetó el principio de inmediatez en materia aduanera.

Al respecto, como fuera referido con anterioridad, la postura de las partes en controversia discrepa en relación a los hechos, sosteniendo en el particular lo siguiente:

a) Demandante

Aduce en lo general que no se respetó el principio de inmediatez en materia aduanera, indicando de forma particular que no se levantó acta circunstanciada de hechos en la que se hiciera constar, en el momento de la detención, el traslado de las mercancías al recinto fiscal, sin que la orden de verificación de mercancía en transporte contenida en el oficio 800-30-00-00-00-2014-19215 de fecha 11 de agosto de 2014 pueda considerarse como tal.

b) Enjuiciadas

Se ciñen a referir que el traslado de las mercancías fue hecho constar en la orden de verificación de mercancía en transporte, por lo que se cumple con la debida circunstanciación del hecho.

Para tales efectos, en primer término se trae a la vista la orden de verificación de mercancía de comercio exterior en transporte VTMO/FR/160/14/2353, contenida en el oficio 800-30-00-00-00-2014-19215, de fecha 11 de agosto de 2014, suscrita por la Titular de la Administración de la Aduana de Manzanillo de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, visible a fojas **000324** a **000326** de autos, a la que se le da valor probatorio pleno como documento público que es, de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos

Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, del cual se aprecia lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así, de la digitalización anterior, se aprecia que la Administradora de la Aduana de Manzanillo de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, emitió la orden de verificación de mercancías de comercio exterior en transporte VTMO/FR/160/14/2353, dirigida al C. ********* en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de comercio exterior en transporte que se encontraba dentro del contenedor número CRXU4776562.

Lo anterior con el objeto o propósito de verificar la legal importación, exportación, tenencia o estancia, manejo y transporte de las mercancías de comercio exterior y su medio de transporte, así como el cumplimiento de las vigentes disposiciones fiscales y aduaneras a que estaba afecto como sujeto directo y como responsable solidario en materia de impuestos generales de importación y de exportación, impuesto al valor agregado, impuesto especial sobre producción y servicios, impuesto sobre automóviles nuevos y derechos, así como en materia de aprovechamientos, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive cuotas compensatorias, medidas de transición y cualquier otra contribución relacionada con el comercio exterior que con motivo del acto de verificación fueran detectadas por el personal aduanero, así como el cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondieran a dichas mercancías.

Para tales efectos, se designaron verificadores y notificadores y se indicó que la revisión abarcaría la verificación física y documental del vehículo como de las mercancías en él transportadas.

Asimismo, se asentó en el apartado referente a "Traslado de mercancías y entrega de Carta de los Derechos del Contribuyente", que "***Se procede a trasladar al propietario, tenedor y/o poseedor de la mercancía, así como el vehículo en el que son transportadas, al Recito*** (Sic) ***Fiscal de la Aduana de Manzanillo, a efecto de realizar una revisión exhaustiva de las mismas***".

En ese tenor, se indicó al C. ********** que debería otorgar las facilidades necesarias para que las personas autorizadas para practicar la verificación dieran cumplimiento a la orden, debiendo proporcionar toda la documentación y cualquier otro medio por el cual se acreditara el cumplimiento a las disposiciones fiscales en materia de comercio exterior y demás obligaciones en materia aduanera, respecto de la mercancía transportada, así como la documentación o información que para tales efectos le requiriera el personal autorizado.

También, se señaló que en caso de detectar irregularidades a las disposiciones y ordenamientos aplicables en materia de comercio exterior, los verificadores podrían efectuar el embargo precautorio o retención, tanto de la mercancía, como del medio en que se transporte o conduzca, de conformidad con lo previsto en los artículos 6º, 144, fracción X, 150, 151 y 158, de la Ley Aduanera y en su caso acta circunstanciada

de hechos u omisiones conforme a lo previsto en el diverso 152 del mismo ordenamiento legal.

Por último, se indicó que conforme a lo previsto en el artículo 135, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación de manera supletoria, según lo previsto en el artículo 1º de la Ley Aduanera, se hacía constar que el C. ********** no firmaba la diligencia, quien previa lectura y explicación de su contenido manifestó "*EL SINDICATO NO ME PERMITE FIRMAR DOCUMENTO ALGUNO*", no obstante solicitó una copia de la misma, la cual le fue proporcionada, a fin de no violentar su derecho de audiencia y defensa, por lo que se le tuvo por notificado en términos del artículo 150, último párrafo, de la Ley Aduanera, así como 134, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación, en Manzanillo Colima, siendo las 5:55 horas del 18 de agosto de 2014.

Dicho lo anterior, se advierte que, como lo refieren las partes en controversia, en el apartado de la orden de verificación de mercancía en transporte, referente al "Traslado de mercancías y entrega de Carta de los Derechos del Contribuyente", se hizo constar que "***Se procede a trasladar al propietario, tenedor y/o poseedor de la mercancía, así como el vehículo en el que son transportadas, al Recito*** (Sic) ***Fiscal de la Aduana de Manzanillo, a efecto de realizar una revisión exhaustiva de las mismas***".

Sin embargo, esta Primera Sección de la Sala Superior pone en evidencia que, **la orden de verificación de mercancía en transporte, no tiene la naturaleza jurídica de un**

acta circunstanciada, razón por la cual no puede surtir sus mismos efectos.

En efecto, tal y como lo ha establecido el Poder Judicial de la Federación y este Tribunal Federal de Justicia Administrativa en diversas ejecutorias, las actas circunstanciadas requieren **pormenorizar el tiempo, modo y lugar de los hechos u omisiones de los que dan cuenta**.

Razón por la cual, el proceso fenomenológico que se da entre los hechos u omisiones conocidos y las conclusiones respectivas no forman parte de la circunstanciación, siendo así que **las actas circunstanciadas únicamente requieren señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, mas no así estar fundadas y motivadas**.

Atento lo cual, se considera que toda vez que las actas circunstanciadas de hechos derivadas de las órdenes de verificación de mercancías en transporte, dadas su naturaleza y objeto, no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, no requieren estar fundadas y motivadas, sino que, **exclusivamente, deben contar con una exhaustiva circunstanciación**, ya que son el reflejo de los actos ejecutados durante el desarrollo de la orden de verificación de mercancías en transporte que, en su caso, servirá como sustento a la resolución liquidadora.

Por tanto, no es necesario que en las actas circunstanciadas se citen los preceptos legales que la apoyan y se expresen los razonamientos jurídicos por los cuales se consi-

dera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, pues no entrañan un acto de molestia que constriña al contribuyente a desvirtuar los hechos y omisiones observados por los verificadores, ya que lo asentado en aquellas será analizado por la autoridad fiscalizadora antes de la emisión de la resolución que determine un crédito fiscal.

Apoya el anterior aserto, por analogía, la **jurisprudencia XVI.1o.A. J/16 (10a.)**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 2882.

> "**VISITA DOMICILIARIA. SU ÚLTIMA ACTA PARCIAL TIENE NATURALEZA DIVERSA DE LA DEL OFICIO DE OBSERVACIONES DERIVADO DE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE CUMPLA CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, las órdenes de verificación de mercancías en transporte no poseen la naturaleza de meros actos instrumentales, sino de actos de molestia, por lo cual requieren estar fundados y motivados.

Para evidenciar tal aserto, es conveniente tener presente el contenido del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del ordinal supremo en cita, se desprende el **derecho fundamental reconocido por la Constitución en materia de seguridad jurídica de legalidad**, por el cual los gobernados solamente pueden ser interferidos en su esfera jurídica mediante mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento respecto de los actos de molestia que emitan y afecten su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones.

El anterior derecho fundamental se eleva a la categoría de principio del sistema jurídico mexicano, siendo así el **principio de legalidad** el sustento de todos los actos de autoridad en nuestro país, pues de dicho principio deben partir sus actuaciones, siéndoles únicamente permisible realizar aquello que las normas jurídicas les facultan.

El anterior derecho se encuentra íntimamente relacionado con el de **fundamentación y motivación**, en virtud del principio de interdependencia de los derechos fundamentales, consignado en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atento lo cual, siendo de explorado derecho desde el año de 1973, que por **fundamentación** se entiende que deberá expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por **motivación**, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que se presente **subsunción** entre los fundamentos y motivos del acto de autoridad, es decir, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, configurándose así las hipótesis normativas.

Sirve de sustento a lo anterior, la **jurisprudencia** visible en el Informe de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1973, Parte II, página 18, la cual ha sido sustento de las numerosas ejecutorias que ha dictado el Poder Judicial de la Federación y que ha sido uno de los sustentos que han dado lugar a las diversas tesis aisladas y jurisprudenciales que existen en materia de fundamentación y motivación.

La jurisprudencia en cita reza:

"**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**" [N.E. Se omite transcripción]

También, de la **jurisprudencia P./J. 40/96** sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Julio de 1996, página 5, cuyo rubro y texto se reproducen más adelante, se advierte que **los actos de molestia constituyen una afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues solo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos**.

La jurisprudencia en cita es la siguiente:

"**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.**" [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, las ordenes de verificación de mercancías en transporte constituyen actos de molestia, ya que introducen en la esfera jurídica del particular una serie de deberes, a fin de que las autoridades puedan practicar la revisión física y documental de las mercancías de comercio exterior, sin que ello conlleve por sí mismo el embargo precautorio de las mercancías y los medios en que se conducen y la determinación de créditos fiscales.

Bajo un análisis lógico jurídico, se aprecia una relación de causa a consecuencia entre las ordenes de verificación de mercancías en transporte y las actas a través de las cuales se hace constar la ejecución de las mismas, pues mientras que las referidas ordenes constituyen el **acto fundante**, que da pauta a la intromisión de la autoridad en la esfera jurídica del particular, las actas circunstanciadas en las que se hace constar la entrega de la orden, requerimiento de documentación que ampara la legal estancia en territorio nacional de las mercancías, su traslado al recinto fiscal, la revisión física y documental de las mismas, y los hechos y omisiones que derivan de esta, constituyen **actos fundados** que tienen como sustento la referida orden.

Luego, toda vez que las actas levantadas con motivo de la ejecución de la orden de verificación de mercancías en transporte, son actos derivados de esta última (actos fundados), resulta patente que la fundamentación y motivación de la referida orden permea a las citadas actas, razón por la cual en estricta lógica se concluye que no requieren contar con tales características, sino dar únicamente fe de las cir-

cunstancias de modo, tiempo y lugar (circunstanciación), de su ejecución, que permitan evidenciar el cumplimiento de la orden respectiva.

Por el contrario, dado que las ordenes de verificación de mercancías en medios de transporte, son actos fundantes, resulta inconcuso que para su materialización en el mundo fenoménico requieren de una ejecución, misma que se evidencia a través de las actas circunstanciadas.

Al respecto, para resolver la interrogante que plantea en este punto la autoridad, en el sentido de que la orden de verificación de mercancías en medios de transporte puede hacer las veces de un acta circunstanciada, al dejar constancia del traslado de las mercancías y los medios en que se transportan al recinto fiscal, dicha interrogante puede ser resuelta a partir de **principios ontológico-jurídicos**, en los siguientes términos.

En ese orden de ideas, se advierte que conforme al **principio ontológico-jurídico de identidad, todo objeto del conocimiento jurídico es idéntico a sí mismo**.

Decantado al caso en concreto, no puede afirmarse como lo realizan las demandadas, que la orden de visita de verificación hace las veces de un acta circunstanciada, al dar cuenta del traslado de las mercancías al recinto fiscal, pues en estricta lógica, ello equivale a aseverar que la norma fundante y fundada son lo mismo, lo cual no resulta factible pues entre la causa y el efecto no puede existir identidad al derivar uno del otro.

Bajo consideraciones semejantes, la proposición de las demandadas implica contravención al **principio ontológico-jurídico de razón suficiente**, el cual reza que **todo objeto de conocimiento tiene su razón suficiente**, es decir, que toda figura jurídica necesariamente debe tener un sustento que le dé validez.

En el caso en concreto, la orden de verificación de mercancías en transporte es la razón suficiente de las actas circunstanciadas que dan fe de la ejecución de la orden, razón por la cual no puede afirmarse lógicamente que la orden hace las veces de un acta circunstanciada, pues ello implicaría aseverar que debe existir una orden de la orden, lo cual no es lógico ni jurídico.

A su vez, existe una razón que se desprende de la naturaleza misma de las órdenes de verificación en medios de transporte que evidencia que estas no pueden hacer las veces de actas circunstanciadas de hechos, ya que **una orden de verificación de mercancía en transporte constituye un acto concreto, particular, personalizado que infiere en la esfera jurídica de los particulares para que permitan verificar su cumplimiento a las disposiciones en materia de comercio exterior, a través de la revisión física y documental de las mercancías y los medios en que se transportan**.

En otras palabras, **las órdenes de verificación de mercancías en transporte se encuentran dentro del mundo del deber ser, por lo que su ámbito es estrictamente normativo**.

Razón por la cual, se resuelve en sentido negativo el argumento de las enjuiciadas, ya que **desde una óptica legal, jurisprudencial, de ontología-jurídica y teoría normativa, se desprende que las órdenes de verificación de mercancías en transporte no pueden dar fe de los hechos acaecidos con motivo de su ejecución, motivo por el cual, el que se asiente en las mismas que las mercancías fueron trasladadas al recinto fiscal para su verificación física y documental no implica que en el mundo fenoménico haya acaecido así, por lo que se requiere de un acta circunstanciada de hechos que dé fe de dicho traslado, a fin de tener certeza que este se efectuó en la realidad**.

No obstante lo expuesto con anterioridad, ello no implica que en el presente juicio no exista acta circunstanciada que dé fe del traslado de las mercancías al recinto fiscal, ya que si bien como ya fue referido, la orden de verificación de mercancía en transporte no puede hacer las veces de acta circunstanciada, no menos cierto es que existen otras actuaciones en autos que sí pueden colmar tal extremo.

Dicho lo anterior y a fin de evidenciar si fue levantada acta circunstanciada de hechos que diera fe del traslado de las mercancías en el momento mismo que se efectuó, a continuación se procede a analizar el contenido del **acta circunstanciada de hechos derivada de la orden de verificación 800-30-00-00-00-2014-19215, con número de orden VTMO/FR/160/14/2553**, visible a fojas **000322** a **000323** de autos, a la que se le da valor probatorio pleno como documento público que es, de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

en relación con los diversos numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, del cual se aprecia lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se advierte, que **en la Ciudad de Manzanillo, Colima**, siendo las **06:00** horas del día **18 de agosto de 2014**, el C. EDUARDO HERNÁNDEZ CAMACHO, en su carácter de Subadministrador, asistido por la C. KAREN TANAHIRY CASILLAS CORDOVA, en su carácter de verificadora, ambos adscritos a la Aduana de Manzanillo de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, se identificaron ante el C. ********** quien compareció en su carácter de propietario, poseedor o tenedor de la mercancía de comercio exterior en transporte, el primero con la constancia de identificación contenida en el oficio 800-30-00-04-00-2014-2548, de fecha 01 de febrero de 2014, vigente del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2014 y la segunda, con la constancia de identificación contenida en el oficio 800-30-00-04-00-2014-18023, de fecha de expedición del 29 de julio de 2014, vigente del 29 de julio al 31 de diciembre de 2014, ambas emitidas a su favor por la licenciada SILVIA MARIBEL PECINA TORRES, en su carácter de Administradora de la Aduana de Manzanillo; ello, a efecto de levantar acta circunstanciada de hechos derivada de la orden de verificación 800-30-00-00-00-2014-19215, con número de orden VTMO/FR/160/14/2553.

Al respecto, se hizo constar que los citados funcionarios públicos se identificaron ante el C. ********** quien

compareció en calidad de propietario, poseedor o tenedor de la mercancía de comercio exterior en transporte y, en cumplimiento a la orden de verificación contenida en el oficio número 800-30-00-00-00-2014-19215, con número de orden VTMO/FR/160/14/2553 de fecha 11 de agosto de 2014.

En esta secuencia, se observó que siendo las **05:25** horas, se encontró circulando a la altura del crucero denominado el **Tajo de la Ciudad de Manzanillo**, el Ferrocarril de la sociedad mercantil ********** el cual transportaba el contenedor con número CRXU4776562, por lo cual la verificadora pidió al conductor que detuviera la marcha del citado medio de transporte con el objeto de verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías que en él eran transportadas, esto en cumplimiento de la orden de verificación de mercancías en medios de transporte.

Posteriormente, una vez estando el vehículo completamente detenido, la verificadora procedió a identificarse ante el C.********** con la constancia de identificación contenida en el oficio 800-30-00-04-00-2014-18023, de fecha 29 de julio de 2014, vigente del 29 de julio al 31 de diciembre de 2014, emitida a su favor por la Administradora de la Aduana de Manzanillo de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, documento el cual contenía el nombre, cargo, firma y fotografía de la verificadora.

Acto seguido, entregó al C. ********** la orden de verificación ya referida y carta de los derechos del contribuyente, persona la cual manifestó no querer firmar la orden, por lo cual para constancia legal se asentó la leyenda "*Conforme*

*al artículo 135, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente de manera supletoria, artículo 1 de la Ley Aduanera en vigor, se hace constar que el C. ********** no firma la presente actuación previa lectura y explicación del contenido, toda vez que manifiesta 'EL SINDICATO NO ME PERMITE FIRMAR DOCUMENTO ALGUNO', no obstante solicita una copia de la presente, misma que se le proporciona a fin de no violentar su derecho de audiencia y defensa, por lo que se tiene por notificado en los términos del artículo 150 último párrafo de la Ley Aduanera en vigor, 134 fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación vigente, en Manzanillo Colima siendo las 5:55 horas del día 18 de agosto de 2014*".

Posteriormente, se inquirió al C. ********** si transportaba mercancía de comercio exterior, a lo que contestó afirmativamente, motivo por el cual se le solicitó su identificación, a fin de tomar sus datos, además de la documentación de la mercancía que transportaba, por lo que el conductor manifestó no ser su deseo identificarse por instrucciones de su sindicato, no obstante lo cual, procedió a mostrar a la verificadora la documentación aduanera de la mercancía transportada en el contenedor CRXU4776562, a bordo del vehículo referido, siendo este el pedimento de importación número 14 16 3454 4000731, con clave "A1", tramitados por el agente aduanal y/o destinatario **********, a nombre del importador **********.

En ese sentido, se hizo constar que toda vez que la mercancía de comercio exterior era transportada en el contenedor CRXU4776562, a bordo del ferrocarril y que para su revisión física y documental era necesaria la desconso-

lidación de la mercancía en este transportada, **siendo las 06:30 horas, se procedió a petición de la verificadora a trasladar la mercancía objeto de la orden de verificación de mercancía en transporte, al recinto fiscal de la Aduana de Manzanillo, específicamente al Recinto Fiscalizado de **********, lugar previamente designado para llevar a cabo la revisión física de la mercancía y para dar cumplimiento a la orden de verificación antes referida**.

Bajo el mismo hilo conductor, se indicó que a fin de que la mercancía se encontrara a disposición de la autoridad para hacer su revisión físico documental y en su caso toma de muestra, la autoridad solicitaba al recinto fiscalizado **********, a través del oficio de guarda y custodia 800-30-00-02-01-2014-19926, de fecha 18 de agosto de 2014, el posicionamiento del contenedor CRXU4776562 en el patio de previos del referido recinto, a partir de las 09:00 horas del día 19 de agosto de 2014, con la finalidad de efectuar las maniobras operativas correspondientes, por lo cual se procedió a ampliar la práctica de la verificación física y documental de la mercancía, para iniciarse el día 19 de agosto de 2014 a las 09:00 horas.

Finalmente, siendo las **07:00** horas, se dio por terminada la diligencia respectiva, firmando las autoridades que intervinieron en la diligencia para constancia.

Con lo anteriormente expuesto, se demuestra que la primera parte de la litis identificada con el numeral **2)** del presente Considerando, debe resolverse en el sentido de que la autoridad aduanera **sí levantó acta circunstanciada de he-**

chos en la que hizo constar la detención de la mercancía en transporte, así como su traslado del lugar donde se notificó la orden de verificación, al lugar en donde se llevó a cabo la verificación física y documental de la misma.

Se evidencia lo anterior, pues del acta circunstanciada de hechos de 18 de agosto de 2014, que fuera previamente analizada en líneas anteriores se advierte lo siguiente:

1. A las **05:25** horas, se encontró circulando a la altura del **crucero denominado el Tajo de la Ciudad de Manzanillo**, el Ferrocarril de la sociedad mercantil **********., el cual transportaba el contenedor con número CRXU4776562, por lo cual la verificadora pidió al conductor que detuviera la marcha del citado medio de transporte con el objeto de verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías que en él eran transportadas, esto en cumplimiento de la orden de verificación de mercancías en medios de transporte.

2. **A las 06:00 horas del 18 de agosto de 2014, inició el levantamiento del acta circunstanciada en la Ciudad de Manzanillo, en el Estado de Colima.**

3. **A las 06:30 horas, se procedió a petición de la verificadora a trasladar la mercancía objeto de la orden de verificación de mercancía en transporte, al recinto fiscal de la Aduana de Manzanillo, específicamente al Recinto Fiscalizado**

de ********., lugar previamente designado para llevar a cabo la revisión física de la mercancía y para dar cumplimiento a la orden de verificación antes referida**.

4. A las **07:00** horas, se dio por terminada la diligencia respectiva, firmando las autoridades que intervinieron en la diligencia para constancia.

Razón por la cual, se advierte que el ferrocarril que transportaba las mercancías circulaba a las **05:25** horas, a la altura del **crucero denominado el Tajo de la Ciudad de Manzanillo**, cuando se le ordenó el alto; fue a las **06:00** horas, ya detenida la locomotora, que se notificó la orden de verificación y se inició la circunstanciación del acta; fue a las **06:30** horas que se ordenó el traslado de las mercancías al recinto fiscal y fue a las **07:00** horas que se cerró el acta, por lo que resulta por demás inconcuso que el acta en comento fue levantada en el momento de los hechos.

También se tiene que **el acta fue levantada en la Ciudad de Manzanillo, Colima**, motivo por la cual se colige que fue levantada en el crucero denominado el Tajo, pues el mismo se encuentra dentro de dicha Ciudad y en razón de las circunstancias de temporalidad que obran en el acta, no pudo haber sido en otro lugar en un lapso tan corto de tiempo.

Sin embargo, es dable recordar, que toda vez que la litis **2)**, no solo se conforma con el anterior planteamiento, sino con el consistente en **determinar si se hicieron constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la verificación**

de la mercancía, debe procederse al análisis respectivo, pues solamente a partir del mismo se podrá resolver la litis identificada como **3) determinar si la autoridad respetó el principio de inmediatez en materia aduanera**.

En efecto, el planteamiento de la actora no se agota con el estudio del acta de 18 de agosto de 2014, ya que **al haber señalado que la autoridad violó en su perjuicio el principio de inmediatez en materia aduanera**, existe **CAUSA DE PEDIR** en la presente contención administrativa, en el sentido de que **se analice si la autoridad aduanera respetó dicho principio, mismo que debe regir en todo el procedimiento de verificación de mercancías en transporte**.

En tal virtud, retomando los razonamientos de este Órgano Jurisdiccional en el Considerando relativo a la competencia de la autoridad, es importante recordar que si bien la resolución impugnada derivó de manera directa e inmediata del procedimiento administrativo en materia aduanera que fuera instaurado a la actora, mas no así del procedimiento de verificación de mercancías en transporte, no menos cierto es que ambos procedimientos mantienen una conexión tal, que constituyen un todo indisoluble que debe ser entendido como una unidad.

Retomando dicha aseveración y aplicándola al caso que nos ocupa, se puede afirmar que **el procedimiento de verificación de mercancías en transporte constituye un todo indivisible que no puede ser entendido de manera aislada, sino concatenada, en razón de su unidad de propósito**, el cual se endereza a constatar el cumplimiento de

los particulares a las disposiciones en materia de comercio exterior.

En las relatadas condiciones, es dable recordar que **el planteamiento esencial que constituye la causa de pedir de la parte actora en sus conceptos de impugnación, fue que la autoridad no respetó en su perjuicio el principio de inmediatez en materia aduanera, al momento de practicar la verificación de mercancías en transporte**.

De ello se tiene, que la circunstancia de que el actor hubiera hecho valer argumentos concretos en contra del acta de 18 de agosto de 2014 y no así de la diversa de 19 de ese mismo mes y año, no implica que la parte actora hubiera acotado su argumento únicamente a dicha acta, pues **tales actas constituyen un binomio indisoluble en razón de que forman parte de un mismo acto administrativo que se suspende en el tiempo**.

Tal circunstancia es corroborada con la jurisprudencia **2a./J. 197/2008**, previamente reproducida y analizada en este Considerando, la cual indica en su parte conducente que: "… *en el momento mismo de la verificación debe levantar un acta en la que haga notar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que sucedan los hechos. Lo anterior, **sin perjuicio de que dicha actuación se suspenda materialmente** hasta que se trasladen las mercancías al recinto fiscal en donde, a la brevedad posible y justificable, proceda a la inspección correspondiente, de cuyo resultado dependerá el procedimiento a seguir.*"

En el caso concreto, en el acta de 18 de agosto de 2014, se dio una suspensión de la verificación, a fin de trasladar las mercancías al recinto fiscal para su revisión física y documental, al tiempo que el 19 siguiente se indicó que se procedería al análisis de las mismas; razón por la cual se puede afirmar, que **si bien se da constancia en dichas actas de diversos actos materiales, no menos cierto es que se trata de un mismo acto administrativo**.

En consecuencia, **los planteamientos de ilegalidad hechos valer en contra de un acta cuando versan respecto a la contravención de principios, como es el caso del principio de inmediatez en materia aduanera, debe entenderse implícitamente formulados respecto de las demás actas, en razón de la unidad del acto administrativo que constituye la verificación de mercancías en transporte**.

Por lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional debe realizar el estudio planteado en la causa de pedir, pues cabe recordar que conforme a lo previsto en la **jurisprudencia 2a./J. 63/98**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 323, no es necesario que los particulares expresen de manera expresa mediante una estructura silogística sus argumentos, pues basta que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que los Órganos de Impartición de Justicia estén obligados a estudiarlo.

La jurisprudencia en comento expresa:

> "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**" [N.E. Se omite transcripción]

El anterior principio se encuentra contenido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual implica que el escrito de demanda y sus anexos deben analizarse en su integridad, considerándolos como un todo, pues los conceptos de impugnación no deben responder a formalidades predeterminadas, sino a la claridad y precisión de las pretensiones deducidas y de la razón concreta en que se fundan.

Es aplicable al caso, la **tesis jurisprudencial VI-J-SS-35**, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en su Revista número 20, Sexta Época, Año II, Agosto 2009, página 20, que refiere:

> "**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. SU EXISTENCIA ATENDIENDO A LA CAUSA DE PEDIR.**" [N.E. Se omite transcripción]

En este tenor de ideas, **conforme a los principios jurídicos que rezan "*iura novit curia*" y "*da mihi factum, dabo tibi ius*", las partes solo tienen la carga procesal de expresar y demostrar los hechos constitutivos de**

sus pretensiones, pues el conocimiento y aplicación del derecho corresponden al Juzgador.

En otras palabras, para garantizar efectivamente el derecho a la tutela judicial efectiva, basta con que los particulares planteen en su demanda **los hechos que dan sustento a la misma y que sean suficientes para deducir la causa de pedir, a fin de que los órganos de autoridad encargados de resolver las controversias puedan estudiar la cuestión efectivamente planteada**, independientemente de que les asignen la denominación correcta.

Dicho lo anterior, y retomando el análisis respecto a la observancia del principio de inmediatez por parte de la autoridad demandada, a continuación se procede al análisis del acta circunstanciada de hechos de fecha 19 de agosto de 2014, a la que se le da valor probatorio pleno como documento público que es, de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, visible a fojas **000320** a **000321** de autos, de la que se aprecia lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la constancia en reproducción se advierte que en las instalaciones de la Aduana de Manzanillo, siendo las **10:00** horas del día **19 de agosto de 2014**, el C. EDUARDO HERNÁNDEZ CAMACHO, en su carácter de Subadministrador,

asistido por la C. KAREN TANAHIRY CASILLAS CORDOVA, en su carácter de verificadora, ambos adscritos a la Aduana de Manzanillo de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, levantaron **acta circunstanciada de hechos**, asentando en primer término que se identificaron ante el C. **********, quien se ostentó como propietario, poseedor o tenedor de la mercancía de comercio exterior en transporte y procedieron a dar cumplimiento a la orden de verificación VTMO/FR/160/14/2353 contenida en el oficio número 800-30-00-00-00-2014-19215 de fecha 11 de agosto de 2014, emitida por la Administradora de la Aduana de Manzanillo de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria.

Al respecto, se hizo una relatoría de los hechos acaecidos el 19 de agosto de 2014 (sic), de los que ya fuera dada cuenta en este Considerando al analizar el acta circunstanciada de hechos de 18 de agosto de 2014.

Posteriormente, se indicó en adición a lo referido en el acta anterior, que una vez trasladada la mercancía al recinto fiscalizado **********, se requirió al tercero para que señalara dos testigos, apercibido de que en caso de no hacerlo los señalaría la autoridad, por lo que al no haberlo hecho, se designaron a los CC. ********** y **********.

Por último, se refirió que estando en el recinto fiscalizado **********, la C. KAREN TANAHIRY CASILLAS CORDOVA, en su carácter de verificador, perito y notificador de la aduana

de Manzanillo, procedió a la revisión físico-documental de las mercancías, en cumplimiento a la orden de verificación de mercancías antecitada (fojas **000320** a **000321**).

De lo anterior se advierte que **la autoridad aduanera no circunstanció en el acta de 19 de agosto de 2014 los hechos acaecidos con motivo de la verificación física y documental de las mercancías, pues únicamente se limitó a señalar que procedía a su análisis, sin expresar que aconteció con motivo de la referida verificación**.

Se afirma en dicho sentido, pues de la foja **000321** de autos, se observa que se circunstanció lo siguiente "… *VERIFICACIÓN FÍSICA Y DOCUMENTAL. ESTANDO EN EL RECINTO FISCALIZADO* ********** (sic) *LA C. KAREN TANAHIRY CASILLAS CORDOVA EN SU CARÁCTER DE VERIFICADOR, PERITO Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA ADUANA DE MANZANILLO, EN PRESENCIA DEL COMPARECIENTE, PROCEDIÓ CON LA REVISIÓN FÍSICO-DOCUMENTAL DE LAS MERCANCÍAS, DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 144 FRACCIONES, II, X, XI, XIV, XV, XVI, XXX Y XXXV, ASÍ COMO 146, DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR, TODA VEZ QUE EN EL OFICIO 800-30-00-00-00-2014-19215 (VTMO/FR/160/14/2353) DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2014, EN QUE SE ORDENA LA VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE SE HACE CONSTAR QUE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA LA PRACTICA* (sic) *DE LA VERIFICACIÓN PODRÁN ACTUAR*".

No obstante, dicha circunstanciación es insuficiente, pues posterior a ello, a foja **000321 reverso** del expediente de nulidad, se cierra el acta respectiva, dando constancia de lo actuado el LIC. EDUARDO HERNÁNDEZ CAMACHO, en carácter de Subadministrador de la Aduana de Manzanillo, la C. KAREN TANAHIRY CASILLAS CORDOVA, en carácter de Verificadora y los CC. ********** y ********** en carácter de testigos.

En ese sentido, resulta pertinente tener presente la certificación de las constancias que el Jefe de Departamento de la Aduana de Manzanillo, en suplencia por ausencia de la Administradora de la Aduana de Manzanillo de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, quien es autoridad demandada en el presente juicio, efectuó de las constancias del expediente administrativo remitidas como prueba, a la que se le da valor probatorio pleno como documento público que es, de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, que obra a foja **000327** y es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, se observa que la autoridad demandada remitió copia fotostática del expediente administrativo en **119 (ciento diecinueve) fojas útiles**, las cuales dijo **concuerdan fielmente con las constancias que obran dentro del expediente administrativo número 800-AVM160140285**,

abierto a nombre de la contribuyente ********** mismo que dijo haber tenido a la vista.

Al respecto, se aprecia que la demandada exhibió 119 fojas con una foliación en tinta roja de atrás hacia adelante, correspondiente el folio **00000119** del expediente administrativo al **000208** de autos y el folio **00000001** del expediente administrativo al **000326** del juicio de nulidad.

Bajo ese hilo conductor, las constancias que se analizan, obran con folios **00000007** a **00000006** del expediente administrativo, a fojas **000320** a **000321** de autos, sin que exista constancia adicional alguna relativa al acta circunstanciada de 19 de agosto de 2014 y **sin que pueda estimarse que ello se debe a una exhibición incompleta del expediente administrativo, en razón de la foliación consecutiva del mismo en 119 fojas y en razón de que la autoridad demandada afirmó en la certificación de referencia que estas correspondían a la totalidad del expediente**.

De lo anterior concluye la **litis b)**, en el sentido de que **la autoridad aduanera no circunstanció debidamente en el acta de 19 de agosto de 2014 los hechos acaecidos con motivo de la verificación física y documental de las mercancías, pues no expresó que aconteció con motivo de la verificación de mercancías**.

C. SUBSUNCIÓN

En el punto de **DERECHO** en controversia fue conclusión que, de conformidad con los artículos 46, 150 y 153

de la Ley Aduanera, en relación con la jurisprudencia 2a./J. 197/2008, supracitada, **la autoridad aduanera sí estaba constreñida a levantar acta circunstanciada de hechos al momento en que se realizó la notificación de la orden de verificación de mercancías de procedencia extranjera en tránsito, a fin de observar el principio de inmediatez en materia aduanera**.

Por lo que hace a los **HECHOS**, ha quedado demostrado que mediante acta circunstanciada de hechos derivada de la orden de verificación 800-30-00-00-00-2014-19215, con número de orden VTMO/FR/160/14/2553, visible a fojas 000322 a 000323 de autos, se hizo constar en el lugar y momento de los hechos, la notificación de la orden de verificación de mercancías de comercio exterior, las diligencias subsecuentes y el posterior traslado de las mercancías al recinto fiscal para su revisión física y documental.

Sin embargo, **se advierte que al momento del levantamiento del acta de fecha 19 de agosto de 2014, con motivo de la revisión física y documental de la mercancía importada por la actora, no se circunstanciaron los hechos acaecidos con motivo de la verificación física y documental de las mercancías, pues la autoridad únicamente se limitó a señalar que procedía a su análisis, sin expresar que aconteció con motivo de la referida verificación**.

En las relatadas condiciones, se resuelve la litis **c)** del presente considerando, al ser dable concluir que **la autoridad conculcó en perjuicio de la actora el principio de**

inmediatez en materia aduanera, pues atendiendo a dicho principio, es en el momento de la verificación de las mercancías, cuando debe levantarse el acta que permita evidenciar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó el examen físico y documental de las mismas, sin que la autoridad lo hubiere realizado, por lo que resultan **FUNDADOS** los conceptos de impugnación en estudio.

Sirve de sustento a lo ulterior, la jurisprudencia **2a./J. 197/2008**, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Enero de 2009, página 727, la cual lleva como rubro y contenido, los siguientes:

> "**VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DECIDE TRASLADARLAS A DETERMINADO LUGAR PARA UN MINUCIOSO RECONOCIMIENTO, DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRACTIQUE.**" [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, robustece la anterior determinación, la **jurisprudencia VII-J-1aS-132**, sustentada por esta Primera Sección de la Sala Superior, publicada en el medio de difusión de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año V, Número 43, Febrero 2015, página 13, que impera:

> "**ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE. ATENDIENDO**

AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE SE LLEVE A CABO DICHA VERIFICACIÓN." [N.E. Se omite transcripción]

Por tales consideraciones, la circunstanciación del acta de verificación de mercancías en transporte **debe realizarse en el propio documento que la contiene y no en uno diverso, pues no existe precepto constitucional, legal o reglamentario que así lo autorice**; por el contrario, del examen de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Aduanera, se tiene que cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de las declaraciones electrónicas efectuadas y de los documentos electrónicos o digitales transmitidos, y presentados ante las mismas; del reconocimiento aduanero; de la inspección o de la **verificación de mercancías en transporte**, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, **la misma se hará constar en documento que para el efecto se levante**, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera.

Apoya lo anterior, por analogía, la **jurisprudencia 2a./J. 99/2000**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 271, que reza:

"**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU CIRCUNSTANCIACIÓN DEBE CONSTAR EN EL PROPIO**

DOCUMENTO QUE LAS CONTIENE Y NO EN UNO DIVERSO." [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, al provenir de un procedimiento viciado de origen, ya que la circunstanciación de la verificación de mercancías solamente puede constar en el acta correspondiente elaborada **al momento de la inspección**, por lo que no pueden retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento del acta para enmendar dicha violación, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 73, fracción XXIX-H, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 14, fracciones I, XIII y XVI y 23, fracción VIII, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de junio de 2011 y 23, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2009, aplicables en términos de lo dispuesto por el tercer, sexto y último párrafos del diverso cardinal Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción,

la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en relación con el diverso numeral 203 de la Ley Aduanera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, según lo previsto en los artículos 49, 50, 51, fracciones I, IV y penúltimo párrafo y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;

R E S U E L V E :

I. La parte actora **probó los extremos de su pretensión, en consecuencia**;

II. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, misma que quedó detallada en el Resultando 1o. de este fallo, en términos de lo señalado en los Considerandos Penúltimo y Último del mismo;

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (antes Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) en sesión de **09 de mayo de 2017**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia, de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Guillermo Valls Esponda, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **15 de mayo de 2017**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación; **en términos de lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016,** firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (antes Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa), ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros interesados, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-192

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBERÁ REPONER EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO OMITA PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, AUN CUANDO ESTAS NO SE HAYAN OFRECIDO EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS RESPECTIVO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 14, primer párrafo, fracción V y 15, primer párrafo, fracción IX y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el promovente tiene la obligación de indicar en su demanda las pruebas que ofrece y en su caso exhibirlas, por lo que en términos del artículo 17 constitucional, a efecto de garantizar el debido proceso en la instrucción del juicio contencioso administrativo, el Magistrado Instructor deberá analizar en su integridad la demanda y si de la revisión efectuada se desprende que se ofrecieron diversas pruebas, aun cuando no hubieran sido señaladas en el capítulo de pruebas respectivo, deberá pronunciarse al respecto y en su caso requerir dichas pruebas conforme a derecho corresponda, de lo contrario se incurre en violación substancial del procedimiento contencioso administrativo en contravención al principio de debido proceso, ya que impide al juzgador impartir una justicia completa conforme a las pretensiones del demandante al no contar con los elementos

de pruebas ofrecidos para resolver con plenitud la cuestión efectivamente planteada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21181/16-17-13-1/835/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

APARTADO B.- Por otra parte, en relación a la **SEGUNDA VIOLACIÓN**, consistente en que el Magistrado Instructor de la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, omitió pronunciarse sobre la admisión y desahogo de la prueba ofrecida por la parte actora en el décimo concepto de impugnación de su demanda.

Este Órgano Colegiado, advirtió de autos que la parte actora en el décimo concepto de impugnación de su escrito

inicial de demanda, visible a fojas 36 a 114 de autos, señaló lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se desprende esencialmente, que la parte actora en el décimo concepto de impugnación de su escrito inicial de demanda, puntualmente en el primer párrafo de la página 117 (foja 59 de autos), ofreció como prueba los expedientes que contienen las "Visitas Domiciliarias con relación a operaciones en carácter de tercero."

Los cuales, también había ofrecido dentro del trámite del recurso de revocación RR00340/15; por lo que, debían formar parte del expediente administrativo del cual deriva la resolución impugnada en el presente juicio y que obraban en poder de la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara, las cuales contenían la confesión expresa respecto a que sí llevó a cabo o realizó las operaciones con los contribuyentes.

Señalando además, que dicho ofrecimiento lo hacía en ejercicio del derecho establecido en el artículo 2, fracciones VI y X de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Sin embargo, el Magistrado Instructor de la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, fue omiso en pronunciarse respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora en su

escrito inicial de demanda, pues mediante acuerdo de fecha 19 de agosto de 2016 (antes digitalizado), únicamente se desprende que requirió a la demandante el documento con el que pretendía acreditar la personalidad con la que se ostentaba en el presente juicio y la prueba número 2, consistente en el expediente administrativo del cual derivó la resolución recurrida.

Mientras que por acuerdo de fecha 12 de septiembre de 2016 (antes digitalizado), solo se observa que tuvo por ofrecidas y exhibidas en tiempo y forma y en consecuencia por admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo de la demanda; asimismo, que en preparación de la prueba número 3, requirió a la autoridad demandada para que a más tardar al momento de emitir su contestación a la demanda, exhibiera el expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada, bajo el percibimiento correspondiente.

Por lo que, el Magistrado Instructor, debió acordar lo conducente atendiendo al ofrecimiento de pruebas de la parte actora, ya que de autos no se desprende pronunciamiento alguno respecto del ofrecimiento de las pruebas de referencia, el cual se realizó en el décimo concepto de impugnación del escrito inicial de demanda.

De ahí, que resulte evidente la existencia de la violación de procedimiento cometida, pues el Magistrado Instructor de la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional, fue omiso en pronunciarse sobre el

ofrecimiento de las pruebas consistentes en los expedientes de las visitas domiciliarias con relación a las operaciones en carácter de terceros.

En ese orden de ideas, es claro que al haber omitido el Magistrado Instructor pronunciarse, sobre los expedientes ofrecidos por la demandante, se actualizó una violación procedimental que impide la resolución definitiva en el presente juicio.

Por lo que, a fin de que esta Juzgadora se encuentre en posibilidad de estudiar y resolver los argumentos planteados por la parte actora en el décimo concepto de impugnación de su demanda, es necesario que el Magistrado Instructor acuerde lo conducente, respecto al ofrecimiento de las pruebas de la demandante y así estar en posibilidad de resolver el fondo del presente juicio.

Lo anterior, ya que el Juzgador a fin de evitar violaciones substanciales en el procedimiento que entorpezcan la impartición pronta y completa de la justicia consagrada por el artículo 17 de la Carta Magna, debe considerar que el escrito de demanda constituye un todo jurídico y por ende, apreciarlo en su conjunto, sin sujetarse a rigorismos, de ahí que aun cuando en aquellos casos en que el actor del juicio contencioso administrativo en su escrito de demanda ofrezca, el Magistrado Instructor deberá pronunciarse al respecto, no obstante que las mismas no hubieren sido expresadas en el capítulo correspondiente de la demanda, pues basta que las

mismas se hayan ofrecido en cualquier parte de esta, para requerir su exhibición cuando no se hayan presentado con el libelo de cuenta.

[...]

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

I.- Se **DEVUELVEN** los autos originales del presente juicio a la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México.

II.- Una vez subsanadas las irregularidades cometidas durante la instrucción del juicio y que se encuentre debidamente cerrada, se deberán remitir los autos a esta Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, para su resolución definitiva.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, (antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), en sesión de 6 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor de los

Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Guillermo Valls Esponda, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 8 de junio de 2017, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-1aS-193

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA SOCIEDAD CONTROLADORA DEBE DE AJUSTAR LA UTILIDAD FISCAL CONSOLIDADA DERIVADO DE LA DESINCORPORACIÓN POR LIQUIDACIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL CONTROLADA.- Cuando una sociedad mercantil perteneciente a un grupo empresarial que consolida fiscalmente, incurra en una causal de disolución en los términos del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y por ende inicie su proceso de liquidación, evidentemente dicha empresa dejará de tener el carácter de sociedad controlada, originando así, diversas consecuencias y obligaciones a cargo de la sociedad controladora, entre las que destaca, el pago del impuesto sobre la renta diferido con motivo de la desincorporación de una sociedad mercantil controlada en los términos del artículo 64 séptimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el 2010. En tales condiciones, para cumplir con la obligación señalada, en términos de lo previsto en el numeral 71 de la Ley en comento, la sociedad controladora debe de ajustar la utilidad fiscal consolidada, para que dicha utilidad fiscal corresponda a la que se generaría como si la empresa controlada no hubiera participado en la consolidación fiscal; por lo que para tales efectos, la sociedad controladora deberá sumar a la utilidad fiscal consolidada, las pérdidas que la sociedad que se desincorpora tuviera derecho a disminuir al momento de la desincorporación y que hubieran sido aplicadas para la determinación del resultado fiscal consolidado de ejercicios anteriores.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4989/15-06-02-4/1135/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

NOVENO.- […]

Una vez expuestos los argumentos de las partes, este Órgano Colegiado estima que los conceptos de impugnación hechos valer por la accionante resultan **INFUNDADOS** atendiendo a las consideraciones siguientes:

En principio, a efecto de facilitar el análisis de los conceptos de impugnación en estudio, es necesario señalar que las litis a dilucidar en el presente Considerando se circunscriben en:

a) Determinar si la sociedad mercantil actora, al momento de efectuar el cálculo del impuesto sobre la renta diferido originado de la desincorporación de su empresa controlada, debió de sumar a su utilidad fiscal consolidada del ejercicio 2009, la totalidad de las pérdidas fiscales que la empresa

controlada -**********-, tenía derecho a disminuir en lo individual, en cantidad actualizada de $**********, o en su caso determinar si la hoy actora, estaba en posibilidad de sumar a la utilidad fiscal consolidada el remanente de la amortización realizada de las pérdidas individuales de la sociedad controlada **********, en cantidad total de $**********, en contra de su utilidad individual del ejercicio 2010.

b) Determinar si para calcular el resultado fiscal consolidado del ejercicio fiscal 2009, la actora disminuyó en exceso pérdidas fiscales consolidadas por un importe de $**********.

c) Determinar la legalidad de la multa impuesta por la autoridad fiscalizadora, en virtud de que la hoy actora omitió pagar el impuesto sobre la renta consolidado, por el ejercicio fiscal 2009.

Ahora bien, para poder dar contestación a la litis identificada con el inciso a), la cual consiste determinar si la sociedad mercantil actora, al momento de efectuar el cálculo del impuesto sobre la renta diferido originado de la desincorporación de su empresa controlada, debió de sumar a su utilidad fiscal consolidada del ejercicio 2009, la totalidad de las pérdidas fiscales que la empresa controlada -**********-, tenía derecho a disminuir en lo individual, en cantidad actualizada de $**********, o en su caso determinar si la hoy actora, estaba en posibilidad de sumar a la utilidad fiscal consolidada el remanente de la amortización realizada de las pérdidas individuales de la sociedad controlada **********, en cantidad

total de $**********, en contra de su utilidad individual del ejercicio 2010, es necesario conocer los motivos y fundamentos precisados por la autoridad fiscalizadora (Sic) emitir el oficio determinante de crédito fiscal número 500-05-2014-37332, por la cantidad de $**********, por concepto de impuesto sobre la renta, actualizaciones, recargos y multas, por el ejercicio fiscal 2009, en los cuales advirtió una diferencia en las pérdidas fiscales individuales pendientes de disminuir correspondiente a las sociedad controlada, por lo que se trae a la vista el contenido del mencionado oficio, en la parte que nos ocupa:

[N.E. Se omiten imágenes]

Una vez realizada la digitalización de la parte conducente de la resolución recurrida, misma que obra a fojas 350-379 de los autos y se valora términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual es imprescindible para resolver la litis identificada con el inciso a), se advierte que la autoridad fiscalizadora señaló lo siguiente:

- Que durante el ejercicio fiscal comprendido del: 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, **********, otrora Cía. **********, era una sociedad controladora conforme a la autorización para determinar su resultado fiscal consolidado, contenida en el Oficio 396-I-B-3-50-1529 de 18 de mayo de 1990, emitido por la entonces Subdirección de Autorizaciones “B”, dependiente de la Dirección de Servicios al Contribuyente, de la Dirección General Técnica

de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conformando el grupo las siguientes sociedades:

[N.E. Se omite imagen]

- Que para efectos del impuesto sobre la renta consolidado, el contribuyente ********** antes **********, presentó declaración del ejercicio 2009, Personas Morales por Consolidación, complementaria por dictamen y de desconsolidación, vía Internet, ante el Portal del Servicio de Administración Tributaria, las cuales contienen principalmente los siguientes datos:

[N.E. Se omite imagen]

- Ahora bien, de la revisión practicada al dictamen fiscal presentado vía Internet, para el ejercicio en revisión, a la información y documentación exhibida y proporcionada por el C.P.C. **********, quien dictaminó para fines fiscales los estados financieros de la hoy actora, así como a la información y documentación proporcionada por la demandante, consistente en los papeles de trabajo de la determinación del resultado fiscal consolidado, pérdidas fiscales de ejercicios anteriores de controladas y controladora en lo individual, pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores, la autoridad fiscalizadora conoció:

a) **Pérdidas fiscales (individuales pendientes de disminuir correspondiente a las sociedades controladas).**

- Para determinar la utilidad fiscal consolidada, la ahora actora omitió sumar la cantidad de $**********, correspondiente a las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que la entonces sociedad controlada **********, tenía derecho a disminuir al 31 de diciembre de 2009, derivado de considerar que la citada controlada disminuyó de la utilidad fiscal del ejercicio de 2010 las mencionadas pérdidas fiscales, por lo que únicamente sumó a la utilidad fiscal consolidada de 2009 -ejercicio en que se reconocen los efectos de la desconsolidación-, el remanente de las pérdidas fiscales a nivel individual por un importe de $**********, en lugar del saldo de pérdidas fiscales al 31 de diciembre de 2009, por un importe de $**********.

- Que la hoy actora, únicamente sumó a la utilidad fiscal consolidada del ejercicio 2009, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de la sociedad controlada **********, y el saldo de la controladora en lo individual, por concepto de pérdidas fiscales pendientes de disminuir, en cantidad total de $**********, misma que se integra de la siguiente manera:

[N.E. Se omite imagen]

- Que en virtud de que la hoy actora en su carácter de sociedad controladora, restó en la determinación del resultado fiscal consolidado de ejercicios anteriores, las pérdidas fiscales de la entonces sociedad controlada **********, y atendiendo a que la contribuyente revisada presentó aviso de desconsolidación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2010 momento de la desconsolidación, debió de adicionar las pérdidas fiscales pendientes de disminuir a nivel individual al 31 de diciembre de 2009, de la citada sociedad controlada.

- Que la determinación del resultado fiscal consolidado de ejercicios anteriores, que presentó la hoy actora, se aprecia claramente las pérdidas fiscales incluidas de la entonces sociedad controlada **********, el cual se advierte del siguiente cuadro:

[N.E. Se omite imagen]

- Que el importe no considerado por la contribuyente revisada para efectos de la desconsolidación, se determinó integrando el importe de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir al 31 de diciembre de 2009 a nivel individual de la entonces sociedad controlada **********, que ascienden a un importe histórico de $**********, que actualizado conforme al cuarto párrafo del artículo 71 de la Ley del Impues-

to sobre la Renta vigente en 2010 -momento de la desconsolidación-, y en participación consolidable asciende a $**********.

- Que el importe de las pérdidas pendientes de disminuir no consideradas por la sociedad controladora revisada asciende a $**********, que se determina de la siguiente manera:

[N.E. Se omite imagen]

- **Que la sociedad mercantil denominada **********, presentó su declaración anticipada del ejercicio de 2010, en razón de que inició su liquidación, en dicha declaración manifestó una utilidad fiscal por $**********, la cual disminuyó con las citadas pérdidas fiscales por el mismo importe; al respecto la autoridad fiscalizadora consideró que dicha declaración se presentó tres días antes de la fecha de la desconsolidación, que fue el 23 de diciembre de 2010, con el** único **objetivo de no considerar dichas pérdidas en la determinación de los efectos por desconsolidación.**

- Que lo anterior se confirma al verificar que la contribuyente **********, entonces sociedad controlada en los ejercicios de 1999 a 2001, de 2003, 2004, y de 2006 a 2008 manifestó pérdidas fiscales, como lo observó la autoridad fiscalizadora en el papel de trabajo proporcionado por la contribuyente revisada

en el escrito de 28 de mayo de 2013, del cual se advirtieron los siguientes datos:

[N.E. Se omite imagen]

- Que la autoridad fiscalizadora observó que la hoy actora, en su carácter de sociedad controladora, omitió sumar a la utilidad fiscal consolidada las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, que mantenía al 31 de diciembre de 2009 su sociedad controlada **********, considerando para estos efectos solo aquellos ejercicios en que incluyeron en la determinación del resultado fiscal consolidado, **contraviniendo lo previsto en los párrafos segundo, cuarto y décimo del artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**; vigente en 2010, año en el que se da la causal de salida del régimen de consolidación fiscal (desconsolidación) y en consecuencia, determinó una utilidad consolidada después de la desconsolidación en menor cantidad.

- Que si bien es cierto que la entonces sociedad controlada **********, presentó el día 20 de diciembre de 2010 declaración anual en forma anticipada por el ejercicio fiscal de 2010, por el inicio de su liquidación de la sociedad acordada en asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 8 de octubre de 2010, en la que manifestó una utilidad fiscal por un importe de $********** a la cual disminuyó pérdidas

fiscales pendientes de disminuir hasta por el mismo importe, también lo es que la citada controlada mantenía pérdidas fiscales pendientes de disminuir al 31 de diciembre de 2009 por un importe de **$********** que actualizadas ascienden a $**********, mismas que la hoy actora, incluyó en la determinación del resultado fiscal consolidado de ejercicios anteriores, y que con motivo de la desconsolidación, se debían de adicionar a la utilidad fiscal consolidada.

- **Que si bien es cierto en el oficio de observaciones se había señalado el importe de $**********, como diferencias en pérdidas fiscales pendientes de disminuir al 31 de diciembre de 2009 a nivel individual, en el cual la autoridad fiscalizadora consideró la pérdida del ejercicio fiscal 2007 por la cantidad de $**********, también lo es que posteriormente conoció que para la determinación del resultado fiscal consolidado de 2007, se consideró el importe de $**********; por lo que el importe de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir no consideradas por el contribuyente asciende a la cantidad de $**********, el cual se integra de la siguiente manera:**

[N.E. Se omite imagen]

- Que derivado de lo anterior, se concluyó que la demandante no aplicó las disposiciones del artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Que en términos del primer párrafo del citado artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, señala que en el ejercicio en que deje de ser sociedad controlada esta deberá cumplir las obligaciones fiscales en forma individual; en consecuencia en el ejercido de 2010 la sociedad **********, estaba en su derecho de aplicar las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, sin embargo independientemente de la fecha en que haya presentado su declaración anticipada por el ejercicio 2010, la empresa actora debió de sumar o restar a la utilidad fiscal consolidada del ejercicio de 2009, ejercicio inmediato anterior a la desconsolidación, las pérdidas fiscales pendientes de amortizar a nivel individual al 31 de diciembre de 2009, toda vez que dichas pérdidas fiscales fueron consideradas en ejercicios anteriores para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta consolidado, y que al haberse incluido, generaron un impuesto sobre la renta diferido, por lo que de no estimarse así, se estaría beneficiando en dos ocasiones en perjuicio del fisco federal a la hoy actora, a saber:

  1.- Primer beneficio: al disminuir las pérdidas fiscales de la entonces sociedad controlada **********, en ejercicios anteriores en la determinación del resultado fiscal consolidado, se generó un impuesto sobre la renta diferido que al momento de la desincorporación no enteró.

2.- Segundo beneficio: al disminuir las pérdidas fiscales de **********, de la utilidad determinada en el ejercicio 2010, donde cumple sus obligaciones en forma individual.

- Que en razón de lo anterior, no le asiste la razón a la contribuyente revisada al sostener que las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir de la sociedad ********** asciende a un importe de $**********.

- Que en virtud de lo previamente señalado, el total de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que la hoy demandante debió sumar a la utilidad fiscal consolidada de 2009, asciende a la cantidad de $**********, misma que se integra:

[N.E. Se omite imagen]

- Que la autoridad fiscalizadora consideró que la hoy demandante se sitúa en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, al omitir parcialmente el pago del impuesto sobre la renta por consolidación por un importe de $**********.

A efecto de simplificar lo anterior, tenemos que la autoridad fiscalizadora determinó el crédito fiscal a la hoy demandante en razón de las siguientes circunstancias:

a) **Pérdidas fiscales (individuales pendientes de disminuir correspondiente a las sociedades controladas).**

1.- La hoy actora en su carácter de sociedad controladora, para determinar la utilidad consolidada, omitió sumar la cantidad de $********** correspondiente a las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que la entonces sociedad controlada **********, tenía derecho a disminuir al 31 de diciembre de 2009, derivado de considerar que la citada controlada disminuyó de su utilidad fiscal del ejercicio 2010 las pérdidas mencionadas, por lo que únicamente sumó a la utilidad fiscal consolidada de 2009, el remanente de las pérdidas fiscales a nivel individual por un importe de **$********** , en lugar del saldo de pérdidas fiscales al mes de diciembre de 2009 por un importe de **$**********, con lo que se causó un perjuicio al fisco federal, a saber:

- Al haber disminuido las pérdidas fiscales de la entonces sociedad controlada ********** de ejercicios anteriores a la determinación del resultado fiscal consolidado, se generó un impuesto sobre la renta diferido que al momento de la desincorporación no se enteró.

Sobre tales hechos, debe aclararse que la autoridad fiscalizó el cumplimiento de las obligaciones de la parte actora, como sociedad controladora, derivadas de la desincorporación causada por la liquidación de la sociedad controlada

denominada **********; en otras palabras, el crédito fiscal derivó del incumplimiento de las obligaciones fiscales que se generaron a cargo de la accionante, que como sociedad controladora tiene en virtud de la desincorporación de la mencionada sociedad mercantil.

Al respecto es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 42/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, del mes de mayo de 2015, Tomo II, página: 1247, la cual señala lo siguiente:

> "**CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A ESE RÉGIMEN, ES ATRIBUIBLE A LA SOCIEDAD CONTROLADORA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).**"
> [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, una vez que se tiene conocimiento de los argumentos esgrimidos por la accionante, de las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada y los motivos que tuvo la autoridad fiscalizadora para emitir la resolución determinante del crédito fiscal combatido; a fin de resolver las pretensiones de la accionante, es necesario conocer lo siguiente:

La consolidación fiscal es una opción que otorga la Ley del Impuesto sobre la Renta, por medio del que una sociedad controladora determina su resultado fiscal en forma conso-

lidada, pagando exclusivamente el impuesto sobre la renta correspondiente al grupo de empresas.

En ese sentido, la finalidad del régimen de la consolidación fiscal es determinar en un solo resultado fiscal el gravamen o tributo que se debe cubrir por concepto de impuesto sobre la renta correspondiente al interés común o unidad económica común, integrada por las empresas controladora y controlada.

Tal unidad económica o de interés común, para efectos fiscales, se explica de la siguiente manera:

El grupo accionario financiero congregado en la empresa directriz, de control o controladora, como indistintamente se le conoce, controla, domina y dirige los destinos o actividades de otra u otras empresas mercantiles dominadas o controladas, mediante la suscripción y el voto mayoritario de las acciones o de cuotas de participación social en el capital de estas; para ello, según establece el artículo 64 de Ley del Impuesto sobre la Renta, se requiere que la sociedad controladora sea propietaria de más del 50% (cincuenta por ciento) de las acciones con derecho a voto, de la empresa o empresas controladas, de tal manera que controladora y controlada conforman aquella unidad económica o de interés común, en tanto que la controladora ejerce una influencia preponderante en las operaciones o actividades de la empresa controlada, si se toma en cuenta que el voto es el medio vinculatorio de poder que ejerce la controladora en la consecución de intereses y resultados patrimoniales de las controladas.

Para ilustrar lo anterior, es menester transcribir el artículo 64 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismo que es del tenor literal:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, el régimen de consolidación fiscal consiste en el reconocimiento que la autoridad otorga a grupos de empresas con intereses económicos comunes, que reúnen ciertas características y cumplen con los requisitos establecidos en la ley, de ser consideradas como una unidad económica y bajo este esquema, realizar el pago del tributo que corresponda, aun cuando legalmente se encuentren organizadas como sociedades individuales.

Las principales características del régimen de consolidación fiscal son:

a) Reunir las utilidades y pérdidas de una entidad o unidad económica, integrada por la compañía controladora y sus controladas como si se tratara de una sola empresa, para que sobre este resultado se pague el impuesto.

b) Permitir que las pérdidas generadas por una sociedad del grupo que consolida sean amortizadas de inmediato contra las utilidades generadas por otras sociedades del mismo grupo, independientemente de que la controladora que la hubiera generado, todavía no tuviera la posibilidad de aplicar dichas pérdidas en lo individual.

Al respecto ilustra lo anterior, la jurisprudencia 188647, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 11, misma que es del tenor literal:

> "**CONSOLIDACIÓN FISCAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE ESE RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

En esencia, el régimen de consolidación fiscal se inspiró en un beneficio concedido a cierto grupo de empresas, para lo cual, el legislador estableció una serie de modificaciones específicas del sistema tributario general, conformando un régimen diverso o especial para aquellas sociedades mercantiles que decidieran acogerse a él, siempre y cuando cumplieran con determinados requisitos.

Sobre el particular, es necesario destacar que la conclusión señalada se corrobora con el hecho de que la prerrogativa que se otorga al grupo de empresas que deciden acogerse al régimen de consolidación fiscal, no es un derecho autónomo, es decir, que sea factible de gozar de este de una manera inmediata por la simple circunstancia de ubicarse dentro de los supuestos normativos que establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino que para poder hacerlo efectivo, se requiere y es indispensable, que se cumplan determinados requisitos y condiciones objetivas (grupo de empresas y solicitud) para que se emita la autorización correspondiente, resolución particular y concreta expedida a quien lo solicite, toda vez que el Fisco debe proteger los intereses sociales que le corresponden estableciendo reglas para tal fin.

Establecido lo anterior, toda vez que en el caso que se resuelve se generó la obligación de pago del impuesto sobre la renta derivado de una desincorporación del régimen de consolidación por liquidación de la sociedad **********, es menester entender la figura de la liquidación, en los términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Al respecto, debe señalarse que previo a la liquidación de una sociedad mercantil, surge a la vida una figura jurídica denominada "disolución"; en ese sentido, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española disolución significa: "*relajación y rompimiento de los lazos o los vínculos existentes entre varias personas…*".

Así las cosas, en el ámbito jurídico la Ley de Sociedades Mercantiles en su artículo 229 enumera los diversos supuestos por los cuales puede actualizarse el rompimiento de los lazos o los vínculos existentes entre los socios de una sociedad mercantil; para comprender mejor tales supuestos, se transcribe el numeral mencionado:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo previamente transcrito, se advierten las circunstancias que son capaces de poner fin al contrato constitutivo de una sociedad, dichas circunstancias son comúnmente denominadas *causas de disolución*, entre las que destaca la enumerada con la fracción III, consistente en **la disolución por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social**.

En ese sentido, entre otros efectos, dichas causas de disolución generan que la sociedad pierda su personalidad jurídica para el cumplimiento del fin para el que se creó y que tal atributo solo **subsista para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquella con los socios y por estos entre sí**.

Lo anterior ha sido reconocido en la tesis 206971, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Julio de 1991, página 100, misma que es del siguiente tenor:

> "**SOCIEDADES MERCANTILES. SU PERSONALIDAD JURÍDICA SUBSISTE DESPUÉS DE SU DISOLUCIÓN Y POR EL TERMINO DE SU LIQUIDACIÓN.**"
> [N.E. Se omite transcripción]

Sobre esa guisa, debe mencionarse que una vez que se disuelve una sociedad mercantil, inicia un procedimiento denominado "liquidación"; y al respecto la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece en su artículo 234, que una vez disuelta la sociedad, tal sociedad, se pondrá en liquidación; para ilustrar lo anterior, se transcribe el numeral invocado:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, debe puntualizarse que doctrinariamente la liquidación es el conjunto de operaciones que deben realizar-

se en una sociedad que ha incurrido en causal de disolución, tendientes a la realización de su activo, el pago de su pasivo y la determinación, si es que hubiere, del remanente del patrimonio social repartible entre los socios, la cual estará a cargo de uno o más liquidadores que serán representantes legales de la sociedad y responderán solidariamente por los actos que ejecuten excediéndose del límite de su encargo.

Sobre esa línea, una vez que los socios o accionistas han decidido disolver la sociedad, se convocará a una Asamblea General Extraordinaria de accionistas en la cual se mencionará dentro de los puntos de la orden del día, la propuesta de la disolución de la sociedad y el nombramiento del liquidador o liquidadores, de conformidad con el artículo 182 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, numeral que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Continuando con lo anterior, de acuerdo con el artículo 241 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, una vez nombrado el liquidador de la sociedad, los administradores le entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose un inventario del activo y los pasivos sociales.

Por su parte, en términos del artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el liquidador tendrá las siguientes facultades:

- Concluir operaciones sociales que hubieran quedado pendientes al tiempo de la disolución.

- **Pagar los impuestos y liquidar los pasivos.**

- Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba.

- Vender los bienes de la sociedad.

- Liquidar a cada uno de los accionistas su haber social.

- Practicar el balance final de liquidación, que deberá someterse a discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad. El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio.

Para ilustrar lo anterior, se transcribe el numeral 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismo que reza a la voz de:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en el régimen de consolidación fiscal, la liquidación de alguna sociedad que integre un grupo empresarial que consolida fiscalmente, origina diversas consecuencias y obligaciones, **entre las cuales se encuentra el presentar el aviso de desincorporación del régimen de consolidación fiscal a las autoridades fiscales dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ocurra dicho supuesto, lo cual acarrea que la sociedad controladora reconozca los efectos de la desincorporación al cierre**

del ejercicio anterior a la desincorporación, por lo que deberá ajustar su utilidad fiscal consolidada a través de declaración complementaria y enterar el impuesto sobre la renta diferido.

En ese sentido, para clarificar lo anterior, esta Juzgadora considera necesario tener presente el contenido de los artículos 64 párrafo séptimo, 66, 67 fracción IV y 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En primer término, **el artículo 64 séptimo párrafo establece que el impuesto sobre la renta diferido con motivo de la consolidación fiscal se enterará cuando se desincorpore una sociedad controlada o se desconsolide el grupo**.

El artículo 66 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que antecede, establece que las sociedades controladas son aquellas en las cuales más del 50% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas, de una sociedad controladora.

Asimismo, que para estos efectos, la tenencia indirecta será aquella que tenga la sociedad controladora por conducto de otra u otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma sociedad controladora.

Por su parte el numeral 67 fracción IV de la Ley de marras, señala que no podrán ser sociedades controladas o controladoras aquellas que se encuentren en liquidación.

Ahora bien, del artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta antes transcrito se desprende lo siguiente:

1.- Cuando una sociedad deje de ser controlada en los términos del artículo 66 de esta Ley, la sociedad controladora deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ocurra dicho supuesto (primer párrafo).

2.- La sociedad deberá cumplir las obligaciones fiscales del ejercicio en que deje de ser sociedad controlada, en forma individual (primer párrafo).

3.- La sociedad controladora **deberá reconocer los efectos de la desincorporación al cierre del ejercicio inmediato anterior en declaración complementaria de dicho ejercicio** (segundo párrafo).

4.- Para lo cual **sumará** o restará, según sea el caso, a **la utilidad fiscal consolidada o a la pérdida fiscal consolidada de dicho ejercicio, el monto de las pérdidas de ejercicios anteriores** a que se refiere el primer párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **que la sociedad que se desincorpora de la consolidación tenga derecho a disminuir al momento de su desincorporación, considerando para esos efectos**

solo aquellos ejercicios en que se restaron las pérdidas fiscales de la sociedad que se desincorpora para determinar el resultado fiscal consolidado (segundo párrafo).

5.- Considerando para estos efectos solo aquellos ejercicios en que se restaron:

a) **Las pérdidas fiscales de la sociedad que se desincorpora para determinar el resultado fiscal consolidado**.

b) Las utilidades que se deriven de lo establecido en los párrafos sexto y séptimo del artículo en comento.

c) Los dividendos que hubiera pagado la sociedad que se desincorpora a otras sociedades del grupo que no hubieran provenido de su cuenta de utilidad fiscal neta multiplicados por el factor de 1.3889. (segundo párrafo).

6.- Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas a que se refiere el inciso e) de la fracción I del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta estarán a lo dispuesto en el párrafo segundo que nos ocupa, siempre que dichas pérdidas no hubieran podido deducirse por la sociedad que las generó en los términos de la fracción XVII del artículo 32 de la citada Ley (segundo párrafo).

7.- Para los efectos del párrafo segundo del citado precepto legal, **las pérdidas fiscales de ejercicios ante-**

riores, así como las pérdidas en enajenación de acciones **correspondientes a la sociedad que se desincorpora, se sumarán en la participación consolidable del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que dicha sociedad se desincorpore**. La cantidad que resulte de multiplicar los dividendos a que se refiere el segundo párrafo por el factor de 1.3889 se sumará en su totalidad (tercer párrafo).

8.- Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones a que se refiere el inciso e) de la fracción I del artículo 68 de esta Ley, se actualizarán desde el mes en que ocurrieron y hasta el mes en que se realice la desincorporación de la sociedad (cuarto párrafo).

9.- En el caso de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de la sociedad que se desincorpora a que se refiere el primer párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 68 de la Ley en cita, estas se actualizarán desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrieron y hasta el **último** mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en el cual se realice la desincorporación de la sociedad de que se trate (cuarto párrafo).

10.- Tratándose de los dividendos, estos se actualizarán desde la fecha de su pago y hasta el mes en que se realice la desincorporación de la sociedad (cuarto párrafo).

11.- Los saldos de la cuenta y el registro a que se refieren los párrafos sexto y séptimo de dicho artículo que se tengan a la fecha de la desincorporación se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó

la **última** actualización y hasta el mes en que se realice la desincorporación (cuarto párrafo).

12.- Si con motivo de la exclusión de la consolidación de una sociedad que deje de ser controlada resulta una diferencia de impuesto a cargo de la sociedad controladora, esta deberá enterarla dentro del mes siguiente a la fecha en que se efectúe la desincorporación (quinto párrafo).

13.- Si resulta una diferencia de impuesto a favor de la sociedad controladora, esta podrá solicitar su devolución (quinto párrafo)**.**

14.- Sexto párrafo (Se deroga).

15.- La sociedad controladora comparará el saldo del registro de utilidades fiscales netas de la controlada que se desincorpora con el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas (séptimo párrafo).

16.- En caso de que el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas fuera superior al saldo del registro de utilidades fiscales netas de la controlada que se desincorpora (séptimo párrafo) la sociedad controladora comparará el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta de la sociedad controlada que se desincorpora con el de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada (octavo párrafo).

17.- En el caso de que este **último** sea superior al primero solo se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal

neta consolidada el saldo de la misma cuenta correspondiente a la sociedad controlada que se desincorpora (octavo párrafo).

18.- Si por el contrario el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada fuera inferior al de la sociedad controlada que se desincorpora, se considerará utilidad la diferencia entre ambos saldos multiplicada por el factor de 1.3889 y se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada el saldo de la misma cuenta correspondiente a la sociedad controlada que se desincorpora, hasta llevarla a cero (octavo párrafo).

19.- Si por el contrario, el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas fuera inferior al saldo del registro de utilidades fiscales netas de la sociedad controlada que se desincorpora, se considerará utilidad la diferencia entre ambos saldos multiplicada por el factor de 1.3889 (séptimo párrafo).

20.- La controladora, en este **último** caso, podrá tomar una pérdida fiscal en los términos del artículo 61 de la Ley en mención por un monto equivalente a la utilidad acumulada, la cual se podrá disminuir en la declaración del ejercicio siguiente a aquel en que se reconozcan los efectos de la desincorporación (séptimo párrafo).

21.- El saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas se disminuirá con el saldo del mismo registro correspondiente a la sociedad controlada que se desincorpora (séptimo párrafo).

22.- En el caso de fusión de sociedades, se considera que existe desincorporación de las sociedades controladas que desaparezcan con motivo de la fusión (noveno párrafo).

23.- En el caso de que la sociedad que desaparezca con motivo de la fusión sea la sociedad controladora, se considera que existe desconsolidación (noveno párrafo).

24.- Las sociedades que se encuentren en suspensión de actividades deberán desincorporarse cuando esta situación dure más de un año (décimo párrafo).

25.- Cuando por segunda ocasión en un periodo de cinco ejercicios contados a partir de la fecha en que se presentó el aviso de suspensión de actividades por primera ocasión, una sociedad se encuentre en suspensión de actividades, la desincorporación será inmediata (décimo párrafo).

26.- Cuando la sociedad controladora deje de determinar su resultado fiscal consolidado estará a lo dispuesto en este artículo por cada una de las empresas del grupo incluida ella misma (décimo primer párrafo).

27.- En el caso en que el grupo deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos, así como cuando deba desconsolidar en los términos del penúltimo párrafo del artículo 70 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del octavo, antepenúltimo y penúltimo párrafos de este artículo, la sociedad controladora deberá enterar el impuesto correspondiente dentro de los cinco meses siguientes a la fecha en que se efectúe la desconsolidación (décimo segundo párrafo).

28.- Tratándose del caso en que el grupo hubiera optado por dejar de determinar su resultado fiscal consolidado, la sociedad controladora enterará el impuesto derivado de la desconsolidación dentro del mes siguiente a la fecha en que obtenga la autorización para dejar de consolidar (décimo segundo párrafo).

29.- Las sociedades controladoras del grupo que hubieran optado por dejar de determinar su resultado fiscal consolidado, deberán presentar la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general (décimo tercer párrafo).

30.- Cuando el grupo deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo, así como cuando deba desconsolidar en los términos del penúltimo párrafo del artículo 70 de dicha Ley y del octavo, antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo que nos ocupa, la controladora deberá presentar el aviso ante las autoridades fiscales dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ocurra dicho supuesto (décimo tercer párrafo).

31.- En el caso en que el grupo hubiera optado por dejar de consolidar su resultado fiscal con anterioridad a que haya concluido el plazo de cinco ejercicios desde que surtió efectos la autorización de consolidación, la sociedad controladora deberá enterar el impuesto derivado de la desconsolidación, con los recargos calculados por el periodo transcurrido desde el mes en que se debió haber efectuado el pago del impuesto de cada ejercicio de no haber consolidado en los términos de este Capítulo y hasta que el mismo se realice, para lo

cual el Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de carácter general (décimo cuarto párrafo).

32.- Cuando durante un ejercicio se desincorporen una o varias sociedades cuyos activos en su totalidad representen el 85% o más del valor total de los activos del grupo que consolide fiscalmente al momento de la desincorporación, y este hecho ocurra con anterioridad a que haya concluido el plazo de cinco ejercicios desde que el grupo empezó a consolidar su resultado fiscal, se considerará que se trata de una desconsolidación (décimo quinto párrafo).

33.- Para lo cual, se deberá pagar el impuesto y los recargos calculados por el periodo transcurrido desde el mes en que se debió haber efectuado el pago del impuesto de cada ejercicio de no haber consolidado en los términos de este Capítulo y hasta que el mismo se realice, al respecto el Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de carácter general (décimo quinto párrafo).

34.- Para los efectos del párrafo décimo quinto el valor de los activos será el determinado conforme al artículo 9-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

35.- En el caso en que la sociedad controladora continúe consolidando a una sociedad que deje de ser controlada en los términos del artículo 66 de esta Ley por más de un ejercicio, hubiera o no presentado el aviso, deberá desconsolidar a todas sus sociedades controladas y enterar el impuesto y los recargos conforme a lo señalado en los puntos 32 a 34 (antepenúltimo párrafo).

36.- La sociedad controladora que no cumpla con la obligación a que se refiere el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 72 de esta Ley, deberá desconsolidar y enterar el impuesto diferido por todo el periodo en que se consolidó el resultado fiscal en los términos del artículo en cuestión (penúltimo párrafo).

37.- Finalmente, en caso de que con anterioridad a la desincorporación de una sociedad se hubiera efectuado una enajenación parcial de acciones de dicha sociedad, la parte de los dividendos a que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo que se adicionará a la utilidad fiscal consolidada o se disminuirá de la pérdida fiscal consolidada será la que no se hubiera disminuido en la enajenación referida, en los términos del artículo 73 de la ley de la materia (último párrafo).

De manera esquemática, el procedimiento de referencia puede representarse como sigue:

[N.E. Se omite imagen]

Ahora bien en el caso en concreto, tenemos que derivado de la liquidación de la sociedad mercantil denominada **********, misma que fue acordada a través de la asamblea extraordinaria de accionistas el 08 de octubre de 2010 -situación que no es controvertida por ninguna de las partes postulantes-, dicha sociedad mercantil dejó de considerarse como una sociedad controlada, pues se actualizó el supuesto establecido en el artículo 67 fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Derivado de lo anterior, surgieron diversas obligaciones a cargo de la sociedad controladora consistentes en:

1.- Presentar el aviso de desincorporación del régimen de consolidación fiscal a las autoridades fiscales dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ocurra la desincorporación de ********** (artículo 71 primer párrafo).

2.- **Reconocer los efectos de la desincorporación al cierre del ejercicio inmediato anterior en declaración complementaria, para lo cual tiene que ajustar la utilidad fiscal consolidada, sumándole las pérdidas de ejercicios anteriores que la sociedad que se desincorpora de la consolidación tenía derecho a disminuir al momento de su desincorporación y que hubieran sido restadas para determinar el resultado fiscal consolidado** (artículo 71 segundo párrafo).

Sobre esa guisa, si la desincorporación de la empresa **********, se originó en el año 2010, derivado del acuerdo arribado en la asamblea extraordinaria de accionistas el 08 de octubre de 2010, **evidentemente el reconocimiento de los efectos de la desincorporación por parte de la sociedad controlada, debían de materializarse a través de la declaración complementaria del ejercicio 2009, pues dicho ejercicio es el inmediato anterior a la fecha en que se desincorporó ********** **.

3.- **Pagar el impuesto sobre la renta que se hubiera diferido con motivo de la consolidación fiscal** (artículo 64 séptimo párrafo).

Establecido lo anterior, se estima que la hoy demandante incumplió con su obligación de ajustar su utilidad fiscal consolidada del ejercicio fiscal 2009 derivado de la desincorporación de la empresa **********, pues siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta -previamente descrito-, se arriba a la conclusión de **que la actora omitió sumar a la utilidad fiscal consolidada del ejercicio fiscal 2009, la cantidad de $************ -cantidad que fue señalada por la autoridad fiscalizadora en la resolución determinante de crédito fiscal- **correspondiente a las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que la entonces sociedad controlada **********, tenía derecho a disminuir al 31 de diciembre de 2009** -ejercicio inmediato anterior a la desincorporación de dicha sociedad mercantil-, y **que fue incluida por la hoy actora en la determinación del resultado fiscal consolidado de ejercicios anteriores, misma que con motivo de la desincorporación de dicha sociedad al régimen de consolidación fiscal, debía de haberse adicionado en la utilidad fiscal consolidada en términos del artículo 71 segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta**.

Lo antedicho es así, ya que la sociedad controlada primeramente disminuyó las pérdidas individuales en cantidad de $********** en contra de sus utilidades fiscales individuales del ejercicio 2010, y el remanente de esa disminución originó la cantidad **de $**********, misma que fue sumada por la hoy actora para ajustar la utilidad fiscal consolidada de 2009 derivado de la desincorporación de la empresa **********, en lugar de haber adicionado a la utilidad fiscal consolidada el saldo total de las pérdidas fiscales al 31 de diciembre de

2009, mismo que asciende a la cantidad total de **$**********, la cual fue **incluida por la hoy actora en la determinación del resultado fiscal consolidado de ejercicios anteriores**.

En efecto, la hoy actora en su calidad de sociedad controladora estaba obligada a sumar a la utilidad fiscal consolidada, el importe correspondiente a las pérdidas de ejercicios anteriores pendientes de disminuir que la sociedad controlada tenía al momento de su desincorporación y que fueron restadas para determinar el resultado fiscal consolidado de ejercicios anteriores, esto en virtud de que el artículo 71 segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **le impone la obligación de reconocer los efectos de la desincorporación de la empresa controlada, misma que se materializará al ajustar la utilidad fiscal consolidada, al sumar las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores de la empresa controlada a la utilidad fiscal consolidada y hacerlo mediante la presentación de la declaración complementaria del ejercicio inmediato anterior a la desincorporación**.

Al respecto resulta aplicable *mutatis mutandis*, el criterio VII-P-1aS-1321 visible en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año VI, No. 57, Abril de 2016, p. 76, mismo que es del tenor literal:

> "**UTILIDAD FISCAL CONSOLIDADA. PARA DETERMINAR SU RESULTADO EN CASO DE DESINCORPORACIÓN DE UNA SOCIEDAD CONTROLADA, PROCEDE SUMAR LAS PÉRDIDAS FISCALES QUE ESTA TUVIERA DERECHO A DISMINUIR AL**

MOMENTO DE SU DESINCORPORACIÓN." [N.E. Se omite transcripción]

Bajo esa línea argumentativa, se debe señalar que si bien es cierto la demandante presentó declaración complementaria del ejercicio de 2009 por desconsolidación, el día 03 de marzo de 2011 misma que obra fojas 948-965 de autos -en donde se reconocieron los efectos de la desconsolidación-, también lo es que **de dicha documental no se advierte que se hubiera sumado a la utilidad fiscal consolidada, el importe correspondiente a las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que la empresa controlada tenía derecho a disminuir al 31 de diciembre de 2009 y que fueron incluidas en la determinación del resultado fiscal consolidado de ejercicios anteriores, misma que asciende a la cantidad de $**********.

Por lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa estima que la actora fue omisa en sumar a su utilidad fiscal consolidada del ejercicio fiscal 2009 la totalidad de pérdidas fiscales que la empresa controlada **********, tenía derecho a disminuir en cantidad actualizada de $**********, y que fue considerada para efectos de determinar el resultado fiscal consolidado de ejercicios anteriores.

Sobre esa guisa, **se concluye que la demandante no aplicó debidamente lo previsto en el artículo 71 segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando sumó a su utilidad fiscal consolidada de 2009,** únicamente **el remanente de la amortización de las pérdidas fiscales**

que ********, tenía derecho a disminuir, en contra de su utilidad fiscal generada en el ejercicio fiscal 2010, resultando una cantidad total de $**********; pues el numeral señalado es claro cuando establece que el importe que se sumará a la utilidad fiscal consolidada será aquel que la sociedad que se desincorpora de la consolidación tenía derecho a disminuir y que fue considerado para efectos de determinar el resultado fiscal de ejercicios anteriores**.

Establecido lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, califica de **infundado** el argumento esgrimido por la accionante en su concepto de impugnación identificado con el numeral quinto, inciso b) del escrito inicial de demanda, en donde manifestó que **********, al entrar en liquidación, presentó su declaración anticipada del ejercicio fiscal 2010 en donde disminuyó las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores en contra de sus utilidades generadas en ese mismo ejercicio fiscal y que una vez presentada la declaración anticipada por la liquidación, la ahora demandante, presentó la declaración por desconsolidación(sic) de la sociedad denominada **********, en donde sumó a la utilidad fiscal consolidada la cantidad de $**********, en virtud de la amortización realizada por **********, en la declaración anual anticipada del ejercicio 2010, lo anterior, toda vez que el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no establece una prelación de momentos para que primeramente se sumen las pérdidas de la empresa controlada a la utilidad fiscal consolidada y posteriormente se disminuyan de su utilidad fiscal individual generada en el ejercicio en que se liquida la empresa.

Tal determinación es así, pues debemos recordar que cuando ocurre una desincorporación de una sociedad mercantil de un grupo que consolida fiscalmente, en términos del artículo 71 de la Ley de marras, la sociedad controladora debe de realizar una serie de ajustes a la utilidad fiscal consolidada para que dicha utilidad fiscal, corresponda a la que se generaría como si la empresa controlada no hubiera participado en la consolidación fiscal.

Bajo ese orden de ideas, el ajuste conlleva a actualizar la situación de la consolidación fiscal para que, en la utilidad consolidada se dejen de aplicar las pérdidas fiscales de la sociedad controlada que se desincorpora, **mismas que durante los ejercicios consolidados afectaron al resultado fiscal consolidado**.

Sobre esa guisa, el ajuste mencionado debe de realizarse en los términos del artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **el cual obliga a la empresa controladora, a reconocer los efectos de la desincorporación de la empresa controlada, al sumar las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores de dicha empresa que afectaron el resultado fiscal consolidado de ejercicios anteriores a la desincorporación, a la utilidad fiscal consolidada y hacerlo mediante la presentación de la declaración complementaria del ejercicio inmediato anterior al que se desincorpore la empresa controlada**.

Así las cosas, si bien es cierto que el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no precisa una prelación en el sentido de que primeramente se deben de sumar las

pérdidas fiscales de la sociedad controlada a la utilidad fiscal consolidada y posteriormente tales pérdidas se disminuyan de la utilidad fiscal individual de la empresa que se desincorpora del régimen de consolidación, también lo es que **dicha circunstancia en nada afecta al procedimiento que se debe de aplicar para ajustar la utilidad fiscal consolidada derivado de una desincorporación de una sociedad que se encontraba en el régimen de consolidación, pues debe de recordarse que lo que busca el artículo en comento es ajustar la utilidad fiscal consolidada para que dicha utilidad fiscal, corresponda a la que se generaría como si la empresa controlada no hubiera participado en la consolidación fiscal, de ahí que tal numeral impone la obligación a la sociedad controladora a sumar a la utilidad fiscal consolidada las pérdidas que la sociedad que se desincorpora tuviera derecho a disminuir al momento de la desincorporación y que hubieran sido aplicadas para la determinación del resultado fiscal consolidado de ejercicios anteriores; por lo que resulta contrario a derecho que la actora sumara a la utilidad fiscal consolidada** únicamente **el remanente de la disminución de las pérdidas fiscales individuales de la sociedad **********, en contra de la utilidad fiscal de 2010, ya que lo que debió de sumar era la totalidad de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores de dicha empresa que afectaron el resultado fiscal consolidado de ejercicios anteriores a la desincorporación**.

[...]

En virtud de lo anterior y no existiendo más conceptos de impugnación que resolver, con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción I y 52 fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **vigente hasta el trece de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil dieciséis**, se resuelve:

I.- La parte actora **probó parcialmente su acción**, en consecuencia,

II.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada descrita en el Resultando Primero de esta sentencia, asimismo se declara la **nulidad** de la resolución recurrida descrita igualmente en el resultando primero, **para los efectos precisados en el Considerando Sexto del presente fallo**.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **20 de junio de 2017**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Guillermo Valls Esponda, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **28 de junio de 2017** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación; en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y el nombre de terceros interesados, así como los montos de las operaciones fiscales, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-194

INCOMPETENCIA DE ORIGEN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EL ESTUDIO DE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE HAYA DICTADO, ORDENADO O TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De la interpretación realizada a la porción normativa referida, se desprende que una de las causales para declarar la ilegalidad de una resolución administrativa, será cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, esto es, la facultad que el legislador otorga al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es el estudio de la competencia relativa a las facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones, de conformidad con el artículo 16 constitucional, que a diferencia de la legitimidad, esta se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público. En tal virtud, cuando se controvierta la legitimidad del nombramiento del servidor (incompetencia de origen), como lo es, el hecho de que el funcionario no tuviera un nombramiento emitido por una autoridad competente, dicha cuestión no podrá ser materia de análisis para declarar la ilegalidad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, pues la incompetencia de origen es una figura distinta a la incompetencia legal prevista en el artículo en comento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3699/16-11-02-1/1540/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Por otra parte, resulta **infundado** el argumento de la parte actora, en relación a que el citatorio de 19 de enero de 2016, así como el citatorio y acta de notificación de fechas 13 y 14 de julio de 2016, respectivamente, resultan ilegales, toda vez que niega que la notificadora tenga nombramiento emitido por autoridad competente y que reciba un pago por los honorarios por los servicios que presta al Estado.

Ello resulta ser así, toda vez que, no existe precepto legal alguno en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito de los notificadores, tener nombramiento emitido por autoridad competente y recibir el pago de honorarios por servicios que presta el Estado, para que así, puedan llevar a cabo las diligencias correspondientes.

Aunado a lo anterior, la accionante lo que controvierte es la competencia de origen de la notificadora que practicó las diligencias en cuestión, por lo que no puede ser materia de estudio en el presente juicio, ya que refiere a la ilegitimidad del nombramiento de su titular.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con número de registro 228527, visible en el Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo III, Segunda Parte-1, de enero-junio de 1989, la cual es del tenor siguiente:

> "**INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NOCIÓN Y DIFERENCIAS CON LA COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**" [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia número **III-JSS-A-32** del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, visible en su Revista número 75, en el mes de marzo de 1994, la cual se transcribe a continuación:

> "**INCOMPETENCIA.- EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SOLO COMPRENDE LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO DE AUTORIDAD Y NO LA ILEGITIMIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE SU TITULAR.**" [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.F. Tercera Época. Año VII. No. 75. Marzo 1994. p. 7]
>
> [...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 2 y 48, fracción I, inciso a), 49, 50, 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 3, fracción II y 18, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, se resuelve:

I.- La parte actora **no acreditó** su pretensión, en consecuencia.

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, descrita en el Resultando 1 ° del presente fallo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Guillermo Valls Esponda, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 3 de agosto de 2017, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de

la Federación el 18 de julio de 2016, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

VIII-P-1aS-195

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA ES VÁLIDO ACUDIR A LA DEFINICIÓN DE LEYES AMBIENTALES PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI, DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.- El artículo 23, fracción III, numeral 2) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dispone que dicha Sala es competente para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos en las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, cuando en estos se apliquen los ordenamientos que regulan la materia de protección al ambiente expresamente citados en dicho numeral, o bien aquellos que tengan alguna injerencia en dicha materia. Por tanto, para determinar el alcance de esa competencia, es válido acudir al contenido de la fracción XI, del artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, pues define a las leyes ambientales, como aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la preservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente o sus elementos. En esa tesitura, si en los actos impugnados se aplicaron leyes enunciadas expresamente en ambas normas o bien, que encuadran en esa definición, la competencia material se surte a favor de la citada Sala Especializada.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-114
Incidente de Incompetencia Núm. 3538/16-22-01-1/2658/16-EAR-01-3/1878/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 68

VIII-P-1aS-141
Incidente de Incompetencia Núm. 1128/16-21-01-6-OT/3262/16-EAR-01-7/2718/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 389

VIII-P-1aS-142
Incidente de Incompetencia Núm. 1167/16-24-01-5/2681/16-EAR-01-4/1856/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 389

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-195
Incidente de Incompetencia Núm. 27569/16-17-04-4/2807/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2017)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VIII-P-1aS-196

CERTIFICADO DE ORIGEN, IDIOMA EN QUE DEBE SER LLENADO.- De conformidad con el artículo 501(2) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con la regla 21 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del mismo Tratado, se desprende que el certificado de origen podrá ser llenado en español, inglés o francés, y en caso de que la autoridad aduanera requiera la presentación del certificado, y este se haya llenado en inglés o francés, la autoridad podrá solicitar que se acompañe la traducción al español de la información asentada en el mismo, la cual podrá ir firmada por el exportador o productor del bien, así como por el propio importador.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 931/15-01-01-9/1287/16-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2017)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VIII-P-1aS-197

DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO EXHIBIDOS EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO, VALOR PROBATORIO DE.- De conformidad con el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en idioma español; por lo que, de presentarse un escrito en idioma diverso al español se deberá acompañar la correspondiente traducción al mismo. En ese tenor, si en un recurso administrativo se desecha un documento presentado en idioma diverso al español con fundamento en tal dispositivo, ello resulta ilegal; toda vez, que el numeral 271 en cita, se refiere a actuaciones y promociones judiciales, y no así a las pruebas de un recurso administrativo que se substancia y resuelve en sede administrativa; de ahí, que la autoridad administrativa puede requerir al promovente la exhibición de la traducción al español del documento presentado en idioma diverso a este, y no desecharlo de plano.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 931/15-01-01-9/1287/16-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO. - [...]

Una vez conocidos los argumentos planteados por las partes, esta Juzgadora estima que el concepto de impugnación en análisis es **FUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer lugar, debe precisarse que las ***litis*** a dilucidar en este Considerando se circunscriben en determinar:

a) Si resultó legal o no que la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación haya desestimado los certificados de origen exhibidos por la ahora demandante por no haberse acompañado su traducción al español.

b) Si resultó legal o no que la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación haya desestimado los certificados de origen exhibidos por la ahora demandante por no haberse acompañado con su respectiva apostilla.

Una vez precisado lo anterior, y a efecto de facilitar el estudio y resolución de las litis planteadas en el presente Considerando, esta Juzgadora considera pertinente señalar los siguientes antecedentes los cuales se desprenden de la

resolución recurrida y de la resolución impugnada, mismas que son visible a fojas 207-264 y 81-171 respectivamente, los cuales son del siguiente tenor:

1.- Con fecha 13 de febrero de 2013, fue notificada la orden de solicitud de información y documentación CGAI900013/13, contenida en el oficio número 110-04-03-00-00-2013-290 de fecha 01 de febrero de 2013, al C. ********* en su carácter de empleado de la contribuyente **********., concediéndole un plazo de quince días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 53, primer párrafo, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que a través de su representante legal, proporcionara la información y documentación solicitada (inicio de facultades de comprobación).

2.- El día 06 de febrero de 2014, fue notificado y entregado al C. ********** en su carácter de empleado de la contribuyente **********., el oficio de observaciones número 110-04-03-2014-1065 de fecha 04 de febrero de 2014, a través del cual se hicieron de su conocimiento los hechos y omisiones que constituían las presuntas violaciones a las disposiciones fiscales y aduaneras, relacionadas con las operaciones de comercio exterior sujetas a revisión, en donde se le otorgó el término 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del oficio de referencia, para efectos de que exhibiera pruebas y formulara alegados, que desvirtuaran las irregularidades señaladas en el mismo.

Es de señalarse que el plazo que le fue concedido a la ahora demandante feneció el día 07 de marzo de 2014, y fue hasta el día 26 de marzo del mismo año que la empresa promovente -ahora actora- presentó escrito de pruebas y alegatos.

3.- A través del oficio 110-04-03-2014-3993 de fecha 04 de julio de 2014, la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "3" del Servicio de Administración Tributaria, se determinó la situación fiscal de la hoy demandante en materia de comercio exterior, en la que se resolvió imponerle un crédito fiscal en cantidad total de $********** por concepto de impuesto general de importación, impuesto sobre automóviles nuevos, impuesto al valor agregado, derecho de trámite aduanero, actualizaciones, recargos y multas.

4.- Por escrito presentado en fecha 05 de septiembre de 2014, ante la Administración Local Jurídica de Mexicali del Servicio de Administración Tributaria, el representante legal de la moral **********., interpuso recurso de revocación en contra de la resolución precisada en el numeral anterior.

5.- Mediante oficio 600-13-00-02-2014-5371 de fecha 27 de noviembre de 2014, el Administrador Local Jurídico de Mexicali del Servicio de Administración Tributaria, resolvió confirmar la legalidad de la resolución recurrida.

Una vez establecido lo anterior, esta Juzgadora estima que para la debida resolución de lo anterior, es conveniente determinar el siguiente marco jurídico:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, del artículo 501 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte **se advierte que el certificado de origen servirá para confirmar que un bien que se exporte dentro del territorio de uno de los Estados signatarios, califica como originario**.

Del mismo modo, el numeral señala que los Estados signatarios podrán exigir que el certificado de origen que ampare un bien importado, se llene en el idioma que determine su legislación.

Por su parte el artículo 502 del Tratado de Libre Comercio en estudio, establece que cada país signatario, requerirá al importador que en su territorio solicite un trato arancelario preferencial para un bien importado, lo siguiente:

1.- Que declare por escrito, con base en un certificado de origen válido el bien que califica como originario.

2.- Que tenga el certificado en su poder al momento de la declaración.

3.- Que proporcione una copia del certificado cuando lo solicite la autoridad aduanera.

4.- Que presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado en que se sustenta su declaración contiene información incorrecta.

Ahora bien, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, estima pertinente traer a la vista los numerales 21, 25 fracción IV, y 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de septiembre de 1995.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto, que las Partes signatarias acordaron emitir las Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de los Capítulos III, IV y V del Tratado, a través de la emisión de la "Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993, también lo es que los Estados miembros del Tratado de Libre Comercio, de común acuerdo modificaron y adicionaron diversas disposiciones contenidas en las Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de los Capítulos III, IV y V del Tratado.

De tal suerte que a través de la expedición de diversas disposiciones contenidas en la "Resolución que establece

las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte", -publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995-, los Estados Signatarios, precisaron y determinaron la forma de aplicación de las disposiciones relativas a los capítulos III, IV y V del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En razón de lo anterior, esta Juzgadora procede a transcribir los numerales 21, 25 fracción IV, y 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de septiembre de 1995, mismos que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral 21 de las Reglas Generales del Tratado en estudio, se aprecia que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 501(2) del Tratado, el certificado de origen **podrá llenarse en español, inglés o francés. En caso de que la autoridad aduanera requiera la presentación del certificado, y este se haya llenado en inglés o francés, la autoridad podrá solicitar que se acompañe la traducción al español de la información asentada en el mismo, la cual podrá ir firmada por el exportador o productor del**

bien, así como por el propio importador. Dicha traducción podrá hacerse en el cuerpo del certificado.

Asimismo, el numeral 25 fracción IV de las Reglas Generales del Tratado de Libre Comercio **dispone que el importador deberá poner a disposición** de la autoridad aduanera el original o en su caso, **copia del certificado de origen cuando le sea requerido**.

Precisado lo anterior, para estar en aptitud de dilucidar las litis planteadas, esta Juzgadora considera imprescindible analizar el contenido del oficio 110-04-03-2014-3993 de fecha 03 de julio de 2014, a través del cual el Administrador Central de operaciones de Comercio Exterior "3" del Servicio de Administración Tributaria, determinó un crédito fiscal en cantidad total de $********** por concepto de impuesto general de importación, impuesto sobre automóviles nuevos, impuesto al valor agregado, derecho de trámite aduanero, recargos y multas, así como del oficio número 600-13-00-02-2014-5371 de fecha 27 de noviembre de 2014, emitido por el Administrador Local Jurídico de Mexicali del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual resolvió confirmar la legalidad del oficio determinante de crédito fiscal; **lo anterior es así, pues de esta manera se podrán advertir los motivos y fundamentos que tuvo la autoridad hacendaria para señalar que los certificados de origen exhibidos por la impetrante de nulidad no eran suficientes para acreditar el origen de los bienes importados**.

Ahora bien, en el oficio número 110-04-03-2014-3993 de fecha 03 de julio de 2014, emitido por el Administrador Central de Operaciones de Comercio Exterior "3" del Servicio de Administración Tributaria, se determinó *ad litteram* lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización previamente señalada, se advierte que la autoridad fiscalizadora, al momento de emitir la resolución determinante de crédito fiscal señaló lo siguiente:

- Que por lo que hace a los numerales 6, 9, 10, 16, 17, 19, 20, 24, 31, 46, 69, 72, 79, 82, 84, 85, 86, 97, 99, 100, 113, 116, 118, 130, 136, 139, 145, 150, 152, 153, 159, 164 al 166, 168, 170 al 174, 176, 183 al 185, 188 al 190, 192, 195, 196, 197, 202, 203, 205, 206, 209,211, 212, 213, 215, 218, 222 al 224, 231 al 234, 242, 243, 259, 266, 268, 273, 276, 284, 289, 292 al 294, 307, 313 al 315, 327, 332, 346, 354, 355, 357, 363, 365, 366, 377, 378, 380, 385, 387 al 400, 402, 408, 409, 411, 414, 420, 423, 432, 433, 435, 438, 440, 444, 450, 451, 454 al 456, 460,463 al 465, 468, 473 al 480, 491 al 493, 499, 502, 505, 508, 509, 512, 514 al 516, 520, 522,525, 526, 528, 531, 532, 534, 536 al 539, 544, 546 al 548, 558, 68, (Sic) 573,575,633, 637, 646, 648, 653, 657, 659, 666, 667, 670, 681, 682, 685, 687, 690, 697, 700, 701, 705, 710, al 712, 715, 722, 723, 737, 743 al 745, 751, 760, 761, 766, 768, 770, 771, 776, 780,

781, 784 al 789, 796, 807 al 809, 811, 812, 816, 824 al 829, 833, 840, 843, 849, 850, 855, 856, 858, 860, 866, 873, 874, 878, 888, 902, 905, 908, 917, 922, 925, 927, 929, 932, 933, 941, 942, 944, 956, 968, 976 al 980, 991, 993, 995, 996, 997, 1000, 1002, 1005, 1014, 1019 al 1021, 1023, 1028, 1029, 1030, 1032, 1034, 1038, 1039, 1041, 1046, 1048, 1049, 1050, 1052, 1053, 1059 al 1065 -numeración brindada por la autoridad a los pedimentos de importación que amparan la intromisión de diversos vehículos en territorio nacional-, la contribuyente -hoy actora- **no presentó las documentales que comprobaran el País de origen y la procedencia de los vehículos de importación definitiva clave A1** (importación o exportación definitiva) y **VF** (importación definitiva de vehículos usados en la franja o región fronteriza norte), **por lo que al no contar con elementos fehacientes para hacer válido el certificado de origen, se procedía determinar un impuesto general de importación con una tasa del 50%**, de conformidad con lo establecido con el artículo 1° de la Ley de los Impuestos General de Importación y Exportación, en relación con los numerales 51 fracción I y 52 primer párrafo de la Ley Aduanera, mismo que se determinó en términos del artículo 80 de la Ley Aduanera.

Por otra parte, el Administrador Local Jurídico de Mexicali del Servicio de Administración Tributaria, al emitir el oficio número 600-13-00-02-2014-5371 de fecha 27 de noviembre

de 2014, mediante el cual resolvió confirmar la legalidad del oficio determinante de crédito fiscal, *ad litteram* señaló:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización previamente señalada, se advierte que la autoridad hacendaria, al momento de emitir la resolución al recurso de revocación interpuesto por la demandante señaló lo siguiente:

- Que en relación a las documentales que presenta la entonces recurrente como medio de prueba, en donde exhibió los certificados de origen llenados conforme al instructivo del certificado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con los cuales pretende acreditar el origen de las mercancías importadas de los Estados Unidos de América, no es posible otorgarles valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que dichas documentales, no resultan suficientes para dejar insubsistente la resolución controvertida, pues los certificados de origen que presenta son copias simples de los documentos emitidos por una persona moral en el extranjero y por lo tanto, al encontrarse en un idioma diverso al español, **dichas documentales debían contar con su debida apostilla y ser traducidas al castellano -en términos del artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles-, lo cual no sucedió en la especie**.

- Que en razón de lo anterior, no se está en posibilidad de valorar las mismas, pues no cumplen con los requisitos que todo documento extranjero debe reunir, como lo es estar debidamente traducido y apostillado.

- Que la sola presentación de los certificados de origen en copias simples no es suficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución determinante de crédito fiscal, al resultar que los mismos no se encuentran debidamente apostillados y traducidos al idioma castellano.

- Que la entonces recurrente, en su escrito a través del cual interpuso su recurso de revocación en contra de la resolución determinante de crédito fiscal, fue omisa en presentar los pedimentos de importación 3455 2007052 y 3455 2003948; por lo que en razón de lo anterior, la autoridad resolutora estaba impedida para pronunciarse sobre los mismos.

En ese sentido, esta Juzgadora considera pertinente hacer la precisión de que es en **esta resolución -la consagrada en el oficio número 600-13-00-02-2014-5371 de fecha 27 de noviembre de 2014- en donde se da materialmente la valoración de los certificados de origen exhibidos por la ahora demandante para acreditar el país de origen y la procedencia de los vehículos de importación definitiva con clave A1 (importación o exportación definitiva) y VF (importación definitiva de vehículos usados en franja fronteriza norte), en donde resolvió que dichas**

documentales eran insuficientes para dejar insubsistente la resolución originalmente recurrida, pues dichos certificados de origen eran copias simples de documentos emitidos por una persona moral en el extranjero, y por lo tanto al encontrarse en un idioma diverso al español, tales documentales debían contar con su debida apostilla y ser traducidas al castellano por perito autorizado por las autoridades; por lo que al no contar con tales requisitos, no se encontraba en posibilidad de valorarlos, pues no cumplían con los requisitos señalados en el numeral 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

No obstante lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, señala que contrario a lo esgrimido por la Administración Local Jurídica de Mexicali del Servicio de Administración Tributaria en el oficio a través del cual resolvió el recurso de revocación intentado por la actora -en donde señaló que en virtud de que los certificados de origen exhibidos por la ahora demandante, no contaban con los requisitos establecidos en el numeral 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no era posible valorarlos-, **sí existió un ejercicio de valoración probatoria respecto a los certificados de origen, pues la simple manifestación que realizó en el sentido de que los certificados de origen exhibidos por la demandante habían sido exhibidos en copia simple, y sin estar debidamente apostillados y traducidos al idioma castellano (sic) implica una valoración de dichas documentales, pues la orilló a concluir que dichas documentales eran insuficientes para dejar insubsistente la resolución controvertida**.

Para arribar a la conclusión anterior, es menester señalar que la valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis), en efecto, **la valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos**.

En el razonamiento judicial, los elementos probatorios constituyen el génesis del argumento, los cuales en su conjunto, tienen la finalidad de producir en el juzgador o en el órgano resolutor, la convicción o certeza sobre los hechos afirmados por las partes.

Así, el juzgador u órgano resolutor, al valorar los elementos probatorios, debe determinar cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de no haber probado un hecho, y que por el principio de imparcialidad en la dirección y apreciación de la prueba, su valoración debe ser racional, proporcional y razonable.

Entonces, la valoración de la prueba determina el resultado de la práctica de su ofrecimiento, es decir, el grado de convicción o persuasión que las pruebas ofrecidas por las partes logró sobre el juzgador. **La apreciación probatoria se da desde el momento en que el juzgador o el órgano resolutor tiene contacto con el medio de prueba, en virtud que desde ese instante se irá formando su juicio acerca de la credibilidad y la eficacia de cada medio de prueba, para al final confrontar todas las pruebas receptadas, depurarlas y tomar una decisión**.

Así las cosas, debe recordarse que el ejercicio de valoración de las pruebas está sujeto **a los principios de pertinencia e idoneidad, de los cuales el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, que el medio probatorio tenga relación inmediata con los hechos controvertidos y el segundo, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar**; los cuales a su vez, encuentran sustento en el principio lógico de razón suficiente -*principium rationis sufficientis*-, que expresa que todo juicio para ser verdadero, necesita un fundamento suficiente de validez.

En tal sentido, **la conclusión arribada durante el ejercicio de valoración de la prueba solo puede ser válida si existe una base que se relacione con ella, pues de lo contrario resultaría una conclusión lógicamente inválida y consecuentemente ilegal**.

Bajo ese orden de ideas, derivado de que la autoridad hacendaria tuvo a la vista los certificados de origen ofrecidos por la demandante para acreditar el origen y procedencia de la mercancía en los términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, señalando que dichas documentales no eran suficientes para dejar insubsistente la resolución determinante de crédito fiscal, pues los certificados de origen que presentó resultaron ser copias simples de documentos privados emitidos por una persona moral, presentados en idioma diferente al español, debiendo estar apostillados y traducidos; **evidentemente existió un ejercicio de valoración**

probatoria, pues de manera implícita señaló que tales documentales no eran medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretendía demostrar -es decir que los certificados de origen eran los documentos idóneos para acreditar el origen de las mercancías importadas-, al supuestamente carecer de los requisitos previamente señalados.

De tal suerte, **al haber existido ese ejercicio de valoración probatoria por parte de la autoridad hacendaria, resulta incorrecto que en la resolución al recurso de revocación -interpuesto por la ahora demandante- señalara que no estaba en posibilidad de valorar los documentos sometidos a su consideración, toda vez que lo que en verdad hizo, fue restarles valor probatorio a dichas documentales**.

Se sostiene lo anterior, toda vez que si la autoridad resolutora, en efecto, no hubiera valorado las documentales exhibidas por la entonces recurrente, **hubiera existido una omisión total en el pronunciamiento sobre dichas probanzas; sin embargo, para llegar a la conclusión de que los certificados de origen no eran suficientes para dejar insubsistente la resolución recurrida -oficio determinante de crédito fiscal- existió un ejercicio de valoración probatoria atendiendo a los principios de pertinencia e idoneidad y razón suficiente**.

Lo anterior, de la misma manera encuentra sustento en la confesión expresa realizada por la Administración Local Jurídica de Mexicali del Servicio de Administración Tributaria,

en la foja 7 del escrito de contestación de demanda en donde dicha autoridad *ad litteram* señaló:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede apreciarse, la autoridad emite una confesión expresa -la cual es valorada por este Órgano Colegiado en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo- **en donde exteriorizó que**, en efecto, **en el oficio 600-13-00-02-2014-5371 de fecha 27 de noviembre de 2014, a través del cual se resolvió el recurso de revocación intentado por la ahora demandante, se realizó una valoración de los certificados de origen exhibidos para acreditar el país de origen de los vehículos importados**.

Por los motivos previamente señalados, es que resulta ilegal que la Administración Local Jurídica de Mexicali del Servicio de Administración Tributaria, haya señalado que estuvo imposibilitada para valorar los certificados de origen mencionados con anterioridad.

Ahora bien, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **estima que el hecho que la autoridad resolutora haya realizado la valoración de los certificados de origen resulta de vital importancia, pues válidamente podría afirmarse que derivado de ese ejercicio de valoración tuvo motivos para restar el alcance y valor probatorio de las pruebas ofrecidas por la demandante**.

De ahí que si la hoy impetrante de nulidad logra desvirtuar los motivos y fundamentos que tuvo dicha autoridad para restarle valor probatorio a los certificados de origen exhibidos, es loable señalar que dichos certificados son prueba idónea para acreditar el hecho para el cual fueron exhibidos, pues no existirán mayores elementos que les resten valor probatorio.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que la Administración Local Jurídica de Mexicali del Servicio de Administración Tributaria, esgrimió los siguientes motivos para señalar que no podía valorar las documentales presentadas por la demandante para acreditar el origen y la procedencia de las mercancías importadas, y así acceder al trato arancelario preferencial establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a saber:

1. Que los certificados de origen presentados por la accionante no se encontraban debidamente traducidos al castellano.

2. Que los certificados de origen presentados por la impetrante de nulidad no se encuentran debidamente apostillados.

Bajo ese orden de ideas, tenemos que la sociedad mercantil demandante para acreditar que el ejercicio de valoración probatoria ejercido por la autoridad resolutora era ilegal, y derivado de lo anterior, sus certificados de origen exhibidos eran idóneos y suficientes para acreditar que el país de origen de las mercancías importadas, esgrimió los siguientes argumentos:

- Que si la autoridad hacendaria, determinó que los certificados de origen exhibidos, no fueron acompañados con su respectiva apostilla y traducción al idioma español, y derivado de lo anterior estaba obligada a requerir al particular para que subsanara las deficiencias detectadas dentro de los certificados de origen y no a restarles totalmente valor probatorio alguno.

- Que resultaba ilegal que la autoridad exigiera que los certificados de origen debieran de estar apostillados y traducidos; pues con tal determinación se están exigiendo mayores requisitos que los previstos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Al respecto, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considera que es **fundado** el argumento esgrimido por la impetrante de nulidad, en donde señaló que si la autoridad advirtió que los certificados de origen no fueron acompañados con su respectiva apostilla y traducción al idioma español, estaba obligada a requerir al particular para que subsanara las deficiencias detectadas dentro de los certificados de origen y no a restarles totalmente valor probatorio alguno.

Primeramente, es menester tener en consideración que **el momento procesal en donde se advirtió que los certificados de origen exhibidos por la ahora demandante no cumplían con los requisitos para ser "valorados", fue durante la interposición del recurso administrativo**

de revocación, el cual es regulado en términos del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, cabe señalar que en términos del numeral 130 del Código de marras, **la autoridad estaba en posibilidad de ordenar la exhibición de cualquier documento que tuviera relación con los hechos controvertidos**.

Para ilustrar lo anterior, es factible transcribir la parte conducente del artículo en comento:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, la regla 21 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece que cuando se haya presentado un certificado de origen que haya sido llenado en inglés o francés, **la autoridad podrá solicitar que se acompañe la traducción al español de la información asentada en el mismo, la cual podrá ir firmada por el exportador o productor del bien, así como por el propio importador**.

En ese tenor, dicha regla estipula lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese orden de ideas, de una interpretación armónica de ambos preceptos legales, esta Juzgadora determina que cuando se esté en presencia de una instancia adminis-

trativa, como lo es el recurso de revocación, y el recurrente exhiba -para acreditar el país de origen de las mercancías importadas- diversos certificados de importación expedidos de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y dichos certificados fuesen exhibidos en francés o en inglés, la autoridad que esté conociendo del recurso de revocación, **no podrá negar valor probatorio a dichos documentos por el hecho de estar redactados en un idioma diferente al español, pues la regla 21 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte -mismas que son vinculantes para el Estado Mexicano al haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995- , establecen que los certificados de origen pueden ser llenados en inglés, francés y español**.

En tal sentido, **si la autoridad consideraba que no podía valorar dichas documentales al estar en un idioma diferente al español, estaba obligada a utilizar la potestad conferida en el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 21 previamente citada, y solicitar al promovente la exhibición de la traducción de los certificados de origen**.

Ello es así, toda vez que al restarles valor probatorio a los certificados de origen exhibidos en un idioma permitido por las reglas que delimitan la aplicación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, evidentemente lesionaría la esfera jurídica de la recurrente, **lo anterior en virtud de que**

la promovente se vería afectada por proporcionar una documentación en un idioma diferente al español, cuando la propia normatividad vigente permite la exhibición del certificado de origen en diversos idiomas -español, inglés y francés-, de ahí lo fundado del argumento es estudio.

No es óbice a lo anterior, lo señalado por la autoridad demandada al momento de formular su contestación respectiva, en donde argumentó que el hecho de haber requerido la traducción respectiva, hubiera existido un perfeccionamiento de las pruebas aportadas en dicha etapa, ello, en virtud de que no existe el perfeccionamiento aludido, **pues la recurrente cumplió con su obligación de entregar el certificado de origen para acreditar el país de procedencia de la mercancía a importar; por lo que si la autoridad considera que derivado del idioma en el que está redactado dicho documento -pues como se resolvió en el párrafo anterior, es legal la exhibición del certificado de origen en cualquiera de los idiomas permitidos por las reglas inmersas en la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte-, no está en posibilidad de realizar una adecuada valoración, evidentemente debe de solicitar su traducción, en aras de no dejar en estado de indefensión al recurrente**.

Ahora bien, una vez puntualizado lo anterior este Órgano Colegiado, procede a dilucidar la litis identificada con el inciso **a) del presente Considerando, la cual consiste en**

determinar si resultó legal o no que la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación haya desestimado los certificados de origen exhibidos por la ahora demandante por no haberse acompañado su traducción al español.

En ese tenor, resulta **fundado** el argumento esgrimido por la impetrante de nulidad, en donde se dolió que la autoridad exigió mayores requisitos que los previstos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al solicitar que los certificados de origen exhibidos para acreditar el origen de la mercancía importada, debieran estar traducidos al español de conformidad con el numeral 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En principio de cuentas, conviene observar el contenido del artículo invocado por la Administración Local Jurídica de Mexicali del Servicio de Administración Tributaria en el oficio controvertido, para determinar que los certificados de origen no reunían los requisitos que todo documento extranjero debe de contener; a saber, el numeral 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito, en la parte que nos interesa, se advierte que las actuaciones judiciales y promociones deberán escribirse en lengua española, y lo que se presente escrito en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano.

En ese sentido, debemos recordar que en la especie la Administración Local Jurídica de Mexicali del Servicio de Administración Tributaria en el oficio 600-13-00-02-2014-5371 -a través del cual confirmó la legalidad de la resolución determinante de crédito fiscal-, dicha autoridad concluyó que los certificados de origen exhibidos por el hoy actor eran insuficientes para dejar insubsistente la resolución controvertida, pues -entre otros motivos- los certificados de origen presentados, se encuentran en idioma diverso al español, siendo que dichos documentos debían de haberse exhibido traducidos de conformidad con el numeral 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

No obstante lo anterior, el artículo citado por la autoridad demandada en el oficio impugnado, no es aplicable al caso concreto, pues tal numeral refiere a actuaciones y promociones judiciales; **sin embargo, en la especie se trató de un recurso administrativo que se substanció y resolvió en sede administrativa**.

En ese sentido, los certificados de origen anexos al escrito que contenía el recurso de revocación intentado por la hoy impetrante de nulidad, consistían **en pruebas que de acuerdo con el artículo 501(2) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, debían ser llenados en el idioma que determine la legislación nacional**, tal como se advierte de la siguiente transcripción del precepto aludido:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí, que de conformidad con la regla 21 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada el 15 de septiembre de 1995, **los certificados de origen podrán llenarse en español, inglés o francés, y en caso de que la autoridad aduanera requiera la presentación del certificado, y este se haya llenado en inglés o francés, la autoridad podrá solicitar que se acompañe la traducción al español de la información asentada en el mismo**, la cual podrá ir firmada por el exportador o productor del bien, así como por el propio importador; tal y como se advierte de la siguiente transcripción de la regla aludida:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, no existía obligación a cargo del hoy actor de presentar la traducción del documento cuestionado que acompañó a su recurso de revocación; **pues en su defecto, la autoridad debía haber requerido al promovente la exhibición de dicha traducción y no negarle valor probatorio como lo hizo**.

Al respecto, resulta aplicable la tesis VII-TA-1aS-9 emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior, la cual es visible en la Séptima Época de la Revista de este Órgano Jurisdiccional, **Año IV, número 32, marzo 2014, página 844, misma que reza a la voz de:**

"**CERTIFICADO DE ORIGEN, IDIOMA EN QUE DEBE SER LLENADO.**" [N.E. Se omite transcripción]

No es óbice a lo anterior, el argumento esgrimido por la autoridad demandada al momento de emitir su contestación respectiva, en el cual señaló que cuando las pruebas que se aporten en una instancia administrativa y que hayan sido expedidas en un país extranjero, deben de cumplir con los requisitos acorde a lo previsto en los ordinales 1, 2, 3 y 4 de la Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, pues tales argumentos deben desestimarse, toda vez que con dichas manifestaciones, la autoridad contraviene lo dispuesto en el artículo 22, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, de conformidad con el numeral en comento, en el juicio contencioso administrativo, al dar contestación a la demanda, **la autoridad no puede cambiar o mejorar los motivos ni fundamentos de la resolución impugnada**; situación que la autoridad realiza al formular su contestación a la demanda, ya que introduce elementos que no fueron expresados en la resolución impugnada y con lo cual pretende mejorar la motivación dada en el acto combatido; por ende, no puede a través de su contestación a la demanda, dar a conocer los motivos que consideró para otorgar el permiso en los términos ya indicados.

Es sustento de lo anterior, la tesis aislada V-TASS-149, emitida por el Pleno de la Sala Superior, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **la cual resulta aplicable, considerando que el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, ahora es el artículo 22** invocado, de la **Quinta Época, Año IV, número 47, del mes de noviembre de 2004, página 445, la cual señala lo siguiente:**

> "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese orden de ideas, **en atención a lo anteriormente señalado, se tiene por debidamente dilucidada la litis identificada con el inciso a) del presente Considerando**.

Ahora bien, esta Juzgadora procede a dilucidar la litis señalada con el inciso b) del presente Considerando, relativa a determinar **si resultó legal o no que la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación haya desestimado los certificados de origen exhibidos por la ahora demandante por no haberse acompañado con su respectiva apostilla**.

En tal sentido, resulta **fundado** el argumento esgrimido por la impetrante de nulidad, en donde se dolió que la autori-

dad exigió mayores requisitos que los previstos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al solicitar que los certificados de origen exhibidos para acreditar el origen de la mercancía importada, debieran de estar apostillados, para ser acreedor al trato arancelario preferencial.

En efecto, **por lo que hace al requerimiento de la apostilla de los certificados de origen, debe señalarse que tal requisito es exigible únicamente para documentos públicos del extranjero, de conformidad con el artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, el cual señala literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito, se aprecia que los documentos públicos del extranjero, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes.

Sin embargo, en la especie no se actualiza dicho supuesto, ya que de conformidad con el artículo 501 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el certificado de origen es un documento privado que emiten los productores y/o exportadores respecto de la exportación de un bien para el cual un importador pudiera solicitar trato arancelario preferencial en el momento de introducirlo en territorio de otro país; **por lo que, contrario a lo señalado por la enjuiciada los certificados de origen exhibidos, no requieren la apostilla para poder surtir plenamente sus efectos legales, es decir que dichas documentales acrediten plenamente el origen**

de un producto, de ahí que resulta fundado el argumento esgrimido por la demandante.

Al respecto, resulta aplicable el criterio VII-TA-1aS-10, visible en la Séptima Época de la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Año IV, número 32, marzo 2014, página 844, misma que es del tenor literal siguiente:

> "**CERTIFICADO DE ORIGEN, NO REQUIERE DE APOSTILLA.**" [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, a juicio de este Órgano Colegiado resultó **ilegal** que la Administración Local Jurídica de Mexicali del Servicio de Administración Tributaria al resolver el recurso de revocación negara valor probatorio a los certificados de origen exhibidos por la impetrante de nulidad para acreditar el país de origen de las mercancías importadas, argumentando que dichas documentales fueron exhibidas sin su traducción al español y sin apostilla, **pues como ha quedado relatado, no existía obligación del entonces recurrente de presentar la traducción al español -a menos que este último requisito le fuera solicitado por la autoridad en términos de la regla 21 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada el 15 de septiembre de 1995- ni la apostilla señalada**.

Bajo ese orden de ideas, **en atención a lo anteriormente señalado, se tiene por debidamente dilucidada la litis identificada con el inciso b) del presente Considerando**.

Sobre esa guisa, toda vez que la accionante desvirtuó los motivos por los cuales la autoridad resolutora del recurso de revocación intentado en contra del oficio determinante de crédito fiscal, determinó que los certificados de origen exhibidos, eran insuficientes para determinar el origen de las mercancías importadas, esta Juzgadora considera que **resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como la diversa recurrida en sede administrativa, para los efectos de que la autoridad fiscalizadora -esto es la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "3"- determine que la exhibición de los certificados de origen, es suficiente para acreditar el país de origen de los bienes importados -únicamente de los cuales se había señalado que no se acreditó el país de origen y su procedencia-**.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracciones III y IV y 52 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como los diversos 14 fracción I, y 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, en relación con el Artículo Quinto Transitorio sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; se RESUELVE:

I.- El actor probó parcialmente los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se declara la **NULIDAD** de las resoluciones impugnada y recurrida precisadas en el resultando primero de este fallo, por las razones y fundamentos señalados en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de esta sentencia, y para los **EFECTOS** precisados, en el último Considerando del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **10 de agosto de 2017**, por unanimidad de cinco votos a favor de la Ponencia de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Guillermo Valls Esponda, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **14 de agosto de 2017** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a

partir del día siguiente de su publicación; en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY ADUANERA

VIII-P-1aS-198

VALORACIÓN ADUANERA, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- El artículo 64 de la Ley Aduanera establece como regla general, que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías; por otra parte el artículo 71 de la misma ley prevé diversos métodos para calcularla cuando dicho valor no puede determinarse conforme a esa regla general; sin embargo, cuando el valor de las mercancías no pueda determinarse conforme a la regla general o los métodos previstos en el artículo 71 antes citado, tratándose de vehículos usados, el tercer párrafo del artículo 78 de dicho ordenamiento, establece que la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, las amortizaciones que el propio numeral establece. Por lo tanto, si la autoridad aduanera determina la existencia de omisión de contribuciones, en atención a que no se acreditó la legal estancia en el país de un vehículo de procedencia extranjera, cuando no pueda determinarse el valor de este, conforme a la regla general o los métodos previstos en el artículo 71 de la Ley Aduanera, dicha determinación debe sustentarse en el valor de un vehículo nuevo de características equivalentes, esto es, deberá ser un vehículo semejante en cuanto a marca, categoría, línea, prestigio comercial, estructura y diseño físico y que además usen el mismo tipo de combustible, que sea comercialmente equivalente en cuanto a calidad y precio, para que la valoración cumpla con la exigencia constitucional de fundamentación y motivación del acto de autoridad.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1048
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2/14-09-01-4-OT/559/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 408

VII-P-1aS-1189
Juicio de Tratados Internacionales Núm. 2157/14-06-02-1/465/15-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 467

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-198
Juicio de Tratados Internacionales Núm. 931/15-01-01-9/1287/16-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-199

LA CONNOTACIÓN "INTEGRACIÓN DE LA CONTABILIDAD". NO CONSTITUYE UN ELEMENTO AJENO O DIVERSO A LA MISMA; POR LO QUE, SU REQUERIMIENTO NO TRANSGREDE LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR.- El artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, dispone las reglas que deberán observar los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, precisando los sistemas y registros contables con los que deberán contar; los cuales, deberán ser analíticos y ubicarse en el domicilio fiscal del contribuyente. Asimismo, el artículo 29 fracción I, de su norma reglamentaria, prevé que los sistemas y registros contables deberán llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de cada actividad; en ese sentido, la contabilidad de un contribuyente, como requisito mínimo, deberá de identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándola con la documentación comprobatoria correspondiente; es decir, se deberá identificar cada contribución, tasa y cuota correctamente. De este modo, al encontrarse integrada la contabilidad de los contribuyentes por cada operación, acto o actividad económica relacionada con su documentación comprobatoria, que evidencie el cumplimiento de las obligaciones fiscales respectivas, entonces, si la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades de comprobación solicita la "integración contable" de los contribuyentes; ello, no vulnera la esfera jurídica de los particulares; en tanto, que el término "integración" no constituye un elemento ajeno o

una forma específica y diversa de llevar la contabilidad; sino que, únicamente refleja y engloba la obligación estatuida en los artículos 28 y 29 del Código Fiscal de la Federación y su reglamento, antes precisados.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1259
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26770/12-17-10-3/1548/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 177

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-199
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2017)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-130

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.- LAS SALAS PUEDEN PLANTEARLO HASTA QUE LA AUTORIDAD FORMULE SU CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SI EL ACTOR NEGÓ CONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Acorde a lo previsto en el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y los criterios de la Segunda Sección de su Sala Superior, el análisis para determinar qué Sala es competente materialmente debe efectuarse atendiendo a la naturaleza del acto impugnado y a la autoridad emisora. En este contexto si el actor plantea, en la demanda, desconocer la resolución que impugna, entonces, la declinatoria debe plantearse hasta que la autoridad, a la cual se imputa su emisión, formule su contestación de la demanda. Se arriba a esa conclusión, porque es incontrovertible que al presentarse la demanda, las Salas carecen de elementos objetivos y suficientes para examinar la naturaleza del acto y, en su caso, de la autoridad emisora y con ello determinar si son o no competentes materialmente para conocer del juicio. Finalmente, debe indicarse que no puede afirmarse válidamente que, tratándose de los conflictos de competencia material, exista sumisión tácita por parte de las Salas, ya que sostener lo contrario implicaría que una

Sala incompetente materialmente tramitará y resolviera un juicio que no le corresponde acorde a lo establecido en el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Conflicto de Competencia por Razón de materia Núm. 14066/16-17-05-9/2573/16-EAR-01-5/2451/16-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-131

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.- NO PUEDE GENERARSE RESPECTO A PRESUPUESTOS PROCESALES O CONDICIONES DE LA ACCIÓN.- De conformidad con los criterios del Poder Judicial Federal, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse, con eficacia jurídica, un proceso, por ejemplo: la competencia del Tribunal, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario; en cambio, las condiciones de la acción son los elementos indispensables para que el actor obtenga una

sentencia favorable; verbigracia: la legitimación en la causa. En este contexto, la declinatoria de competencia material, entre las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no puede formularse bajo la premisa del incumplimiento de presupuestos procesales o condiciones de la acción, pues solo debe efectuarse atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, y en su caso, a la autoridad emisora. Por consiguiente, no es válido que las Salas realicen la declinatoria con el argumento de que el Tribunal, como institución, carece de competencia para conocer del juicio, pues si ello es así, entonces, es evidente que también lo será la Sala a la cual será remitido el expediente, lo cual denota de que no está en discusión la competencia material de las Salas, sino la del Tribunal en su integridad. De ahí igual forma la declinatoria tampoco puede sustentarse en la circunstancia de que el actor omitió el cumplimiento de un presupuesto procesal como la existencia de una resolución definitiva. Por tanto, en esos casos, las Salas deberán proceder conforme a derecho proceda y no declinar la competencia para generar un conflicto en razón de materia.

Conflicto de Competencia por Razón de materia Núm. 14066/16-17-05-9/2573/16-EAR-01-5/2451/16-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Resolución de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

En primer lugar el presente asunto se resolverá bajo premisa de que si la actora niega la existencia del acto impugnado, esto es, imputa su emisión a determinada autoridad, entonces, la declinatoria podrá y deberá realizarse, en su caso, hasta que la autoridad formule su contestación de la demanda.

Lo anterior, en razón de que, en ese supuesto, al presentarse la demanda, las Salas carecen de elementos objetivos y suficientes para examinar la naturaleza del acto impugnado y de su autoridad demandada, así como el cumplimiento de los presupuestos procesales.

Por otra parte, ahora deben precisarse los conceptos siguientes: presupuestos procesales, condiciones de la acción y conflicto de competencia material; ello en atención de que el presente caso se generó, porque ambas Salas los desconocieron.

La doctrina jurisprudencial ha indicado que los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso.

De ahí que, los presupuestos procesales deben ser examinados de oficio, porque son cuestiones de orden público. Son ejemplos de ellos: la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario.

En cambio, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones de la acción son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable; verbigracia: la legitimación en la causa.

Guía lo expuesto la tesis XV.4o.16 C emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito,[10] cuyo texto es el siguiente:

> "**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.**" [N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente, las Salas al declinar su competencia material deben tener en cuenta que esta no puede efectuarse bajo la premisa del incumplimiento de presupuestos procesales o condiciones de la acción.

Dicho de otra forma, la declinatoria de incompetencia material debe efectuarse exclusivamente atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, y en su caso, a la autoridad emisora.

[10] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, p. 1777.

Por consiguiente, no es válido que declinen la competencia, entre Salas, argumentando, por ejemplo, que el Tribunal, como institución, carece de competencia, o sin advertir que su declinatoria se basa en la omisión del cumplimiento de un presupuesto procesal como la existencia de una resolución definitiva.

Es importante destacar que tratándose de los conflictos de competencia material no existe sumisión tácita por parte de las Salas, de ahí que pueden realizar válidamente dichos análisis antes de declinar la competencia.

Sostener lo contrario implicaría que una Sala incompetente materialmente tramitará y resolverá un juicio que le corresponde a otra Sala u órgano jurisdiccional.

A su vez, lo expuesto con antelación es acorde al artículo 17 constitucional, pues evita el planteamiento de conflictos de competencia innecesarios.

Es aplicable, por analogía, la tesis I.3o.C.119 K (9a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo texto es el siguiente:

> "**CONFLICTO DE COMPETENCIA POSITIVO Y NEGATIVO. ELEMENTOS Y DIFERENCIAS.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, p. 4313]

De modo que, como se examinará, en el caso, las Salas omitieron realizar una constatación objetiva de la naturaleza del acto, para determinar si guarda relación o no con la competencia del Tribunal, los presupuestos procesales, así como con los temas propios de esa subespecialización.

Se arriba a esa conclusión, porque la actora al negar la existencia formal (oficio) de la inmovilización que imputa a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ambas Salas carecían de elementos para realizar tal análisis con lo expuesto en la demanda.

Guía lo expuesto, por analogía, la jurisprudencia PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.) emitida por el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones,[11] cuyo texto es el siguiente:

> "**COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Bajo este orden de ideas, la actora pretende impugnar lo siguiente:

[11] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, p. 1746.

- El aseguramiento de la cuenta bancaria número ********** de la cual es titular en la institución crediticia denominada BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; del cual tuvo conocimiento a través del cheque número ********** al que le colocaron el sello con la leyenda: *"Devuelto por la causa número 18"*.

Así, conforme al Artículo Segundo Transitorio y al Artículo Cuarto Transitorio de los Decretos publicados el trece de junio y el dieciocho de julio de dos mil dieciséis respectivamente, tenemos que la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática se advierte claramente que la competencia de la referida Sala se divide en las dos materias siguientes: 1) regulación y 2) ambiental.

Así, respecto a la primer materia es necesario que se reúnan las dos condiciones siguientes:

- El acto impugnado encuadre en la fracción III, XI, XII o XIV, penúltimo o en el último párrafo, del artículo 14 de la Ley; y

- El acto impugnado haya sido emitido por alguno de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado señalados de forma limitativa o por alguna

> Secretaría de Estado o entidades de la Administración Pública Federal en alguna materia que sea competencia de dichos Órganos Reguladores.

Ahora bien, la actora manifestó, en su demanda lo siguiente:

> [N.E. Se omite transcripción]

Bajo este orden de ideas debe tenerse en cuenta la tesis 2a. X/2003 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[12] cuyo texto es el siguiente:

> **"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**" [N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, en el caso, el actor impugnó el aseguramiento de la cuenta bancaria, el cual atribuye a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como al Director de BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero.

En consecuencia, ambas Salas pasaron por alto que, en este caso, es decir, cuando el actor desconoce el acto

[12] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, p. 336.

de autoridad, la declinatoria puede plantearse hasta que la autoridad a la cual se imputa su emisión formule su contestación de la demanda.

Esto es, al declinar la competencia desconocieron el trámite del juicio contencioso administrativo, en específico, el artículo 16 de la ley adjetiva, el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Claramente, en esa hipótesis, al presentarse la demanda, las Salas carecen de elementos para examinar la naturaleza del acto y, en su caso, de la autoridad de la demanda, lo cual implica que esta Sala Superior también carece de tales elementos para hacer un pronunciamiento respecto de la materia de competencia de esta Sección.

Por tanto, acorde a los elementos que se tienen en el expediente, el conflicto de competencia es **INFUNDADO**, y el asunto debe remitirse a la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, con sede en la Ciudad de México.

Así, la Sala Especializada deberá instruir el juicio a efecto de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores formule su contestación de la demanda, en su carácter de autoridad a la cual se le imputa el aseguramiento.

Lo anterior con el fin de que la Sala Especializada cuente con elementos para determinar si se actualiza o no su competencia especializada acorde al referido artículo 23.

Ahora bien, si con tales elementos considera que el juicio no es procedente por falta de competencia del Tribunal (porque, verbigracia, no es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo); no existe resolución definitiva o cualquier otro presupuesto procesal, entonces, **NO** deberá declinar la competencia, sino asignar las consecuencia jurídicas a que haya lugar.

Por tales motivos, la declinatoria solo podrá hacerse si cumplidos tales presupuestos procesales, estima que, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado y de la autoridad demandada, el asunto debe ser tramitado por otra Sala Especializada o Regional.

Adicionalmente, debe apuntarse que lo óptimo, por economía procesal, es que la Sala que conoció, en primer término de la demanda, examine lo referido con antelación y provea lo que a derecho proceda en lugar de remitirlo a otra Sala, ello para evitar innecesariamente el planteamiento de conflictos de competencia.

Sin embargo, en el caso, por celeridad procesal debe remitirse el expediente a la Sala Especializada para que ella provea lo que a derecho proceda.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 29, fracción I, 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Artículo Segundo Transitorio y el Artículo Cuarto Transitorio

de los Decretos publicados el trece de junio y el dieciocho de julio de dos mil dieciséis respectivamente, se resuelve:

I. Es **procedente** pero **infundado** el conflicto de competencia; razón por la cual:

II. Se remite el expediente a la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, con sede en la Ciudad de México, para que provea lo que a derecho corresponda.

III. Envíese copia certificada de esta resolución, para su conocimiento, a la **Quinta Sala Regional Metropolitana** con sede en la Ciudad de México.

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de nueve de febrero de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abrogada, en relación con el Artículo Quinto Transitorio de la

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, en su carácter de Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior y Ponente, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VIII-P-2aS-132

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL Y SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.- FORMA EN QUE DEBE FUNDARSE SU COMPETENCIA PARA FISCALIZAR A LAS ENTIDADES O SUJETOS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en la jurisprudencia 2a./J. 53/2007, que al analizarse la fundamentación de la competencia de la autoridad debe examinarse si los preceptos jurídicos citados en la resolución impugnada son suficientes para sustentar las facultades de la autoridad emisora, lo cual implica que, en su caso, la ilegalidad no deriva por la omisión en la cita de una específica -concreta- porción normativa, sino, por la circunstancia de que los preceptos jurídicos invocados no sustentan la competencia. En este contexto, se estima que la cita del artículo 17, fracción III, tercer párrafo, del mencionado Reglamento fundamenta suficientemente la competencia de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sus unidades administrativas centrales, administraciones locales o subadministraciones que dependan de estas para fiscalizar a las entidades o sujetos a que se refiere el artículo 20, apartado B, de ese Reglamento, habida cuenta que prevé que esas facultades podrán ejercerse conjunta o separadamente con la Administración General de Grandes Contribuyentes o las unidades administrativas adscritas a estas. Consecuen-

temente, no puede estimarse que la fundamentación de la competencia es insuficiente si no es citado el segundo párrafo del apartado del artículo 20, máxime que solo replica el contenido normativo del mencionado tercer párrafo del artículo 17.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1079/15-16-01-5/2296/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Inicialmente, debe apuntarse que la competencia de las autoridades administrativas comprende los aspectos siguientes:

- **Materia:** Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquel, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.).

- **Grado:** También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

- **Territorio:** Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

En este contexto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la autoridad administrativa debe fundar su competencia en los actos de autoridad que emite, ello derivado del principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales.[14]

[14] **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Jurisprudencia P./J. 10/94, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 77, Mayo de 1994, página 12.

Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la fundamentación de la competencia debía realizarse de manera pormenorizada, a través de la cita de los apartados, fracciones o incisos del dispositivo jurídico que prevé su competencia.[15]

No obstante lo anterior, surgió la interrogante respecto de cómo debía fundamentarse la competencia de la autoridad en los supuestos en que las normas jurídicas no estuviesen divididas en apartados, fracciones o incisos.

De modo que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que son normas "complejas"; y en tal virtud, resolvió que en el acto de autoridad debía transcribirse íntegramente la parte correspondiente de la disposición jurídica que estatuya la competencia material de grado o territorial de la autoridad administrativa.[16]

---

15 **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**. Jurisprudencia 2a./J. 57/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31.

16 **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310.

A su vez, debe indicarse que el Tribunal no puede, al examinar la fundamentación de la competencia, mejorar esta, tal como se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 58/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[17]

> "**JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**" [N.E. Se omite transcripción]

En este contexto la actora argumentó, en el agravio **A)**, que la autoridad omitió fundar su competencia en el párrafo tercero del artículo 20 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

A su vez planteó, en el agravio **B)**, que la autoridad no fundó suficientemente su competencia, porque no citó el artículo 17, fracción XVII, del mencionado Reglamento Interior.

Ahora bien, tales argumentos son **INFUNDADOS**, porque al analizarse la fundamentación de la competencia debe realizarse únicamente conforme a las porciones normativas citadas en el acto de autoridad correspondiente.

---

[17] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 35.

Lo anterior implica que la cuestión debe dilucidarse en si los preceptos jurídicos citados otorgan o no competencia de la autoridad y no en razón de qué dispositivos debió citar para sustentar sus facultades.

De ahí que, en su caso, la ilegalidad no deriva de la omisión de la autoridad de citar una específica –concreta- porción normativa, sino, por la circunstancia de que los preceptos jurídicos citados no sustentan su competencia.

El criterio expuesto deriva de la jurisprudencia 2a./J. 53/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya ejecutoria es la siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En segundo término, debe indicarse que la orden de visita (*500-05-2013-**19429** del veintitrés de septiembre de dos mil trece)* fue emitida por la **Administración Central de Fiscalización Estratégica**.

En cambio, el crédito fiscal (*500-05-01-2015-**6358** del veintiocho de febrero de dos mil quince*) fue emitido por la **Coordinación de Fiscalización Estratégica**.

Así, la **Coordinación de Fiscalización Estratégica depende** (está adscrita) a la **Administración Central de Fiscalización Estratégica**, la cual se encuentra ubicada orgánicamente en la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

Ahora examinaremos la fundamentación de la competencia en la orden de visita (*500-50-2013-**19429** del **veintitrés de septiembre de dos mil trece***),[18] cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

La autoridad citó los artículos 2, apartado B, fracción III, inciso e) y tercer párrafo; 10, fracción I; artículo 9, fracción XXXVII y penúltimo párrafo; 18, apartado E, fracción I; **17, fracción III, segundo y tercer párrafo**; y 20, apartado B, fracción IV y penúltimo numeral 5; del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas inferimos que la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal tiene competencia para ordenar y practicar visitas domiciliarias.

En segundo término corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes las personas morales que en el último ejercicio fiscal hayan declarado ingresos acumulables iguales o superiores a un monto equivalente a $500,000,000.00, para el impuesto sobre la renta.

[18] Visible a partir de la página seiscientos cincuenta y nueve del expediente.

En tercer lugar respecto a dichos contribuyentes también es competente la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, así como sus unidades administrativas centrales y administraciones locales o subadministraciones, las cuales podrán ejercer sus facultades conjunta o separadamente con la Administración General de Grandes Contribuyentes.

Consecuentemente, el agravio **A)** es **INFUNDADO**, pues la Administración Central de Fiscalización Estratégica al depender de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal tiene facultades para ordenar y practicar visitas a personas morales que hayan declarado ingresos acumulables iguales o superiores a un monto equivalente a $500,000,000.00.

En segundo lugar, la fundamentación de la competencia del crédito fiscal (*500-05-01-2015-6358 del veintiocho de febrero de dos mil quince*)[19] es la siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

La autoridad citó los artículos 2, apartado B, fracción III, inciso e) y tercer párrafo; 10, fracción I; 9, fracciones XXXI, XXXVII y penúltimo párrafo; 18, apartado E, fracción II; **17**, fracción XVII, **párrafos** segundo y **tercero**; 20, apartado B, fracción IV, penúltimo párrafo, numeral 5, inciso a); del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, cuyos textos son los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

[19] Visible a partir de la página doscientos once de la carpeta de Sala Superior.

Atendiendo a la interpretación literal y sistemática de las porciones normativas transcritas, el agravio **A)** es **INFUNDADO**, dado que la Coordinación de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal tiene competencia para determinar los impuestos a los contribuyentes siguientes:

- Personas morales que hayan declarado ingresos acumulables, para efectos del impuesto sobre la renta, iguales o superiores a un monto equivalente a $500,000,000.00.

No pasa inadvertido que la actora invoque la sentencia del catorce de agosto de dos mil doce emitida por esta Sección en el expediente 2911/11-09-01-6/535/12-S2-09-03, cuya parte relevante es la siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que no es óbice el criterio de mérito, pues la actora omite considerar que, en el caso, la autoridad citó, en la orden de visita y en el crédito fiscal, el tercer párrafo del artículo 17, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Así, dicha porción normativa sustenta la competencia de la autoridad respecto a personas morales que hayan declarado ingresos acumulables iguales o superiores a un monto equivalente a $500,000,000.00.

Por añadidura, como se mencionó, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las facultades de este Tribunal "únicamente se limitan a analizar la legalidad de los fundamentos citados en la resolución impugnada".

Dicho de otra forma el Tribunal no debe examinar la competencia de la autoridad bajo la premisa de que la autoridad debió citar determinado precepto, sino debe analizar si los citados justifican o no su competencia.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 53/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[20] cuyo texto es el siguiente:

> "**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE DEBIÓ SUSTENTARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DECLARADO NULO.**" [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que el agravio **B)** es **INFUNDADO**, pues la presunción de validez de la orden de visita no puede examinarse bajo la premisa de que la autoridad debió citar el artículo 17, fracción XVII, del mencionado Reglamento Interior, el cual prevé la facultad para dar a conocer a los contribuyentes los hechos u omisiones conocidos durante la facultad de comprobación.

[20] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, página 557.

Además, no es lógico sostener que la autoridad debe fundar la orden de visita en los términos apuntados por la actora, pues implicaría suponer que desde el inicio de la facultad de comprobación existe certeza que el contribuyente incurrió en hechos u omisiones detonantes de adeudos fiscales.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 14, fracción I; el artículo 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el Acuerdo G/9/2010 del Pleno de la Sala Superior; artículos 49; 50; y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; Artículo Segundo Transitorio y el Artículo Quinto Transitorio de los Decretos publicados el trece de junio y dieciocho de julio de dos mil dieciséis respectivamente, se resuelve:

I. La parte actora **NO** probó su acción, razón por la cual:

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, la cual fue descrita en el Resultando primero de este fallo.

III. La autoridad no incurrió en falta grave y no ha lugar a condenarla a pagar indemnización, ello conforme a lo razonado en el último Considerando de la presente sentencia.

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de catorce de marzo de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y Magda Zulema Mosri Gutiérrez, y un voto en contra del Magistrado Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abrogada, en relación con el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, en su carácter de Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior y Ponente, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-133

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL ACTA DE RATIFICACIÓN DEL CONTENIDO Y FIRMA DEL ESCRITO DE DEMANDA NO DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El último párrafo del artículo en mención establece que el domicilio señalado en la demanda se presumirá como el domicilio fiscal de la actora salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En ese sentido, si de las constancias de autos se advierte que la parte actora, previo requerimiento del Magistrado Instructor, al comparecer a ratificar el contenido y firma del escrito de demanda, señala diverso domicilio al asentado en este, dicha constancia no desvirtúa la presunción de referencia, toda vez que, por regla general, para determinar la competencia territorial de la Sala Regional que conocerá un asunto, se debe atender únicamente al domicilio que señaló la actora en su demanda, y no así en algún otro escrito o manifestación que con posterioridad haya realizado la accionante, pues la presunción que debe prevalecer al resolver un incidente de incompetencia por razón de territorio ha sido determinada por el legislador, lo cual impide que esta Juzgadora pueda presumir que el domicilio fiscal de la actora sea uno diverso al señalado en el escrito inicial de demanda.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-126
Incidente de Competencia en Razón de Territorio Núm. 1496/16-08-01-5/2102/16-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma H. Chávez Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 240

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-133
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1612/16-08-01-3/2204/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2017)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-2aS-134

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1539/16-08-01-5/2116/16-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-135

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS.- Si como consecuencia de la resolución dictada al resolverse un incidente de falsedad de documentos, se determina que la firma que calza el escrito inicial de demanda que dio origen al juicio contencioso no corresponde al demandante o a su representante legal, lo procedente es sobreseer el juicio contencioso al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción XIV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, en relación con lo dispuesto por el artículo 203, fracción II del mismo Ordenamiento legal.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-254

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2623/05-04-01-1/951/07-S2-06-04[08].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 101

VII-P-2aS-494
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3217/12-05-02-2/1948/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 438

VIII-P-2aS-19
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/3643-07-03-02-OT/1298/15-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Carlos Humberto Rosas Franco.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 298

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-135
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 984/16-07-01-4/1396/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-136

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. HIPÓTESIS QUE ACTUALIZAN EL SUPUESTO DE DUDA SOBRE SU UBICACIÓN, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 30, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De la lectura a los artículos 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (idéntico al diverso 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa) y 30, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que las Salas Regionales de este Órgano Jurisdiccional conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo, por regla general, a la ubicación del domicilio fiscal de la demandante, con las salvedades previstas por el legislador; y asimismo, cuando no exista certeza de la ubicación de dicho domicilio, la competencia territorial se surtirá a favor de la Sala ante la que se haya presentado originalmente la demanda. Ahora bien, esa indeterminación puede derivar –entre otros supuestos– cuando: se aprecie más de un domicilio fiscal y en el momento no se pueda determinar con certeza cuál de estos es el que debe tomarse en cuenta; o bien, en el caso de que el acto impugnado en el juicio de nulidad se refiera a la determinación de cuál debe considerarse el domicilio fiscal del accionante; pues en este supuesto la indeterminación surge

del hecho de que el domicilio del que se tenga noticia, estará sujeto al resultado del juicio. Por lo cual, al verificarse cualquiera de estas hipótesis, conforme al segundo párrafo, del artículo 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá concluirse que se surte la competencia territorial a favor de la Sala Regional ante la cual se hubiera presentado la demanda de nulidad.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-138
Incidente de Competencia en Razón de Territorio Núm. 4321/16-03-01-2/300/17-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente : Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 6 julio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 274

VIII-P-2aS-139
Incidente de Competencia en Razón de Territorio Núm. 3492/16-09-01-4-OT/417/17-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 6 julio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 274

VIII-P-2aS-140

Incidente de Competencia en Razón de Territorio Núm. 3486/16-09-01-7-OT/141/17-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 6 julio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 274

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-136

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 65/16-05-01-7/1896/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2017)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-137

ES COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO, LA SALA REGIONAL EN CUYA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL SE UBIQUE EL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE, AUN Y CUANDO SE TRATE DE UNA PERSONA MORAL EN LIQUIDACIÓN.- En términos del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el aspecto que se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando: I. Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta o tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado, II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General; en estos casos será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada. En ese sentido, cuando el demandante sea una empresa en liquidación, subsiste la regla general, de que el domicilio fiscal a tomar en cuenta para determinar la Sala Regional competente para conocer del juicio, es el del accionante. Lo anterior, porque el artículo 34 de la Ley

Orgánica de este Tribunal no contempla, en sus casos de excepción, que el domicilio fiscal del liquidador pueda servir de referente para fijar la competencia de una Sala Regional, lo cual tiene sentido debido a que en términos del artículo 244 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades, aún después de disueltas, conservan su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación, además, considerar lo contrario, implicaría afirmar erróneamente que, una Sala es territorialmente competente, en función del domicilio de una persona que no tiene el carácter de demandante.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-1071
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 4363/15-11-02-2/2175/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 841

VIII-P-2aS-75
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 6025/15-11-02-6-OT/1420/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión 20 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan

Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 262

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-137
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 3693/16-11-01-5/2851/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-138

DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL CRÉDITO IMPUGNADO Y EL CONTRIBUYENTE ACREDITA HABERLO PAGADO.- De la interpretación de lo dispuesto por los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y atendiendo al principio de plena jurisdicción con que cuenta este Tribunal, esta Juzgadora tiene la obligación de reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar el cumplimiento de la obligación correlativa en el juicio contencioso administrativo, en respeto a las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia pronta y completa establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo para ello constatar previamente dicho derecho; por tanto, si se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al resultar ilegal por derivar de la diversa liquidatoria recurrida que confirma, y si el contribuyente acredita en el juicio contencioso con documentales que realizó los pagos de los créditos controvertidos a favor de la Tesorería de la Federación, en consecuencia en la sentencia debe reconocerse su derecho subjetivo a solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, para que si así lo considera conveniente,

pueda solicitar ante la autoridad competente la devolución respectiva.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-202
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1609/11-08-01-6/1589/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.- Tesis: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 78

VII-P-2aS-866
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 267/15-10-01-5/822/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 450

VII-P-2aS-1031
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 471/15-04-01-7-OT/193/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 293

VIII-P-2aS-105
Instancia de Queja Núm. 2907/12-03-01-3/879/13-S2-09-03-NN-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 118

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-138
Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15093/14-17-02-7/1851/14-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de agosto de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-139

CONFLICTO DE COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES PROVEER EN RELACIÓN CON EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO SEA DE LA COMPETENCIA MATERIAL DE ESTE TRIBUNAL Y LA AUTORIDAD EMISORA SE TRATE DE UN ÓRGANO REGULADOR DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.- De conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en los diversos 14 y 15 de la Ley Orgánica de este Tribunal (vigente hasta el 18 de julio de 2016), el juicio contencioso administrativo federal, procede en contra de las resoluciones administrativas definitivas, actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, de las materias señaladas en dichos preceptos legales. Consecuentemente, si la resolución impugnada no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en dichos artículos, corresponde a la Sala Regional que recibió la demanda, proveer sobre su desechamiento, pues tiene facultades para ello de conformidad con el artículo 38 fracción I de la citada Ley Orgánica, aun cuando la autoridad demandada se trate de un Órgano Regulador de la Actividad del Estado, pues en ese caso, no se actualiza la competencia especial o específica de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. En ese sentido, la Sala Regional de origen deberá abstenerse de enviar los autos a la Sala Especializada mencionada para su conocimiento, pues materialmente, esta tampoco tiene competencia para conocer

del juicio, y su remisión solo retrasaría la emisión del acuerdo en comento, lo que evidentemente vulnera el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-120
Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 320/15-01-02-9/202/17-EAR-01-8/613/17-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 213

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-139
Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 124/17-16-01-3/743/17-EAR-01-11/1560/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de agosto de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-140

SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- CUANDO NO HAY DISPOSICIÓN JURÍDICA QUE LA ESTABLEZCA, Y EL ACTO IMPUGNADO ES UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, PUEDEN INVOCARSE HECHOS NOTORIOS PARA DETERMINARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007).- Conforme a las jurisprudencias V-J-SS-20, V-J-SS-50 y V-J-SS-57 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, ante la falta de disposición que señale la sede de la autoridad demandada, esta se determinará atendiendo al lugar en que se haya expedido la resolución impugnada; sin embargo, cuando el acto impugnado en juicio lo constituye una resolución negativa ficta, resulta materialmente imposible que, dada la naturaleza de la misma, se desprenda la sede de la autoridad que competa resolver la instancia que dejó de resolverse. En este sentido, para determinar la sede de la autoridad demandada y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la determinación de la Sala Regional competente por razón de territorio para conocer de la instancia a resolver y atender al domicilio de la autoridad respecto de la cual se configuró la resolución negativa ficta, pueden invocarse hechos notorios, como lo es el lugar en que se hayan emitido actos diversos de la misma autoridad, cuando tales actos hayan sido publicados en el Diario Oficial

de la Federación, para así considerar que en el lugar en que se emitieron estos actos se encuentra la sede de la autoridad demandada en juicio, sin que ello implique que dejen de considerarse las suposiciones legales que establecen la competencia de la autoridad para resolver la instancia.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-78
Incidente de Incompetencia Núm. 1433/07-06-01-8/1310/07-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2008, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 384

VII-P-2aS-829
Incidente de Incompetencia Núm. 14/17913-12-01-03-03-OT/449/15-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 133

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-140

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 95/16-01-01-7/1978/16-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-141

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD HACENDARIA RESPECTO DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR, DEBE CONTENER EL SEÑALAMIENTO DE QUE AQUEL CORRESPONDÍA A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- El último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 18 de julio de 2016, así como el último párrafo del numeral 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del 19 de julio de 2016, disponen que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo tanto, para que un informe rendido por la autoridad hacendaria acredite que el domicilio fiscal de la parte actora es distinto al señalado en la demanda, este deberá contener la expresión de que el domicilio fiscal corresponde al que se encontraba registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes a la fecha de la presentación de la demanda, pues de lo contrario no se logra desvirtuar la presunción establecida en los preceptos legales en comento.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-62
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 910/16-22-01-7/1745/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Magistrado encargado del engrose: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.- Secretaria encargada del engrose: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 205

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-141
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2206/16-09-01-4-OT/2748/16-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2017)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-2aS-142

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2140/16-09-01-3-OT/2566/16-S2-06-06.- Resuelto por la

Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-143

RESOLUCIÓN REVOCATORIA EN UN RECURSO. SI ES PARA EFECTOS.- CUANDO NO SATISFAGA EL INTERÉS JURÍDICO DEL RECURRENTE, EL TRIBUNAL DEBE ANALIZAR LAS CUESTIONES QUE DEJÓ DE ATENDER LA AUTORIDAD DEMANDADA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y este la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso y en estos casos el Tribunal deberá pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante, siempre que cuente con elementos suficientes para ello. En ese contexto resulta que tratándose de resoluciones favorables en las que la autoridad revocó el acto recurrido para determinados efectos, dejando de estudiar aquellos que darían lugar a una revocación lisa y llana, el Tribunal deberá atender las cuestiones planteadas en el recurso que no fueron analizadas por la autoridad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida, siempre que cuente con elementos suficientes para tal efecto.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-290
Juicio No. 3542/01-06-02-01/860/02-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión privada de 14 de octubre de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 51

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-143
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3403/16-11-01-8/1548/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2017)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-144

SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTAN CON COMPETENCIA PARA CONOCER DE RESOLUCIONES QUE SE FUNDEN EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN O EN MATERIA COMERCIAL, O CUANDO SE HAGAN VALER CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN AL RESPECTO.- El artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevé que compete a la Secciones de la Sala Superior de este Órgano Colegiado, resolver, entre otros, los juicios en los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o bien, cuando el demandante haga valer conceptos de impugnación, en cuanto a que se violan en su perjuicio dichos tratados o acuerdos internacionales. Por tanto, cuando en el juicio contencioso administrativo, no solo la resolución se funda en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1994, sino que además el actor plantea conceptos de impugnación aduciendo su indebida aplicación, es incuestionable que la sentencia que se pronuncie resolviendo el juicio, debe ser emitida por

la Sección de la Sala Superior que por turno corresponda, al ser plenamente competente para ello.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-734
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 150/06-14-01-8/172/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 79

VIII-P-2aS-43
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 919/16-01-01-3/2275/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 166

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-144

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2278/15-04-01-5-OT/571/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2017)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-145

COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL CUANDO EL ACTOR SEÑALE COMO DOMICILIO LOS ESTRADOS DE LA MISMA.- El artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala la obligación del actor de presentar su demanda ante la Sala Regional que considere competente. Por su parte el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y contiene en su último párrafo, la presunción de que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la demandada demuestre lo contrario. Ahora bien, en el supuesto en que el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda, sea los estrados de la Sala Regional ante la cual se presenta, debe considerarse que esa Sala es la competente para conocer del juicio, en tanto que se presume que el domicilio fiscal del actor se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de la Sala, ya que el actor la consideró competente al señalar incluso como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de la misma, independientemente de que es evidente que los citados estrados, no puede ser ni el domicilio fiscal, ni el domicilio particular del actor.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-647
Incidente de Incompetencia Núm. 4919/09-17-02-9/1274/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 166

VI-P-2aS-434
Incidente de Incompetencia Núm. 29544/08-17-07-5/643/09-11-02-8/583/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 241

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-145
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1130/16-11-02-3-OT/1165/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2017)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

VIII-P-2aS-146

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PROCURAR SU APLICACIÓN, AL SER UN PRINCIPIO QUE OPERA EN EL DERECHO PENAL PERO TAMBIÉN PARA EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.- En la tesis P.XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho

que podría calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como

el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-692
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/1115-20-01-03-03/21/14-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 01 de julio de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 135

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-146
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2450/16-01-01-4/1005/17-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2017)

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VIII-P-2aS-147

ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES EL ORDENAMIENTO QUE PREVÉ LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE DICHAS UNIDADES, Y NO ASÍ EL ARTÍCULO 37, APARTADO A DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- Si bien el artículo 37, Apartado A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece el nombre y sede de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, del contenido de dicho precepto no se advierte que de forma alguna establezca la competencia territorial de las referidas unidades administrativas regionales de dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, habida cuenta que la circunscripción territorial de tales unidades se encuentra prevista en lo que al efecto establece el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de dichas unidades, referido por el propio artículo 37 del Reglamento. Consecuentemente, para considerar que se encuentra debidamente fundada la competencia territorial de una unidad administrativa regional del Servicio de Administración Tributaria, deberá necesariamente citarse la porción normativa correspondiente del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades

Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, correspondiente.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-759
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3342/12-17-07-4/1112/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz. Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 776

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-147
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2409/13-07-02-9/353/14-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2017)

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VIII-P-2aS-148

VISITA DOMICILIARIA. PARA ESTIMAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES INNECESARIO INVOCAR EN ELLA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- Lo anterior es así ya que el referido precepto y fracción, si bien es cierto facultan a la autoridad fiscal para requerir a los contribuyentes y responsables solidarios, entre otros sujetos, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes; no menos cierto es que si la facultad de comprobación ejercida es una visita domiciliaria, la atribución para requerir información y documentación relativa a la contabilidad está implícita en la de practicar visitas domiciliarias, máxime si en la orden se cita la diversa fracción III de dicho artículo 17, relativa a la competencia para ordenar y practicar visitas domiciliarias, con base en la cual la autoridad fiscal puede revisar la contabilidad del contribuyente, lo que implícitamente faculta a aquella para requerir a este la información y documentación correspondiente.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-628

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5481/12-06-01-5/640/14-S2-06-04 y acumulado.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 790

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-148
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2409/13-07-02-9/353/14-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-149

VISITA DOMICILIARIA. SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN ANTE LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE DEFENSA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 46-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CASO EN EL QUE NO OPERA.- De conformidad con el artículo 46-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de la referida facultad de comprobación, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos; en esa tesitura, el hecho de que se promueva algún medio de defensa durante el desarrollo de la visita domiciliaria contra la orden de aseguramiento de cuentas bancarias de los contribuyentes o la imposición de una multa por no proporcionar, los libros y registros que forman parte de su contabilidad, no actualiza la hipótesis de suspensión en comento, pues si bien constituyen actos que derivan de la fiscalización en curso, lo cierto es que los actos combatidos deben incidir de manera directa en la fiscalización de que se trate, es decir, que en su caso, el acto que se controvierta, susceptible de ser expulsado de la vida jurídica, dada la interposición de un medio de defensa en su contra, provoque de ser fundada dicha controversia, la anulación de la facultad ejercida. Bajo esas circunstancias, si bien en el caso se emiten actos con motivo del ejercicio de

las facultades de comprobación (aseguramiento de cuentas bancarias y/o multas por no cumplir con proporcionar la documentación e información solicitada) contra los cuales se interponen medios de defensa, aun su nulificación, no implica la destrucción de la facultad de fiscalización ejercida, sino únicamente de esos actos en particular, de ahí que en esos supuestos no se actualice la hipótesis normativa prevista en el penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, para que opere la suspensión del plazo para concluir con la visita domiciliaria.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-870
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3748/13-17-10-2/1841/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 175

VIII-P-2aS-18
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/4845-13-01-03-03-OT/978/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema

Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 295

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-149
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2400/14-06-01-3/2016/15-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2017)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-2aS-150

MULTA POR INFRACCIÓN A DISPOSICIONES FISCALES.- SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO DEL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A PARTIR DEL TEXTO PUBLICADO EL CINCO DE ENERO DE DOS MIL CUATRO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- En términos de dicha reforma el primer párrafo de la citada fracción V del artículo 75 se limitó a infracciones de carácter formal. En cambio, del segundo párrafo de esa fracción se infiere que solo deberá aplicarse la multa mayor si por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas; por ejemplo, si se omite presentar la declaración en el plazo establecido en un requerimiento de obligaciones y, que la misma se tenga que presentar a requerimiento de la autoridad. En segundo lugar, se advierte que dicho beneficio también debe aplicarse si por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omite total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas; por ejemplo, si se omite realizar pagos provisionales y por ello, se omite el pago del impuesto. Sin embargo, el artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación no prevé ese beneficio al caso en que, con motivo de dos conductas independientes -por acción o por omisión-, se cometen a su vez dos infracciones de fondo, es decir, por ejemplo, si se omite el pago de dos impuestos,

pues en ese contexto es procedente la imposición y cobro de una multa por cada omisión de tributo.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-893
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19592/14-17-08-5/666/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 477

VIII-P-2aS-42
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27/134/10-17-02-5/1353/12-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.
(Tesis aprobada en sesión de 7 febrero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 164

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-150
Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 384/15-07-02-3/1539/15-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fe-

deral de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2017)

GENERAL

VIII-P-2aS-151

PRUEBAS. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA LA MOTIVACIÓN FORMAL DE SU VALORACIÓN EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL.- Tradicionalmente la valoración probatoria fue conceptualizada como un análisis unitario que solo comprendía el examen de su eficacia para demostrar o desvirtuar el hecho pretendido por la parte oferente, y por consiguiente su motivación se limitaba a la expresión de las razones por las cuales creaban o no convicción en el ánimo de la autoridad administrativa o jurisdiccional. Sin embargo, del estudio integral de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, se desprende que actualmente debe ser un análisis que comprenda tres elementos de la prueba, siendo los siguientes: 1) La licitud de su obtención, 2) Su idoneidad para demostrar o desvirtuar el hecho en controversia y 3) Su eficacia, o valor probatorio en estricto sentido, para demostrar o desvirtuar fehacientemente, de manera directa o indirecta, ese hecho. De modo que en ambos actos de autoridad, en el marco de cuestiones de hecho en controversia y las manifestaciones, agravios o conceptos de impugnación formulados por el particular, la autoridad administrativa o jurisdiccional deberá expresamente abordar el análisis de los tres elementos de referencia como un imperativo indispensable para explicar y justificar su decisión con relación a las razones por las cuales estima demostrado o no el hecho de que se trate. De ahí que dicho análisis es un requisito mínimo para la motivación formal de la valoración de las pruebas, el cual impone a ambas

autoridades la obligación de efectuarlo de manera razonada, destacada y expresa, ello como un requisito necesario para la justificación interna del acto de autoridad.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-742
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1263/09-16-01-5/1628/10-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de febrero 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 57

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-151
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6027/16-17-06-5/994/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2017)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-152

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA CARÁTULA DEL SISTEMA SIPE.SIR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NO ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.- El último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 18 de julio de 2016, así como el último párrafo del numeral 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del 19 de julio de 2016, disponen que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En ese sentido, la prueba ofrecida por la incidentista, consistente en la carátula impresa del sistema SIPE.SIR del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, donde se señala la radicación de pago de la pensión y el domicilio del derechohabiente, no es idónea para desvirtuar la presunción prevista en el precepto de referencia, toda vez que no se trata de un documento emitido por una autoridad fiscal respecto del domicilio fiscal registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes, aunado a que el domicilio señalado en esa carátula solo se refiere a aquel que fue manifestado por el trabajador ante ese Instituto para la radicación del pago, sin cumplir con lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-64
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 910/16-22-01-7/1745/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Magistrado encargado del engrose: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.- Secretaria encargada del engrose: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 208

VIII-P-2aS-136
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 8459/16-17-08-3/1196/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 269

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-152
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 23724/16-17-08-4/660/17-S2-10-06.- Resuelto por la Se-

gunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza. (Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2017)

Tercera Parte

Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante la Séptima Época

OCTAVA SALA REGIONAL

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VII-CASR-8ME-82

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. SE DEBE OTORGAR LA OPORTUNIDAD AL PRESUNTO RESPONSABLE DE FORMULAR ALEGATOS POR ESCRITO.- El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, contempla que se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles en las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en el Título Segundo de dicho ordenamiento, dentro del cual se prevé en su artículo 21, el procedimiento administrativo disciplinario al que deben sujetarse las autoridades facultadas para aplicar dicha ley, sin establecer el plazo ni la oportunidad para que el presunto responsable sometido al aludido procedimiento formule alegatos, por lo que debe aplicarse de manera supletoria lo dispuesto en el cuarto párrafo, del artículo 596, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se establece el plazo para que las partes aleguen lo que a su derecho y representación convenga, a saber diez días hábiles, por lo tanto, las autoridades administrativas deben otorgar el término procesal de diez días hábiles al presunto responsable sujeto al procedimiento, para que formule alegatos por escrito, con la finalidad de respetar su derecho humano de acceso a una tutela judicial efectiva, de lo contrario el presunto responsable no tendría

una real y efectiva oportunidad de alegar, haciendo nugatorio el derecho que le asiste para que, a través de los "*alegatos de bien probado*", recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surjan en el procedimiento administrativo disciplinario, transgrediendo su derecho a un debido proceso y sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27111/12-17-08-9.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 7 de septiembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Begonia Brígido Mazas.

Cuarta Parte

Acuerdos Generales y Jurisdiccionales

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/13/2017

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-43

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 872/14-14-01-4/YOTRO/506/17-PL-06-01, 9 de agosto de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VIII-J-SS-43, bajo el siguiente rubro y texto:

> **REVISIÓN DE GABINETE. LA AUTORIDAD HACENDARIA SE ENCUENTRA FACULTADA PARA REQUERIR LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN RELACIONADA CON BIENES DEL CONTRIBUYENTE, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).-** El artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación prevé la facultad de comprobación denominada “revisión de escritorio o revisión de gabinete” que faculta a las autoridades hacendarias, entre otras cuestiones, para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que proporcionen datos, documentos o informes, lo que en una interpretación sistemática debe entenderse en el contexto del ejercicio de una facultad de fiscalización, es decir, que los datos, documentos o informes que pueden ser

requeridos deben ser aquellos que: a) soporten los registros de la contabilidad del contribuyente, conforme a los elementos que la integran en términos de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 29 de su Reglamento; o, b) sirvan de manera directa para acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, o bien, que tienen una relación directa con las citadas obligaciones, de tal forma que permitan conocer la situación fiscal real del contribuyente. De ahí que, en términos del artículo 42, fracción II, del citado Código Tributario, la autoridad hacendaria está facultada para requerir documentos e información relacionada con bienes muebles o inmuebles, e incluso intangibles, que sean propiedad del contribuyente, en la medida en que dicha información sirva para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o que tengan una relación directa con aquellas, sobre todo considerando que esos bienes forman parte del patrimonio del contribuyente y que cualquier modificación de aquel, se debe registrar en la contabilidad para reflejar fielmente la realidad contributiva del sujeto pasivo; lo anterior, sin que sea factible considerar que para la revisión de los bienes del contribuyente, necesariamente deba practicarse una visita domiciliaria en términos de la diversa fracción III del artículo 42 y del artículo 45, ambos del Código en comento, pues la facultad para revisar los bienes y mercancías del contribuyente, a que se refieren estos últimos preceptos legales, solo debe entenderse como la posibilidad de la autoridad para realizar una revisión física a los bienes, y no limita ni restringe la diversa facultad de revisar la información que se desprenda

de los documentos y datos relacionados con dichos bienes, que proporcione el propio contribuyente, con motivo del ejercicio de una revisión de gabinete.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día nueve de agosto de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/14/2017

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-44

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 26857/15-17-14-5/1681/16-PL-01-04, por unanimidad de 10 votos a favor; 583/15-06-03-9/1432/16-PL-03-04, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra; y 12944/16-17-08-7/83/17-PL-03-04, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutivos, se fija la jurisprudencia N° VIII-J-SS-44, bajo el siguiente rubro y texto:

> **INEXISTENCIA DE LA AUTORIDAD. LA NULIDAD DECLARADA DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD EXISTENTE Y COMPETENTE SEA LA QUE SE PRONUNCIE.-** Cuando la resolución impugnada derivada de un trámite iniciado por el particular es declarada nula en virtud de que la misma fue emitida por una autoridad inexistente, al no estar prevista en ley, ni en el reglamento respectivo, ni en algún otro dispositivo legal; tiene como consecuencia que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se abstenga de analizar los restantes conceptos de impugnación hechos valer por la actora en su demanda de nulidad

y su respectiva ampliación a la demanda, en virtud de que la nulidad decretada derivó ante la inexistencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, no así ante la falta o indebida fundamentación de la enjuiciada para emitir la resolución controvertida. Lo anterior, en virtud de que la inexistencia de la autoridad, se traduce en el hecho de que la resolución administrativa, al no haber sido suscrita mediante la voluntad de una autoridad previamente establecida en ley y con plenas facultades para resolver el trámite solicitado, sea nula de pleno derecho, y en consecuencia todo lo señalado en ella deja de tener efectos jurídicos frente al particular. De ahí que este Tribunal, no pueda analizar si dicha resolución se encuentra fundada y motivada, al haber sido emitida por una autoridad que legalmente no existe. En tal virtud la nulidad decretada, debe ser para el efecto de que la autoridad existente y competente para ello emita una nueva resolución en la que se pronuncie sobre el trámite solicitado por el particular y una vez que analice los elementos aportados dentro de dicho trámite, resuelva dicha solicitud conforme a derecho corresponda, debiendo sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo, con fundamento en el artículo 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día nueve de agosto de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Fir-

man el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/15/2017

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-45

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 2508/15-13-01-2/1733/16-PL-02-04, por unanimidad de 10 votos a favor; 868/15-13-01-6/2008/15-PL-09-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra; y 1714/16-13-01-3/325/17-PL-08-04, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-45**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **REFUGIADO. RESULTA INNECESARIO DAR A CONOCER AL SOLICITANTE DE DICHA CONDICIÓN, LA OPINIÓN SOLICITADA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN A LA DIVERSA DE RELACIONES EXTERIORES Y DEMÁS AUTORIDADES COMPETENTES EN SU PAÍS DE ORIGEN.-** Del análisis al artículo 24 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, se desprende que para efectos de emitir la resolución correspondiente, la Secretaría de Gobernación deberá solicitar opiniones sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen del solicitante a la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás autoridades competentes, respecto de los antecedentes del referido país; sin embargo,

dicha solicitud no constituye un acto de molestia que afecte la esfera jurídica del peticionario de refugio, pues la información obtenida a través de dicha solicitud solo define la situación actual de su país de procedencia y no así su situación jurídica, de ahí que no resulta exigible hacer de su conocimiento la información obtenida mediante las aludidas comunicaciones, pues estas son emitidas dentro de un ámbito interno gubernamental y para fines meramente informativos.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día nueve de agosto de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-13/2017

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-26

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-26, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR, TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR QUE UNA SALA DIVERSA A LA INDICADA POR LA INCIDENTISTA RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DE UN JUICIO.-** Cuando al promover un incidente de incompetencia por razón de territorio el incidentista atribuya la competencia para conocer del juicio a determinada Sala de este Tribunal, las Secciones de la Sala Superior se encuentran plenamente facultadas para resolver que debe atenderse a la jurisdicción de una diversa; ordenando, en consecuencia, el envío de los autos a la Sala que haya resultado competente, remitiendo copia certificada de la resolución correspon-

diente a dicha Sala y a la que conocía del asunto para los efectos legales conducentes.

PRECEDENTES

VIII-P-1aS-45
Incidente de Incompetencia Núm. 591/15-ECE-01-3/1393/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 6 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

VIII-P-1aS-115
Incidente de Incompetencia Núm. 5451/15-06-03-9/316/16-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 9 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

VIII-P-1aS-140
Incidente de Incompetencia Núm. 1769/16-01-01-4/1646/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 30 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

VIII-P-1aS-151

Incidente de Incompetencia Núm. 8518/15-17-09-6/507/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 25 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos.

VIII-P-1aS-152

Incidente de Incompetencia Núm. 2927/16-03-01-9/2431/16-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 25 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el diez de agosto de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-14/2017

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-27

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-27, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS SOLICITADA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, RESULTA IMPROCEDENTE EN CASO DE QUE NO SE ACREDITE QUE SE COMETIÓ FALTA GRAVE.-** De conformidad con lo establecido por los artículos 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, la autoridad demandada o, el Servicio de Administración Tributaria, respectivamente, deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios ocasionados cuando la unidad ad-

ministrativa de dichos órganos cometan falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate, entendiéndose por falta grave: 1) cuando se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, 2) sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad; no obstante, si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave, 3) cuando se anule con fundamento en el artículo 51 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o, 4) por desvío de poder; por lo que, si la parte actora en el juicio contencioso administrativo solicita la indemnización de daños y perjuicios en términos de los artículos 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y no se acreditó que la autoridad demandada hubiera cometido falta grave, la misma deberá declararse improcedente.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-937

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9058/11-06-03-1/2028/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-1134
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3288/12-07-02-8/1355/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

VII-P-1aS-1332
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/27335-01-01-01-OT/83/16-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-1372
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/13707-07-02-01-04-OT/1252/15-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solis.

VIII-P-1aS-154
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1678/15-09-01-5/703/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-15/2017

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-28

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-28, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **ALEGATOS EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SU ANÁLISIS ES PROCEDENTE CUANDO EN ELLOS SE PLANTEAN CUESTIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.-** Como los alegatos no constituyen otra instancia dentro de la instrucción del juicio contencioso administrativo, sino sólo son un medio a través del cual las partes pueden manifestar lo que a su derecho convenga en relación a los puntos controvertidos del acto impugnado, sin que sea legalmente posible introducir nuevos agravios o razonamientos que no se hicieron valer en la demanda o la contestación, así como en su caso en la ampliación a la demanda y en la contestación a ésta, pues sirven

básicamente para desvirtuar lo dicho por la autoridad en la contestación a la demanda, por parte del actor, y son útiles para destacar los aspectos relevantes de la litis planteada en el juicio con la contestación a la demanda, pero no tienen la fuerza procesal que la propia ley les reconoce a la demanda y a la contestación de la demanda, por lo que no es obligatorio para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos novedosos expresados en esos escritos. Sin embargo, lo anterior no opera en aquellos casos en que en el escrito de alegatos se plantee por la autoridad cuestiones relacionadas con la improcedencia del juicio contencioso administrativo porque, en este supuesto, su análisis es procedente en atención a lo dispuesto por el artículo 202, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece de manera expresa: "La procedencia del juicio será examinada aun de oficio".

PRECEDENTES

V-P-1aS-258

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26652/03-17-04-8/423/04-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 7 de diciembre de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

VII-P-1aS-632
Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1637/11-21-01-4/841/12-S1-01-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 23 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Angel.

VII-P-1aS-872
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 716/12-07-02-1/1373/12-S1-01-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

VIII-P-1aS-123
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2030/15-01-01-5/2443/16-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.

VIII-P-1aS-153
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1678/15-09-01-5/703/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-16/2017

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-29

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-29, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- PARA TENER POR DEBIDAMENTE NOTIFICADO EL CUESTIONARIO DE VERIFICACIÓN, ASÍ COMO EL SUBSECUENTE, DEBE OBRAR LA CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DEL EXPORTADOR O PRODUCTOR.-** De conformidad con el artículo 46 fracción I, de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se tiene que la notificación del cuestionario dirigido a un exportador para verificar el origen de un bien, así como el subsecuente cuestionario, con la intención de negar el trato arancelario preferencial,

puede realizarse por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otro medio que haga constar la recepción de dicho documento por el exportador o productor; sin embargo, si bien es cierto que el dispositivo en comento, permite que se realice la notificación por cualquier otro medio; también lo es, que exige que se haga constar la recepción del documento. Por lo tanto, si la constancia de notificación que al efecto se exhiba como prueba, no irroga la suficiente certeza de que el productor o exportador recibió el documento a notificar, verbigracia alguna firma o sello de recepción, dicha notificación debe considerarse insuficiente para hacer constar la recepción.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-1250
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/6275-07-02-03-09-OT/1586/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 17 de septiembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-1312
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1743/14-04-01-1-OT/2027/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 2 de febrero de

2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

VII-P-1aS-1333

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/27335-01-01-01-OT/83/16-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VIII-P-1aS-106

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1606/14-02-01-3/898/15-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

VIII-P-1aS-162

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 82/16-ECE-01-1/1114/17-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/7/2017

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-22

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-2aS-22, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **SOBRESEIMIENTO DE JUICIO. SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.-** El artículo 8°, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos que ahí se indican, entre otros, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante. Por su parte, el artículo 9°, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo consigna que procede el sobreseimiento del juicio, si la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado. Por tanto, si en juicio se demuestra que la autoridad dejó sin efectos la resolución impugnada, lo procedente en el juicio es decretar su sobreseimiento,

ya que dicha resolución dejó de afectar los intereses jurídicos del demandante y se actualiza la hipótesis de la fracción IV del artículo 9° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-590
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1200/06-11-01-1/619/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

VII-P-2aS-210
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 798/10-11-03-9/475/12-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

VII-P-2aS-1059
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30/15-06-03-2-OT/ 817/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con

los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

VIII-P-2aS-58
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 832/15-17-05-1/2716/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

VIII-P-2aS-59
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1142/15-14-01-3/1418/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el veinte de junio de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/8/2017

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-23

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-23**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. ES COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONOCER DE LA RESOLUCIÓN DICTADA CON MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN VÍA RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA CONTINUACIÓN DE SU VIGENCIA.-** El artículo 23 fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en vigor desde el 7 de diciembre de 2007, establece como competencia de las Secciones dictar sentencia definitiva en los juicios contencioso-administrativos federales que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, salvo cuando se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias. Por

otra parte, el artículo 14 fracciones X y XII de la Ley Orgánica de este Tribunal, establece la competencia material del Tribunal para conocer de tales resoluciones en materia de comercio exterior y las que decidan los recursos administrativos en contra de tales resoluciones, respectivamente. En consecuencia, si en un juicio se controvierte la resolución recaída a un recurso administrativo de revocación interpuesto en contra de una diversa resolución que determinó la continuación de la vigencia de cuotas compensatorias definitivas por otros cinco años, a que se refiere el artículo 94 fracción XI, de la Ley de Comercio Exterior, en relación con el diverso 89 F, fracción IV del mismo ordenamiento legal, es evidente la competencia de las Secciones para dictar sentencia definitiva en el juicio conforme al artículo 23 fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en virtud de controvertirse la resolución recaída a un recurso administrativo contra una resolución en materia de comercio exterior.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-232
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8219/07-17-07-5/71/09-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

VI-P-2aS-355
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6879/07-17-07-6/2107/08-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

VI-P-2aS-381
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25724/06-17-11-7/1314/09-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

VII-P-2aS-537
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1763/13-11-02-2/1826/13-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

VIII-P-2aS-72
Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio de Amparo D.A. 407/2016, relativo al Juicio Contencioso Administrativo

648/14-09-01-7/2104/15-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el veinte de junio de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/9/2017

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-24

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-24**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- CUANDO NO SE ACTUALICE ALGUNAS DE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS, EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE, DEBERÁ ESTARSE A LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL PROPIO ARTÍCULO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por regla general la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio contencioso administrativo se fija atendiendo al domicilio fiscal del demandante. El propio artículo 34, en sus fracciones I, II y III establece como excepción que, deberá atenderse a la sede de la autoridad de-

mandada, tratándose de personas morales que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado; que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; y que se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General. Por lo anterior, cuando en el caso no se actualice alguno de los supuestos de excepción, debe estarse a la regla general establecida en el artículo 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el cual se dispone que, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-224
Incidente de Incompetencia Núm. 809/08-09-01-3/1149/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

VII-P-2aS-928
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 197/15-16-01-6/516/15-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

VIII-P-2aS-48
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 116/16-24-01-2/1702/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

VIII-P-2aS-49
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1134/16-06-02-5-JS/1371/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

VIII-P-2aS-50
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1799/16-06-01-6/1587/16-S2-06-06.- Resuelto

por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el veinte de junio de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/10/2017

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-25

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-25**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CUYOS ACTOS IMPUGNADOS SE FUNDEN EN LAS LEYES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**.- Del artículo 23, fracción III inciso 2), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que dicha Sala cuenta con competencia para conocer delos asuntos cuyos actos impugnados se encuentren fundados en ordenamientos que regulen la materia de protección al medio ambiente y se ubiquen en cualquiera de los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley Orgánica del propio

Tribunal. Por otra parte, el artículo 2, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, establece que son leyes ambientales la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley de Cambio Climático y la Ley General de Bienes Nacionales, así como aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la preservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente o sus elementos. En tal virtud, si los actos impugnados se fundan en esos instrumentos legales que tienen injerencia en la materia de protección al medio ambiente, considerando el aspecto ecológico, consecuentemente se actualiza la competencia material de la mencionada Sala Especializada.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-531
Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 24731/13-17-05-5/58/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

VII-P-2aS-842

Incidente de Incompetencia Núm. 5782/14-11-02-6-ST/1864/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

VII-P-2aS-984

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 2253/15-04-01-9/3695/15-EAR-01-11/2085/15-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Car**los** Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

VIII-P-2aS-13

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 2938/16-07-01-9/1830/16-EAR-01-12/1302/16-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

VIII-P-2aS-54

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 856/16-14-01-1/3238/16-EAR-01-2/9/17-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Rafael Del Pozo Tinoco.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el veinte de junio de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/11/2017

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-26

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-26**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- EL IMPORTADOR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DIRIGIDO AL EXPORTADOR/ PRODUCTOR DE LAS MERCANCÍAS A FIN DE OBTENER SU NULIDAD.-** De acuerdo a la jurisprudencia 2a./J. 23/2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro “INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO”, el importador tiene interés jurídico para impugnar la resolución que declara la invalidez del certificado de

origen, así como los actos del procedimiento respectivo, sin que ello implique que tenga derecho para intervenir en este, porque le es ajeno, sino solo a impugnarlo cuando se declara inválido el certificado de origen y se le determina un crédito fiscal; por tanto, si en el juicio contencioso administrativo el importador controvierte como actos impugnados resoluciones que derivan de diversos procedimientos de verificación de origen, y en uno de estos no se comprueba que se hayan notificado los cuestionarios, así como la resolución definitiva a la empresa productora/exportadora, se podrá declarar la nulidad de dicha resolución a favor del importador; y si en otro de dichos procedimientos impugnados, solo se demuestra que no se notificó la resolución definitiva a la empresa productora/exportadora, esta resolución no puede surtir efectos en contra de la importadora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 506 apartado 11, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al ser requisito ineludible conforme a dicho precepto su notificación por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara para que surta efectos.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-716

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5603/13-11-01-2/941/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de

2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

VII-P-2aS-717
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33975/12-17-03-8/1512/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

VII-P-2aS-957
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19268/11-17-12-1/1481/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

VIII-P-2aS-15
Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15770/13-17-10-9/446/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

VIII-P-2aS-55

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 421/12-03-01-6/1056/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el veinte de junio de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

Quinta Parte

Índices Generales

Índice alfabético de Jurisprudencias de Sala Superior

ALEGATOS en el contencioso administrativo, su análisis es procedente cuando en ellos se plantean cuestiones relacionadas con la improcedencia del juicio.
VIII-J-1aS-28 43

CUOTAS compensatorias definitivas en materia de comercio exterior. Es competencia de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conocer de la resolución dictada con motivo de la impugnación vía recurso de revocación contra la continuación de su vigencia. VIII-J-2aS-23 53

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- Las Secciones de la Sala Superior, tienen facultades para determinar que una Sala diversa a la indicada por la incidentista resulta competente para conocer de un juicio. VIII-J-1aS-26 36

INCIDENTE de incompetencia territorial.- Cuando no se actualice algunas de las excepciones previstas, en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, deberá estarse a la regla general contenida en el propio artículo.
VIII-J-2aS-24 57

INDEMNIZACIÓN de daños y perjuicios solicitada en términos de los artículos 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del

Servicio de Administración Tributaria, resulta improcedente en caso de que no se acredite que se cometió falta grave. VIII-J-1aS-27 39

INEXISTENCIA de la autoridad. La nulidad declarada debe ser para el efecto de que la autoridad existente y competente sea la que se pronuncie. VIII-J-SS-44 30

PROCEDIMIENTO de verificación de origen.- Para tener por debidamente notificado el cuestionario de verificación, así como el subsecuente, debe obrar la constancia de recepción del exportador o productor. VIII-J-1aS-29 47

REFUGIADO. Resulta innecesario dar a conocer al solicitante de dicha condición, la opinión solicitada por parte de la Secretaría de Gobernación a la diversa de Relaciones Exteriores y demás autoridades competentes en su país de origen. VIII-J-SS-45 33

REVISIÓN de gabinete. La autoridad hacendaria se encuentra facultada para requerir la documentación e información relacionada con bienes del contribuyente, en términos de la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación (legislación vigente en 2013). VIII-J-SS-43 7

SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Es competente para conocer de los juicios cuyos actos impugnados se funden en las leyes a que se re-

fiere la fracción XI del artículo 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. VIII-J-2aS-25..... 61

SOBRESEIMIENTO de juicio. Se actualiza cuando la autoridad deja sin efectos el acto impugnado. VIII-J-2aS-22 50

VERIFICACIÓN de origen.- El importador tiene interés jurídico para impugnar la resolución del procedimiento de verificación de origen dirigido al exportador/productor de las mercancías a fin de obtener su nulidad. VIII-J-2aS-26 65

Índice alfabético de Precedentes de Sala Superior

ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria. Es el ordenamiento que prevé la competencia territorial de dichas unidades, y no así el artículo 37, Apartado A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. VIII-P-2aS-147..... 529

ADMINISTRACIÓN General de Aduanas, sus Unidades Administrativas Centrales y las Aduanas. Para tener por debidamente fundada su competencia, basta que citen los preceptos legales o reglamentarios que por razón de materia y territorio se la confieran. VIII-P-1aS-188 287

ADMINISTRACIÓN General de Auditoría Fiscal Federal y sus Unidades Administrativas.- Forma en que debe fundarse su competencia para fiscalizar a las entidades o sujetos del apartado B del artículo 20 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. VIII-P-2aS-132 484

APLICACIÓN retroactiva del artículo 14 de la Ley Aduanera vigente a partir del 1º de abril de 1996, para determinar si procede o no la prórroga a una autorización que fue otorgada en términos del artículo 8º de la Ley Aduanera abrogada, es posible cuando traiga consigo un mayor beneficio al particular. VIII-P-SS-114 71

AUTORIZACIÓN para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, prevista en el artículo 8º de la Ley Aduanera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1981. El régimen para prestar dichos servicios se modificó con motivo de la entrada en vigor del artículo 14 de la Ley Aduanera vigente a partir del 1º de abril de 1996. VIII-P-SS-115 73

CERTIFICADO de origen, idioma en que debe ser llenado. VIII-P-1aS-196 434

COMPETENCIA de la Sala Regional cuando el actor señale como domicilio los estrados de la misma. VIII-P-2aS-145 523

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Hipótesis que actualizan el supuesto de duda sobre su ubicación, contenido en el artículo 30, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VIII-P-2aS-136 501

CONFLICTO de competencia por razón de materia.- Las Salas pueden plantearlo hasta que la autoridad formule su contestación de la demanda si el actor negó conocer la resolución impugnada. VIII-P-2aS-130 471

CONFLICTO de competencia por razón de materia.- No puede generarse respecto a presupuestos procesales o condiciones de la acción. VIII-P-2aS-131 472

CONFLICTO de competencia. Corresponde a las Salas Regionales proveer en relación con el desechamiento de la demanda cuando la resolución impugnada no sea de la competencia material de este Tribunal y la autoridad emisora se trate de un órgano regulador de la actividad del Estado. VIII-P-2aS-139 510

CONSOLIDACIÓN fiscal. La sociedad controladora debe de ajustar la utilidad fiscal consolidada derivado de la desincorporación por liquidación de una sociedad mercantil controlada. VIII-P-1aS-193 386

DEDUCCIÓN de viáticos o gastos de viaje. Requisitos para su procedencia. VIII-P-SS-123 123

DERECHO subjetivo a la devolución. Es procedente cuando se declara la nulidad del crédito impugnado y el contribuyente acredita haberlo pagado.
VIII-P-2aS-138..... 507

DOCUMENTOS en idioma extranjero exhibidos en un recurso administrativo, valor probatorio de.
VIII-P-1aS-197..... 435

ES competente por razón de territorio, la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se ubique el domicilio fiscal del demandante, aun y cuando se trate de una persona moral en liquidación. VIII-P-2aS-137..... 504

FACTURAS comerciales anexas a los pedimentos de importación. La autoridad aduanera cuenta con facultades para tenerlas como inválidas para efectos fiscales.
VIII-P-1aS-179..... 127

FACTURAS comerciales. Carecen de efectos fiscales, cuando el proveedor en el extranjero que las emite no cuenta con permiso para operar. VIII-P-1aS-180..... 128

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. El acta de ratificación del contenido y firma del escrito de demanda no desvirtúa la presunción a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VIII-P-2aS-133..... 496

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. El informe rendido por la autoridad hacendaria respecto del domicilio fiscal del actor, debe contener el señalamiento de que aquel correspondía a la fecha de presentación de la demanda. VIII-P-2aS-141 515

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. La carátula del Sistema SIPE.SIR del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no es prueba idónea para acreditar el domicilio fiscal de la parte actora. VIII-P-2aS-152..... 541

INCOMPETENCIA de origen. Alcances del artículo 51, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el estudio de la incompetencia del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada. VIII-P-1aS-194..... 426

LA CONNOTACIÓN “integración de la contabilidad”. No constituye un elemento ajeno o diverso a la misma; por lo que, su requerimiento no transgrede la esfera jurídica del particular. VIII-P-1aS-199 469

LITISPENDENCIA. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial puede analizarla de oficio en los procedimientos administrativos de declaración. VIII-P-SS-120 117

MULTA por infracción a disposiciones fiscales.- Supuestos en los que procede la aplicación del beneficio del artículo 75, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, a partir del texto publicado el cinco de enero de dos mil cuatro en el Diario Oficial de la Federación. VIII-P-2aS-150..... 536

ORDEN de verificación de mercancías en transporte. La circunstancia de que en la misma se asiente que se procedió al traslado de las mercancías al recinto fiscal, no demuestra tal acontecimiento. VIII-P-1aS-189..... 288

ORDEN de visita domiciliaria. Tratándose de personas morales, resulta innecesaria la precisión del nombre de la persona física que detenta su representación. VIII-P-1aS-183..... 185

PEDIMENTO de importación. La veracidad de la información asentada en el mismo, es responsabilidad del importador. VIII-P-1aS-181..... 129

PRESUNCIÓN de inocencia. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe procurar su aplicación, al ser un principio que opera en el derecho penal pero también para el derecho administrativo sancionador. VIII-P-2aS-146..... 525

PRUEBA pericial en materia contable. No es idónea para demostrar el alcance del texto de la ley. VIII-P-SS-124 125

PRUEBA pericial. Cuando la demandada no presenta perito de su parte, siendo previamente requerida para ello, únicamente será tomado en cuenta el dictamen del perito de la actora. VIII-P-SS-121..... 118

PRUEBAS. Elementos que deben considerarse para la motivación formal de su valoración en la resolución administrativa o jurisdiccional. VIII-P-2aS-151..... 539

RECURSO de revocación. Resulta improcedente requerir al promovente las constancias de notificación relativas a la resolución recurrida, cuando manifiesta desconocerlas. VIII-P-1aS-184..... 186

RESOLUCIÓN revocatoria en un recurso. Si es para efectos.- Cuando no satisfaga el interés jurídico del recurrente, el Tribunal debe analizar las cuestiones que dejó de atender la autoridad demandada. VIII-P-2aS-143.... 518

RESPONSABILIDAD Patrimonial del Estado, indemnización, el Estado puede realizar su pago en parcialidades. VIII-P-SS-116 97

RESPONSABILIDAD Patrimonial del Estado, indemnización, mecánica de cuantificación. VIII-P-SS-117..... 98

SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Para determinar su competencia es válido acudir a la definición de leyes ambientales prevista en la fracción

XI, del artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. VIII-P-1aS-195 431

SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Su competencia material respecto de multas impuestas por infracción a normas administrativas de carácter federal. VIII-P-1aS-186 247

SECCIONES de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Cuentan con competencia para conocer de resoluciones que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, o cuando se hagan valer conceptos de impugnación al respecto. VIII-P-2aS-144 520

SEDE de la autoridad demandada.- Cuando no hay disposición jurídica que la establezca, y el acto impugnado es una resolución negativa ficta, pueden invocarse hechos notorios para determinarla (legislación vigente hasta el 6 de diciembre de 2007). VIII-P-2aS-140 512

SERVICIO de Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. Es aplicable el modelo de costos para determinar las tarifas del. VIII-P-SS-122 121

SOBRESEIMIENTO del juicio.- Procede como consecuencia de la resolución dictada en el incidente de falsedad de documentos. VIII-P-2aS-135 499

ÚLTIMA acta parcial. Las circunstancias de que la persona que atienda la diligencia o bien, que los testigos se nieguen a firmarla, no traen como consecuencia su ilegalidad. VIII-P-1aS-185..... 188

VALORACIÓN aduanera, tratándose de vehículos de procedencia extranjera. VIII-P-1aS-198 467

VERIFICACIÓN de mercancías en transporte. Cuando se aduce contravención al principio de inmediatez en materia aduanera, el planteamiento de ilegalidad en contra de un acta levantada con motivo de la misma, debe entenderse implícitamente formulado respecto de las demás que la conforman. VIII-P-1aS-190..... 289

VIOLACIÓN al procedimiento. No se actualiza cuando con motivo de la ampliación de demanda se reconduce la vía, al introducirse cuestiones novedosas que son competencia exclusiva de las secciones de la Sala Superior (inaplicabilidad de las jurisprudencias VIII-J-1aS-49 y VII-J-1aS-111). VIII-P-1aS-191 291

VIOLACIÓN substancial. El Magistrado Instructor deberá reponer el procedimiento del juicio contencioso administrativo, cuando omita pronunciarse sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, aun cuando estas no se hayan ofrecido en el capítulo de pruebas respectivo. VIII-P-1aS-192..... 379

VISITA domiciliaria. La omisión por parte de la autoridad fiscalizadora de acudir al domicilio fiscal de la contribuyente visitada en el plazo de seis días establecido en el artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, no vulnera la esfera jurídica del contribuyente auditado. VIII-P-1aS-182 166

VISITA domiciliaria. La suspensión del plazo para su conclusión, prevista en el penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, no se actualiza cuando el medio de defensa es interpuesto por el contribuyente en contra de las multas o del aseguramiento a sus cuentas bancarias. VIII-P-1aS-187 264

VISITA domiciliaria. Para estimar debidamente fundada la orden relativa, es innecesario invocar en ella la fracción X del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. VIII-P-2aS-148 531

VISITA domiciliaria. Suspensión del plazo para su conclusión ante la interposición de un medio de defensa de conformidad con el artículo 46-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, caso en el que no opera. VIII-P-2aS-149 533

VISITANTE Por razones humanitarias. Procedimiento instaurado únicamente en la Ley de Migración. VIII-P-SS-119 115

Índice de Criterio Aislado de Sala Regional

PROCEDIMIENTO administrativo disciplinario. Se debe otorgar la oportunidad al presunto responsable de formular alegatos por escrito. VII-CASR-8ME-82..... 547

Índice de Acuerdos Generales y Jurisdiccionales

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-43. G/13/2017..... 551

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-44. G/14/2017..... 554

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-45. G/15/2017..... 557

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-26. G/S1-13/2017 559

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-27. G/S1-14/2017 562

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-28. G/S1-15/2017 566

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-29. G/S1-16/2017 570

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-22. G/S2/7/2017 574

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-23. G/S2/8/2017 577

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-24. G/S2/9/2017 581

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-25. G/S2/10/2017 585

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-26. G/S2/11/2017 589

Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa

Revista de Investigación Jurídica

Julio - Diciembre 2017

22

Alfonso SANTIAGO

Marcos DEL ROSARIO RODRÍGUEZ

Juan Manuel OTERO VARELA

Noé A. RIANDE JUÁREZ

Aida del Carmen SAN VICENTE PARADA

Magda Zulema MOSRI GUTIÉRREZ

Miguel BUITRÓN PINEDA

Rabindranath GUADARRAMA MARTÍNEZ

Gonzalo URIBARRI CARPINTERO

José Antonio RUMOROSO RODRÍGUEZ

Guillermo A. TENORIO CUETO

TFJA

Tribunal Federal de Justicia Administrativa